

**BRU LAÍN (COORD.)**

# **Ni público ni privado, ¿sino común?**

*Usos, conceptos y comunidades en torno a  
los bienes comunes y la(s) propiedad(es)*

PRÓLOGO DE DAVID CASASSAS





**Ni público ni privado, ¿sino común?**

## **Director de colección**

Lucas R. Platero

## **Consejo editorial**

María Eugenia Aubet

Barbara Biglia

Elvira Burgos Díaz

Manuel Cruz Rodríguez

Manel Delgado

Josep M. Delgado Ribas

Mari Luz Esteban

Oscar Guasch Andreu

Antonio Izquierdo Escribano

Dolores Juliano, *in memoriam*

Raquel Osborne

Maria Rodó-Zárate

Oriol Romaní Alfonso

Carmen Romero Bachiller

María Rosón Villena

Javier Sáez del Álamo

Amelia Sáiz López

Verena Stolcke

Meri Torras Francés

Francisco Vázquez García

Olga Viñuales Sarasa

**BRU LAÍN (COORD.)**

# **Ni público ni privado, ¿sino común?**

*Usos, conceptos y comunidades en torno a  
los bienes comunes y la(s) propiedad(es)*

PRÓLOGO DE DAVID CASASSAS

Diseño de la colección: Dani Rabaza (Münster Studio)

Diseño original: Joaquín Monclús

Ilustración de la cubierta: Dani Rabaza (Münster Studio)

Título: *Ni público ni privado, ¿sino común?*

*Usos, conceptos y comunidades en torno a los bienes comunes y la(s) propiedad(es)*

Corrección de Manuel Azuaje Reverón

© Bru Laín, de la traducción de los capítulos «6. ¿Los comunes contra la propiedad?», «8. En defensa de la capacidad ecológica de los derechos de propiedad» y «12. Construir un Fondo de Capital Común»

© De cada capítulo, sus autores y autoras

© Bellaterra Edicions (Cultura21, SCCL), 2023

**Bellaterra Edicions (Cultura21, SCCL)**

C. de la Foneria, 5-7 bajos 08243 Manresa

[www.bellaterra.coop](http://www.bellaterra.coop)

Licencia Creative Commons

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 España (CC BY-NC-ND 4.0)



Usted es libre de compartir, copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la presente obra bajo las siguientes condiciones: \*Reconocimiento: debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que se hace de su obra. \*No comercial: no puede utilizar esta obra para fines comerciales. \*Sin obras derivadas: no puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

La publicación de este libro se ha beneficiado de la financiación del programa Horizons 2020 de la Unión Europea, bajo el convenio de subvención nº 822766.



ISBN: 978-84-19160-58-4

ISBN e-book: 978-84-19160-67-6

Depósito Legal: B 20604-2023

Impreso por Arteos en Sant Esteve Sesrovires (Barcelona)

---

## Índice

Prólogo. Los comunes y el retorno de la política. <i>David Casassas</i>	13
Introducción. Implicaciones y alcances del debate acerca de los bienes comunes y la(s) propiedad(es). <i>Bru Laín</i>	23
Bibliografía	38
1. Comunes, comunales, procomún. <i>Ana Méndez de Andrés Aldama</i>	43
Los comunes como hipótesis política	45
Declinaciones de lo común	48
Comunes inconmesurables	52
Comunes urbanos	56
Bibliografía	60
2. Lo común como derecho colectivo. Una propuesta de diálogo entre comunalidad indígena y común. <i>Marco Aparicio Wilhelmi</i>	65
Lo Común frente al colapso estatal corporativo	65
Los derechos y sus límites: del «deber ser» jurídico al «querer ser» colectivo	68
Común, comunidad y comunalidad	70
La universalidad de lo indígena	75
Lo común como derecho	78
A modo de cierre. Pluralismo y desestatización: El devenir comunal de lo público	80
Epílogo. Chile: El laberinto de los bienes comunes sin comunidad y los peligros del <i>neofetichismo</i> constitucional	83
Bibliografía	90

3. La propiedad como problema político no resuelto. Privatismo, realismo jurídico y bienes comunes. <i>Jordi Mundó</i>	93
Introducción	94
El derecho (privatista)	96
La propiedad (absolutista)	98
El contrato (antipúblico)	101
La repolitización de la propiedad: el realismo jurídico y su contexto	105
Los bienes comunes como reconstrucción política de la propiedad	110
Conclusiones	113
Bibliografía	117
4. La trazabilidad constitucional de la propiedad republicano- fiduciaria. El caso del <i>eminent domain</i> . <i>Bru Laín</i>	121
Introducción	122
Obligaciones contractuales <i>ex ante</i> ; lealtad fiduciaria <i>ex post</i>	123
La constitución fiduciaria del gobierno: de los clásicos a los <i>founders</i>	125
La libertad republicana ante el absolutismo propietario	129
Propiedad fiduciaria y republicanism jeffersoniano	131
Reflexiones finales: la trazabilidad del <i>eminent domain</i> y de la propiedad republicano-fiduciaria en el constitucionalismo moderno	137
Bibliografía	138
5. «Extraños en sus propias tierras...». Reflexiones sobre los comunes desde una perspectiva histórica. <i>Rosa Congost</i>	143
Introducción	144
La necesidad de superar las visiones dicotómicas de la propiedad	146
Prestar atención a todos los procesos de expropiación de derechos	151
Bibliografía	160



6. ¿Los comunes contra la propiedad?	
Las implicaciones de una oposición engañosa.	
<i>Sébastien Broca</i>	163
Introducción	163
La propiedad como un <i>bundle of rights</i>	166
El ejemplo del <i>software</i> libre y las obras <i>Creative Commons</i>	171
Conclusión	175
Bibliografía	176
7. Bienes públicos globales.	
<i>María Julia Bertomeu</i>	179
Introducción	180
El retorno de los bienes públicos, y la novedad de los bienes públicos globales	181
¿Es realista pensar en unos bienes públicos globales que sean garantía del acceso a vacunas y medicamentos esenciales?	187
Conclusión	189
Bibliografía	192
8. En defensa de la capacidad ecológica de los derechos de propiedad. El gobierno transescalar de los recursos en el <i>Community Land Trust</i> de Bruselas.	
<i>Verena Lenna</i>	195
Una cuestión sin resolver en la vivienda de Bruselas: entre la inercia morfológica y la escasez	196
La protección de los recursos como condición de la propiedad	200
Del derecho de exclusión al derecho de gobernar los bienes comunes	205
Las escalas de gobernanza como un punto de entrada a una cosmovisión ecológica	210
Bibliografía	215
9. Procesos de comunalización de bienes y servicios urbanos.	
Las experiencias de Nápoles y Barcelona.	
<i>Victoria Sánchez Belando y Bru Laín</i>	219
Definición y alcance conceptual de los bienes comunes	223
Prácticas de comunalización e instrumentos colectivos de gestión y regulación de bienes comunes	227

Creatividad colectiva y desbordamiento de los instrumentos administrativos y de los marcos jurídicos existentes	233
Los comunes urbanos ante la Administración pública: partenariados público-comunitarios y producción de políticas locales	238
Comunes urbanos y desmercantilización	242
Bibliografía	249
10. El complejo debate sobre la propiedad de la energía.	
Aproximación para el caso español.	
<i>Pablo Cotarelo y Sebastià Riutort</i>	253
Introducción: el poder público y privado en el ámbito energético	254
La importancia sociopolítica de la energía y su singularidad como recurso	256
Comprender la propiedad de la energía desde una visión republicana	258
Las comunidades energéticas: nuevos modelos de propiedad en el contexto de transición	263
Límites que amplían el debate sobre la propiedad de la energía	265
Niveles de cambio para avanzar hacia la democracia energética	269
Bibliografía	272
11. Sostenibilidad, bienes comunes y poscapitalismo.	
<i>Luis González Reyes</i>	275
Introducción	275
Cierre de ciclos	277
Energía solar	280
Diversidad y proximidad	285
Cooperación	288
Muchas sinergias y... algún riesgo	289
Bibliografía	291
12. Crear un Fondo de Capital Común.	
<i>Guy Standing</i>	293
Introducción	293
Crear un Fondo de Capital Común	296

Financiar el Fondo de Capital Común	297
Estrategia de inversión del Fondo de Capital Común	305
Dividendos comunes	306
Reflexiones finales	309
Bibliografía	310
Autoras y autores	313



---

## Prólogo

# Los comunes y el retorno de la política

DAVID CASASSAS, UNIVERSITAT DE BARCELONA

Pensar los comunes hoy nos obliga, por razones conceptuales y también simbólicas e incluso afectivas, a echar la vista atrás para rastrear experiencias históricas de comunalización de aspectos fundamentales de la vida social, experiencias que pueden despertar nuestra más vívida simpatía política –pensemos en la Carta del Bosque inglesa, de 1217, en el «rayo» y, también, la «semilla» que, al decir de Miguel Martínez, dejaron plantada los comuneros castellanos de 1520, en las declaraciones y prácticas sociales comunalizantes de los *diggers* ingleses de 1640 o en el espíritu plebeyo, abiertamente popular, que acompañó muchas de las nacionalizaciones que siguieron a la Segunda Guerra Mundial en territorios tan dispares como Gran Bretaña o Argentina. Pero pensar los comunes hoy exige, también, que tomemos consciencia de las transformaciones recientes del capitalismo, que han convertido ciertas prácticas colectivas de autogestión y cuidado de recursos de muy diversa índole en una verdadera necesidad para las agendas sociopolíticas y para la praxis social del presente.

En efecto, una aproximación ni romántica ni adanista a los comunes de hoy conduce a entenderlos como una de las respuestas societarias ante la ruptura neoliberal del pacto social de posguerra, que se desplegó en grados disímiles y de maneras heterogéneas en el Norte y que, en el Sur Global, se materializó en menor medida, pero operó tantas y tantas veces como un verdadero horizonte de expectativas. El núcleo de dicho pacto era el siguiente. Por un lado –y he aquí el componente de «victoria» por

parte de las clases populares—, la población trabajadora obtenía grados importantes de seguridad material mediada por el empleo —de entrada, masculino— y por políticas públicas que la asistían en ámbitos fundamentales de la vida como la salud o la educación o que entraban en acción en caso de infortunio —léase «en caso de interrupción de la relación laboral»: el «empleocentrismo» del «capitalismo de bienestar» fue siempre una constante. Por el otro lado, empero —y hallamos aquí las dosis de «derrota» o de «renuncia» asociadas al pacto en cuestión—, la población trabajadora, por boca de partidos y sindicatos de izquierda, explicitó el abandono del control de la producción como objetivo político —o, lo que es lo mismo, la disputa por la titularidad jurídica de espacios productivos y centros de trabajo—, un control colectivo o popular de la producción que había estado en el corazón del movimiento obrero y demás movimientos emancipatorios propios de la contemporaneidad desde tiempos inveterados. Una curiosa aleación de «bienestar sin libertad» (o «sin soberanía», ni individual ni colectiva) estaba servida.

Hoy, tras cinco décadas de saqueo y destrucción de los cauces y mecanismos a través de los cuales se extendió ese «bienestar sin libertad» —y, también, tras cinco décadas, si no más, de machacona repetición de la doctrina TINA, esto es, de todo el cuerpo teórico y simbólico según el cual *there is no alternative*, según el cual «no hay alternativa» a la destrucción neoliberal del pacto social de posguerra—, las clases populares se hallan ante un interesante interrogante: si los elementos de «victoria» propios del pacto están siendo triturados —recortes en materia de política pública, privatizaciones de empresas estatales, contrarreformas laborales, deterioro del sindicalismo y de otras instituciones colectivas orientadas a la protección de derechos sociales y laborales, etc.—, ¿cobra legitimidad el acto de recuperar los elementos de «derrota» o «renuncia» a los que el pacto en cuestión obligó? En otras palabras: ¿tiene sentido volver a situar el control de la producción, y de la reproducción de la vida, sobre la mesa, esto es, como objetivo sociopolítico irrenunciable, tome dicho «control» la forma que pueda llegar a tomar?

De ahí el retorno de los comunes, tanto como discurso y programa como en términos de los muchos conjuntos de prácticas colectivas que han sido *ya* pensadas y puestas en circulación, aquí y ahora —este libro da fe de que ello es así. Porque la vida social y económica no puede pensarse como el dominio de los «problemas políticos resueltos» —así caracterizaba sarcásticamente el socialista de mercado Abba Lerner el tipo de economía neoclásica que surgió tras la revolución marginalista

que se origina alrededor de 1870 y que da lugar al *mainstream* económico que hoy conocemos, un *mainstream* que ayudará a consolidar la creencia, precisamente, de que «no hay alternativa» al funcionamiento de mercados (supuestamente) desregulados. Si los comunes han vuelto con fuerza es, fundamentalmente, porque, precarizados, segmentos importantes de las clases trabajadoras vuelven a percatarse de que la reapropiación de recursos y de los cauces e instituciones para su control y gestión colectivos ha de permitir ofrecer una respuesta proporcionada a la contundencia del golpe neoliberal al pacto social de posguerra, una respuesta que, incluso, vaya más allá de la lógica del «bienestar sin libertad» y «sin soberanía» —si las élites han dejado el bienestarismo fordista tocado de muerte, ¿por qué no ambicionar de nuevo la libertad y la soberanía?—, una respuesta que, en suma, aspire nuevamente a la reapropiación plena de sus vidas.

En los términos de Karl Polanyi, la lógica —y la praxis— de los comunes constituiría un mecanismo de autodefensa por parte de grupos sociales amplios dispuestos a re-arraigar la economía en la política: hay muchas preguntas sobre qué producir, cómo hacerlo, de la mano de qué instituciones para la reproducción de la vida, que deben ser respondidas democráticamente o, si se prefiere, colectivamente, esto es, en común. En efecto, el giro neoliberal del capitalismo, ferozmente re-desposeedor, nos sitúa en el trance de escoger entre tres caminos: el del acatamiento y la resignación —«de acuerdo, aceptamos, e incluso hacemos propias y celebramos, las formas de organización de la vida social y las subjetividades propias del neoliberalismo»—, el de la nostalgia y el pataleo —«queremos que vuelva el “espíritu del 45”, para lo que precisamos que las oligarquías tengan a bien participar en la reedición de la fiesta»— y la del descaro y la insumisión —sí, ante el destrozo y la descomposición, «¡claro que se pueden poner recursos en común con el objetivo de lograr, todos y todas, mayores niveles de control sobre nuestras vidas!».

Este libro aboga por que se abran avenidas para que se desbroce, se proteja y se consolide el tercer camino, que no es otro que el de la reapropiación colectiva de recursos y actividades —de (conjuntos de) vidas enteras, al fin y al cabo— a través de dinámicas e iniciativas de cooperación, solidaridad y autogestión de bienes, servicios y cuidados. Todo ello, entre otras razones, por una cuestión de realismo: ni la precarización neoliberal es sostenible a largo plazo —el surgimiento de los neofascismos pone de manifiesto que el capitalismo neoliberal, también en sus versiones «progresistas», venía con fecha de caducidad: tanta incertidumbre y

vulnerabilidad son difícilmente soportables a largo plazo— ni las oligarquías se muestran hoy dispuestas a rearticular un pacto social que ha de entenderse como el resultado de una coyuntura histórica, la de mediados de siglo xx, muy particular. Bien mirado, la opción de los comunes —lo decíamos al inicio— tampoco representa una novedad que deba ser pensada *ex nihilo*: el retorno de los comunes ha de ser visto como la recuperación del hilo civilizatorio que hermana la Carta del Bosque de 1217 con el mundo comunero de la Castilla —y la Alemania— de 1520, de la Inglaterra de 1640 o de la Francia de 1789 y 1871, un hilo rebelde y democratizador que apuntaba a una modernidad no capitalista que quedó truncada, si no sepultada, pero que sigue pendiente, que sigue abierta a múltiples interpretaciones y concreciones socio-institucionales.

Como queda meridianamente claro a lo largo de este libro, el principio de agencia individual y colectiva resulta imprescindible en este punto. Porque si se trata de tener la osadía de hacer política y de hacerla en común, será necesaria la presencia de un sujeto colectivo capaz de emprender dicha tarea. Esta es la razón por la que podemos afirmar que no hay comunes sin comunidad, y que esa misma comunidad constituye, seguramente, la primera instancia que es preciso cuidar y proteger. A este respecto, la distinción que Benjamin Coriat realiza entre «bienes comunes» y «comunes» resulta esencial. Al decir de Coriat, así como el «bien común» o los «bienes comunes» son «la cosa», esto es, el recurso o conjunto de recursos, materiales o inmateriales, autogestionados por la colectividad —una fábrica recuperada, un banco de peces, huertos urbanos, cierto *software* libre, etc.—, el «común» lo constituye un conjunto más amplio que incluye el «bien» o «bienes comunes» en cuestión —«la cosa»— y, además, el acto conjunto consistente en autoconstituirse en (y reconocerse como) una colectividad con capacidad jurídico-política para gestionar ese bien o bienes comunes.

Así pues, si el proyecto de los comunes se halla íntimamente vinculado al retorno de la política, resulta de crucial importancia otorgar la prioridad debida al cuidado y reproducción material y simbólica de la comunidad. Porque la comunidad hace el derecho —¿o acaso es dable pensar unos conjuntos de normas y procedimientos atinentes a la gestión de los «bienes comunes» de origen metafísico, caídos del cielo?—. Pero cuidado: al mismo tiempo, el derecho —o, mejor dicho, la *necesidad* del derecho, la necesidad de proveer formas jurídicas de muy diversa índole para la gestión de los bienes comunes— puede actuar como fuerza generadora y cohesionadora de la comunidad. Sin ir más lejos, la necesidad



de tomar decisiones sobre la (auto)gestión de las tierras comunales en la Europa tardomedieval y proto-moderna –construcción y mantenimiento de muros, canalizaciones de agua, rotaciones de los cultivos, explotación y limpieza de los bosques, reparto de las cabezas de ganado, grados y formas de interconexión con las redes existentes de ferias y mercados, etc.– implicó la repetición secuencial, en lugares y momentos del año convenidos, de congregaciones de personas que se hallan en el origen de muchas de las celebraciones y festividades que vertebraron todo un sinnúmero de comunidades humanas y que, de un modo u otro, han ido llegando a nuestros días.

Sea como sea, nos encontremos en el «viaje de ida» que va de la comunidad al derecho, por un lado, o, por el otro, en el «viaje de vuelta» que va del derecho a la comunidad, el retorno de los comunes equivale a la afirmación de la necesidad de oponer a la atomización (neo)liberal de las relaciones sociales no la negación del individuo, pero sí la opción decidida por restaurar e instituir viejos y nuevos espacios y procedimientos para la generación de vida colectiva, para la generación y extensión social de mecanismos y procesos decisionales en los que dicho individuo, liberado de formas de sometimiento a la arbitrariedad ajena, pueda tener la experiencia de nutrir y conformar, por decirlo con Adam Ferguson, una «sociedad civil» digna de este nombre y que, por ello, lo acoja –*nos acoja, a todos y todas*– de manera efectiva.

Seguramente, no escapará a quienes lean este texto el hecho de que, así entendido, el de los comunes constituye también un proyecto de clase. Como bien contó Edward Palmer Thompson, el proletariado capitalista, hijo de la desposesión, no se ha limitado históricamente a acatar de forma pasiva y sumisa tanto la desposesión en cuestión como la pérdida de libertad y soberanía individual y colectiva que esta lleva de la mano. Sin negar la derrota histórica que para las clases trabajadoras supuso y supone la consolidación y reproducción del capitalismo, tales clases trabajadoras supieron también, al decir de Thompson, «hacerse a sí mismas», resignificando, mediante prácticas y formas de socialidad más justas y fraternas, la «morada material» –la empresa capitalista– en la que se hallaban y se hallan insertos, lo que les permitió también cuestionar el núcleo de la cultura liberal-doctrinaria, y posteriormente neoliberal, que legitima todo aquello cuanto acontece en el interior de tal morada. Y ese intento, tantas veces logrado, de resignificación material y simbólica del mundo de la producción y de la distribución del producto –y de la reproducción de la vida, cabe añadir– constituyó la

semilla de movimientos antisistémicos que lograrían, bien a menudo, que el miedo cambiase de bando, y que se abrieran vías para la transformación democrática del mundo.

Hoy, la participación popular en proyectos orientados a la comunización de la vida social y económica no puede equivaler a optar por cierto consumo cultural o socio-político sin visión ecosistémica, sino que debe apuntar a la expresión, por parte de las capas populares de nuestras sociedades, de verdaderos intereses particulares de clase y, a partir de ahí, en un nuevo intento por «hacerse a sí mismas», siquiera parcialmente, a la formación paulatina de grupos amplios de trabajadores y trabajadoras decididos a dejar atrás la minorización social –y sexual y étnica– propia del capitalismo y a ir levantando formas democráticas y democratizadoras de trabajo y de vida.

En otras palabras: la vía de los comunes no es una opción más al alcance de quienquiera adquirirla en el supermercado de las ideas y de los proyectos políticos; el de los comunes es un proyecto con ganadores –quienes pasan a poder hacer oír su voz en la conformación de la vida compartida– y perdedores –quienes históricamente se han arrogado el privilegio de ser escuchados y de que sus dictados sean rigurosamente atendidos–; el de los comunes, en suma, no puede ser un armonioso *win-win* en el seno de sociedades sin conflicto que solo existen en el mundo de la mitología (neo)liberal. Todo ello, por exactamente la misma razón por la que la democracia es algo diametralmente opuesto a la reserva de privilegios para unos pocos: sin ir más lejos, los griegos tenían bien claro que «democracia» equivalía, tendencialmente, al gobierno de la mayoría pobre, históricamente desposeída y, por ello, socialmente excluida. Así las cosas ¿puede el *commoning*, esto es, el acto de coparticipar en la gestión y reproducción de los comunes, actuar como punto de llegada en términos de democratización de la vida social toda y, al mismo tiempo, convertirse en vehículo e instrumento para la conformación y la acción social transformadora de un sujeto político plebeyo, tan heterogéneo como haga falta, dispuesto a extirpar las formas de despotismo, tan nuevas y tan viejas, que nuestro mundo alberga y, a partir de ahí, tender a horizontalizar la vida social?

Por todo lo que se ha planteado hasta este momento, y como se expone elocuentemente en este libro, el proyecto de los comunes tampoco puede equivaler a un simple «atrincheramiento» romántico en el «gueto de los comunes» –esto es, un entorno supuestamente desvinculado del resto de la sociedad en el que, supuestamente también, operarían

motivaciones pura y prístinamente prosociales en el marco de «instituciones ligeras», casi innecesarias, libres de tensiones y conflicto entre las partes. No. La ambición de comunalizar la vida económica y social toda ha de llevar, en primer lugar, a entender que el conflicto es inherente a la vida en sociedad de nuestra especie, y que «los comunes» aspiran a ofrecer una respuesta institucional civilizada, democrática y democratizadora, pero también compleja, henchida de códigos y procedimientos, a esta esencial contienda. Pero es que hay más: la ambición de comunalizar la vida económica y social toda ha de llevar, en segundo lugar, a que las clases populares ocupen un rol protagónico «más allá de los comunes en sentido estricto», es decir, ante un Estado y un mercado que sabemos de sobra que tan a menudo «no nos representan» y que en ningún caso pueden «regalarse», respectivamente, al estatalismo –tanto el de cuño estalinista como el (neo)liberal, que también existe, y de qué manera– o a la fantasmagoría *laissez-fairista*. En este sentido, el proyecto de los comunes, el proyecto de comunalizar la vida económica y social toda, apunta a un principio de soberanía popular que se asienta en la afirmación de la legitimidad de comunidades humanas que busquen satisfacer sus necesidades a través de la autonomía política y que conduce a procesos de autogestión, o de gestión en común, tanto de los «comunes en sentido estricto», como de los estados y de los mercados.

De ahí el retorno de la política. De ahí, bien mirado, la «explosión política», la explosión de la imaginación política que debemos al acto, esencialmente *comunalizador*, de introducir y reproducir, como diría Elinor Ostrom –y, detrás de ella, Benjamin Coriat, Fabienne Orsi y tantos otros investigadores de los comunes–, verdaderos «enjambres de normas» –los *bundle of rights* de los que hablaba la teórica norteamericana– para el manejo colectivo de cualquier tipo de institución social. De este modo, los comunes –o, mejor dicho, el *commoning*, esto es, la participación activa en el seno de comunidades bien estructuradas, en los procesos de autogestión de recursos de muchos tipos– nos preparan sociopolíticamente para afirmar la necesidad de convertirnos, todos y todas, en autores de cualquier tipo de *bundle of rights* o «enjambre de normas y regulaciones» que puedan regir cualquier tipo de institución social, también las estatales o las mercantiles.

Es por esta razón por la que mucho se ha escrito, también en este libro, sobre «el devenir común de lo público», esto es, sobre la necesidad de pensar y habitar lo público –el «Estado», la «república» o como se quiera denominar– como un posible común, esto es, como un artefacto

o conjunto de artefactos penetrados y conducidos por las clases populares –la famosa «inundación democrática» de la vida política que tanto han temido pensadores conservadores como Alexis de Tocqueville. Bien mirado, es en la medida en que sea «inundado» por las clases populares y gestionado con arreglo a criterios estrictamente democráticos, cuando «lo público» puede contribuir, y de manera fundamental, a la tarea de distribuir entre todos y todas una riqueza que hemos de entender como un producto social, como el resultado de un esfuerzo, precisamente, entrecruzadamente común. Todo ello, además, a sabiendas de que el acceso universal a una porción básica pero relevante de esa riqueza común –pensemos aquí en la renta básica, pero también en servicios públicos en especie igualmente universales e incondicionales– constituye una catapulta de muchas formas de actividad que hoy, bajo el capitalismo, se hallan obstaculizadas –o dificultadas– por la necesidad de perseguir e irreflexivamente aceptar cualquier empleo que, literalmente, nos permita salvar la vida. En este sentido, «lo público» no constituye solo un dominio que pueda y deba ser tomado de acuerdo con lógicas autónomas y autogestionarias; lo público puede convertirse, también, en una decisiva condición de posibilidad para la extensión social y generalización del *commoning*, esto es, de la participación sociopolítica en la autogestión de recursos, espacios y tareas.

Otro tanto ocurre con las instituciones mercantiles –a veces, mal llamadas «el mercado», en singular y en términos abstractos, como si solo fuéramos capaces de imaginar un solo tipo de «mercado». En efecto, el principio de soberanía popular que aquí se reivindica, así como las prácticas sociopolíticas orientadas a la comunalización de las instituciones sociales que tengamos a bien generar y habitar, han de permitirnos, especialmente en los tiempos post-neoliberales que estamos viviendo, hacernos con la capacidad de decidir colectivamente, en primer lugar, hasta dónde han de llegar las relaciones comerciales –dicho de otro modo, qué recursos y actividades pueden ser mercantilizadas y cuáles deberían desmercantilizarse–; y, en segundo lugar, en caso de que optemos por dar cabida a ciertos mercados en el seno de nuestras sociedades, qué formas y mecanismos rectores han de adquirir tales mercados. Nuevamente, se reivindica aquí la puesta en circulación de un elemental principio democrático que nos permita moldear y transformar las instituciones sociales –en este caso, los mercados– de manera inclusivamente colectiva –en otras palabras, de manera democrática y, por ello, plebeya y popular–, lo que, en última instancia, nos ha de habilitar

para pensar, organizar y ocupar los mercados –sí, también los mercados– como potenciales comunes.

Nos hallamos, pues, ante un libro que versa sobre «los comunes». Pero, porque lo hace de forma rigurosa, con consciencia histórica y sociológica, de acuerdo con principios esenciales de pluralismo jurídico e institucional y, por todo ello, con total apertura a una comprensión irrenunciablemente política del mundo de la autogestión y la autonomía, este libro «sobre los comunes» se convierte en toda una invitación a toda una (re)conquista, bien poco metafísica y abiertamente institucional, de un mundo, el nuestro, que pudo y sigue pudiendo ser inquebrantablemente común.



---

## Introducción

# **Implicaciones y alcances del debate acerca de los bienes comunes y la(s) propiedad(es)**

BRU LAÍN, UNIVERSITAT DE BARCELONA

En una conferencia organizada en la ciudad de Turín en 2018 donde se discutía el papel que los bienes comunes juegan en la profundización de la democracia municipal, coincidimos como ponentes un experto en políticas públicas que defendía las virtudes de Airbnb a la hora de resolver la problemática habitacional de aquella ciudad italiana, mediante la cooperación público-privada y la coordinación espontánea de las comunidades colaborativas, y yo mismo, que relataba el devenir jurídico de los regímenes de propiedad y los conflictos sociopolíticos que ello había generado en la Europa moderna. La charla no fue bien, desde luego, y no sé si el maltrecho público salió de allí con alguna idea clara. Valga esta anécdota para hacer notar que, más a menudo de lo deseado, al discutir sobre los bienes comunes en charlas y foros públicos, fácilmente terminamos compartiendo mesa con personas muy alejadas de nuestros postulados políticos básicos o situadas directamente a nuestras antípodas ideológicas. Esto no suele ocurrir con tanta frecuencia al debatir sobre otros conceptos donde los campos semánticos e ideológicos están mucho más delimitados. Obviamente, la diversidad ideológica y el contraste de ideas no es algo malo. Simplemente refleja la naturaleza de un concepto altamente polisémico, con límites muy borrosos y que encierra interpretaciones no solo contradictorias, sino hasta encontradas. Este libro –claro está– tiene por objetivo discutir este concepto, el de los bienes comunes, pero sobre todo discutir estos límites

borrosos que, a menudo, dificultan ya no solo el podernos poner de acuerdo, sino directamente la posibilidad de entendernos.

Desde hace más de treinta años la discusión acerca de los bienes comunes viene cobrando una importante relevancia tanto en el mundo académico como en el del activismo y las militancias políticas. Existen varias razones que explicarían esta popularidad. Una de ellas, seguramente, fue la concesión del Premio Nobel de Economía de 2009 a la politóloga estadounidense Elinor Ostrom por su investigación sobre los «recursos de uso común» o *common-pool resources*, que en parte venía a cuestionar el fundamentalismo neoclásico sobre el cual gravitan los dogmas nucleares de la ciencia económica dominante: desde el uso del atomismo metodológico como pilar epistemológico inapelable para describir tanto la composición como el funcionamiento de toda sociedad, hasta el uso de la racionalidad instrumental como la ontología monopólica explicativa de cualquier proceso cognitivo y comportamiento humano. Los bienes comunes, sostenía Ostrom (1990), podían estar más eficientemente gestionados bajo los parámetros de la participación y la codecisión de las comunidades involucradas en su gestión y explotación. Su propuesta no cerraba la puerta a, y ni tan siquiera negaba, la posibilidad de una gestión eficiente por parte de las instituciones estatales o los operadores mercantiles, aunque sí cuestionaba la creencia ciega en la supuesta inequívocabilidad de estas dos únicas opciones.

En paralelo al trabajo de Elinor Ostrom, gente como Peter Linebaugh, Silvia Federici, George Caffentzis o David Riker publicaban el número 10 de su revista homónima bajo el título *The New Enclosures*. En ella, el colectivo *Midnight Notes* (1990) desarrollaba una hipótesis política sensiblemente alejada del institucionalismo ostromiano. Los viejos *enclosures*, entendidos como condición necesaria para la ulterior «acumulación originaria», y punto de partida del sistema de acumulación capitalista, perpetuaban hoy su lógica predatoria, ya fuera en Deli, Nueva York, Nigeria, el Reino Unido o Italia, arrebatando a las poblaciones campesinas y trabajadoras sus recursos más básicos: tierras, viviendas, empleos, saberes y derechos humanos elementales. Frente a las dinámicas expropiatorias que nutren el proceso de «acumulación por desposesión» (Harvey, 2004), los llamados *new enclosures* exigirían formas de resistencia y reciprocidad que, mediante el uso y la defensa de los bienes y las prácticas comunales, levantarán una barrera frente a las nuevas formas de explotación y acumulación de capital y las sofisticadas cadenas de extracción de valor transnacional lubricadas por los programas



de ajuste estructural y las políticas de deuda externa impuestas por organismos como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Hoy, pasados casi 35 años desde la publicación del libro de Ostrom y del monográfico de Midnight Notes Collective, el interés que suscita esta materia no ha hecho sino aumentar.

\*\*\*

El libro que tienes entre las manos nace de una cierta incomodidad e insatisfacción intelectual. Con honrosas excepciones, los debates y discursos que giran alrededor de la cuestión de los bienes comunes a menudo muestran una nula capacidad (o voluntad) analítica para clarificar el objeto de estudio y, en consecuencia, se presentan como discusiones crípticas e impenetrables para la mayoría de la población no experta en la materia. Si, como se suele afirmar, los bienes comunes encierran un importante potencial democratizador, ¿por qué parece tan difícil entonces construir entorno a ellos un programa de movilización y transformación política que interpele al conjunto de las mayorías populares y trabajadoras? Y si, por el contrario, no constituyen más que un simple instrumento jurídico para sancionar y regular la posesión y el uso común de determinados recursos, ¿por qué levantan discusiones tan acaloradas en el terreno político e ideológico?

Si nos quedamos un paso atrás y nos limitamos al ámbito académico sin pretensión de intervención social alguna, los interrogantes tampoco escasean. ¿A qué se debe que los bienes comunes sean tan apetecibles para la sociología crítica, los nuevos estudios urbanos, la economía de raíz neoclásica, la historiografía de herencia marxista y hasta para la filosofía llamada «decolonial»? No hay nada de malo en la interdisciplinariedad académica y, de hecho, es una práctica que cabe celebrar. Pero sí es significativo que las conclusiones a las que se llega desde distintas disciplinas científicas sean a veces tan dispares. Así, por ejemplo, los bienes comunes son vistos por las corrientes académicas *mainstream* o bien como un mero anacronismo económico circunscrito a los estudios historiográficos o etnográficos más marginales, o bien como una forma de gestión ineficiente de recursos que irremediable conlleva su sobreexplotación —de aquí la famosa idea de la «tragedia de los comunes» (Hardin, 1968). Desde otras disciplinas, como la filosofía o la teoría social de inspiración más crítica, se suelen entender como prácticas organizativas y de movilización sociopolítica

alternativas a las organizaciones tradicionales, como los partidos o los sindicatos, que por oposición son proscritas como entidades jerárquicas, poco flexibles y excesivamente centralizadas. Por su parte, la ciencia política de corte neoinstitucionalista suele entender los comunes y las comunidades detrás de ellos como meros agregados organizativos, donde una distribución estática y predefinida de derechos y deberes diferencia a los distintos agentes involucrados y sus disímiles grados de acceso al recurso. En consecuencia, no habría lugar para ninguna lectura normativa que sobrepasara los límites del estudio analítico, puramente descriptivo.

La semántica es el hecho distintivo del debate acerca de los bienes comunes y quizás por ello su punto más débil. Como acabamos de señalar, este es un concepto altamente discutido, no solo por sus implicaciones políticas, económicas y sociales reales, sino por la pluralidad de significados que el mismo encierra. ¿Será que, en esto de los bienes comunes, la práctica va siempre por delante de la teoría?

\*\*\*

Después de décadas de políticas y (contra)reformas neoliberales, la agenda de austeridad financiera y de constreñimiento del déficit público impuesta tras la crisis de 2008 comportó un profundo rediseño de las dinámicas, los ámbitos de actuación y las pautas de interacción entre los sectores públicos y mercantiles. Por un lado, la proliferación y la penetración de los partenariados público-privados en la provisión de bienes y servicios promueve cada vez más la mercantilización de mayores ámbitos de nuestras vidas. La salud, la educación, la vivienda, las infraestructuras, los cuidados o los saberes son solo algunas de las prácticas o actividades que paulatinamente se ven convertidas en nuevos nichos de mercado y fuentes de extracción de renta que los operadores privados no quieren desaprovechar y que las administraciones públicas rehúsan gestionar directamente. Por el otro lado, el incremento de las desigualdades y la polarización económica, y el incesante debilitamiento de los sistemas de protección social, han espoleado múltiples expresiones de contestación social y politización que, si bien muestran importantes diferencias en función del momento y el contexto analizado, han contribuido a reforzar o gestar nuevas dinámicas e iniciativas de cooperación, solidaridad y autogestión de bienes, servicios y cuidados que Karl Polanyi no habría dudado en calificar de verdadero «contra movimiento»

o proceso de protección social<sup>1</sup>. La paulatina institucionalización que algunas de estas iniciativas han experimentado a lo largo de los últimos años ha incidido también en el debate acerca del espacio que ocupan (o deben ocupar) el sector público, el mercantil y el comunitario en la producción y el sostenimiento de nuestras vidas. A su vez, esto ha propiciado nuevas formas de interlocución entre los entes públicos, las entidades sociales y el mundo asociativo, sobre todo en lo que al ámbito local respecta.

La acumulación de las sucesivas crisis sociales, económicas y ambientales por las que atraviesan la mayor parte de las sociedades actuales ha contribuido decisivamente a poner la cuestión de los bienes comunes sobre la mesa –tanto las de las universidades, como las de los responsables políticos y hasta las de los bares. Ante, por un lado, un sector público en constante debilitamiento y unos servicios públicos cada vez más cuestionados desde todos los flancos y, por el otro, unos agentes mercantiles crecientemente despóticos con cada vez mayor poder para imponer sus intereses de clase, el grueso de entidades sociales y de los movimientos asociativos de base se tambalean pendularmente entre un tedioso repliegue hacia su simple atrincheramiento y las exigencias de ocupar un rol protagónico ante un Estado y un mercado que «no les representan».

Desde esta óptica, los bienes comunes a menudo se perfilan como una propuesta superadora de tal encrucijada; esto es, como un modo de recuperar y ejercer «lo público» –o, mejor dicho, de «comunalizar lo público» (Méndez de Andrés, Hamou y Aparicio, 2020; Linebaugh, 2020)– mediante mecanismos y dinámicas de control, organización y cooperación (inter)comunitaria. El trillado eslogan *Ni público, ni privado, sino común* da cuenta de este imaginario colectivo tan en boga hoy en día. Su mensaje de fondo es doble: mientras encierra una crítica a los estragos provocados por los procesos de mercantilización, desposesión y refuerzo de lo que Marx llamaba la «reproducción ampliada del capital» (Marx, 2009: 597-640), aboga a su vez por soluciones no estatistas más descentralizadas, horizontales y participativas, en las que las comunidades autónomamente organizadas se abroguen el rol de proveer, custodiar y gestionar bienes y servicios básicos como el agua, la energía,

1 Tal como lo entendió el mismo Polanyi, el desarrollo de las sociedades modernas ha sido gobernada por un doble movimiento: «el Mercado se expandió continuamente, aunque este movimiento se encontró con un contra movimiento que restringió su expansión [...] que se estimó incompatible con la auto regulación del mercado y de este modo con el mercado en sí mismo» (Polanyi, 2001[1944]: 136).

la educación, las telecomunicaciones o la vivienda, por citar solo algunos ejemplos.

\*\*\*

*Ni público, ni privado, sino común* es un eslogan que tiene la virtud de capturar semánticamente el sentir de una parte mayoritaria de la ciudadanía en un momento determinado —el del 15 de mayo de 2011—, articulándolo en una doble dirección. Por un lado, hace eco de un clamor destituyente ante la crisis de deuda privada asumida colectivamente por unas instituciones públicas enteramente capturadas por los intereses rentistas y especulativos. Por el otro, reclama en sentido instituyente la emergencia de los bienes comunes y de sus comunidades gestoras como agentes protagónicos del cambio y la solución, de un modo similar a como lo plantean Christian Laval y Pierre Dardot (2015: 151). Dos dimensiones de una misma conclusión copulativa: frente a lo público y lo privado, los bienes comunes y la gestión comunitaria emergen, por fuerza, como una alternativa con visos a vestir uno horizonte más democrático, igualitario y sostenible.

El eslogan es tan sugerente como controvertido. En cuanto a su función política —comprimir y simplificar un conjunto de ideas o un *relato* para dotarlas de capacidad movilizadora—, cumple su cometido con creces. Sin embargo, como toda simplificación esconde algunos elementos que creemos altamente discutibles, cuando no totalmente equivocados, que deberían llamar poderosamente nuestra atención, por cuanto, paradójicamente, pueden jugar en contra del sentir emancipador que efectivamente encierra el mismo eslogan.

Aunque estén estrechamente vinculados, dos son los elementos que nos parecen más llamativos. En primer lugar, al hacer hincapié en *ni en lo uno... ni en lo otro*, se sugiere una concepción binaria (Estado vs. mercado) frente a la cual solo una tercera propuesta (*sino... lo común*) puede ser factible y deseable. Articulados alrededor de prácticas y protocolos de participación horizontales, abiertos y colaborativos, se suele inferir que los bienes comunes pueden jugar un papel democratizador que desplace tanto el *managerial turn* de los actuales Estados de bienestar y el centralismo estatalista tendencialmente dictatorial de las experiencias del socialismo real, como las dinámicas expropiatorias y oligárquicas de los actuales mercados capitalistas de cuño neoliberal. Desde esta perspectiva, «los comunes aparecen como un posible tercer espacio a parte, e igual,

que el Estado y el mercado» (Caffentzis y Federici, 2014: 100). En efecto, esta perspectiva asume que esta «tercera vía» no es simplemente una categoría descriptiva o una mera herramienta analítica, sino que constituye un programa real de transformación política y económica capaz de disputar y redibujar por igual el rol del Estado y el del sector mercantil:

[...] el objetivo general debe ser reconceptualizar el Estado/Mercado neoliberales como una «triarquía» con los Bienes Comunes –el Estado/Mercado/Comunes– para realinear la autoridad y el abastecimiento de una nueva manera más beneficiosa (Bollier y Weston, 2012: 350).

Como consecuencia de esta hipótesis, existe un segundo elemento que requiere una breve reflexión. A nuestro modo de ver, la cuestión más relevante es que, de acuerdo con el sentir de nuestro eslogan, los bienes comunes no solo contribuirían a «relinear la autoridad y el abastecimiento» del Estado y del mercado, sino que, en efecto, cuestionarían la misma idea de «propiedad pública» y de «propiedad privada» que aparentemente corresponderían a los dos marcos político-ideológicos y económicos correlativos a ambas formas de propiedad, el socialismo y el capitalismo, respectivamente. Michael Hardt y Antonio Negri son probablemente quienes con mayor profusión han contribuido a forjar este imaginario:

El socialismo y el capitalismo, aunque en ocasiones se hayan mezclado y en otras hayan provocado enconados conflictos, son los dos regímenes de propiedad que excluyen lo común. El proyecto político de instituir lo común [...] atraviesa estas falsas alternativas –ni privado ni público, ni capitalista ni socialista– y abre un nuevo espacio para la política (Hardt y Negri, 2009: ix).

Como vemos, no es solo que los bienes comunes se contrapongan al Estado y al mercado, sino que, además, los derechos de propiedad a ellos asociados constituirían en sí mismos un «tercer tipo de propiedad». No obstante, y en un ejercicio de todavía mayor confusión conceptual, uno de los firmantes de la anterior cita llega a defender que los comunes ni tan siquiera se definen como un tercer régimen de propiedad sino más bien como la ausencia de la misma. En su lugar, únicamente se sostendrían sobre las estructuras y las prácticas para compartir bienes. «A

diferencia tanto de lo público como de lo privado», sostiene el autor, «lo común se definen por el acceso abierto [*open access*] y la toma de decisiones democrática. Por lo tanto, no designa un tercer tipo de propiedad, sino una estructura de no-propiedad para compartir la riqueza social» (Hardt, 2017).

Lo que tratamos de poner de relieve con ambas observaciones es la confusión que puede encerrar el hecho de apelar (aunque sea inconscientemente) a una doble dicotomía conformada por dos *tipos ideales* o categorías políticas, económicas y jurídicas abstractas, estancas y por ello mutuamente excluyentes. Primero entre «el» Estado y «el» mercado, luego entre «lo» público y «lo» privado, para de este modo asignarlas a sendos constructos ideológicos unívocamente característicos del socialismo real y del modo de producción capitalista, respectivamente. Nuestro famoso eslogan comprime así mucha (demasiada) información y, en consecuencia, es muy probable que erre. Su primera premisa asume, por un lado, que existe algo a lo cual llamamos «el Estado» que correspondería a «lo público», y por el otro, «el mercado» que se asimilaría a «lo privado» que, por yuxtaposición, son arreglos político-institucionales opuestos y hasta antagónicos entre sí. La segunda premisa asume acriticamente que a «lo» público le corresponde lo que llamamos «propiedad pública» o «estatal», asociada con la regulación centralizada y jerárquica de los recursos, mientras que «lo» privado se apareja con los derechos o la «propiedad privada» de carácter eminentemente individual, privatista, exclusivo y despótico. La conclusión es harto deducible dada la lógica teleológica que se esconde tras la misma: las comunidades –definidas por oposición al Estado y a los mercados– y los recursos de propiedad comunal –entendidos en contraposición a los de propiedad pública y privada– están llamados a salvar las fallas de ambos actores mediante soluciones híbridas potencialmente más eficientes, justas y emancipadoras.

En términos de estrategia propagandística, puede resultar muy eficaz explicar y defender nuestro programa político en oposición a unos contrincantes a los cuales definimos en términos ideales y dicotómicos. El problema es si, más allá de campañas y eslóganes, esa estrategia se corresponde con la realidad, más aún cuando su supuesto cometido es transformarla. La cuestión de fondo es que la doble dicotomía en la que se basa nuestro eslogan y la conclusión que el mismo sugiere asume acriticamente el relato historiográfico, económico y semántico dominante hoy en día y, por lo tanto, tiende a perpetuar sus mismos errores. ¿En qué medida la propiedad pública

recae en un Estado irremediabilmente centralista y jerárquico? ¿Qué entendemos por propiedad privada? ¿De verdad va esta de derechos individuales, exclusivos y despóticos asociados al sistema de producción capitalista y comportan por ello un uso privativo e irrestricto de los recursos? ¿Y los mercados? ¿Son realmente un constructo opuesto a «lo público» y ajeno a «lo político»? ¿Y qué hay de la propiedad común? ¿Es efectivamente un tercer tipo de propiedad, o incluso su ausencia? En definitiva, ¿constituyen la propiedad pública, la privada y la común tres regímenes jurídicos distintos y contrapuestos?

\*\*\*

Lo que tratamos de subrayar con estos interrogantes es que, efectivamente, ni «lo» público ni «lo» privado representan espacios contrapuestos, ni los bienes comunes son una creación espontánea, exógena a los Estados y a los mercados. Más al contrario, son arreglos jurídicos y sociopolíticos que solamente pueden entenderse de acuerdo, y en paralelo, a la cristalización histórica real de ambas instituciones. Y es justamente por este motivo que debemos rehuir el empleo de categorías abstractas y de tipos ideales en nuestro análisis. Expresémoslo de un modo más sucinto: los bienes comunes solo se pueden comprender como el tercer vértice de una tríada irreconciliable en la medida en que primero concebimos «lo» público y «lo» privado —y los derechos de propiedad a ellos asociados— de un modo monolítico y abstracto. Los fenómenos políticos, económicos y jurídicos, como por ejemplo los Estados, los mercados o los derechos de propiedad, son formaciones históricamente indexadas, por lo que su conceptualización depende en gran medida de la coyuntura interpretativa dominante de cada época. Y la nuestra —admitámoslo— es la que es.

A pesar de mantener distintos puntos de vista y hasta de divergir en ciertos aspectos, las autoras y autores que firmamos el libro que tienes entre las manos coincidimos en señalar que, en efecto, la propiedad y los bienes comunes han jugado, juegan y deben seguir jugando un papel primordial en los procesos de lucha y democratización de nuestras sociedades. En cierto modo, pues, hacemos nuestra la proclama *ni público, ni privado, sino común* en el sentido de que compartimos con ella la creencia de que los bienes y las prácticas comunales encierran un importante potencial destituyente de la actual (sin)razón neoliberal, a la vez que una atinada pulsión instituyente de erigir frente a ella sendos

proyectos de transformación y emancipación social. Ahora bien, para que dicha empresa llegue a buen puerto no solo requerimos de análisis bien informados, sino también, y sobre todo, de desprendernos de las abstracciones huecas, las categorías ideales y la retórica teleológica que tan a menudo pueblan el sentido común de nuestra época.

Disputar «lo» público y «lo» privado en sentido destituyente, para tratar de instituir modos más democráticos de producir, gestionar y distribuir los recursos y la riqueza social, es una consigna más necesaria que nunca en un momento en que el capitalismo no solo se ha arrogado los medios de producción, sino hasta del significado de los conceptos –incluyendo muchos de los que conforman el campo léxico y semántico de los movimientos emancipatorios. Este libro trata de contribuir a revertir esta dinámica.

\*\*\*

Como no podía ser de otro modo, el libro empieza abriendo «el melón» semántico en el que nos proponemos adentrar. Como relata Ana Méndez de Andés (Méndez de Andés *et al.*, 2020; Méndez de Andés 2022) en su capítulo inicial, el término «comunes» engloba recursos, luchas políticas, nuevas y viejas «costumbres en común», producción digital, transmisión de conocimiento y hasta prácticas de reproducción humana. Como prácticas comunitarias, incluyen tanto el desarrollo de *software* libre como el antiguo derecho a recolectar bayas del bosque. Como recursos, se refieren tanto a bienes materiales como abstractos. Incluyen así mismo pequeñas comunidades como las de los pescadores de la bahía de Maine, así como otras de alcance planetario como las de Wikipedia. Como principio político, «lo común» puede referirse tanto a la economía moral como al interés general. Los «comunes» o «lo común» encierran así una diversidad de significados construidos a partir de prácticas y concepciones de las distintas formas gestión democrática y sostenible de los recursos por parte de comunidades que los usan de forma equitativa y sin exclusividad. Ana Méndez de Andés reflexiona así sobre los elementos capaces de promover el «devenir-común» de la democracia política, económica y medioambiental arraigado en procesos de transformación que emergen de las potencialidades alrededor de lo «común» y de los conflictos que ello genera.

¿Qué aprendizajes podemos extraer hoy de las resistencias indígenas frente a los procesos de colonización? Con esta pregunta, Marco



Aparicio Wilhelmi (Méndez de Andrés *et al.*, 2020; Aparicio 2021) entiende «el común» como los procesos protagonizados por los sujetos y las comunidades que buscan satisfacer sus necesidades a través de la autonomía política. El capítulo de Marco Aparicio nos acerca así a su «hipótesis política del común» la cual encierra tanto una llamada destituyente del binomio Estado-mercado de tipo capitalista, como una propuesta instituyente mediante la cual las comunidades toman forma jurídica y se reconocen como tales. Marco Aparicio rehúye así del empleo del análisis jurídico-formal, puesto que el principal atributo de los derechos colectivos no se halla en su estructura jurídica o positiva, sino en la dimensión política del conflicto que los mismos propician. El autor concluye defendiendo la estrategia del «devenir común de lo público»; esto es, una apuesta por un pluralismo participativo y jurídico donde las prácticas del «comunalizar» transformen las instituciones públicas en las que estas nacen y se desenvuelven.

En sintonía con algunas de las preguntas planteadas hace apenas unas líneas, deberíamos cuestionarnos cuál es la idea de la propiedad que usualmente manejamos de acuerdo a la coyuntura interpretativa dominante hoy en día. Jordi Mundó nos alerta de que el descuido del análisis histórico-normativo por parte de la economía y la filosofía predominantes ha propiciado que entendamos la propiedad como un «problema político resuelto». El autor muestra de qué modo la pervivencia de una concepción privatista se explica por una concepción del derecho público como residual respecto del privado, así como por una noción expansiva de la propiedad a través del principio de libertad contractual. En su capítulo, Jordi Mundó (Mundó, 2017; 2018) reflexiona acerca del modo como el llamado realismo jurídico y otros enfoques científicos encauzaron una comprensión de la propiedad mucho más pluralista, relacional e integrada en contextos históricos concretos. Su propuesta refuta así una comprensión teleológica, armnicista y abstracta de la cuestión de la propiedad. Su texto propone una reconstrucción histórica y filosófica que repolite la idea de la propiedad presentándola como un problema político «no resuelto» y realizando un balance del modo como esta concepción «política» permite una fecunda conceptualización de los bienes comunes en el mundo contemporáneo.

Partiendo de una preocupación similar, el capítulo de Bru Laín (2020a; 2020b) pone de relieve que la noción de propiedad que comúnmente empleamos descansa sobre la idea sesgada de la «propiedad liberal clásica». La propiedad más bien debe entenderse como una institución

fundada en relaciones de tipo fiduciario. Para ilustrar este tipo de relaciones, Bru Lain expone dos casos de estudio paradigmáticos: el de los gobiernos y los cargos públicos y el de la institución y los derechos de propiedad. Su propósito es mostrar que la concepción del gobierno y de la propiedad que la tradición republicana siempre manejó se asientan sobre la misma lógica fiduciaria, donde un principal o fideicomitente delega temporal y revocablemente en su agente fideicomisario ciertas tareas que aquél no puede realizar por sí mismo. Para ello se emplea el marco conceptual del republicanismo jeffersoniano, para el cual tanto los representantes políticos como los propietarios (ya sean particulares o públicos) no son sino agentes fiduciarios de lo que por derecho natural pertenece al común: la libertad y la soberanía política y la posesión de los recursos naturales, respectivamente. El capítulo concluye sosteniendo que esta lógica republicano-fiduciaria puede rastrearse todavía hoy en importantes áreas del constitucionalismo democrático a través de la fórmula del *eminent domain*, informado a su vez por el principio de la «utilidad pública» de la propiedad. Las conclusiones sostienen que esta lógica no es ni tan anómala ni tan inverosímil como usualmente sugiere la concepción dominante de la propiedad.

En el capítulo siguiente, Rosa Congost propone también abandonar el análisis jurídico-formal de la propiedad que abstrae su comprensión de todo vínculo con su contexto y, en su lugar, emplear un enfoque «realista», «relacional» y «dinámico» que ponga en el centro la cuestión de la «clase». Para la autora, debemos cuestionar la contraposición entre la idea de la propiedad «imperfecta» o «dividida» y «perfecta» o «absoluta» y hacer lo mismo con la dicotomía «propiedad privada individual» vs. «propiedad común o colectiva». Frente a ello, propone estudiar las «condiciones de realización de la propiedad», gracias a las cuales podemos entender como «de propiedad» muchas relaciones sociales y económicas antiguas que actualmente no consideraríamos propias de este ámbito. Esto también nos permitiría adjetivar como «comunes» parte de los derechos e intereses colectivos que ahora tampoco consideramos como tales. En todo ello existen siempre «intereses de clase particulares» que el actual estudio de los *enclosures* a menudo obvia y que la autora reclama poner en el centro del análisis.

Por obvio que pueda parecer, no es una cuestión trivial: la relación entre los bienes comunes y la propiedad es siempre confusa y, por ello, fácilmente podemos caer rehenes de una «oposición engañosa». Inspirado por el realismo jurídico, el capítulo de Sébastien Broca trata de

aclarar dicha confusa y errónea oposición analizando el caso de la propiedad de los bienes comunes digitales y, en particular, el de las licencias *creative commons*. Discutiendo del trabajo de Elinor Ostrom y de Edella Schlager, el autor propone una lectura «propietarista» de los bienes comunes digitales a raíz de las herramientas jurídicas del movimiento de la cultura libre que, tal y como defiende, no dejan de ser formas jurídicas de propiedad (Broca, 2013; 2022). En otras palabras, los bienes comunes no existen en el vacío legal e institucional puesto que solo son sostenibles en la medida en que están sujetos a normas para compartirlos y utilizarlos, esto es, de derechos de propiedad. La hipótesis de Sébastien Broca se cumple en la medida en que entendemos la propiedad de un modo no estándar; esto es, cuando no se sustenta sobre unos derechos de carácter individual, exclusivo y absoluto, sino sobre un conjunto de reglas relacionales y dinámicas susceptibles de organizar relaciones sociales.

Estos bienes comunes digitales a menudo se definen como bienes inmateriales o intangibles. En su capítulo, María Julia Bertomeu (Domènech y Bertomeu, 2016; Bergel y Bertomeu, 2020) expone un subconjunto de los mismos, a saber, el conocimiento. Durante la pandemia de la Covid-19, resonó la consigna de que las vacunas creadas a partir del conocimiento científico internacional debían ser un «bien público global». Pero, ¿qué significa un «bien público»? ¿Y «global»? ¿Son los recursos susceptibles de ser manejados por los Estados de modo discrecional? ¿Dónde queda la administración democrática y colectiva de los mismos entonces? Es más, ¿es posible recuperar una idea de «bienes públicos globales» que no esté lastrada por un manejo de los Estados cooptados por los intereses mercantiles globales liderados por instituciones como la OMC, el BM o el FMI? Para responder a estos interrogantes, el capítulo de María Julia Bertomeu aborda el caso del conocimiento médico, el de las vacunas y el de sus repercusiones en el Sur global. ¿Pueden las vacunas ser consideradas «bienes públicos globales» cuando el comercio internacional impone la apropiación privada del conocimiento científico que posibilita su ulterior fabricación? María Julia Bertomeu plantea de qué modo puede evitarse que el concepto de «bienes públicos globales» se convierta en una estrategia de dominación por parte de los dueños de los medios de producción globales.

Uno de los recursos que mayor discusión genera hoy en día es el de la vivienda. Esto se debe a su escasez, a la especulación que experimenta y, en definitiva, al modo en que interpela un derecho básico como el del

acceso a una vivienda digna. Verena Lenna relata la iniciativa del *Community Land Trust* de Bruselas como un modelo para posibilitar y regular el acceso y la tenencia de vivienda (Lenna, 2019a; 2019b). De acuerdo al marco regulatorio en que se basa este modelo, la propiedad del suelo se separa de la de las partes construidas con el fin de preservar la propiedad inmobiliaria de las dinámicas especulativas. La propiedad del terreno se mantiene en fideicomiso como un bien común mediante el cual garantizar y regular el derecho al gobierno colectivo de un sujeto propietario plural. Al atribuir un poder de decisión igualitario a los actores públicos, privados y colectivos implicados, el modelo impide el predominio arbitrario o unilateral de una de las lógicas sobre las demás. Verena Lenna sugiere así que el esquema de propiedad sobre el cual se asienta el modelo del *Community Land Trust* reconoce lo privado, lo público y lo colectivo como un modelo «transcalar» en la gobernanza de los recursos comunes que despliega una cosmovisión ecológica que los derechos de propiedad pueden y deben hacer suya.

Más allá de la vivienda, los «bienes comunes urbanos» constituyen hoy una de las temáticas que más interesan al mundo académico, al diseño de políticas públicas y al activismo político. ¿De qué modo se articulan y qué conflictos emergen cuando actores con lógicas y dinámicas distintas protagonizan prácticas de acceso y uso del patrimonio y de los recursos públicos y privados que, de un modo u otro, cuestionan las formas del gobierno urbano basadas en la gestión pública más convencional? Victoria Sánchez Belando (2021) y Bru Laín (2015) tratan de responder a esta pregunta dialogando con Giuseppe Micciarelli y Mauro Castro, ambos artífices de los procesos de reconocimiento y diseño de los protocolos de gestión de bienes comunes en Nápoles y Barcelona. A través de esta doble entrevista se aborda el surgimiento, la configuración y el alcance de los derechos que emergen de las distintas formas de gestión participativa de bienes y servicios urbanos. En Nápoles, el protocolo de gestión fue resultado de la *Dichiarazioni di uso civico e collettivo urbano* impulsada por la asamblea de trabajadores del ex-Asilo Filangieri convertido hace años en un centro cultural autogestionado. En Barcelona, este marco regulatorio es el *Programa de Patrimoni Ciutadà d'Ús i Gestió Comunitàries* concebido con el objetivo de reconocer e institucionalizar prácticas de gestión colectiva de servicios y bienes de titularidad pública y privada.

Junto con la vivienda y el espacio urbano, existe otro tipo de recurso fundamental en las sociedades actuales: la energía. Frente a las controversias

que genera la producción y la distribución energética, Pablo Cotarelo y Sebastià Riutort se preguntan por las relaciones de poder que se esconden tras ella y por los conflictos políticos y económicos que inevitablemente conlleva su posesión y gestión. El acceso y el control de la energía han sido siempre una cuestión política central, más si cabe hoy, cuando los actores públicos y privados juegan un papel determinante coherente con las dinámicas de desposesión propias del capitalismo contemporáneo. Es por ello por lo que la transición energética hacia las renovables constituye un marco idóneo para experimentar con formas alternativas de propiedad energética. Tal como sostienen ambos autores, el hecho de que un recurso como la energía requiera algún tipo de intervención pública nos obliga a reflexionar sobre la función social de la propiedad, sobre su control democrático y sobre qué tipo de relaciones deben vincular gobiernos y ciudadanía. Pablo Cotarelo (2010) y Sebastià Riutort (2016; 2021) discuten así sobre los límites físicos y sociales a los que se enfrentan los nuevos modelos de propiedad de la energía, como los de las comunidades energéticas, mientras reflexionan acerca de qué formas de propiedad y de gestión nos pueden acercar hacia mayores cuotas de democracia energética.

Junto a la cuestión de los recursos energéticos, debemos también indagar sobre la relación entre bienes comunes y sostenibilidad, dos vectores de transformación social con profundas sinergias. Analizando los elementos centrales de un metabolismo sostenible, Luis González Reyes expone de qué modo la gestión comunitaria constituye un factor central de la transición hacia un mundo social y ecológicamente más sostenible. En efecto, no ha sido la gestión comunitaria la que ha contribuido al «capitaloceno», sino la estatal y la privada dentro de la lógica capitalista (González Reyes, 2014; 2018). Sin embargo, la relación entre comunes y sostenibilidad no está exenta de riesgos. Por un lado, la actividad económica que generan puede ser capturada por la lógica capitalista, además de que las prácticas comunitarias pueden ser tan parciales que no produzcan cambios significativos. La gestión comunitaria corre también el riesgo de reproducir relaciones de dominación, mientras que la dejadez en su gestión puede ser contraproducente a largo plazo. Los bienes comunes ambientales, concluye Luis González Reyes, son difíciles de gestionar, lo que implica que la transición hacia sociedades sostenibles sea tan necesaria como compleja.

Finalmente, cerramos el libro con un capítulo de carácter marcadamente propositivo alrededor de un tipo de recursos demasiadas veces ignorados; a saber, los relativos al ámbito marino como las costas, los

lechos marinos o los bancos de peces, los cuales juegan un papel fundamental en el sustento material y la reproducción humana. Para el autor de este capítulo, Guy Standing, los bienes comunes pertenecen a todos los miembros de una comunidad y es por ello que no pueden serles arrebatados sin su consentimiento. Puesto que dichos bienes pertenecen a todos y todas por igual, los gobiernos, como guardianes o fideicomisarios de los intereses de la comunidad, están obligados a actuar para conservarlos de acuerdo a la confianza pública en ellos depositada y conforme al cuidado del bienestar de las generaciones venideras. De acuerdo a ambos principios, Guy Standing (Standing, 2019, 2022) propone que, mediante la imposición de diferentes tasas sobre la utilización de los «comunes azules», los gobiernos creen una suerte de fondo de capital común del que extraer unos dividendos comunes permanentes e iguales para todas y todos. Este fondo y los dividendos resultantes del mismo, defiende el autor, actuarían como modo de compensación por el mal uso o la explotación privada de los bienes comunes.

Como sugeríamos al principio de esta introducción «en los últimos años, bajo la denominación de “comunes” se han descrito proyectos políticos muy distintos e incluso opuestos que han producido una inflación y polisemia que presentan un riesgo de impotencia política» (Méndez de Andés, Hamou y Aparicio, 2020: 7). Este libro se adentra en esta discusión polisémica mediante la reflexión histórica, filosófica, económica, sociológica y antropológica para, de este modo, sortear los obstáculos que conlleva emplear una perspectiva excesivamente enmarcada en lo discursivo o propagandístico. Quienes colaboramos en él no podemos sino esperar que nuestros análisis y reflexiones contribuyan a sortear el riesgo de caer en esta impotencia política, aportando en su lugar elementos para la reflexión y la comprensión de nuestro mundo que nos doten de más y mejores herramientas para transformarlo.

## Bibliografía

- Aparicio, M. (2021), «Más allá de lo constituido. Lo común como hipótesis jurídico-constitucional», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 45, pp. 302-332.
- Bergel, S. y Bertomeu, M. J. (2020), «Medicamentos esenciales, patentes y licencias obligatorias. Doha no es la respuesta», *Enrahonar*, 65, pp. 75-84.

- Bollier, D. y Weston, B. H. (2012), «Green Governance: Ecological Survival, Human Rights and the Law of the Commons», en D. Bollierand y S. Helfrich (eds.), *The Wealth of the Commons: A World Beyond Market and State*, Levellers Press, Amherst, MA, pp. 343-352.
- Broca, S. (2013), *Utopie du logiciel libre. Du bricolage informatique à la réinvention sociale*, Le passager clandestin, Neuvy-en-Champagne.
- Broca, S. (2022), «Le capitalisme numérique comme système-monde. Éléments pour une métacritique», *Réseaux*, 231, pp. 167-194.
- Caffentzis, G. y S. Federici (2014), «Commons against and beyond Capitalism», *Community Development Journal*, 49, 1, pp. 92-105.
- Congost, R. (2007), *Tierras, leyes, historias. Estudios sobre la «gran obra de la propiedad»*, Crítica, Barcelona.
- Congost, R.; Gelman, J. y Santos, R. (eds.), (2017), *Property Rights in Land: Issues in Social, Economic and Global History*, Routledge, Nueva York.
- Cotarelo, P. (2010), *Los conflictos sociales del cambio climático*, Traficantes de sueños, Madrid.
- Domènech, A. y Bertomeu, M. J. (2016), «Property, freedom and money: Modern Capitalism reassessed», *European Journal of Social Theory*, 19, 2, pp. 245-263.
- González Reyes, L. y Fernández, Durán, R. (2018), *La espiral de la energía. Vol. I y II*, Ecologistas en Acción, Madrid.
- González Reyes, L. et al., (2014), *Qué hacemos frente a la crisis ecológica*, Akal, Madrid.
- Hardin, G. 1968. «The Tragedy of the Commons», *Science*, 162, pp. 1243-1248.
- Hardt, M. y Negri, A. (2009), *Commonwealth*, Harvard University Press, Cambridge, MA.
- Hardt, M. (2017), «Saving the Commons from the Public», *Losing and Gaining Public Goods*, Boston Review, en <<https://bostonreview.net/forum/losing-and-gaining-public-goods/michael-hardt-saving-commons-public/>>.
- Harvey, D. (2004), *El nuevo imperialismo*, Akal, Madrid.
- Laín, B. (2020a), «Ni absoluta, ni exclusiva. Una reconstrucción de la concepción de la propiedad republicano-jeffersoniana», *Daimón. Revista Internacional de Filosofía*, 81, pp: 99-114.
- Laín, B. (2020b), «Del derecho natural al pacto fiduciario: gobierno y propiedad en la economía política republicana», *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 62, pp. 9-34.

- Laín, B. (2015), «Bienes comunes, Nuevos cercamientos y economía política popular», *Política y Sociedad*, 52, 1, pp. 99-124.
- Laval, C. y Dardot, R. (2015), *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*, Gedisa, Barcelona.
- Lenna, V. (2019a), «Riconoscimento e responsabilità. Il ruolo del progetto nel Community Land Trust di Bruxelles», *Ardeth*, 4, 1, pp. 31-55.
- Lenna, V. (2019b), *The project of property as emancipation. A Community Land Trust in Brussels*, IUAV y KU, Lovaina.
- Marx, K. (1885 [2009]), *El capital*, Tomo II, Vol. III. Cap. XXI, Siglo XXI Editores, México.
- Méndez de Andrés, A. Hamou, D. y Aparicio, M. (2020), *Códigos Comunes Urbanos. Herramientas para el devenir-común de las ciudades*, Icaria, Barcelona.
- Méndez de Andrés, A. et al., (eds.) (2022), *Urban Commons Handbook*, dpr-barcelona, Barcelona.
- Midnight Notes Collective (1990), *The New Enclosures Vol. 10*, The Midnight Notes Collective, en <<http://www.midnightnotes.org/newenclos.html>>.
- Mundó, J. (2021), «Del absolutismo propietario a la constitucionalización de la utilidad social de la propiedad», en Sánchez-Madrid, N. (ed.), *La precariedad desde la filosofía social. Genealogías, diagnósticos y resistencias*, Catarata, Madrid, pp. 23-48.
- Mundó, J. (2017), «La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en filosofía política)», *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 57, pp. 433-454.
- Ostrom, E. (1990), *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*. Cambridge University Press, Cambridge, MA.
- Polanyi, K. (2001 [1944]), *The Great Transformation. The Political and Economic of Our Time*, Beacon Press, Boston, Mass.
- Riutort, S. (2016), *Energía para la democracia. La cooperativa Som Energía como laboratorio social*, Catarata/Fuhem ecosocial, Madrid.
- Riutort, S. (2021), «De l'estock al flux i a una democràcia postfossilífera», *Nexe*, 46, pp. 18-21.
- Sánchez Belando, V. (2021), *Si no ho feu vosaltres, ho farem nosaltres. Can Batlló como caso de innovación social dentro de la gobernanza urbana barcelonesa* [Tesis doctoral], Universitat de Barcelona.



Standing, G. (2022), *The Blue Commons: Rescuing the Economy of the Sea*, Penguin, Dublín.

Standing, G. (2019), *Plunder of the Commons: A Manifesto for Sharing Public Wealth*, Pelican, Dublín.



---

# 1. Comunes, comunales, procomún

ANA MÉNDEZ DE ANDÉS ALDAMA, UNIVERSIDAD DE SHEFFIELD

*Commons* es una antigua palabra en inglés. *Almende* y *Gemeinheit* son los términos correspondientes en alemán. El término italiano es *gli usi civici*. *Commons* se refería a aquella parte del entorno que estaba más allá del umbral de un individuo y fuera de su posesión, pero sobre el cual, no obstante, la persona tenía un derecho reconocido de uso, no para producir mercancías sino para la subsistencia de sus congéneres.

IVAN ILLICH (1990)

[...] *usi civici, wastes, mir, Allmende, Algme, open fields, talvera, toumière, Marknutzungen, Almeinde, allmaenning, alminding, gemeentegronden*, ejidos (cada lengua tiene sus términos específicos) [...].

ROBERT Y BORREMANS (2006)

En lengua castellana, el término “Comunes” puede referirse a un tipo de bien, un objetivo político, nuevas y viejas «costumbres en común» o formas digitales de producción y transmisión de conocimiento, la base de la reproducción humana o un lugar de lucha estratégica, entre otras cosas. Como práctica comunitaria, las experiencias comunales incluyen áreas recientes el desarrollo de *software* y antiguas como el derecho a recoger bayas del bosque. Apelan a recursos concretos como un trozo de costa y abstractos como la secuencia de código del ADN. Sirven a comunidades reducidas como los pescadores de langosta de la bahía de

Maine y planetarias como las usuarias de la Wikipedia. Lo común como principio político se vincula a la economía moral, al interés general o la «Commonwealth» (Hardt y Negri, 2009). Semánticamente es un concepto que se encuentra en múltiples culturas con distintas connotaciones. En la cita introductoria, Jean Robert y Valentina Borremans (2006) desgranar parte de la constelación de términos indoeuropeos que engloban «entornos de *comunalidad*», el término escogido por Esteva para traducir los *commons* de Ivan Illich y que fue recogido por el pensamiento indígena en Oaxaca (Martínez Luna, 2015). En otros contextos culturales la traducción es más abierta. El término lakhota, *mitakuye oyasin* podría entenderse como «todas mis relaciones», el concepto maorí *kaitiakitanga* como «tutela, protección» de entornos humanos y no humanos (Bazzul y Tolbert, 2017), y el zulú y xhosa *ubuntu* —a veces traducido como «soy porque somos»— fue adoptado por el proyecto de *software* homónimo por significar «la creencia en un vínculo universal de compartir que conecta a toda la humanidad» (Documentación oficial de Ubuntu, 2013).

El concepto de «comunes» y «lo común» se despliega en una diversidad de significados construidos no solo a partir distintas referencias teóricas, sino de distintas prácticas y entendimientos del sentido político de las propuestas de defensa, desarrollo e invención de modos de gestión radicalmente democrática y sostenible de recursos colectivos que son extraídos de la privatización y acumulación del mercado por parte de comunidades que comparten el acceso y disfrute de los mismos de manera equitativa y sin exclusividad. El presente texto<sup>1</sup> desgrana las distintas denominaciones usadas en lengua castellana, así como las genealogías, tradiciones y prácticas políticas que reflejan los distintos espacios semánticos, cada uno con sus características. Esta relación no pretende fijar una taxonomía, ni establecer un análisis ontológico de qué son o deberían ser «los comunes», sino señalar algunos de los elementos capaces de promover un devenir-común de prácticas basadas en principios de democracia política y económica, cooperación social e interdependencia medioambiental a nivel planetario. Esta hipótesis política se materializada en procesos de transformación que se entrecruzan con las múltiples potencialidades y controversias alrededor del concepto de lo «común».

1 El presente texto nace como documento presentado en el Laboratorio del Procomún de Medialab-Prado, incorpora elementos e ideas publicados en «Las formas de común» de Dossieres-EsF-16 (Méndez de Andés, 2015) ampliado en el trabajo de tesis realizado en la Universidad de Sheffield.

## Los comunes como hipótesis política

Desde la década de los noventa, el discurso político de los comunes se ha utilizado como herramienta estratégica para articular luchas aparentemente inconexas. De las comunidades indígenas que protegen sus tierras y costumbres, los creadores de nuevos productos digitales que protegen su capacidad de producir y compartir conocimiento y *software*, el ecologista que afirmaba que el desarrollo capitalista era incompatible con la supervivencia de las razas humanas, y de otros millones de especies sobre la Tierra, o el feminista que reivindicaba la centralidad del trabajo de cuidado y reproducción. El enfoque de los bienes comunes también sirvió para diferenciarse de las propuestas centradas en el Estado –keynesianas, socialistas o comunistas– que compartían preocupaciones similares respecto a los impactos del desarrollo capitalista (Caffentzis, 2004: 5). Los movimientos sociales han utilizado el concepto y la práctica de los comunes como propuesta de gobernanza política capaz de crear nuevos imaginarios colectivos de futuro y, al mismo tiempo, proponer herramientas para la transformación del presente, superando lo que la filósofa Marina Garcés (2017) llama la «condición póstuma neoliberal». En los más de 40 años desde que la politóloga estadounidense Elinor Ostrom (1990) publicara *El gobierno de los comunes* y el colectivo Midnight Notes (1990) su número sobre los «Nuevos Cercamientos», los comunes han generado una hipótesis política emancipadora que se propone como alternativa a la economía de acumulación capitalista y a la gobernanza moderna del Estado-nación a través de la creación de imaginarios, el reconocimiento de las experiencias de las personas y la experimentación de nuevas formas de organización.

Como estrategia de acción política, la hipótesis de los comunes parte de la idea de que el capitalismo se desarrolla mediante la destrucción y apropiación de la capacidad colectiva de garantizar la reproducción social. A la práctica de gestionar en común recursos colectivos que permitan establecer principios de cooperación, intercambio y explotación al margen del mercado es a lo que llamamos «comunes». Estos recursos pueden ser tanto agrícolas y forestales, acuíferos, derechos de pesca y usos del suelo, como relaciones sociales, estructuras normativas y legales y acervos culturales. El historiador Peter Linebaugh resalta tres aspectos de los comunes: el primero etimológico, comparte la misma raíz que comunidad o comunismo; el segundo como expresión

de deseos políticos que se enfrentan a las múltiples maneras en las que el capital nos despoja de riquezas y espacios; el tercero como forma de cooperación que está viva en muchas partes del mundo y que, de hecho, forma parte de una historia humana en la que la privatización es una pequeña parte tanto temporal como espacialmente (Linebaugh *et al.*, 2013).

### *Commons y enclosures*

En su estudio sobre el desarrollo de las democracias urbanas en los Países Bajos durante la Edad Media, el historiador Henri Pirenne (1910) señala que «para cada período en que se puede dividir nuestra historia económica hay una clase distinta y separada de capitalistas [...] el grupo de capitalistas en una época determinada no procede del grupo de capitalistas de la época anterior». Siguiendo el ciclo largo de desarrollo capitalista urbano, la «acumulación originaria» descrita por Karl Marx (1867) en *El capital* no sería más que uno de los muchos procesos «acumulación por desposesión» (Harvey, 2004) que continúan sucediendo en todas partes del planeta.

Es más, el cercamiento de los bosques y campos comunales en la Inglaterra del siglo XVI y XVII se ha considerado como el origen del capitalismo tal y como lo conocemos, pero no se trató únicamente de la restricción al acceso a estos recursos materiales sino también de generar de una masa de sujetos privados de sus medios de subsistencia básicos que, obligados a abandonar el sistema agroganadero medieval y sin la capacidad que le daban los comunes para rechazar su incorporación en el sistema capitalista, se transformaron en la mano de obra que el capitalismo necesitaba explotar (Caffentzis, 2012). El desarrollo de este capitalismo originado en Inglaterra y la Baja Sajonia, en tanto que dinámica transnacional, necesitó apropiarse de recursos y conocimientos más allá de los territorios originales, desplegando procesos de expropiación, explotación y acumulación en las colonias. Los cercamientos extraterritoriales tomaron distintas formas que no siempre implicaban la construcción física de cercas: esclavitud, detenciones, apropiaciones de territorios considerados tierra de nadie —una *terra nullius* despojada de sus pueblos originarios— o regímenes de trabajo como la mita, que formaron parte del proceso de expansión del capital (Linebaugh y Rediker, 2005).

*Comunes y reproducción social*

Sin embargos, las expulsiones y cercamientos de tierras no explican por sí solas el desarrollo y alcance del sistema de acumulación capitalista industrial. Además de apropiarse de recursos y generar una masa de trabajadores dependientes de las rentas del trabajo, el capitalismo también necesitó controlar la reproducción de ese nuevo sujeto productivo mediante un proceso paralelo de cercamiento del cuerpo de las mujeres y del conocimiento que estas tenían sobre el mismo. La pensadora feminista Silvia Federici (2010) explica cómo la caza de brujas llevada a cabo en los siglos XVI y XVII tanto en Europa como en las colonias no fue únicamente uno de los más oscuros episodios de fanatismo religioso de la Iglesia católica sino, sobre todo, una herramienta del proceso de privatización para limitar el grado de autonomía de las mujeres con respecto a las decisiones sobre su cuerpo en temas como la reproducción, la salud, la ocupación, etc. María Mies y Veronika Bennholdt-Thomsen (2001) desvelan cómo en el proceso de cercamiento de las tierras, el trabajador varón pasó a convertir a las proletarias en un medio de reproducción básico, un «bien comunal» a merced de los hombres que podían apropiarse y hacer uso de él. En esta reorganización del trabajo, las tareas llevadas a cabo por las mujeres se definieron como no-trabajo, y las mujeres se convirtieron en un «bien común», un recurso natural semejante al aire o al agua puesto a disposición de la producción capitalista. En términos globales de reproducción planetaria, estos procesos entran en lo que las feministas denominan el «conflicto capital-vida» (Colectiva XXK y SOF Sempreviva, 2021; Pérez Orozco, 2017).

La reflexión de Silvia Federici sobre la necesidad para el desarrollo capitalista de producir un cercamiento no solo de tierras, sino también de cuerpos y conocimientos, es especialmente relevante para la hipótesis de los comunes como herramienta política capaz de producir un cambio en los modos contemporáneos de organización y reparto de los recursos a partir del trabajo de reproducción que han llevado tradicionalmente a cabo las mujeres. Midnight Notes Collective (1990) hablaba de «los nuevos cercamientos», poniendo de relieve las resistencias contra la expansión transnacional de las nuevas formas de acumulación capitalista y vinculando la crisis de la deuda en África con la represión de los estudiantes en China, las luchas por la vivienda en Suiza o la

ocupación en Estados Unidos, interesándose por la composición de las luchas contra el desarrollo capitalista.

En el momento de escribir estas líneas, pocos días después de la publicación del sexto *Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas*, se hace patente que la acumulación «originaria» de la actual fase económica se basa en la privatización tanto de las estructuras sociales e instituciones públicas encargadas de las tareas de cuidado –salud, servicios sociales, atención a niños y mayores– como de la capacidad de cooperación y organización social –llámese autogestión de recursos, sociedad de emprendedores o *Big Society*–; de la privatización y financiarización de recursos y bienes universales pero, sobre todo, del expolio y la exterminación de sistemas biofísicos que pertenecen a lo que era considerados desde los romanos como *res communi somnium*, las cosas comunes a todo el mundo humano y no humano.

## Declinaciones de lo común

Los conceptos relacionados con procesos de comunalización abarcan desde la abstracción del principio político del «común», tal y como lo desarrollan los franceses Christian Laval y Pierre Dardot (2015), a procesos concretos de gestión de recursos comunales o de acervo común, como los miles de casos documentados en la *Digital Library of the Commons*. En lengua castellana, estos procesos se declinan a través de distintos términos. Bienes comunales o simplemente «comunales» se usan para formas de mutualidad y de comunalidad que recogen una memoria que ha sobrevivido a siglos de privatizaciones y corresponden a los estudios sobre bienes de acervo común. El «procomún» surge a partir de la traducción de *El código 2.0* (Lessig, 2009) para referirse a «nuevos comunes digitales» que involucran comunidades y recursos a menudo incuantificables, y se solapa en el uso en ciertos comunes planetarios como el aire. Por último, «comunes» se aplica en estos comunes globales, así como a entornos relacionales que tejen las redes materiales e inmateriales que sostiene cuidados, afectos y prácticas de apoyo mutuo, o urbanos, a medio camino entre nuevos y antiguos comunes, redes inmateriales y estructuras físicas. Todos ellos forman parte de una constelación de procesos de comunalización que conforman la hipótesis política de los comunes.



### *Bienes de acervo común*

Elinor Ostrom, Premio Nobel de Economía por sus análisis sobre los modos de gestión de los recursos de acervo común, comenzó su trabajo (Ostrom, 1965) poco antes de que se popularizara la idea de que la gestión común de recursos comunes debía sucumbir a una supuesta «tragedia» (Cox, 1985), que no sería más que la derivación del dilema del prisionero aplicado a un recurso de acceso libre desregularizado y explotado por seres egoístas que no cooperan. Situación que no correspondía ni con las tradiciones históricas (Neeson, 1996), ni con las experiencias reales de gestión colectiva como las que Ostrom había observado en los arreglos institucionales que regulaban los acuíferos de California.

A partir de los numerosos estudios sobre el modo de gobernanza e institucionalidad de los comunes, llevados a cabo en el marco de la *International Association for the Study of the Commons*, se identificaron numerosos casos exitosos de gestión colectiva de los llamados *Common Pool Resources*, recursos de acervo común en español, que se definen como «recursos naturales o construidos por la mano humana donde el uso de una persona sustrae el uso de otra y donde es a menudo necesario, pero difícil y costoso, excluir a otros usuarios exteriores al grupo del uso del recurso»<sup>2</sup>. En *El gobierno de los bienes comunes*, Ostrom (1990) identifica los criterios más relevantes de los sistemas de gestión colectiva que han demostrado con más resiliencia: 1) establecimiento de límites con capacidad de exclusión, 2) existencia de reglas adaptadas a las condiciones locales sobre el uso y mantenimiento los recursos, 3) participación en la definición de dichas reglas, y el establecimiento de sistemas de 4) autoevaluación, 5) sanción y 6) resolución de conflictos.

### Bienes comunales en España

En España, el principal proceso de privatización de las tierras comunales se dio durante las desamortizaciones que, a mediados del siglo XIX, trataron de regular usos y costumbres adquiridos en el bajo medievo durante la Reconquista, distinguiendo entre «bienes de propios» y

2 Definición de la *Digital Library of the Commons* de la Universidad de Indiana, en <<https://dlc.dlib.indiana.edu/dlc/contentguidelines>> [traducción propia].

«bienes comunales». Los bienes de propios son aquellos que pueden ser comercializados y su valor de cambio aprovechado por el Ayuntamiento, y que tradicionalmente se consideraban parte de las rentas del municipio: «Campos, e viñas, e huertas, e olivares, e otras heredades, e ganados, e siervos, e otras cosas semejantes que dan fruto de si, o renta, pueden tener las ciudades» (Serna Vallejo, 1993). Los bienes comunales, al contrario, están fuera del comercio, ya que poseen un valor de uso que es de provecho vecinal y gratuito. Esta distinción se construye a partir de dos interpretaciones de «renta» –y, por tanto, de rentabilidad– como cualquier tipo de ingreso por parte del Ayuntamiento, independientemente de su naturaleza u origen, o como la utilidad o beneficio que rinde anualmente un bien. El jurista Eloy Colom Piazuelo (1988) explica que estos dos distintos significados de renta introducidos en el siglo XIX transformaron y desdibujaron las definiciones de bienes comunales, generando una confusión que todavía perdura.

Este proceso de diferenciación entre distintos tipos propiedad y aprovechamiento de recursos colectivos –sean públicos o comunales– se despliega durante casi un siglo, desde mediados del siglo XVIII con la apropiación por parte de la Corona y de particulares de terrenos baldíos, según el Decreto de 4 de enero de 1813 *Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular*, elaborado por las Cortes de Cádiz, culminando e mediados del siglo XIX con la llamada Ley Madoz de 1855 (Rodrigo Mora, 2012). Sin embargo, en la época medieval, la propiedad es una negociación donde los derechos que otorga no están dados, sino que se conforman como una relación de fuerzas que constituía un *maremagnum* de derechos y utilidades donde se solapaban usufructos y sistemas de relaciones de fuerzas que siguen vigentes, a través de otros mecanismos, hasta el día de hoy. No solo en los casos actuales, como por ejemplo la ocupación de edificios abandonados, sino también la supervivencia durante siglos de prácticas colectivas que, como el espiguelo, escapan a la legalidad normativa pero que de alguna manera siguen la *lex loci* (Thompson, 1995: 176). Por ejemplo, en España, el espiguelo estuvo prohibido desde el siglo XIV –a través de un edicto de Enrique II en 1369 en Toro–, aunque se siguió practicando hasta bien entrado el siglo XX (Degruilly, 1912, citado en Congost, 2007), y hasta en la actualidad –como muestra el documental de Agnès Varda (2000)–, donde recoger muebles de la calle se puede considerar cual forma de espiguelo. La construcción moderna de una propiedad «perfecta» libre de relaciones sociales y protegida por el Estado es un producto de la revolución

liberal del siglo XVIII que limitó el alcance de los derechos colectivos y señoriales (Congost, 2007). En esta construcción moderna, lo público gestiona sus propiedades de la misma forma vertical, unitaria y completa que lo privado, eliminando toda traza de lo que el historiador E. P. Thompson (1995) llama «derechos de usufructo coincidentes».

### *Comunes digitales*

La emergencia de la producción inmaterial en forma de generación de datos, procesos de cooperación y trabajo emocional y afectivo en el modo de producción contemporánea —a la que se añade la extraordinaria accesibilidad al conocimiento y su amplia difusión— ha provocado una producción sobre la que se sustentan gran parte de los procesos de acumulación de este tipo específico de capitalismo cognitivo. Todo esto a través de dispositivos que, por una parte, extraen esta capacidad de cooperación que sin embargo no es considerada a la hora de calcular la productividad —que se sigue contando en horas, como en la época fordista— y, por otra, intentan establecer sistemas de escasez artificial a través de leyes de *copyright*, patentes y otros procesos de creación de escasez (Boutang, 2012).

El *software* libre —libre como «libertad de expresión» no como «barra libre» (GNU Project, 2022)— ha conseguido crear una comunidad dedicada a compartir *software* con la idea de que compartir es esencial para el desarrollo del conocimiento y con una premisa fundamental: se permite el uso, incluso comercial del *software*, pero cualquier adaptación y modificación tiene que respetar la condición de *software* libre, es decir, que cualquiera lo pueda usar, copiar y modificar (Stallman, 2005). Esta sencilla regla de replicabilidad abierta que él denomina *copyleft*<sup>3</sup> ha permitido desarrollar una amplia gama de programas —como Libre Office, el *software* con el que está escrito este texto— que no sólo ofrecen alternativas a los productos con *software* propietario, si no que en muchos casos, como el sistema operativo Android, el gestor de contenidos Wordpress o el programa de gestión de servidores Apache, compiten con ellos.

El concepto de «cultura libre» introducido por el jurista Lawrence Lessig (2004) extiende las características básicas del *software* libre a otros aspectos de la producción cultural, ampliando su significado.

3 Juego de palabras entre *copyright* (derecho de copia) y *copyleft* (derecho de permiso), y entre *right* (derecha) y *left* (izquierda).

Después de una oposición infructuosa a la modificación sobre la ley sobre *copyright* intelectual de los Estados Unidos en el año 1998<sup>4</sup>, en 2001 Lessig crea las licencias *Creative Commons* que permiten ciertos usos abiertos siempre que la copia sea libre y, en el caso de España, la autoría irrenunciable, y regulan condicionalmente otros como el uso comercial y la posibilidad de hacer obras derivadas.

## Procomún

Recientemente, y en el ámbito digital pero no solo, se ha recuperado el término castellano de «procomún»<sup>5</sup>. El procomún comprende recursos, procesos o artefactos que incluyen tanto bienes públicos, de uso general y materialidad física –como el mar o el aire–, como bienes que se podrían considerar abstractos como la seguridad nacional o el conocimiento en general, o bases de datos u otros elementos de la economía de la información. Según la interpretación del jurista Yochai Benkler, el procomún aplicado a bienes materiales e inmateriales se puede entender como el conjunto de bienes colectivos potencialmente infinitos que no necesitan regulación en su acceso ni establecimiento de coresponsabilidades, asimilando así los procomunes a comunes globales en los que no es posible –ni quizás deseable– definir comunidades, ni establecer maneras efectivas de regulación a su acceso.

## Comunes inconmesurables

El concepto de los comunes como un sistema de relaciones de sociales en torno una comunidad que autogestiona un recurso colectivo de acuerdo con normas de autorregulación resulta más complicado de aplicar en situaciones en las que ni el recurso, ni la comunidad, ni el espacio donde decidir las normas son fácilmente identificables. Dos ejemplos de este tipo de comunalidad difusa son los comunes relacionales –también llamados «comunes inmateriales» aunque conlleven

4 La *Sonny Bono Copyright Term Extension Act* que ampliaba el *copyright* hasta 70 años después de la muerte de la autora.

5 Procomún (De pro, provecho y común). 1. m. Utilidad pública. Diccionario de la Lengua Española, en <<http://lema.rae.es/drae/?val=procom%C3%BAn>>.

una parte importante de materialidad— y los comunes globales. Por una parte, la tarea de cuidados es un tipo de trabajo no asalariado a menudo considerado como un común, aunque las teóricas feministas lo interpretan como una externalización por parte del capital de las tareas de reproducción social que, al no estar asalariadas, disminuyen el coste de la mano de obra (Federici, 2013). Por otra, desde el derecho romano existen bienes que son considerados que pertenecen a todas las personas. Es difícil aceptar la privatización de cosas como el aire, los ríos y el mar o, en su vertiente contemporánea, la cultura, las identidades, la genética, la generosidad o las relaciones sociales. Cada vez más, estos dos tipos de comunes están siendo, de diversas maneras, privatizados y cercados.

### *Comunes relacionales*

Si aplicáramos criterios monetarios, el porcentaje que el trabajo doméstico aporta a la economía española supondría entre el 30 y el 40% del PIB (Olaciregui Rodríguez, 2021). El papel de las mujeres como encargadas de las tareas de reproducción es especialmente importante en países con economías de subsistencia, como en África, donde los ajustes del FMI llevan intentando desde los años ochenta poner fin al sistema de propiedad colectiva de la tierra como una de las causas de subdesarrollo de la región (World Bank, 1989).

En los países occidentales, el Estado del bienestar supuso el intento de compaginar la acumulación financiera y el cuidado de la vida, pero el flujo asimétrico de cuidados dentro y fuera de las instituciones provoca conflictos que se absorben, principalmente, en otros ámbitos. Es la base de trabajos invisibilizados, privatizada dentro de la esfera doméstica y feminizada hasta el punto en que, como dicen Veronika Bennholdt-Thomsen y María Mies (1999), las mujeres son, de alguna manera, tratadas como comunes, y los comunes son tratados como mujeres. Según la interpretación de la economista feminista Amaya Pérez Orozco (2006), la construcción colectiva de los cuidados como comunes significaría democratizar los hogares y establecer derechos que no estén basados en el Estado burocrático tal y como lo conocemos. Sacar los cuidados a la colectividad como una responsabilidad elegida permitiría pensar en esquemas de círculos concéntricos a partir de los que imaginar, desde los espacios íntimos y cercanos, qué se queda ahí, qué sale hacia círculos

comunitarios cercanos –que pueden estar, o no, monetarizados– y qué se desplaza hacia un círculo exterior más amplio de escala estatal.

El ideal ilustrado del siglo XVIII realizó una vinculación entre igualdad y política, aplicando las ideas del contrato social anteriormente desarrolladas por los filósofos ingleses Thomas Hobbes (1651) y John Locke (1689), sacándolas del plano filosófico al político y dotándolas de eficacia. Un concepto de igualdad que aparece como una utopía localizada en el futuro que hace posible la creación de un sujeto ciudadano que tiene unos derechos individuales y en donde la realidad material se entiende como algo justo o injusto, cuyas condiciones se pueden cambiar. A partir de la crisis de los años setenta, que dio paso a la contrarrevolución neoliberal, este encaje entre las normas sociales y el individuo ciudadano se rompe. La producción de símbolos y objetos del régimen neoliberal provoca una individualización hacia dentro que separa a los sujetos de lo social. Si la función del Estado social consistía en igualar en la línea de salida y de repartir los riesgos de forma solidaria, el nuevo Estado neoliberal produce situaciones de pobreza y precariedad permanentes, rompiendo el «velo de la ignorancia» planteado por el también filósofo Jean-Jacques Rousseau (1762) y produciendo un nuevo sujeto que se pretende asocial, apolítico, atemporal, lo que demuestra un debilitamiento del metarrelato de la igualdad ilustrada (Noguera, 2012).

Paradójicamente, el ataque neoliberal a las instituciones del bienestar necesita de unos Estados fuertes, y opera mediante la conquista del Estado, el dominio sobre el aparato público de decisión y la anulación de sus agentes. Lo que necesita es la caída de la tutela de la propiedad social mediante la progresiva privatización de las infraestructuras del Estado del bienestar que pasan a ser de propiedad o de gestión privada. El Estado pierde la forma de propiedad perfecta sólo a través de las *Public-Private Partnership* en beneficio del capital financiero. Al mismo tiempo, se resiste a la incorporación de la sociedad civil en procesos de control paralelos. Lo social se individualiza y segmenta mientras que lo estatal se refuerza. Este ataque a los sistemas de protección social comienza en el eje atlántico con los Gobiernos de Ronald Reagan y Margaret Thatcher en Estados Unidos y Reino Unido, y con su victoria frente a las huelgas sindicales de mineros y controladores aéreos en 1984 y 1989, respectivamente. En 1987, Thatcher llega a decir que no existe la sociedad civil, sólo individuos<sup>6</sup>.

6 Entrevista publicada en la revista *Woman's Own* el 31 de octubre de 1987: «La gente que pide constantemente la intervención del gobierno está echando la

Frente a la privatización de los recursos públicos de reproducción social, fundamentalmente vivienda, salud y educación, la privatización y financiarización del acceso a los mismos, y el desmantelamiento de las estructuras públicas y privadas que los mantenían, se hace evidente la necesidad de una democratización de este tipo de recursos que garantice un acceso igualitario. El Estado, «garante de la propiedad social» (Castel y Haroche, 2003), no puede llevar a cabo un cambio institucional que tome en cuenta esta demanda social sin que se incorporen los agentes sociales a la construcción de un nuevo pacto social.

### *Comunes globales*

Desde el derecho romano, existen bienes que son considerados pertenecientes a todas las personas. Es difícil aceptar la privatización de cosas como el aire, los ríos y el mar o, en su vertiente contemporánea, la cultura, las identidades, la genética, la generosidad o las relaciones sociales. Sin embargo, cada vez más, estos recursos están siendo privatizados y cercados de diversas maneras.

Por un lado, hay recursos que son potencial –o artificialmente– escasos, pero conciernen a comunidades planetarias, como puede ser el aire y los océanos, para los que la experiencia existente sobre gestión colectiva no parece tener modelos de acción: son recursos materiales –como los tradicionales– a los que corresponden comunidades globales –como los digitales– pero sufren de un problema, no ya de escasez, sino de polución. En estos casos, se tiende a establecer una regulación supraestatal, como en el caso de las emisiones de CO<sub>2</sub>, eminentemente locales en origen, pero globales en las consecuencias en relación con el cambio climático global. Esta regulación establecida en los Acuerdos de Tokio ha definido cuotas que posteriormente entran en un mercado internacional de compra-venta, el Mercado de Carbono, cuya sede más importante se encuentra en la City de Londres y cuyos resultados como agente regulador de las emisiones de carbono están en cuestión (Carbon Trade Watch, 2013). Otro de los campos en los que se está produciendo

---

culpa de sus problemas a la sociedad. Y, sabe usted, no hay tal cosa como la sociedad. Hay individuos, hombres y mujeres, y hay familias. Y ningún gobierno puede hacer nada si no es a través de la gente, y la gente primero debe cuidar de sí misma» [traducción propia].

un cercamiento de los bienes colectivos es en las patentes tanto del genoma humano como de las semillas, en lo que representa un acto de biopiratería donde comunidades tradicionales son despojadas tanto de sus saberes como, a veces, de la posibilidad física misma de supervivencia (Shiva, 1997).

## Comunes urbanos

Los comunes urbanos se acogen a la potencial capacidad del término «comunes» para englobar tanto los usos y costumbres consuetudinarios como las traslaciones de este sistema específico de gestión y organización a otros ámbitos. Resulta de la traducción del término anglosajón *commons* que el Oxford Dictionary define como: *land or resources belonging to or affecting the whole of a community* [tierras o recursos pertenecientes a lo que afectan a toda una comunidad]<sup>7</sup>. En palabras del Observatorio Metropolitano de Madrid (2011), los comunes urbanos se basan tanto en la tradición de los *commons* históricos ingleses como en los modos de propiedad comunal que sobreviven en muchas otras partes del mundo, pero que no hacen parte ni de la nostalgia por un pasado supuestamente edénico, ni de la llamada a crear una nueva «Arcadia rural». Son una apuesta por definir nuevas instituciones sociales que reúnan la solidaridad y el empoderamiento social con un uso eficiente –desde el punto de vista económico– y sostenible –desde el punto de vista medioambiental– de los recursos. Es decir, son organizaciones de lo político capaces de enfrentarse al despojo que el capitalismo financiero ejerce sobre la capacidad de reproducción social, de empoderamiento político, de eficiencia económica y de uso sostenible de los recursos. Instituciones que nos sirven para defendernos políticamente frente a la actual rapiña financiera que está en el centro del mecanismo de reproducción del capitalismo contemporáneo.

### *Amplificaciones modernas de los commons*

En su libro *El Manifiesto de la Carta Magna*, Linebaugh (2013) esboza algunas posibles amplificaciones modernas de los *commons* ingleses: las

7 Definición extraída de: <<http://www.wordreference.com/definition/commons>>.



ocupaciones urbanas podrían verse como una versión contemporánea de los *assarts*, donde antaño partes del terreno boscoso se convertían en cultivables ahora edificios vacíos sujetos a procesos de especulación se convierten en viviendas o centros sociales. Tanto el *cartbote* –la madera para construir carros– como el *chiminage* –el derecho de paso– se traducirían por un servicio de transporte público accesible y no mercantilizado. El acceso mediante precios controlados –es decir locales y no para la exportación– al combustible en Venezuela o Nigeria sería hoy el equivalente al *firebote* y la *turbary* –madera y turba para el fuego. La vivienda social sería el equivalente del *housebote*, el derecho a coger madera del bosque para construir o reparar la casa. En el caso de la vivienda, el cercamiento se establece mediante la venta de las propiedades públicas, la conversión de las cooperativas en empresas que operan en el mercado privado o la modificación de las leyes de alquiler, por poner solo algunos ejemplos de la incorporación de la vivienda al mercado financiero en Alemania, Holanda y España. Los talleres de autorreparación (de bicicletas y coches) serían la modalidad amplificada del *ploughbote*, el derecho a acoger madera para reparar los arados. En cualquiera de estos casos, quién, cómo, cuándo y cuánto era una cuestión que variaba en cada una de las 6.000 parroquias de las que contaba Inglaterra en el siglo xvi.

En su estudio sobre los comunes urbanos en India, Vinay Gidwani y Amita Baviskar defienden que los comunes se producen, y que los comunes urbanos incluyen bienes globales como el aire, infraestructuras públicas como parques, transporte público, sistemas sanitarios y educativos, etc. Pero también otros no tan obvios como «la basura municipal que permite la subsistencia de los traperos y recolectores de basura, las marismas, el agua y los lechos de los ríos que sustentan a las comunidades de pesca, las lavanderas y las cultivadoras urbanas respectivamente». El espacio público se incluye como parte de la infraestructura de comunicación, «pero también como lugares donde la gente trabaja, vive, ama, sueña y expresa disenso; y los mercadillos locales que son lugares de comercio e invención popular» (Gidwani y Baviskar, 2010: 12).

Los comunes urbanos son, por tanto,

sistemas emergentes de organización y gestión que combinan, elementos materiales e inmateriales, comunidades que se relacionan con territorios físicos, pero también simbólicos o digitales, y modos de organización que articulan autonomía e institucionalización. El

adjetivo «urbano» no hace referencia a la escala o la densidad de estos procesos sino a ciertas características del conjunto formado por estructuras físicas (edificios, plazas, servicios de agua, alcantarillado, etc.) y la vida social de quienes las habitan (sistemas *de organización, interacción, producción cultural, etc.*) (Méndez de Andés *et al.*, 2021: 22-23).

Esta definición los sitúa *entre-medias*: entre los bienes comunes tradicionales de la pesca, los campos y los bosques, y la teoría de los bienes comunes digitales desarrollada a partir de la comunidad de código abierto. Se articulan en un abanico de prácticas en centros sociales, huertos comunitarios, cooperativas de viviendas, fideicomisos de tierras y centros de salud comunitarios que escapan a la mercantilización y la comercialización de los diferentes aspectos de la vida urbana, creando espacios de autonomía fuera del mercado y del Estado.

### *Devenir-común*

Los comunes urbanos pueden considerarse como una propuesta triplemente política. Primero, y en conexión con la raíz etimológica, política viene del latín *politicus*, derivado del griego πολιτικός o *politikós*, y relacionado con la «polis» como el ámbito de lo político creado por «la organización del pueblo tal y como surge de actuar y hablar juntos» (Arendt, 1958: 198), que aúna tanto el gobierno de los asuntos que conciernen a la ciudad de los ciudadanos como el espacio democrático donde las acciones individuales de estos ciudadanos se hacen «públicas». El segundo aspecto de lo político es el hecho de que redistribuye «un entendimiento del sentido común sobre aquello que importa, sobre qué está bien o qué está mal, quién pertenece o no, qué es deseable o indeseable» (Rancière, 2010). En tercer lugar, como una condición cosmopolítica que crea ensamblajes en torno a «acuerdos emergentes» (Stengers, 2005). Estos tres aspectos definen el potencial de los comunes urbanos para ser considerados como una «práctica social» basada en el «agenciamiento» político de procesos emergentes para transformar situaciones complejas mediante la toma de decisiones democráticas radicales sobre las condiciones materiales e inmateriales que conforman lo que Bruno Latour (2013) llama «modos de existencia»: las costumbres, los modos de ser, la etología, el hábitat e incluso el sentimiento por un lugar.

La ampliación de esta práctica política es lo que he llamado el «devenir-común de lo público». El análisis de la teoría y las experiencias de todos estos tipos de comunes urbanos ofrece la oportunidad de identificar la generación de nuevos arreglos institucionales basados en comunes de naturaleza resurgente, tal y como los definen Serge Gurtwith e Isabelle Stengers (2016). Son procesos de comunalización que no responden a una lógica de resistencia frente a los cercamientos, tal y como sucede con los comunes insurgentes como los bosques comunales o los centros sociales donde sí existe una tradición más o menos reciente de autogestión colectiva. Al contrario, los comunes insurgentes han de descubrir y experimentar con comunidades formadas en torno a necesidades compartidas —es decir, a las condiciones materiales de existencia— y a recursos que han perdido la memoria de gestión comunal.

En esta articulación de lo público-como-común, los comunes no se consideran como un elemento más junto a lo privado y lo público, ni en oposición, sino como algo *entremedias* que crea una lógica diferente fuera de la tríada: una organización social amoderna, que se ocupa de la «elección de la complejidad» (Doucet, 2011) en una superposición de responsabilidad, derechos colectivos, corresponsabilidades y comunidades solapadas. La relevancia de lo público en relación con lo común es reconocida por autores de tradición marxista, como Caffentzis y Federici, quienes afirman que «uno de los retos a los que nos enfrentamos hoy es conectar la lucha por lo público con la lucha por la construcción de lo común para que se refuercen mutuamente. Esto es más que un imperativo ideológico. Reiterémoslo: lo que llamamos “lo público” es en realidad riqueza que hemos producido y la de la cual debemos reapropiarnos». (Caffentzis y Federici, 2014: 102). Los bienes comunes desafían lo público tal y como lo concibe el Estado-nación moderno, mediante un proyecto político que cuestiona la construcción de sujetos con derechos y obligaciones individuales, la necesidad de una representación tipo Leviatán que unifique una multiplicidad de elementos irreductibles, la organización jerárquica de seres, valores, necesidades y deseos, o la simplificación y segmentación de sistemas territoriales complejos (Scott, 1998).

La idea de identificar y definir los comunes emergentes como un «devenir-común» se basa en la consideración de los comunes como una práctica social, es decir, como «conjuntos de actividades humanas encarnadas y materialmente mediadas, organizadas de forma centralizada en torno a concepciones prácticas compartidas» (Schatzki *et al.*, 2001: 3).

Este tipo de práctica podría territorializar conceptos difusos como el de «la ciudad como bien común» o la «ciudad democrática» y, al mismo tiempo, sistematizar y ampliar la variada constelación de experiencias particulares en un territorio en forma de asambleas, huertos urbanos, bancos de tiempo, centros sociales, etc. Es un proceso de generación de procedimientos, infraestructuras y modelos de comunalización que obedece a la necesidad –expresada por el arquitecto Stavros Stavrides (2021)– de que, para sobrevivir, los bienes comunes no solo tienen que resistir sino también expandirse. Esta expansión se puede dar a través de estrategias que comparen el «aquí y ahora» con un «allí y entonces», creando oportunidades de negociación e intercambios. Pero también necesitan procesos de traducción, formas de comunicación e intercambio de conocimientos que produzcan nuevos sentidos comunes compartidos que sean capaces de ampliar la complejidad de los procesos y de las estructuras mentales con los que los pensamos.

## Bibliografía

- Arendt, H. (1958), *The human condition*, University of Chicago Press, Chicago.
- Bazzul, J. y Tolbert, S. (2017), «Reassembling the Natural and Social Commons» en A. Means, D. Ford y G. Slater (eds.), *Educational Commons in Theory and Practice*, Palgrave Macmillan, Nueva York, pp. 55-73.
- Bennholdt-Thomsen, V. y Mies, M. (1999), *The Subsistence Perspective: Beyond the Globalized Economy*, Zed Books, Londres.
- Boutang Y. M. (2012), *La abeja y el economista*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Caffentzis, G. (2004), «A Tale of Two Conferences: Globalization, the Crisis of Neoliberalism and Question of the Commons», Conferencia Alter-Globalización, San Miguel de Allende, 9 de agosto de 2004.
- Caffentzis, G. (2012), *In letters of blood and fire*, PM Press, Nueva York.
- Caffentzis, G., y Federici, S. (2014), «Commons against and beyond capitalism», *Community Development Journal*, 49, 1, pp. 92-105.
- Carbon Trade Watch (2013), *Protecting carbon to destroy forests: Land enclosures and REDD+*, Carbon Trade Watch, en <[https://www.tni.org/files/download/redd\\_and\\_land-web.pdf](https://www.tni.org/files/download/redd_and_land-web.pdf)>.

- Castel, R. y Haroche, C. (2003), *Propiedad privada, propiedad social, propiedad de sí: Conversaciones sobre la construcción del individuo moderno*, Homo Sapiens, Rosario.
- Colectiva XXK y SOF Sempreviva (2021), *Together and Rebellious: Exploring Territories of Feminist Economics*, Rosa Luxemburg Stiftung, Berlín.
- Colom Piazuolo, E. (1988), «Algunas reflexiones en torno a los bienes comunales», *Revista De Estudios De La Administración Local y Autonómica*, 237, pp. 863-880.
- Congost, R. (2007), *Tierra, leyes, historia. Estudios sobre la gran obra de la propiedad*, Crítica, Barcelona.
- Cox, S. J. B. (1985), «No Tragedy of the Commons», *Environmental Ethics*, 7, 1, pp. 49-61.
- Doucet, I. (2011), «Learning from Brussels. An irreductive approach to architectural and urban problématiques», *Belgeo. Revue Belge de Géographie*, 1-2, pp. 29-40.
- Federici, S. (2010), *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Federici, S. (2013), *Revolución en punto cero*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Garcés, M. (2017), *Nueva Ilustración Radical*, Editorial Anagrama, Barcelona.
- Gidwani, V. y Baviskar, A. (2010), «Short concept note on urban commons», *Urban Research and Policy Programme*, National Institute of Advanced Studies, Bangalore.
- Gutwirth, S. y Stengers, I. (2016), «Theorie du droit. Le droit à l'épreuve de la résurgence des commons», *Revue juridique de l'environnement*, 41, 2, pp. 306-343.
- Hardt, M. y Negri, T. (2009), *Commonwealth*, Kelnap Press, Cambridge.
- Harvey, D. (2004), *El nuevo imperialismo*, Akal, Madrid.
- Hobbes, T. (1940 [1651]), *El leviatán*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Illich, I. (1990), *El género vernáculo*, Joaquín Mortiz, México.
- Latour, B. (2013), *Investigación sobre los modos de existencia*, Paidós, Buenos Aires.
- Laval, C. y Dardot, P. (2015), *Común: ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*, Gedisa, Barcelona.
- Lessig, L. (2009), *El código 2.0*, Traficantes de Sueños, Madrid.

- Linebaugh, P. (2013), *El Manifiesto de la Carta Magna*, Traficantes de sueños, Madrid.
- Linebaugh, P., Federici, S. y Caffentzis, G. (2013), *Minutes of May Day Rooms Meeting*, en A. Méndez de Andés (ed.), *School of Walls and Space*, Copenhagen.
- Linebaugh, P. y Rediker, M. (2005), *The Many-Headed Hydra*, Beacon Press, Boston.
- Locke, J. (1991 [1689]), *Dos ensayos sobre el gobierno civil*, Espasa-Calpe, Madrid.
- Martínez Luna, J. (2015), «Conocimiento y comunalidad», *Bajo el Volcán*, 15, 23, pp. 99-112.
- Marx, K. (2009 [1867]), «La llamada acumulación originaria», en *El capital, Cap. XXIV, Vol. I*, Siglo XXI Editores, México, pp. 891-954.
- Méndez de Andés, A. (2015), «Las formas del común», *Dossier El procomún y los bienes comunes*, 16, Economistas frente la crisis.
- Méndez de Andés, A.; Hamou, D. y Aparicio, M. (2021), *Códigos Comunes*, Icaria, Barcelona.
- Midnight Notes Collective (1990), *The New Enclosures*, Midnight Notes, Boston.
- Neeson, J. M. (1996), *Commoners: Common Right, Enclosure and Social Change in England, 1700 – 1820*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Noguera, A. (2012), *Utopía y poder constituyente*, Sequitur, Madrid.
- Observatorio Metropolitano (2011), *La carta de los comunes de la ciudad de Madrid*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Olaciregui Rodríguez, P. (2021), *El valor del trabajo de los cuidados no remunerados en Aragón*, Instituto Aragonés de la Mujer, Zaragoza.
- Ostrom, E. (1990), *Governing the Commons*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Ostrom, E. (1965), *Public Entrepreneurship: A Case Study in Ground Water Basin Management*, [Tesis doctoral], en <<http://hdl.handle.net/10535/3581>>.
- Pérez Orozco, A. (2017), *Subversión feminista de la economía: aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Pérez Orozco, A. (2006), «Amenaza tormenta: La crisis de los cuidados y la reorganización del sistema económico», *Revista de Economía Crítica*, 5, pp 7-37.

- Pirenne, H. (2009 [1910]), *La democracia urbana: una vieja historia*, Capitán Swing, Madrid.
- Rancière, J. (2010), *Dissensus on Politics and Aesthetics*, Continuum, Londres y Nueva York.
- Robert, J. y Borremans F. (2006), «Prefacio» en: *Obras Reunidas de Iván Illich*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Rodrigo Mora, F. (2012), «El concejo abierto y el comunal agredidos por la Constitución de 1812», Escrito con motivo del 200 aniversario de la constitución de 1812.
- Rousseau, J. J. (1895 [1762]), *The Social Contract*, Swan Sonnenschein & Co., Londres.
- Schatzki, T. R.; Knorr-Cetina, K. y von Savigny, E. (eds.) (2001), *The Practice Turn in Contemporary Theory*, Routledge, Londres.
- Scott, J. C. (1998), *Seeing Like a State: How certain schemes to improve the human condition have failed*, Yale University Press, New Haven.
- Serna Vallejo, M. (1993), «Estudio jurídico-histórico sobre los bienes comunes», *Revista aragonesa de administración pública*, 3, pp. 207-229.
- Shiva, V. (1997), *Biopiratería, el saqueo de la naturaleza y del conocimiento*, South End Press, Cambridge.
- Stallman, R. (2004), *Software libre*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Stavrides, S. (2021), «Common Spaces in the City Yet to Come», Seminario de la Universidad de Sheffield.
- Stengers, I. (2005), «Introductory Notes on an Ecology of Practices», *Cultural Studies Review*, 11, 1, pp. 183-196.
- Thompson, E. P. (1995), *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona.
- Varda, A. (2000), *Les glaneurs et la glaneuse*, Francia, 82 min, Dir. Agnès Varda, Prod. Ciné-Tamaris.
- World Bank (1989), *Sub-Saharan Africa: From crisis to sustainable growth*, The World Bank, Washington.





---

## 2.

### **Lo común como derecho colectivo**

#### *Una propuesta de diálogo entre comunalidad indígena y común*

MARCO APARICIO WILHELMI, UNIVERSITAT DE GIRONA

El presente texto parte de la necesidad de subrayar los diálogos posibles, los aprendizajes entre las prácticas que han conducido las resistencias indígenas frente a los procesos de colonización –históricos y actuales– y las prácticas y proyectos del común en nuestro contexto más cotidiano. Tomamos como concepción para entablar dicho diálogo la noción de comunalidad indígena pensada y vivida en el contexto de los pueblos indígenas oaxaqueños (México). Por su parte, la noción del común se perfila como hipótesis política transformadora, decididamente enfrentada al capitalismo. Al mismo tiempo, y no como mera conjetura teórica sino como apuesta estratégica, se propone conjugar una concepción de lo común no solamente como hecho político sino también como institución jurídica capaz de dialogar, tensionar y transformar la institucionalidad propia del Estado y del mercado. Con tales elementos, el diálogo busca poner en relación los alcances de la institucionalidad indígena, albergada a través de los derechos colectivos, para desde ahí no solamente constatar la existencia de un derecho de lo común, sino la posibilidad –y la utilidad– de construir un derecho subjetivo –obviamente colectivo– a lo común.

### Lo Común frente al colapso estatal corporativo

En tiempos de emergencias o, más drásticamente, de colapso, se agota el margen del sistema capitalista para seguir renovando los consensos

sobre su conveniencia. Así, el recurso a nuevos calificativos («sostenible», «verde», «con rostro humano», etc.) en el marco de distintas «transiciones» (energética, tecnológica, productiva) hace tiempo que se ha demostrado incapaz de vestir la desnudez de un sistema incompatible con la vida. Por tal razón, de crisis en crisis, el único anclaje resulta, simple y llanamente, la legitimidad de lo inevitable, de lo irresistible, el TINA (*there is no alternative*) thatcheriano en su versión más cruda.

El «fin de la historia», preconizado por Fukuyama tras la caída del muro de Berlín, llegaría esta vez no solo por la ausencia de contradicción (dialéctica), sino sobre todo por el carácter fatal e inalterable del proceso de deterioro ambiental y social. Así, el debate sobre la viabilidad de respuestas capaces de cambiar el rumbo de la destrucción del ecosistema daría paso a una aceptación inerte de los acontecimientos. En este contexto, el colapso emerge como dispositivo ideológico paralizante.

Frente a ello podemos o bien aceptar dicha fatalidad y a lo sumo ensayar formas de cierta contención geográfica y socialmente constreñidas, o bien rechazar la anomia o las soluciones biográficas, individuales, para pasar a llevar a cabo prácticas colectivas transformadoras que, antes de nada, partan de un desafío epistémico, esto es, referido a los parámetros del conocimiento desde donde se construyen tales prácticas.

El análisis y aprendizaje de tales prácticas puede realizarse en distintos escenarios. En nuestro contexto más próximo ha aparecido en los últimos años un renovado debate sobre los (bienes) comunes, sobre «el común». Lo común debe entenderse como proceso colectivo protagonizado por sujetos, comunidades en acción que tratan de satisfacer sus necesidades a través de un (cierto) grado de autonomía política y una (cierta) capacidad autogestiva de los propios intereses, empezando por su propia definición. Como señala Lloredo, al recoger lo que él categoriza como concepción política de los comunes, «Para estas teorías, el objetivo de la acción colectiva ha de ser “comunizar”, es decir, volver comunes los espacios o las cosas que, en la concepción tradicional, pertenecían al mercado –lo privado– o al Estado –lo público–, y de volverlos comunes mediante formas de participación densas, en clave directa y deliberativa» (Lloredo, 2020: 230).

Debe señalarse que, como en tantas otras realidades, hablamos de procesos de realización, esto es, de márgenes de mayor o menor intensidad o completud. Una mayor realización nos habla de sujetos con capacidad de generar mayor autonomía frente al Estado y frente al

mercado en el proceso de satisfacción de una determinada necesidad, sea esta el consumo energético, la vivienda, la salud, la formación educativa, la alimentación, la crianza o el cuidado de mayores o personas con dependencia, el uso y disfrute del espacio público, la producción cultural, etc. Pero, a la vez, dicha mayor completud, cifrada en términos de autonomía, no implica deserción sino, bien al contrario, capacidad de interacción y de transformación tanto del Estado como del mercado. Más adelante nos referiremos a ello.

Lo común, en este sentido, implica ruptura, incorpora una dimensión constituyente. Se trataría de un proceso constituyente derivado de la suma de momentos instituyentes que implica el conjunto de prácticas de lo común. En este sentido, manejamos una hipótesis política de lo común con una clara naturaleza destituyente, que busca cuestionar el binomio público/privado tal y como se presenta a modo de relación virtuosa: la autonomía individual, apoyada en la propiedad privada y la libertad de empresa, aseguraría la iniciativa y el crecimiento económico, el «desarrollo»; la dimensión pública se ocuparía de brindar la tan preciada seguridad jurídica (especialmente por lo que a los aspectos negociales se refiere), garantizar la paz social y, en caso de ser necesario, limitar los «excesos» del mercado, esto es, establecer ciertas contenciones para la garantía del interés general.

El diagnóstico y punto de partida del proyecto –y de las prácticas– de lo común, es que, en términos generales y salvando excepciones o contrapuntos que toda realidad social compleja ofrece, asistimos desde hace tiempo a un doble acaparamiento, privado y público: el cercamiento (*enclosure*), esto es, la desposesión de lo común, de lo que es o puede ser compartido de manera igualitaria, tanto puede derivarse de su privatización y mercantilización, como de su control público, cuando lo público responde a una lógica delegativa-representativa sin apenas controles intermedios, como marco jerárquico y burocratizado de relaciones y de experticia técnica que aleja o impide la participación y el control ciudadano y, con ello, una naturaleza mínimamente democrática de la gestión.

Caffentzis es uno de los impulsores del Midnight Notes Collective, espacio de reflexión política que tempranamente usó el término de *New Enclosures* (Midnight Notes Collective, 1990)<sup>1</sup> para referirse a los nuevos

1 Concretamente, en 1990 el colectivo publica el número 10 de su revista *Midnight Notes* bajo el título *New Enclosures*. Debe señalarse que este debate tira del hilo

cercamientos; las privatizaciones de bienes y servicios colectivos que se impulsan de la mano del neoliberalismo desde los años ochenta en adelante. Esta expansión de la mercantilización de necesidades compartidas, y el modo en que el Estado se convierte en devoto impulsor<sup>2</sup>, está en el origen del protagonismo que el debate sobre lo común está teniendo en los últimos tiempos.

En este sentido, la irrupción del debate y de las propuestas sobre lo común atienden a la necesidad, como señala de Cabo, de «deconstruir las categorías jurídico-políticas básicas de lo privado y lo público, para delatar su contenido ideológico», y subraya igualmente la necesidad de sustituir lo público «por algo distinto que se designa como “lo común”», producto a su vez de las «singularidades sociales» que deben desplazar lo privado (De Cabo, 2010: 136).

## Los derechos y sus límites: del «deber ser» jurídico al «querer ser» colectivo

El presente texto parte de la necesidad de subrayar los diálogos posibles, los aprendizajes entre las prácticas que han conducido las resistencias indígenas frente a los procesos de colonización –históricos y actuales– y las prácticas y proyectos del común en nuestro contexto más cotidiano.

Quienes hemos dedicado una parte importante de nuestra trayectoria académica (y personal, humana) al análisis y acompañamiento de las reivindicaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a menudo hemos tenido que justificar el porqué de tal interés. La respuesta, al menos en mi caso, ha sido siempre que, más allá de la

---

del análisis histórico de los *enclosures* medievales realizado por Peter Linebaugh (2009).

2 Laval y Dardot señalan que «Como lo vio muy tempranamente Marx y luego volvió a plantearlo Polanyi, el Estado es desde hace mucho tiempo un agente muy activo en la construcción de los mercados. La nueva ola de apropiación de las riquezas es más que nunca la obra conjunta del poder público y de fuerzas privadas» (Laval y Dardot, 2015: 113-114). No debe olvidarse que más tempranamente Polanyi ya se encargó de advertir que el binarismo Estado-mercado dependía de la debilidad de la cooperación entre iguales: «Pero el poder y el valor económico son un paradigma de la realidad social. No son el producto de los deseos humanos; y la falta de cooperación es necesaria para implantarlos. La función del poder es asegurar el grado de conformidad necesario para la supervivencia del grupo» (Polanyi, 1989: 404).

implicación que uno pueda tener con determinadas luchas, las reivindicaciones indígenas implican un sostenido grado de lucidez, una potencia transformadora y una capacidad de impugnación creativa frente a un modelo de sociedad que, en términos generales, se ha mostrado insostenible, social y ecológicamente.

Trasladado al terreno de la reflexión académica en la que me inscribo, el derecho constitucional, frente a la insuficiencia del discurso de los derechos individuales como herramientas de protección ante la desigualdad y la desposesión, los pueblos indígenas han persistido en el carácter irrenunciable de la subjetividad colectiva como punto de partida de cualquier reivindicación frente al Estado y a la sociedad en su conjunto. Sabemos ya a estas alturas que por mucho que el abanico de derechos se amplíe, a lo sumo podemos asistir a cierta ralentización, más no interrupción y menos reversión, del avance de la lógica de despojo/acumulación, que sigue su curso e incide de manera cada vez más intensa e irreparable en las condiciones mismas de existencia, de supervivencia.

Los derechos actúan en contextos en los que la desigualdad de poder aconseja que la parte más vulnerable de la relación se dote de significantes que escenifiquen el conflicto, la disputa. Dicha escenificación busca que sea posible forzar, llegado el caso, la activación de mecanismos de freno del poder (la garantía de los derechos contra la voluntad de los sujetos con más poder). Que realmente se puedan activar o no los mecanismos de garantía, y hasta qué punto se haga, dependerá, de nuevo, de la relación de poder, de la capacidad de amenaza de los sujetos en situación de mayor vulnerabilidad. Pero la existencia misma del derecho implica el reconocimiento de la desigualdad, el reconocimiento de que un conjunto de sujetos, por su posición de menor poder, pueden ver amenazada la realización de necesidades legítimas.

De ahí la importancia de situar la reivindicación de los derechos en una forma capaz de mantener el pulso de la movilización y la presión colectiva. Como ha sabido explicar Bauman, existiría una especie de tensión ontológica de los derechos en el Estado liberal: «está en la naturaleza de los “derechos humanos” el hecho de que, aunque se hayan formulado para ser disfrutados de forma individual [...] sea preciso luchar por ellos y conquistarlos de forma colectiva» (Bauman, 2003: 71).

La irrupción de los derechos colectivos, de titularidad y ejercicio colectivos, supone un cuestionamiento radical de ese efecto (o función) por lo que a la dimensión individual se refiere, de ahí el airado rechazo

que han generado en la doctrina jurídica convencional. Pero el principal atributo de los derechos colectivos no está en que contengan una estructura jurídica que los haga más resistentes o efectivos por sí mismos. Lo que comportan es, sencillamente, la dimensión política del conflicto. Los derechos pueden verse como ficciones performativas, capaces de generar imaginarios, reforzar sentidos compartidos, abrir espacios de interlocución entre distintos actores sociales.

A partir de ahí pueden derivarse momentos de organización y acción colectiva, es entonces cuando el «deber ser» jurídico abandona su plano meramente discursivo para ser realizado por el «querer ser» social. Esa es la dimensión política del conflicto en el que se insertan los derechos, de imprescindible identificación si se pretende entender su alcance y potencialidades. En función de la acumulación de fuerza de los sujetos, los derechos podrán desplegar efectos movilizadores o, por el contrario, conllevarán más bien consecuencias paralizantes, disgregadoras, e incluso legitimadoras de estructuras profundamente desiguales.

Lo importante, en consecuencia, no es tanto el «deber ser» jurídico, sino el «querer ser» social, que, llegado el caso, podrá apoyarse en herramientas jurídicas para hacer viables las propias reivindicaciones. Cualquier intento de impulsar o acompañar procesos de transformación social, cultural y política deberá pasar por potenciar los procesos sociales, la suma de resistencias, de los sujetos.

Hallamos aquí el nexo profundo entre las experiencias de los pueblos indígenas en su relación con la sociedad mayoritaria y el Estado y las prácticas de lo común. En ambos casos, el punto de partida es la configuración de un «querer ser» social, colectivo, en diálogo –y disputa– con el ser social ya constituido, el dominante, aquél cuyas relaciones y circunstancias son encauzadas en los parámetros de la regulación normativa del Estado.

## Común, comunidad y comunalidad

Señalábamos antes, al apuntar una definición de lo común, que su esencia se halla en la existencia de un proceso colectivo protagonizado por sujetos, comunidades en acción que tratan de satisfacer sus necesidades a través de un (cierto) grado de autonomía política y una (cierta) capacidad autogestiva de los propios intereses. Parece evidente que con tal definición nos estamos refiriendo, o bien a cualquier sociedad estatal en

su conjunto, pues a través de la organización de lo político-estatal se configura (a menudo más bien *a posteriori*) la existencia de tal sujeto, o bien a grupos humanos minorizados, esto es, articulaciones sociales –más o menos densas, más o menos definidas– que en todo o en parte se sitúan al margen de, o frente a, el Estado y a los cauces predeterminados de participación para la satisfacción de los propios intereses.

Ello resulta evidente respecto de las comunidades indígenas, que, además, y en cuanto tales, sitúan la pertenencia colectiva más inmediata o primaria en su consideración en tanto que pueblos, es decir, más allá incluso de la noción jurídica (y política) de minorías culturales o étnicas. Sin necesidad de establecer un «detector de intensidad comunal», de lo que se trata es, con Silvia Federici, de subrayar que «los comunes no son cosas sino relaciones sociales». Esta es la razón por la cual hay quiénes (como por ejemplo Linebaugh) prefieren hablar de «comunizar», un término que no subraya la riqueza material compartida sino el compartir mismo y los vínculos de solidaridad que se producen en el proceso. A partir de ahí, los comunes requieren una comunidad siguiendo el principio «sin comunidad no hay común» (Linebaugh, 2009: 50-51, citado por Federici, 2019: 134-135).

En la misma línea, Harvey (2013:116) señala que

los bienes comunes no deben considerarse pues como un tipo particular de cosas o activos y ni siquiera de procesos sociales, sino como una relación social inestable y maleable entre cierto grupo social autodefinido y los aspectos de su entorno social y/o físico, existente o por ser creado, considerada sustancial para su vida y pervivencia. De hecho, existe una práctica social de comunalización, que produce o establece una relación social con determinado bien común cuyos usos, o bien quedan restringidos a cierto grupo social, o están parcial o plenamente abiertos a todos.

Pese a la insistencia del discurso que ha pretendido conformar al sujeto (neo)liberal como ser autónomo, como individuo independiente, son ya demasiadas las evidencias –y años de insistencia de parte de los análisis feministas– de que no somos sino seres codependientes, interconectados, cuya fragilidad requiere de los entramados sociales y comunitarios. Solamente los «triunfadores» no necesitan comunidad: «un breve examen del nuevo cosmopolitismo parece indicar que los triunfadores (quienes logran convertir la individualidad *de jure*, una condición

que comparten con el resto de hombres y mujeres modernos, en individualidad *de facto*, una capacidad que les distingue de un gran número de contemporáneos) no necesitan comunidad» (Bauman, 2003: 53).

Sin duda existen diferencias entre los entramados comunitarios que se sustentan a partir de las identidades indígenas y las realidades que pueden incluirse dentro de lo común, donde de modo más laxo podemos incluso situar como punto de partida sujetos que se conforman a través de espacios de agregación de intereses. Tales diferencias, como luego será referido, determinan incluso tensiones o pretendidas contradicciones que, en estos precisos instantes, se están debatiendo en procesos políticos de distinto orden, siendo quizás el más significado el proceso constituyente chileno. Tendremos ocasión de recoger los términos del debate.

Interesa ahora dar cuenta de las concomitancias, de lo compartido. Es aquí donde resulta útil incorporar las nociones –al mismo tiempo traducciones– que nos aportan voces propias del pensamiento indígena. Tomamos prestadas las palabras de uno de los pensadores más influyentes en el debate mexicano, Floriberto Díaz (1951-1995), intelectual del pueblo *ayuujk* (mixe). Señala Díaz (2018: 39) que:

En una comunidad se establece una serie de relaciones, primero entre la gente y el espacio y, en segundo término, entre las personas. Para estas relaciones existen reglas, interpretadas a partir de la propia naturaleza y definidas con las experiencias de las generaciones de personas. En la variante tlahuiltepecana de *ayuujk*, la comunidad se describe como algo físico, aparentemente, con las palabras de *nájx*, *kájp* (*nájx*: tierra; *kájp*: pueblo). Interpretando, *nájx* hace posible la existencia de *kájp* pero *kájp* le da sentido a *nájx*. A partir de aquí podemos entender la interrelación e interdependencia de ambos elementos y en este sentido se puede dar una definición primaria de la comunidad como el espacio en el cual las personas realizan acciones de recreación y de transformación de la naturaleza, en tanto que la relación primera es la de la Tierra con la gente, a través del trabajo.

Las conexiones con la conceptualización de lo común son evidentes incluso partiendo de una comprensión muy propia de la comprensión indígena de la relación entre tierra (naturaleza) y comunidad. Como puede verse, el acento se sitúa no en el bien material, en el recurso o el «bien» común, ni tan siquiera en la comunidad como colectivo humano,



sino en el espacio-acción de «recreación y de transformación», en el trabajo –y en las reglas– del colectivo.

Floriberto Díaz junto con el también oaxaqueño Jaime Luna, pensador zapoteco, han propuesto hablar de «comunalidad» para referirse a la «inmanencia de la comunidad». Concretamente Jaime Luna ha señalado que «Comunalidad es un concepto vivencial que permite la comprensión integral, total, natural y común de hacer la vida». De su ejercicio emanaría:

[...] una filosofía natural sustentada en cuatro momentos indisolublemente unidos e integrados: a) La naturaleza, geografía, territorio, tierra o suelo que se pisa; b) Sociedad, comunidad, familia que pisa esa naturaleza, geografía o suelo; c) Trabajo, labor, actividad que realiza la sociedad, comunidad, familia que pisa ese suelo; y finalmente d) lo que obtiene o consigue, goce, bienestar, fiesta, distracción, satisfacción, cansancio con su trabajo, labor, o actividad esa sociedad, comunidad que pisa ese suelo, territorio o naturaleza (Luna, 2016: 100).

Aparecen cuatro componentes: el espacio, el sujeto, la actividad y el resultado (aunque también se podría llevar no al resultado sino al origen, la motivación: la necesidad a la que se atiende). Se trataría de una ampliación de la noción de comunes entendidos como modos de organización en torno a tres componentes fundamentales: un recurso colectivo que se dota de un régimen de gestión en común por parte de una comunidad.

La importancia de la aportación referida, enraizada en el pensamiento situado de los propios pueblos indígenas, radica en la insistencia sobre el carácter interrelacionado de los elementos que incorpora. Frente a la disociación y la atomización propias de las sociedades liberales, y del papel, fruto de tal disociación, que en ellas cumplen el Estado y el mercado, lo que define a las comunidades indígenas, y que creemos extensible a toda articulación social que encarne lo común, es precisamente dicha profunda interrelación.

Merece la pena subrayar que el debate no se centra en determinar un nivel de intensidad en la interrelación, un grado de densidad de los vínculos comunitarios, que nos permita distinguir entre lo común y lo comunal indígena. En primer lugar, porque las propias realidades indígenas vienen mostrando una diversidad inasible de expresiones, de intensidades, que tienen que ver con configuraciones históricas, contextuales,

geográficas, políticas, etc., que convierte en reduccionista el término mismo de lo «indígena». Por otra parte, porque lo común es siempre un proceso y, como tal, nos remite a una comprensión empírica y cambiante (incremental o no) de la comunidad y de su relación con el espacio, con la actividad y con el resultado (o la necesidad), por mantener la propuesta conceptual apuntada.

Federici ha querido acentuar dicho carácter procesual y cambiante en una noción de comunidad que no debe ser entendida como realidad cerrada, como «una agrupación de personas unidas por intereses exclusivos que los separan de los otros, como las comunidades que se forman sobre la base de una religión o de una etnia, sino como una cualidad de relaciones, un principio de cooperación y de responsabilidad con los otros y la tierra, los bosques, los mares y los animales». Ciertamente, «si la comunitarización tiene algún sentido debería ser la producción de nosotros mismos como sujeto común» (Federici, 2019: 154)<sup>3</sup>.

Sin duda acabamos de apuntar una posible cesura entre lo comunal indígena y lo común fuera de contextos indígenas. Ahora bien, al respecto puede señalarse que el mayor o menor grado de cerrazón que pueda tener una comunidad –indígena o no– no hay que buscarlo en si existe o no una base identitaria de tipo étnico o religioso, sino en si dicha base actúa como cierre autorreferencial, como legitimación autónoma de una diferencia que deviene excluyente, segregadora. Siendo así, efectivamente, nos alejaríamos de la noción de comunes o de lo común que proponemos. Y es que, si bien los comunes requieren una comunidad, esta no puede estar configurada a través del privilegio «sino en función del trabajo realizado para producir los comunes y regenerar lo que se toma de ellos», bajo los principios de acceso igualitario, reciprocidad y toma igualitaria de decisiones (Federici y Caffentzis, 2015: 53-72).

Podemos pues ya definirnos: no toda comunidad autodefinida como «indígena» necesariamente responderá a una conformación y a unas prácticas que podamos vincular con la hipótesis política de lo común, esto es, una hipótesis política igualitaria y transformadora que requiere de acuerdos sobre sus principios básicos de funcionamiento. Hemos querido recoger tales principios o criterios irrenunciables de la siguiente manera:

- 1) *universalidad* en cuanto al acceso a los recursos y su distribución;
- 2) *sostenibilidad* como reconocimiento de los límites físicos y sociales,

3 [Traducción propia].

y garantía de la reproducción social de las generaciones venideras; 3) *inalienabilidad* en cuanto extracción del ciclo de acumulación financiera y puesta en valor del uso frente al cambio; 4) *democracia* como forma de participación radical en las decisiones de gobierno y; 5) *replicabilidad*, que vendría a reforzar tanto la premisa de universalidad como de sostenibilidad, al mismo tiempo que se vincula al valor de uso en el sentido en que la gestión de los bienes deviene en sí misma una valorización al servir de modelo para nuevas prácticas<sup>4</sup>.

Ahora bien, y partiendo también de una hipótesis política de lo «indígena», en realidad, conceptualmente, también aquello que pueda reivindicarse como tal exige responder a una serie de atributos o criterios, más o menos presentes, más o menos practicables en función del contexto, que, si revisamos las reivindicaciones de los pueblos indígenas, su propia agenda, los motores de su movilización y de su acción, veremos que coinciden con los principios recién propuestos.

## La universalidad de lo indígena

En términos de definición de los pueblos indígenas como sujeto jurídico, sujeto de derechos, sigue siendo vigente la propuesta que se hiciera en el llamado Informe Martínez Cobo, esto es, el «Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas», realizado en 1986 por quien era entonces el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada

4 Hemos recogido este listado de principios en: Méndez de Andés, Hamou y Aparicio (2021: 20).

como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales (Martínez Cobo, 1987: 30).

Como puede comprobarse, en esta conceptualización jurídica de la noción de pueblo indígena se exige que sean «sectores no dominantes de la sociedad», esto es, que ocupen una posición de subrepresentación, de desigualdad o exclusión frente a la cual resisten mediante la determinación de preservar y desarrollar sus propias formas de existencia como pueblo, su comunalidad, por emplear el término antes recogido. Precisamente esa relación de subordinación es la que justifica jurídicamente el reconocimiento de derechos especiales, diferenciados respecto de otros grupos que, pese a desigualdades socioeconómicas, formen parte de la sociedad dominante en términos de códigos culturales, formas de organización y participación en los asuntos públicos.

Por cuestiones de espacio no podemos adentrarnos en los debates que deben darse a la hora de entender determinados derechos diferenciales. Apuntaremos, no obstante, algunos elementos que deberían ser considerados. El debate sobre tal justificación tiene que ver con la noción de igualdad de la que partamos. Desde una noción de igualdad diversa, compleja, materializada de acuerdo con los condicionantes socioculturales, los derechos colectivos de los pueblos indígenas son precisamente la garantía de dicha igualdad, tras procesos seculares de despojo y genocidio, físico o cultural. A través de los derechos, y teniendo como punto de partida el derecho a la libre determinación de los pueblos que recogen no solo los dos grandes Pactos Internacionales de Derechos Humanos (1966) sino también la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), se marca un horizonte de transformación de la sociedad en su conjunto hacia la consideración de la igual dignidad de las distintas realidades culturales presentes, igualdad relacional desde la cual poder acordar los valores, principios e instituciones compartidos.

Es desde tal consideración, precisamente, que los derechos inicialmente previstos para los pueblos indígenas han sido asumidos como propios por otros grupos en semejantes circunstancias, como de manera notoria en el caso de Latinoamérica lo son en muchos casos las comunidades afrodescendientes. Por ejemplo, en el caso de las vigentes Constituciones ecuatoriana y boliviana, optan por extender el reconocimiento de los derechos colectivos más allá de los pueblos indígenas. El texto boliviano (2009) se refiere a los pueblos «indígena originario campesinos» y en su art. 32 establece que «El pueblo afroboliviano goza, en todo lo

que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígenas originario campesinos». En el caso ecuatoriano (2008), el art. 56 da inicio al capítulo dedicado a los «Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades» señalando que «Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible» y en tal contexto, tales pueblos «podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura» (art. 60). En relación con las comunas, no consideradas bajo la noción de «pueblos», se reconoce no obstante su derecho a la propiedad colectiva de la tierra entendida «como forma ancestral de organización territorial», es decir, reconociendo una dimensión de control político colectivo, de jurisdicción propia que supera la concepción liberal-civilista de propiedad (art. 60, segundo párrafo).

Vemos, por tanto, que los derechos colectivos de los pueblos (sean categorizados como sociales, económicos, políticos, culturales o ambientales) no responden a la existencia de colectividades humanas separadas, autorreferenciadas, que reclaman derechos únicamente como compensación o desagravio histórico, sino que emergen como herramienta para la igualación de posiciones hoy jerarquizadas. Aunque, obviamente, existen razones para la exigencia de tal desagravio, la fundamentación moral, política y jurídica de los derechos es la situación presente ante la que se pretende responder para asegurar una sociedad de «iguales en la diversidad», como vienen exigiendo los propios pueblos. Los derechos, aquí, aparecen pues no solamente como herramientas de defensa o de contrapoder sino muy claramente con vocación transformadora para tratar de alterar el ejercicio (y el reparto) del poder, pues buscan garantizar el ejercicio de un pluralismo político y jurídico en buena parte de los casos con base territorial.

Entendidos así, los pueblos y comunidades indígenas responden plenamente (de hecho, son referencia, vanguardia) a la hipótesis política de lo común.

En realidad, la reflexión debemos trasladarla a la concepción de lo común no solamente como hecho político sino también como institución jurídica. Y, concretamente, en el marco del diálogo con la comunalidad indígena y la forma en que esta resulta albergada a través de los derechos colectivos, la pregunta que nos debemos hacer es si existiría no solamente un derecho de lo común —que existe y es plural— sino un derecho subjetivo —obviamente colectivo— a lo común.

En otras palabras, si nos preguntamos si los derechos colectivos de los pueblos indígenas son derechos y no privilegios, esto es, son pretensiones universalizables, lo que implica necesariamente que sean referidos a todo sujeto en similares circunstancias, también debemos preguntarnos si la protección o garantía de cualquier expresión de lo común se erige como un reclamo atendible en tanto que derecho, en tanto que pretensión universalizable.

## Lo común como derecho

En otro lugar he defendido que el desarrollo de un derecho del común forma parte de la producción de comunes como proceso de construcción de poder. Es una práctica que instituye —es decir, que crea y promueve— realidades que escapan de la distinción entre un Estado-sujeto y una sociedad-objeto. Un aspecto clave de las limitaciones que se han encontrado a la hora de materializar las propuestas de comunalización se basa en la propia naturaleza de esta impugnación de las estructuras del gobierno. Estos procesos suponen una desestatización de la vida política y su reapropiación a través de una cierta descentralización/dispersión del poder (Aparicio, 2021: 238).

Por tales razones, toda juridicidad de lo común, como sucede con respecto de lo indígena, será siempre compleja, conflictiva, contradictoria, incompleta. Aunque la fragilización de los sujetos que reclaman construir un espacio de cierta autonomía frente al Estado y frente al mercado nos empuja, como opción estratégica, a reclamar su protección jurídica, en realidad es importante no olvidar que en todo momento deberemos anteponer el conflicto a su juridificación. Si queremos evitar que la juridificación de lo común signifique más contención que impulso, deberá anteponerse como rasgo innegociable el carácter inapropiable de lo común. De Cabo nos recuerda que la «juridicidad de las cosas» consiste precisamente en su apropiabilidad, con lo que los bienes comunes no pueden considerarse una categoría jurídica. Así las cosas, el papel del derecho frente a los mismos deberá, fundamentalmente, garantizar dicho carácter inalienable e inapropiable<sup>5</sup>.

5 Añade el autor que la inalienabilidad e inapropiabilidad «son incompatibles con el concepto de propiedad (pública o privada, porque esta diferencia solo es de

En tal contexto, podemos hablar de la existencia de un derecho a lo común que es, como todo derecho, en primer lugar, una pretensión moral o política que puede ser justificada, asumida por la institucionalidad de lo público, por el Estado y, por ello, dotada –al menos sobre el papel– de protección, de impulso y garantía. Tal derecho podría recibir distintas formulaciones:

- a) Como derecho instrumental: se trataría de un derecho colectivo que actuaría como herramienta que puede activarse, si existe un sujeto, una comunidad que lo reclama, cuando resulte necesario para posibilitar el ejercicio de otros derechos subjetivos (a menudo individuales). Así, el derecho de acceso a la cultura, a través de comunes culturales; el derecho a la educación –al menos en sus fases iniciales– a través de comunes educativos; el derecho a los suministros energéticos –como parte del derecho a la vivienda– a través de comunidades energéticas, etc.
- b) Como garantía institucional: La categoría puede también significar una nueva vuelta de tuerca a la tradicional –y cuestionada– distinción entre derechos fundamentales y garantías institucionales: los bienes comunes serían garantías institucionales que, en su relación con los derechos, vendrían a expresar la dimensión objetiva que todo derecho incorpora. De este modo, los bienes comunes deberían ser comprendidos constitucionalmente en tanto que «protección de una determinada organización, no en la forma de un *statu quo*, sino en el respeto de sus rasgos esenciales, tal como se configuran históricamente (dinámicamente)»<sup>6</sup>.
- c) El derecho a lo común: Se propone mediante esta categoría autonomizar la pretensión subjetiva que pueda plantear un grupo humano, una comunidad, a, precisamente, configurarse colectivamente; un derecho a desprivatizar nuestras vidas<sup>7</sup>. Se trata de un derecho de autodeterminación colectiva que aparecería no

---

titular, por lo que se puede sostener que, en realidad, como instituto jurídico de la propiedad solo es una)» (De Cabo, 2010: 80-81).

6 Tomamos aquí la definición de «garantía institucional» de un texto ya clásico en la doctrina española (Baño León, 1988: 171).

7 Marina Garcés (2013: 32) señala que «la privatización de la existencia no nace de la derrota del Estado y de lo público frente a la fuerza privatizadora del mercado, como se argumenta habitualmente, sino que hunde sus raíces en la construcción misma del Estado moderno».

como mero sucedáneo o sustituto de las carencias del Estado y del mercado, sino como reivindicación autónoma, como derecho a una existencia digna, completa, que ve en los procesos de vinculación colectiva un aspecto irrenunciable de la dignidad humana.

La fundamentación de lo común como derecho subjetivo, de titularidad y ejercicio colectivos, requiere necesariamente de una profundización del debate y de los consensos en torno a los principios del común, antes referidos. En efecto, la construcción de cualquier derecho supone siempre en primer término una disputa de legitimidades, de consensos, de sentido común. Por ello debemos recuperar aquí la vinculación entre el derecho a lo común con la realización de los principios de universalidad, sostenibilidad, inalienabilidad, democracia y replicabilidad.

## A modo de cierre. Pluralismo y desestatización: El devenir comunal de lo público

Sin duda alguna, en las tres propuestas, pero de modo más significado en la última, el reconocimiento jurídico-estatal de lo común implica aceptar un cierto grado de desestatización, una renuncia al pleno y exclusivo control de lo jurídico, puesto que de la autodeterminación colectiva surgen reglas jurídicas propias que entrarán en diálogo –y conflicto– con las reglas estatales. Vale la pena advertir que en tales procesos el derecho mismo se concibe y se practica como un común, en el sentido en que se entiende como espacio de participación y de decisión de la propia comunidad por lo que respecta a la autoordenación normativa, pero también con respecto al diálogo y pugna con la normatividad estatal, que se pretende también fruto de consensos, de espacios de corregulación.

Por otra parte, se deriva de las prácticas de lo común, de la existencia de comunidades que asumen –de modo democrático<sup>8</sup>– procesos de

8 Sobra decir que la pretensión del monopolio legítimo de la política y de la fuerza se haya siempre cuestionado, quebrado, por el poder social y económico de tipo patrimonial que implica el proyecto liberal capitalista. En él, el Estado, precisamente, tiene como función la preservación, defensa y proyección de las condiciones de reproducción de un capital privado que genera estructuras de poder por dentro y por fuera del poder estatal.



autonomía en la definición y satisfacción de las propias necesidades, una ruptura del principio de unidad y jerarquía ordinamental, al menos tal y como el mismo ha sido concebido dentro de los márgenes del positivismo jurídico del Estado liberal. En efecto, frente al monismo (unidad de poder y de ordenamiento) sellado por el Estado de Derecho liberal (aunque en realidad es más un ideal regulativo que un hecho sociojurídico), la hipótesis política de lo común implicaría la aceptación, defensa y regulación de un pluralismo jurídico derivado del reconocimiento de distintos sujetos con capacidad de creación normativa.

El reto, como lo es en la configuración del pluralismo derivado del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se halla en el modo en que se establecen los espacios de interacción normativa entre los distintos órdenes y, en especial, del orden estatal con el resto de centros productores de juridicidad (democrática). O lo que es lo mismo, el reto se halla en construir las mejores condiciones para el diálogo entre los distintos centros de ejercicio del poder democrático y en la conformación de pautas de relación, de compartimentación, pero también de interacción, de cogobierno. Ese ha sido, y es aún, uno de los centros del debate del pluralismo jurídico en América Latina, a través de la distinción entre instituciones propias e instituciones compartidas, algo que se apunta en la propuesta del Estado plurinacional comunitario de la Constitución boliviana, a la que a continuación nos referiremos.

En efecto, el pluralismo jurídico es resultado del pluralismo político, del reconocimiento de subjetividades colectivas con jurisdicción –y, por tanto, como sujetos de derecho público– más allá –o más acá– del Estado. Ello ha sido recogido en los dos principales instrumentos jurídicos internacionales en la materia. En primer lugar, el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989) establece entre sus considerandos el reconocimiento de

[...] las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Y en su art. 9.1 se establece la obligación de los Estados de respetar «los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros».

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas (2007) da un paso más y, además del ya referido derecho de libre determinación (art. 3) en su artículo 5 configura explícitamente el pluralismo jurídico cuando establece que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

De los distintos textos constitucionales que recogen de una u otra forma el pluralismo jurídico, nos referiremos al que lo hace en términos más amplios, en el marco incluso de un cambio de paradigma en la propia definición o forma de Estado hacia (pues es un proceso de transformación) un «Estado plurinacional comunitario». Se trata de la Constitución boliviana de 2009, sin duda el texto más ambicioso en la materia. Además de recoger el derecho de los pueblos indígenas (indígena originario campesino) a la libre determinación (art. 30 II.4), se reconoce el derecho «a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado» (art. 30 II.5).

He podido analizar el alcance de este tipo de previsiones en otro lugar (Aparicio, 2013), de manera que ahora simplemente trataré de subrayar de qué modo, de nuevo, el empuje de las reivindicaciones indígenas marca la referencia, el horizonte en el que se inscriben las prácticas de lo común.

Así, en el art. 30.II.5 recién mencionado, la Constitución boliviana da un salto cualitativo, de paradigma: se recoge un derecho colectivo a la propia institucionalidad que, no obstante, no se sitúa como elementos de contrapoder frente al Estado –lógica habitual de la concepción liberal de los derechos– sino que provoca –debe provocar– un «devenir comunal de lo público», una transformación de la estructura y de las prácticas del Estado en el camino de su configuración como Estado plurinacional comunitario (art. 1 de la Constitución boliviana).

Conscientemente hemos hecho una adaptación de la noción ya empleada en el debate sobre comunes, el «devenir común de lo público». Tal noción ha sido propuesta por Ana Méndez de Andés (2015) y la hemos recogido para reforzar la hipótesis política de lo común, que consistiría en que:

[...] las prácticas de lo común y los códigos llamados a reforzarlas sean capaces de transformar lo que entendemos como público con un devenir-común. Es decir, que las instituciones puedan entrar en relación con entornos de mayor comunalización a través de herramientas jurídico-institucionales capaces de transformar la institucionalidad misma y de proporcionar una mayor capacidad de acción colectiva en favor de los intereses de la mayoría social [...]. Concretamente, nos referimos a que lo común no debe poner el foco tanto en revertir los históricos procesos de cercamiento o tratar de impedir los nuevos cercamientos (referidos por tanto a los comunes emergentes), sino en trazar estrategias para la transformación de lo público, para el devenir común de lo público (Méndez de Andés, Hamou y Aparicio, 2021: 38-39).

La propuesta pasa, en consecuencia, por no evitar la interrelación, el encuentro con lo público, algo que, obviamente, encierra riesgos. Ahora bien, está en juego el alcance, la escala, la replicabilidad, la universalidad y la hipótesis política misma de lo común. Esta hipótesis depende, en definitiva, de una arriesgada apuesta por una suerte de pluralismo instituyente —y jurídico— según el cual la práctica instituyente de lo común debería incorporar la semilla de la transformación de la institucionalidad pública que, al transformarse, incide a su vez en los procesos instituyentes de lo común.

## Epílogo. Chile: El laberinto de los bienes comunes sin comunidad y los peligros del *neofetichismo* constitucional

En los momentos de escritura del presente texto se hallan en curso los trabajos de la Convención Constitucional chilena, cuyo mandato, como es sabido, es el fruto de un intenso y amplio ciclo de movilizaciones sociales de distinto orden. Ello ha posibilitado no solamente su convocatoria, sino que una parte importante de sus integrantes provengan de entidades y movimientos sociales, configurando además una participación paritaria entre hombres (78) y mujeres (77). Asimismo, la Convención cuenta con un total de 17 representantes de los distintos pueblos indígenas, una presencia que ha adoptado especial protagonismo en la Convención, cuya presidenta es Elisa Loncón, destacada intelectual y activista indígena.

Como hemos mencionado antes, en la Convención –y fuera de ella– se ha suscitado un intenso debate a raíz de las propuestas de protección de los bienes comunes y su relación con el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el recientemente aprobado borrador de texto constitucional (mayo, 2022), el término «bienes comunes» aparece en un total de nueve ocasiones, en tanto que «bienes comunes naturales», esto es, acotando el término al plano de la protección ambiental o ecológica. En todas las ocasiones la noción de lo común aparece vinculada al recurso, al bien; en ninguna, en cambio, se menciona la relación con los otros dos vectores de la relación que, según lo que venimos defendiendo, son necesarios para poder hablar de comunes: el sujeto (la comunidad) y la forma de gestión. Recordemos las aportaciones de Silvia Federici, recogidas más arriba, y que sitúan en el centro de la noción de lo común una cualidad de relaciones, «un principio de cooperación y de responsabilidad con los otros y la tierra, los bosques, los mares y los animales», porque, como señala la autora, «si la comunitarización tiene algún sentido debería ser la producción de nosotros mismos como sujeto común».

No hay rastro de dicho vínculo, de dicha ontología. De hecho, no hay definición alguna de lo que deba entenderse por «bienes comunes», sino que se opta por recoger un listado:

Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley (art. 12 A).

De entre tales bienes, no todos son necesariamente inapropiables, sino que tal carácter se limita a «el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales» (art. 12 A, segundo párrafo).

Vemos que con dificultad se puede distinguir la naturaleza jurídica de los bienes comunes del conjunto de bienes de titularidad pública o del Estado, término que aparece en una ocasión, al señalar la existencia de reserva de ley cuando de su enajenación, arrendamiento, o títulos habilitantes para su uso o explotación, y concesión se trate (art. 22).

La comparación con la Constitución todavía vigente, aprobada en 1980, nos expresa más claramente la ausencia de un cambio de paradigma.

Por ejemplo, con respecto a los recursos del subsuelo, es complejo advertir sensibles diferencias puesto que la Constitución hoy vigente los considera parte del dominio del Estado, siendo además «absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible». Ahora bien, aunque el dominio no sea inalienable, ello no impide que tales bienes puedan ser objeto de concesión para su exploración o explotación privada, según lo que determine la ley (art. 24).

De nuevo en el Borrador de Constitución, vemos cómo al referirse a la explotación minera simplemente se señala que

El Estado establecerá una política para la actividad minera y su encañamiento productivo, la que considerará, a lo menos, la protección ambiental y social, la innovación, la generación de valor agregado [...] (art. 23).

Esta línea de atribución del control sobre los bienes comunes al Estado en términos de dominio y sin referencia alguna a estructuras de al menos cogobierno o cogestión comunitaria se reitera en cada una de las distintas alusiones que el borrador realiza a los bienes comunes. Así, como clara expresión de dicho «dominio»:

El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo (art. 12 D).

En relación con la «Sostenibilidad ambiental» (art. 20) se establece que:

Con el objeto de contar con recursos para el cuidado y la reparación de los ecosistemas, la ley podrá establecer tributos sobre actividades que afecten al medio ambiente. Asimismo, la ley podrá establecer tributos sobre el uso de bienes comunes naturales, bienes nacionales de uso público o bienes fiscales.

Aparece pues el Estado en primer y último término como responsable, como titular, como custodio:

Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa.

Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero (art. 12 B).

Además, ese papel se vincula al sentido que se le otorga al reconocimiento de derechos de la naturaleza, de tal forma que lo que se pretende es consolidar una concepción marcadamente estatalista, tanto por lo que se refiere a los bienes comunes (naturales) como respecto de los derechos de la naturaleza:

Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la Naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras (numeral 317, «artículo nuevo»).

En efecto, y en la línea de lo que venimos analizando, al consagrar los derechos de la naturaleza se opta por acoger una categoría novedosa –aparece por vez primera en la Constitución ecuatoriana de 2008– pero, diríamos, con instrumental decimonónico, el referido a la concepción de los derechos desde la exclusiva perspectiva de la protección estatal. Salta la diferencia con casos como el del reconocimiento en tanto que sujeto de derechos del río Atrato, en el que la Corte Constitucional de Colombia le otorga tal reconocimiento al tiempo que vincula tal reconocimiento al papel de protección de las comunidades indígenas, que junto con el Estado actuarán como «Guardianes del Río Atrato»<sup>9</sup>.

9 Se trata de la Sentencia T- 622 de 2016, en cuya Decisión «Se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. En consecuencia, la Corte ordena al Gobierno nacional que ejerza la autoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Choco. De esta forma, el Río Atrato y su cuenca

Por todo ello, no parecen exageradas las suspicacias, la desconfianza mostrada por quienes ven en tal constitucionalización de los bienes comunes una nueva herramienta en manos del Estado para poner cerco al alcance de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Se trataría, bien se puede apuntar, de una reedición ampliada del modo en que la protección o conservacionismo ambiental de gestión estatal ha servido durante años como límite al ejercicio de la autonomía colectiva de los pueblos indígenas, a través de distintas formas de protección ambiental<sup>10</sup>. En tal sentido, además, se sitúa la previsión constitucional del borrador que se refiere a las Áreas Protegidas, uno de los bienes comunes naturales listados por el artículo 12B<sup>11</sup>.

Es cierto, no obstante, que el borrador presentado contiene una amplia constitucionalización de derechos colectivos de los pueblos indígenas, que bien exigiría una lectura integrada, sistemática con la protección de los bienes naturales y, en especial, con los bienes «comunes» naturales, entendidos como aquellos respecto de los cuales la sociedad en su conjunto, la nación de naciones en un Estado plurinacional, reconoce un especial interés colectivo de protección.

Efectivamente, según el artículo 4 (numeral 5 del borrador): «Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado». En el marco de tal forma de Estado, el artículo 5 (numeral 6) establece que:

Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y

---

estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río».

- 10 Numerosa literatura se ha hecho eco de ello. Deben destacarse algunos trabajos etnográficos que han sido capaces de captar, más allá del plano estrictamente jurídico, el sentido de las prácticas comunitarias de uso, aprovechamiento y cuidado de los bienes naturales por parte de las comunidades locales. Entre otros, podemos destacar el trabajo de Mireia Campanera (2017).
- 11 El art. 14 (numeral 319) establece que: «El Estado, a través de un sistema nacional de áreas protegidas, único, integral y de carácter técnico deberá garantizar la preservación, restauración y la conservación de espacios naturales. Asimismo, deberá monitorear y mantener información actualizada relativa a los atributos de dichas áreas, y garantizar la participación de las comunidades locales y entidades territoriales». Como vemos, la única previsión es la incorporación de algún tipo de «participación», sin mayor precisión o exigencia.

cosmovisión, al patrimonio y la lengua, al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos (a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Para lograr tal protección, la Constitución atribuye al Estado el deber de:

[...] garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.

Tal distribución del poder tendrá una dimensión territorial, a partir de las Autonomías Territoriales Indígenas (art. 22, numeral 192)<sup>12</sup>, una expresión, además, del reconocimiento explícito del «derecho de los pueblos y naciones indígenas a sus tierras, territorios y recursos» (art. 21, numeral 257). Se insiste en el mismo precepto que «La propiedad de las tierras indígenas goza de especial protección. El Estado establecerá instrumentos jurídicos eficaces para su catastro, regularización, demarcación, titulación, reparación y restitución».

12 Esta previsión se complementa y refuerza con el art. 10 (numeral 151): «De la Plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado Regional: Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que habitan sus territorios; su supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.»



Y, de modo específico en relación con el uso de los recursos naturales, el borrador señala que:

Conforme a la Constitución y la ley, los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a utilizar los recursos que tradicionalmente han usado u ocupado, que se encuentran en sus territorios y sean indispensables para su existencia colectiva (art. 21, numeral 257).

Previsión a la que, en referencia al uso de las aguas, se añade:

La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el uso tradicional de las aguas situadas en autonomías territoriales indígenas o territorios indígenas. Es deber del Estado garantizar su protección, integridad y abastecimiento, en conformidad a la Constitución y la ley (art. 4 numeral 312).

Vistas las anteriores propuestas de regulación constitucional, podríamos concluir que existiría una evidente disociación entre las previsiones referidas a los bienes naturales (bienes comunes y derechos de la naturaleza) y el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Aunque se pueda y se deba exigir una interpretación sistemática, lo cierto es que, de tal disociación, y teniendo en cuenta que pese al reconocido carácter plurinacional del Estado sus instituciones difícilmente van a producir un equilibrio o verdadero diálogo plural, debemos en estas líneas advertir de los peligros de lo que podríamos llamar una especie de «neofetichismo» constitucional<sup>13</sup> en el que, en lugar de enfrentar determinados conflictos, se superponen previsiones constitucionales que trasladan el conflicto al posterior actuar de las instituciones constituidas que, imbuidas del sello «plurinacional» nos lleven a confundir el horizonte prescriptivo (la consecución de una sociedad plurinacional e intercultural) con una realidad o presente en el que la pauta monocultural y la inercia estatalista sigue imperando<sup>14</sup>.

13 Empleo tal expresión para señalar las limitaciones (en el marco también de sus virtudes) del llamado «neoconstitucionalismo» latinoamericano. Merece la pena acudir a Belloso Martín (2015). De imprescindible lectura: Viciano Pastor y Martínez Dalmau (2011).

14 Me he podido referir a ello respecto de dos textos constitucionales, el ecuatoriano y el boliviano, incluso más ambiciosos respecto de la configuración plurinacional del Estado (Aparicio, 2018).

Volvamos a la definición o hipótesis política de lo común que venimos defendiendo en el presente texto y que, como se ha tratado de argumentar, no solamente no se hace incompatible con la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sino que es parte de ella, pues, de nuevo con Federici, «no hay común sin comunidad», esto es, y ahora con Laval y Dardot (2015), lo común es un principio político de autogobierno colectivo que impulsa una reorganización general de la sociedad. No se puede definir *ex ante*, sino que depende de la acción de las personas, es decir, de una actividad de comunalización.

Más allá del debate constituyente chileno, aún vivo y prometedor, el presente texto ha tenido como motivación subrayar el diálogo, el encuentro, las necesarias sinergias entre la concepción, las prácticas y la regulación de lo común con el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Lo común puede ser defendido como un derecho, colectivo, en buena medida gracias al camino recorrido por las propuestas y la defensa del pluralismo democrático y transformador que representan los pueblos indígenas; los derechos de los pueblos indígenas pueden ver en la defensa de lo común una reivindicación de la comunalidad, de la subjetividad plural que busca transformar el patrón del Estado liberal, de las democracias formales burocráticas y delegativas, y de la reproducción y ampliación de las dinámicas de desposesión que han implicado las distintas formas de cercamiento público y privado.

## Bibliografía

- Aparicio, M. (2021), «Más allá de lo constituido. Lo común como hipótesis jurídico-constitucional», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 45, pp. 302-332.
- Aparicio, M. (2018), «Estado, organización territorial y constitucionalismo plurinacional en Ecuador y Bolivia. ¿Una década ganada?», *Revista d'Estudis Autònòmics i Federals (REAF)*, 27, pp. 117-145.
- Aparicio, M. (2013), «Hacia una justicia social, cultural y ecológica: el reto del Buen Vivir en las Constituciones de Ecuador y Bolivia», *Meritum*, 8, 1, pp. 279-311, en <<http://revista.fumec.br/index.php/meritum/article/view/1788>>.
- Baño León, J. M. (1988), «La distinción entre derecho fundamental y garantía institucional en la Constitución española», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 24, pp. 153-179.

- Bauman, Z. (2003), *Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.
- Belloso Martín, N. (2015), «El neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano: ¿dos corrientes llamadas a entenderse?», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 32, pp. 21-53.
- Campanera, M. (2017), «De lagos propios a Patrimonio de la Nación. Disputas por el espacio acuático en la Reserva Nacional Pacaya Samiria», *Revista de antropología social*, 26, 2, pp. 281-306.
- De Cabo, C. (2010), *Dialéctica de sujeto, dialéctica de Constitución*, Trotta, Madrid.
- Díaz, F. (2018), *Escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe*, compilado por Sofía Robles Hernández y Rafael Cardoso Jiménez, UNAM, México.
- Federici, S. (2019), *Tornar a encantar el món. El feminisme i la política dels comuns*, Tigre de Paper, Manresa.
- Federici, S. y Caffentzis, G. (2015), «Comunes contra y más allá del capitalismo», *El Apantle. Revista de estudios comunitarios*, 1, pp. 68-69 (53-72), traducción del texto «Commons against and beyond capitalism», publicado originalmente en 2013 en la revista *Upping the Anti: A Journal of Theory and Action*.
- Garcés, M. (2013), *Un mundo común*, Edicions Bellaterra, Barcelona.
- Harvey, D. (2013), *Ciudades rebeldes. Del derecho a la ciudad a la revolución urbana*, Akal, Madrid.
- Laval, Ch. y Dardot, P. (2015), *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*, Gedisa, Barcelona.
- Linebaugh, P. (2009), *The Magna Carta Manifesto. Liberties and Commons for All*, University of California Press, Berkeley [(2013), *El manifiesto de la Carta Magna. Comunes y libertades para el pueblo*, Traficantes de Sueños, Madrid].
- Lloredo, L. (2020), «Bienes comunes», *Euconomía. Revista en cultura de la Legalidad*, 19, pp. 214-236.
- Luna, J. (2016), «Conocimiento y comunalidad», *Bajo el Volcán*, 23, pp. 99-112, en <<https://www.redalyc.org/pdf/286/28643473006.pdf>>.
- Martínez Cobo, J. R., (1987), «Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas», Naciones Unidas, Nueva York.
- Méndez de Andés, A. (2015), «Las formas del común», en VV. AA., *El procomún y los bienes comunes. Dossier EsF*, 16, pp. 31-36, en <<http://www.ecosfron.org/wp-content/uploads/DOSSIERES-EsF-16-El-procom%C3%BAn-y-los-bienes-comunes.pdf>>.

- Méndez de Andrés, A.; Hamou, D. y Aparicio, M. (2021), «Herramientas jurídicas para el devenir-común de lo público», en A. Méndez de Andrés; D. Hamou y M. Aparicio (eds.) (2021), *Códigos comunes urbanos. Herramientas para el devenir-común de las ciudades*, Icaria, Barcelona.
- Midnight Notes Collective (1990), «New Enclosures», *Midnight Notes*, 10, en <<https://libcom.org/library/midnight-notes-10-1990-new-enclosures>>.
- Polanyi, K. (1989), *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Ediciones de La Piqueta, Madrid.
- Viciano Pastor, R. y Martínez Dalmau, R. (2011), «El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Fundamentos para una construcción doctrinal», *Revista General de Derecho Público Comparado*, 9, pp. 1-21.

---

### 3.

## **La propiedad como problema político no resuelto**

### *Privatismo, realismo jurídico y bienes comunes*

JORDI MUNDÓ, UNIVERSITAT DE BARCELONA

En la filosofía política contemporánea –pero también en la teoría económica estándar–, la preocupación por la propiedad ha descuidado muy a menudo su análisis histórico-normativo, interesándose más por los mecanismos de salvaguarda de los derechos de propiedad privada que de su justificación y de lograr una comprensión de los procesos históricos que los han originado, con sus hegemonías y resistencias. Esto ha propiciado un patrón de análisis y discusión que entiende la propiedad como un problema político resuelto. Se mostrará cómo la pervivencia de una concepción privatista de la propiedad, profundamente arraigada en intereses económicos, sociales y políticos, se explica también por una aplicación del derecho que concibe el derecho público como residual respecto del privado y que ha desarrollado una noción expansiva de propiedad a través del principio de libertad contractual. Se reflexionará acerca de cómo el realismo jurídico y otros desarrollos de las ciencias sociales encauzaron una comprensión de la propiedad pluralista, relacional e integrada en contextos históricos concretos, refutando una comprensión teleológica, armnicista y abstracta de la misma, y promoviendo una repolitización de la propiedad, pasando a entenderla como problema político no resuelto. Finalmente, se realizará un balance de cómo esta concepción de los derechos permite una reconceptualización de los bienes comunes contemporáneos.

## Introducción

La preocupación por la constitución de la propiedad privada y la legitimidad de su distribución ha sido recurrente en la reflexión filosófico-política y económica de los últimos trescientos años. Por eso causa cierto asombro constatar que el grueso de la filosofía política contemporánea ha descuidado su análisis histórico-normativo<sup>1</sup>. La mayoría de autores se han interesado más por los mecanismos de salvaguarda de los derechos de propiedad privada que de su justificación y de lograr una comprensión de los procesos históricos que los han originado, con sus hegemonías y resistencias. A su vez, la teoría económica estándar ha abundado en ese abandono al llegar a la cuestión de la propiedad solo «después» de que esta haya sido originariamente asignada y «a partir de allí» analizar –y promover normativamente– subsiguientes mejoras en la lógica de intercambios eficientes<sup>2</sup>.

En este sentido, muchas de las exploraciones sobre la propiedad están sesgadas por concepciones «teleológicas» (toda propiedad ha evolucionado hacia una forma superior, más eficiente, más «perfecta»), que enmascaran la diversidad de formas reales de propiedad y su carácter históricamente no lineal; «armonicistas» (la propiedad es el resultado de equilibrios sociales y económicos o de procesos de internalización de costes a gran escala), que hurtan del análisis las asimetrías de poder social y el carácter conflictivo de las decisiones políticas y jurídicas que surgen de este, y «abstractas» (la propiedad es fundamentalmente un primitivo axiomático o, a lo sumo, lo que el derecho establece como tal), que orillan la diversidad de prácticas sociales propietarias, y muy particularmente esquivan el hecho de que el mantenimiento y cambio de las formas de propiedad tiene mucho que ver con relaciones de poder social. Dicho en términos más clásicos, cuando Marx sostiene que la propiedad tiene desarrollos distintos en cada época histórica, pues depende de la naturaleza de las relaciones sociales, y no tiene sentido concebirla como una idea abstracta e inmutable, realiza una doble crítica: objeta el reduccionismo de una idea meramente jurisprudencial y

- 1 Con interesantes excepciones, como, por ejemplo: Christman, 2004; Gauss, 2012; Garnsey, 2007; Penner, 1997; Underkuffler, 2003; Waldron, 1998.
- 2 Cuando se ocupan de la emergencia de la propiedad, Coase (1960), Samuelson y Nordhaus (2009) y Demsetz (1967), solo la conciben como mecanismo de mejora de la eficiencia de la internalización de externalidades (véanse Mundó, 2018, 2021).

metafísica de propiedad (Marx, 1995[1847]) y reprocha la inconsistencia epistemológica de la economía política, la cual no alcanza a comprender lo que ha sido tan competente en describir y solo «parte del hecho de la propiedad privada. No la explica» (Marx, 1975 [1844]: 322).

La ignorancia, ingenua o deliberada, de la propiedad como una realidad inherentemente histórica, resultado del conflicto social, que va cristalizando institucionalmente de un modo no lineal (Congost, 2007), suele conllevar una concepción despolitizadora de la misma, en el sentido de tratarla como un problema político resuelto que presume que el derecho juega un papel de árbitro axiológicamente neutro. El economista institucionalista John R. Commons –al que regresaremos más adelante– sostenía un juicio bien interesante sobre la importancia de esta invisibilización política del derecho:

[E]l lugar que ocupa el derecho en la Economía política es un asunto que ha recibido tan poca atención por parte de los economistas ingleses que no guarda la proporción adecuada a su enorme importancia [...]. Los economistas ingleses han dado por supuestas las leyes de la propiedad privada, suponiendo que estaban inmutablemente fijadas en la naturaleza de las cosas, por lo que no requerían de ulterior investigación. Pero estas leyes son mudables –difieren entre pueblos y lugares, y tienen una profunda influencia sobre la producción y distribución de riqueza (Commons, 1965[1893]: 59).

Commons comprendía que no debería desdeñarse la dimensión jurídica de la propiedad, por cuanto la categorización legal y su persistencia expresan al menos dos rasgos relevantes: por un lado, las leyes y normas relativas a la propiedad suelen ser una expresión dinámica de la correlación de fuerzas económicas, sociales y políticas de cada época, siendo metodológicamente impertinente excluirlas del análisis; por otro, la interpretación de estas leyes y normas es también la cristalización de la voluntad de fijación de determinadas concepciones de la propiedad, aun cuando las circunstancias económicas, sociales o políticas que las alumbraron hayan ido mutando. Los intentos de blindaje de la pervivencia de ciertas concepciones jurídicas, que se pretenden fijadas e inmutables, con una vida por completo liberada de las contingencias históricas, revelan un fenómeno recurrente: la utilización del derecho –en concurrencia con otros instrumentos coactivos– como última fortaleza tras la que se parapetan arraigados intereses económicos, sociales

y políticos. Por eso, en lo que sigue tratará de ilustrarse la idea según la cual la comprensión histórica de la dimensión jurídica de la propiedad puede arrojar luz sobre dinámicas hegemónicas (despolitizadoras) y movimientos de resistencia (repolitizadores) que han configurado nuestro entendimiento de un fenómeno social tan complejo y escurridizo.

## El derecho (privatista)

William Blackstone proporcionó la definición canónica –que, en lo que sigue, llamaremos «clasicismo jurídico»– de una concepción del derecho fundada en una noción de verdad y en un principio de justicia universal e imparcial que venían dados, se encarnaban en la ley y estaban a resguardo de cualquier modificación o manipulación, pues eran independientes del devenir social:

[L]a resolución, aunque pronunciada o dictada por los jueces, no es su determinación o sentencia, sino la determinación y sentencia de la ley. Es la conclusión que natural y regularmente se sigue de las premisas de hecho y de derecho. [...] La sentencia o conclusión no depende, pues, del capricho arbitrario del juez, sino de principios de justicia asentados e invariables (Blackstone, 1765, vol. 3: 396).

Esta invariabilidad situaba toda interpretación de los actos jurídicos fuera de la historia y, señaladamente, fuera de la política. Bien es cierto que, en su trasfondo, había una interpretación históricamente perfeccionada de la vida social y política que habría llegado a su fin en el mundo moderno (algo así como el «fin de la historia» del derecho). Esto se ve bien al examinar el caso de los clasicistas jurídicos estadounidenses del siglo XIX, herederos programáticos de esos principios expuestos por Blackstone, los cuales estaban convencidos de la fidelidad histórica del análisis de Henry Maine: «el movimiento de las sociedades progresistas ha sido hasta ahora un movimiento del estatus al contrato» (Maine, 1861: 170). La modernidad del contrato en los nuevos sistemas legales radicaba en su capacidad para expresar la voluntad del individuo libre. La sociedad decimonónica habría superado así la tiranía y la superstición, hasta el punto de que el derecho público encumbró la libertad y la racionalidad individuales otorgando estatus constitucional a la capacidad contractual. En correspondencia, en el ámbito del derecho privado los tribunales de



*common law* se desprendieron de sus inveteradas limitaciones alienatorias para incentivar la libre transmisibilidad, tanto de los bienes raíces como de los bienes muebles. El derecho comercial promovió la negociabilidad para suscitar una sociedad comercial compuesta por innumerables actores económicos individuales. Se trató, en fin, de un ajuste de las realidades jurídicas a una pretendida «liberación» de las capacidades creativas humanas para afianzar el progreso individual, definido aquí como bien común. Con esto, quedó fijado un vínculo jurídico, presentado como impolítico, entre libertad, voluntad, contrato y alienabilidad.

Para el clasicismo jurídico estadounidense, la libre capacidad contractual tenía como contrapartida el principio de responsabilidad individual privada. Durante todo el siglo XIX abundan las sentencias judiciales que proclaman su hostilidad al paternalismo estatal, con reproches explícitos a la intervención del Estado<sup>3</sup>. La ley no solo se concebía como desvinculada de las eventuales asimetrías de poder social, sino que tenía que ser beligerante en punto a garantizar la autonomía absoluta del ámbito privado de decisión. La institucionalización de la vida pública y las decisiones y acciones políticas (del Estado) no podían ser coercitivas, sino que debían surgir del libre consentimiento por parte de los gobernados<sup>4</sup>. De lo cual se infiere que, según esta interpretación, el mundo iusprivado es absolutista, mientras que el mundo político-público admite soluciones fiduciarias, siempre que se conciban como supeditadas a la voluntad privada individual. Las élites estadounidenses –las de los intereses creados (*vested interests*)– comprendían muy bien que la esfera privatista del derecho estuvo amenazada desde el principio por el peligroso potencial redistributivo del ideal de libertad republicano. En particular, el derecho constitucional y el derecho administrativo suponían una doble amenaza por su capacidad de reformulación de las relaciones de poder político y de redistribución de la riqueza. Desde antes de los debates constituyentes, pero de forma notoria a partir de los mismos, quedó claro que los cambios en las políticas impositivas o

3 «La teoría paternalista del gobierno me resulta odiosa», proclamó el juez David J. Brewer en su disenso en 1892 (*Budd v. New York*, 143 U.S. 517, 551).

4 La idea del consentimiento político, y sus consecuencias económicas, se concebía como un principio jurisdiccional consolidado, al menos, desde las *Laws and Liberties of Massachusetts* de 1648. La persistencia de la prelación absoluta de la esfera jurídica de la libertad individual ha sido una apelación recurrente en sentencias judiciales del último siglo: «Tratamos con un derecho a la privacidad más antiguo que el *Bill of Rights*», sostuvo uno de los jueces de la sentencia *Griswold v. Connecticut*, 381 U.S. 479, 285 (1965).

en las regulaciones que afectaban a las empresas comerciales podían justificarse políticamente, por lo que era preciso exacerbar la primacía iusprivada de las voluntades individuales e inhibir la autoridad estatal mediante el derecho público. En esa lógica, el derecho contractual estadounidense tuvo varios blindajes jurídicos durante el siglo XIX. En el ámbito del derecho público, la cláusula de contratos del artículo primero de la Constitución sirvió durante todo el siglo como fuente textual principal para las limitaciones que el Tribunal Supremo impuso al poder regulativo del Estado. A finales de siglo fue substituido por la cláusula del proceso debido (*due process*) de la decimocuarta enmienda. Más tarde fue superada por la influencia de la sentencia *Allgeyer v. Louisiana* (1897), que dio lugar a la proteica doctrina de la libertad de contrato. No menos importante fue la cláusula de justa indemnización, la cual, junto con las demás, podía utilizarse como herramienta antidemocrática disuasoria de la intervención pública. Nada temían más los intérpretes clasicistas del derecho que la democracia se convirtiera en logrera del saqueo de las gentes de viso por parte de las clases desposeídas.

## La propiedad (absolutista)

Jennifer Nedelsky (1990) ha contado cómo el orden constitucional estadounidense de finales del siglo XVIII proporcionaba una protección que algunos consideraban insuficiente para ciertas normas y derechos básicos, señaladamente para la propiedad y el contrato. De modo que la propiedad fue uno de los factores fundamentales sobre los que se construyó la revisión judicial y la fabricación de la distinción entre derecho y política. Fue ganando terreno la concepción de que los tribunales podían resolver que la propiedad era un asunto puramente jurídico, con el argumento de que así ocurría en la vieja tradición del *common law*, hasta el punto de establecer que la autoridad judicial sobre la propiedad «descansaba en una tradición jurídica neutral» (Nedelsky, 1990: 8). De este modo, la combinación de la metaconcepción de la separación entre derecho y política con el uso antidemocrático del derecho público —en punto a inhabilitar la intervención redistributiva del Estado— pavimentaron la senda para una aplicación del derecho al servicio de los intereses de agentes individuales privados. A medida que el proceso de industrialización se intensificaba, incluso los viejos defensores de la tradición republicana democrática, como los *whigs*, ya en 1840 habían renunciado al ideal de virtud

republicana con sus correlativas condiciones de independencia material, fiando al derecho el logro de la cohesión social y la protección de los derechos de propiedad (Mathews, 1980). Como sostiene el juez Comstock en uno de los primeros casos en los que se aplicó de forma explícita la doctrina del debido proceso:

en un gobierno [republicano] como el nuestro, las teorías del bien público o de la necesidad pública pueden ser tan plausibles, o incluso tan veraces, como para lograr [el apoyo de] mayorías populares. Pero ya sean veraces o simplemente plausibles, y cualquiera que sea el número de personas que las aprueben, hay algunos derechos privados absolutos que están fuera de su alcance, y entre ellos la Constitución sitúa el derecho de propiedad<sup>5</sup>.

En su comentario, Comstock fundamentaba esta conclusión mediante un hábil recurso a un argumento de autoridad sacado de contexto: «Sir William Blackstone, que escribió sobre las leyes de Inglaterra hace un siglo, dijo: “Tan grande es, por otra parte, el respeto a la ley de la propiedad privada, que no se autoriza la menor violación de la misma; ni siquiera por el bien general de toda la comunidad”». De este modo, la apelación a Blackstone –cuyas concepciones jurídicas había descrito Maine (1861) como «un exponente exacto de las opiniones promedio de su tiempo»– sirvió para afianzar una noción privatista del derecho que tenía su mayor exponente en el derecho de propiedad, «o ese dominio exclusivo y despótico que cada hombre ejerce sobre las cosas externas del mundo, excluyendo por completo a cualquier otro individuo del universo» (Blackstone, 1765, libro 2). La propiedad era el dominio absoluto, exclusivo y excluyente, de un individuo sobre la cosa (física).

Aun cuando en los Estados Unidos de principios del siglo XIX la propiedad era retóricamente definida de este modo, lo interesante es que fueron las excepciones a esta definición las que fueron conformando una nueva comprensión del derecho de propiedad. Aparecían innumerables casos en los que el derecho establecía que existía una propiedad sin que estuviera involucrada «cosa» alguna, o sin que el dominio del propietario sobre la misma fuera «absoluto». A partir de ese momento, el derecho desplegó todo su potencial creativo (por supuesto, «políticamente» concebido): donde no existía la «cosa» se creaba una ficción de la misma y donde

5 *Wynehamer v. New York* (1856), 13 N.Y. 378, 385, 387, 393.

el dominio no era absoluto se camuflaban sus limitaciones mediante la racionalización de que el dominio era inherente a la naturaleza de la cosa del propietario. Remitiendo ora a una teoría del derecho natural, otrora al instrumentalismo del derecho positivo, los tribunales buscaron cada vez más proteger intereses valiosos tras la máscara de la propiedad, aun cuando ninguna «cosa» estuviera involucrada (Vandeveld, 1980). De este modo, la protección del valor —una auténtica desfiscalización de la propiedad— amplió enormemente el ámbito de aplicación de la noción «propiedad», amenazando con convertirla en un concepto omnicompreensivo. Así, los jueces «legislaron» mediante la reificación de derechos abstractos.

Los tribunales se encontraban con la realidad cada vez más frecuente de litigantes que buscaban la protección de valores intangibles. La flexibilización en la categorización de la noción de propiedad estuvo acompañada de otras reformas legales de calado, como la cláusula de proceso debido que protegía a los ciudadanos de la privación de vida, libertad o propiedad por parte del Estado. Con ello, variedades de propiedad no físicas, que a principios del siglo XIX no eran propiedad —como el fondo de comercio, las marcas registradas o los secretos comerciales—, antes de empezar el XX sí lo eran, podían alienarse y eran merecedoras de protección jurídica<sup>6</sup>.

6 En ocasiones, los tribunales tenían que establecer límites a esa propiedad expansiva (y su correlativa reclamación de derechos), que amenazaba con hacer colapsar el propio sistema económico. Por ejemplo, en el caso de realidades intangibles, si la protección de los secretos comerciales fuera absoluta, no habría espacio para una concepción de las patentes —como las aprobadas a finales del siglo XVIII— como propiedad temporal. Pero también empezaron a formalizarse limitaciones de derechos sobre cosas físicas otrora concebidos como absolutos, como los que regularon las nuevas realidades del petróleo y el gas. Como otros minerales, por su condición física, eran susceptibles de ser considerados propiedad. Pero los tribunales reconocieron que otorgar derechos absolutos sobre el petróleo y el gas interfería con derechos absolutos de otros que tenían acceso a la misma reserva de minerales. El resultado no fue otro que limitar la propiedad. En esta ocasión, sin embargo, la limitación fue tanto un cambio en la protección *in rem* contra quienes no poseían tierra alguna suprayacente a la reserva de minerales, como una restricción al derecho de usufructo del propietario. De modo que, a finales del siglo XIX se había consumado una doble modificación de la propiedad: en muchos aspectos, se había desfiscalizado y, respecto a algunas realidades físicas, se reconocía jurídicamente como limitada (aun cuando persistía la retórica absolutista acerca de la misma). Gordon (1995) sostiene que con el crecimiento de las actividades del mundo industrial se multiplicaron los potenciales perjuicios a terceros y, por eso mismo, la imposibilidad de realización práctica de la abstracción de la propiedad absoluta.

## El contrato (antipúblico)

La propiedad tuvo que flexibilizarse cuando su tipificación legal incorporó realidades intangibles –como los derechos de un accionista de una empresa– o reconoció nuevas relaciones económicas –como la expectativa de aumento del valor de las propiedades y la capitalización de flujos de ingresos futuros–, difícilmente aprehensibles como «cosas». La expansión de la actividad económica hizo crecer los conflictos entre intereses propietarios opuestos, que evidenciaron que el horizonte normativo de la propiedad blackstoniana no tenía holgura suficiente para incorporar la complejidad de una sociedad comercial e industrial crecientemente financiarizada. Pero, si algo llama particularmente la atención sobre el modo en el que muchos de los tribunales, y señaladamente el Tribunal Supremo de Estados Unidos, interpretaron la protección de la propiedad en el último cuarto del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX es su contumacia en continuar aplicando una concepción privatista del derecho, concibiendo el derecho público como un mero garante externo del derecho privado y multiplicando las disposiciones limitadoras de la acción del Estado en la vida económica.

Como va dicho, el clasicismo jurídico se había ido articulando bajo el principio de que la soberanía popular solo es aplicable al poder legislativo y, en un sentido calificadamente distinto, al poder ejecutivo; pero en modo alguno al poder judicial, por cuanto este era concebido como conceptualmente separado del poder político y únicamente sometido al imperio de la ley. El derecho era el dominio de los jueces, por encima de la política y fuera de su alcance, salvo en lo que pudiera estar expresamente indicado en la Constitución (Wiecek, 1998). Muchos de los juristas clasicistas estadounidenses siguieron una lógica reconceptualizadora del derecho que se asemejaba a la de los pandectistas alemanes, acomodando las nociones de libertad individual y autonomía de la voluntad a los valores del liberalismo económico, pero presentándolas como axiológicamente neutras, e incluso como cristalizaciones de valores humanos universales<sup>7</sup>. El jurista Albert Dicey (1982[1885]: 107-122)

7 En 1885, el juez Robert Earl, en sentencia aprobada por unanimidad, expone un doble argumento para justificar la anulación de una ley estatal que prohibía la fabricación artesanal de cigarrillos en domicilios de vecindarios urbanos: primero, el contrato de trabajo se regía por «la feroz competencia del comercio y de *las inexorables leyes de la oferta y la demanda*», por lo que la prohibición de tal actividad privaría al trabajador «de lo necesario para procurarse la subsistencia»,

definió «imperio de la ley» como una noción compuesta por tres principios interconectados que respondía a esta concepción axiomática: primacía de la ley sobre el poder arbitrario; sujeción a la misma de todo el pueblo, incluidos los gobernantes, y derivación del derecho público del derecho privado.

En esta lógica, parece razonable el análisis, según el cual una «prioridad implícita» en la Constitución dio «precedencia a la propiedad [...] sobre los principios republicanos del gobierno por consentimiento» (Nedelsky, 1990: 7)<sup>8</sup>. Este «sentido común» jurídico, expresado en mil y una sentencias, permitía que de forma «natural» los clasicistas jurídicos vieran la ley como impolítica y neutral en relación con las clases sociales, los grupos de interés y los partidos políticos –incurriendo, añadiríamos, en una suerte de falacia moralista: puesto que la ley tenía que ser neutral, lo era. A pesar de los profundos cambios económicos y sociales, permanecía la interpretación privatista antidemocrática del derecho que, una y otra vez, socavaba al poder representativo legislativo.

Instrumentalmente, la persistencia en la eficacia de este principio fue posible por el gradual desplazamiento de la propiedad al contrato. Hay infinidad de ejemplos de las estrategias judiciales desplegadas para acomodar las nuevas contingencias de la propiedad al principio privatista de libre contrato mediante un lenguaje explícito. En 1873, el juez Noah Swayne formulaba una definición mercantil omnicompreensiva de propiedad: «Propiedad es todo aquello que tiene un valor de intercambio»<sup>9</sup>. El 1877, el juez Field argumentaba que la protección de la propiedad relativa a la cláusula de debido proceso se extendía «al uso del ingreso y la propiedad, así como a su título y posesión»<sup>10</sup>. Con motivo del establecimiento de tarifas para almacenes y elevadores de grano en el Canal

---

además de impedir que propietario y arrendatario obtuvieran beneficios de esa propiedad inmobiliaria; segundo, «este tipo de interferencias gubernamentales perturban *los normales ajustes del tejido social*», pudiendo ser calificadas de ilegítimas, pues, «bajo la apariencia de meras políticas regulatorias, no pueden invadirse arbitrariamente derechos personales y propiedad privada, *pues la determinación del legislativo no es definitiva ni concluyente*» (98 N.Y. 98. 104-115, 1885; la cursiva es mía, JM).

8 Con un lenguaje y unas tradiciones jurídicas bien distintas, la interpretación clasicista estadounidense trató de asegurar el mismo desdoblamiento que la codificación civil napoleónica plasmó en la tradición continental de Europa: «Al Estado la soberanía, al ciudadano la propiedad» (Baudry-Lacantinerie y Cheveau, 1905: 124).

9 *Slaughterhouse Cases*, 16 Wall. (83 U.S.) 36, 127 (1873).

10 *Munn v. Illinois*, 94 U.S. 113, 143 (1887).

de Erie por parte del legislativo, en 1889 el juez Rufus Peckham sostuvo que tales tarifas no hacían sino promover el conflicto de clase, siendo «viciosas por su naturaleza, comunistas por su orientación [...], un esfuerzo ilegal para interferir con el privilegio legal del individuo de buscar y obtener la compensación que le sea posible por el uso de su propiedad»<sup>11</sup>.

Esta ofensiva privatista afectó de un modo singular a las incipientes regulaciones laborales. En 1886, el juez Isaac G. Gordon había anulado una regulación salarial favorable a una mayor compensación por el trabajo de obreros siderúrgicos con el argumento de que esto «impide que las personas *sui iuris* contraigan sus propios contratos», constituyendo un «intento insultante de poner al trabajador bajo una tutela legislativa, lo que no sólo es degradante para su humanidad, sino subversivo para sus derechos como ciudadano de Estados Unidos»<sup>12</sup>. Basándose en este tipo de precedentes, en 1895 el juez Benjamin D. Magruder anuló la regulación que limitaba cierta actividad laboral a ocho horas al día, y cuarenta y ocho horas a la semana, fundamentándolo en que «el trabajo es propiedad», por lo que el trabajador tiene el derecho de venderla como cualquier otra propiedad, siendo ilícita cualquier limitación por parte de los poderes públicos<sup>13</sup>. Esta concepción llegó a su cénit con la sentencia *Lochner vs. New York* de 1905, que atacaba la legislación social protectora que regulaba la limitación de las horas de trabajo diarias y semanales, con el argumento de que la regulación de los horarios de trabajo era contraria a la libertad de contratación y a la propiedad. El historiador William E. Forbath (1991: 168) concluye que el orden legal clasicista trataba a los «trabajadores [...] como mercancías, o como propiedad a disposición de terceros, no sólo por la ley de medidas cautelares laborales (y la violencia antisindical que propició), sino a causa de muchas otras desigualdades económicas y sociales»<sup>14</sup>. En este punto se puso de manifiesto el talón de Aquiles de la concepción privatista ilimitada. La plasticidad del derecho antipúblico para propietarizar las relaciones civiles mediante el contrato —y con ello perpetuar una práctica que tendía

11 *People v. Budd*, 117 N.Y. 1, 68-71 (1889).

12 *Godcharles v. Wigeman*, 113 Pa. St. 431, 437 (1886).

13 *Ritchie v. People*, 155 Ill. 98, 104, 108, 112, 114 (1895).

14 Durante este periodo se generalizó la concesión por parte de los tribunales de medidas cautelares a los empresarios para anular, alegando su ilegalidad, las huelgas y boicots que se producían en sus empresas. Esta práctica acabó provocando una gran resistencia pública, lo que llevó a su limitación mediante la *Clayton Act* de 1914.

a la reificación de los derechos y su tratamiento absolutizante— topó con la realidad de una sociedad industrializada, con grandes bolsas de trabajadores asalariados viviendo en condiciones pauperizadas.

Henry Maine había captado las consecuencias objetivas de este proceso de recategorización contractualista de la propiedad que la hace pronta a adaptarse a las nuevas circunstancias socioeconómicas y que permite blindar la acción privada frente a las intervenciones de los poderes públicos. Tras observar que la prosperidad de Estados Unidos «descansa en la sacralidad del contrato y la estabilidad de la propiedad privada, la primera el instrumento, y la última la recompensa, del éxito en la competencia universal», concluye con un diagnóstico demoledor: «no ha habido nunca una comunidad en la que los débiles hayan sido empujados tan despiadadamente contra la pared, en la que los triunfadores hayan sido tan uniformemente los fuertes y en la que en tan poco tiempo haya surgido una desigualdad tan grande de fortuna privada y lujo doméstico» (Maine, 1886: 51). Un veredicto que, años más tarde, el juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos Mahlon Pitney resumía de forma explícita en sentencia judicial, precisando la concepción puramente deontológica de la propiedad y el contrato del clasicismo jurídico:

Sin duda, dondequiera que exista el derecho de propiedad privada, debe haber y habrá desigualdades de fortuna; y así ocurre naturalmente que las partes que negocian un contrato no están igualmente libres de obstáculos circunstanciales. Esto se aplica a todos los contratos, y no sólo a los celebrados entre empresario y trabajador. En efecto, un poco de reflexión mostrará que dondequiera que coexistan un derecho de propiedad privada y el derecho de libre contrato, cada parte al contratar está inevitablemente más o menos influenciada por la cuestión de si tiene mucha o poca propiedad, o ninguna [...]. Y, puesto que es evidente que, a menos que todas las cosas se tengan en común, algunas personas deben tener más propiedad que otras, es imposible, por la naturaleza de las cosas, defender la libertad de contrato y el derecho de propiedad privada sin reconocer al mismo tiempo como legítimas las desigualdades de fortuna que son el resultado necesario del ejercicio de esos derechos [...]<sup>15</sup>.

15 *Coppage v. State of Kansas*, 236 U.S. 1 (1915).



En suma, legítima una concepción antisocial del derecho: primero, la autonomía es coextensiva con la posesión privada de propiedad («al menos que todas las cosas se tengan en común») y, segundo, esta se articula socialmente mediante la libertad de contrato, entendida como la alienabilidad de la propiedad (incluido el propio trabajo), con lo que la «propiedad» se convirtió en un instrumento de subversión de la autonomía de la mayor parte de la ciudadanía.

### La repolitización de la propiedad: el realismo jurídico y su contexto

Metodológicamente, hemos tomado aquí el clasicismo jurídico como lente de aumento que contribuye a una mejor comprensión de una miríada de fenómenos económicos, políticos y sociales, jurídicamente encauzados. Sin duda, hay otras perspectivas que pueden ayudar a desentrañar esta complejidad. Por lo pronto, las resistencias y contramovimientos a la hegemonía del clasicismo jurídico se sucedieron durante todo el siglo XIX, intensificándose en el último cuarto y en las dos primeras décadas del XX, y contribuyendo a propiciar su implosión con el *New Deal* de los años treinta. Por señalado ejemplo, cabe traer a colación que los movimientos sindicales habían fundado gran parte de sus reivindicaciones en la tradición de la libertad republicana de Estados Unidos (Tomlins, 1985; Gourevitch, 2015), pero sus enemigos empresariales y judiciales sostenían una posición antagónica, pues veían en los sindicatos una de las mayores amenazas para esa misma libertad republicana:

Los jueces estaban aterrados pensando en esos *imperia in imperio* de la clase trabajadora, constituidos en potenciales rivales del monopolio de la fuerza y la autoridad coercitiva reclamados por el Estado (Wiebeck, 1998: 178).

La reconceptualización contractual de la propiedad resultó fundamental para tratar de atajar jurídicamente el desbordamiento social y político que significaban los movimientos populares y, muy señaladamente, obreros. Como recoge vívidamente el economista, especialista en historia del trabajo, Robert Hoxie (1917: 238), según esta concepción:

La ley no puede evitar ser en espíritu hostil al sindicalismo. El sindicalismo es, en su propia esencia, una cosa sin ley; es, en su propio propósito y espíritu, un desafío a la ley.

En la primera década del siglo xx, los movimientos populares —y el papel fundamental del movimiento obrero a través de los sindicatos—, junto con el peso creciente de las regulaciones económicas de derecho positivo —aprobadas en muchos casos por los cuerpos legislativos estatales— ofrecen resistencia al molde privatista absolutista del contrato y la propiedad. En cierto sentido, el auge del pragmatismo filosófico promovió una comprensión del derecho como un artefacto que responde a necesidades humanas contingentes. Las concepciones de historiadores tan distintos como Charles A. Beard, Carl L. Becker, J. Allen Smith, James Harvey Robinson o Vernon L. Parrington se alejaban de la idea de Ranke de una historia reduccionistamente objetiva, haciendo hincapié en la importancia de los intereses económicos en la conformación de las realidades jurídicas y políticas estadounidenses. Los economistas Richard T. Ely, John R. Commons, Thorstein Veblen y Edwin R. A. Seligman rechazaban, cada uno a su modo, el falaz economicismo liberal basado en que un mercado no regulado era natural, justo e inevitable. Y, en fin, la difusión de concepciones sociológicas y científico-políticas que enfatizaban el papel de las estructuras sociales y la cultura en detrimento de principios jurídicos trascendentales —con el abandono de concepciones mecanicistas, teleológicas o puramente deductivistas por explicaciones probabilísticas— crearon las condiciones para una teorización crítica que permitía la repolitización de los derechos y, por ende, de la cuestión de la propiedad<sup>16</sup>.

En ese contexto, el jurista Roscoe Pound, para refutar conceptualmente los supuestos de libertad contractual ilimitada, mostrando su carácter artificial y su alejamiento de la realidad, propone pasar de una

16 Los juristas clásicos desdeñaban el recurso a las ciencias sociales emergentes puesto que el mundo jurídico era autosuficiente. Edward Coke fue antecedente de esa actitud en el siglo xvii, reafirmada con brío por John Austin en el siglo xix y retomada en tiempos recientes por Alan Watson (1987), quien insiste en la idea de la autonomía del derecho respecto de la sociedad. Otros, como Richard Posner (1987), confirman la persistencia de esta idea de la despolitización, en su caso advirtiendo del encogimiento de la autonomía del derecho desde la década de 1960.

«jurisprudencia mecánica» a una «jurisprudencia sociológica»<sup>17</sup>. Pound se preguntaba por qué, siendo tan obvia la desigualdad real en la vida social, los tribunales se empeñaban en forzar la aplicación de un modelo jurídico de una igualdad (contractual) meramente ideal. Y muy particularmente se interrogaba sobre cómo era posible que se persistiera en interpretar como simétrica la relación entre empleador y empleado cuando tal concepción divergía tanto del «conocimiento común de la humanidad»<sup>18</sup>. Su respuesta era que la concepción individualista privatista de la justicia, agrandando la importancia de la propiedad y el contrato, «exagera el derecho privado a expensas del interés público» (Pound, 1909b: 461)<sup>19</sup>.

En la confrontación con las mistificaciones privatistas jugarán un papel destacado los realistas jurídicos, quienes pondrán su empeño en refutar que el derecho sea una colección preexistente, autocontenida, de derechos objetivos, neutrales y no políticos<sup>20</sup>. El realista jurídico Walter

- 17 Pound (1909a: 605) se hace eco de la distinción de Rudolf von Jhering entre «jurisprudencia conceptual» (*Begriffsjurisprudenz*) –que Jhering atribuía a Karl F. von Savigny, la figura más prominente de la escuela histórica alemana– y «jurisprudencia de la realidad» (*Wirklichkeitsjurisprudenz*).
- 18 En otro lugar (Mundó, 2005), nos hemos ocupado de mostrar cómo estas concepciones basadas en la supuesta simetría de poder social entre empleador y empleado presuponen que las realidades de la vida económica y social pueden tratarse metodológicamente como problemas políticos resueltos. Ni que decir tiene que la teoría económica neoclásica representa muy bien esta posición, como resumió con agudeza Abba Lerner (1972: 259): «La solución consiste fundamentalmente en transformar un conflicto político en una transacción económica. Una transacción económica es un problema político resuelto. La teoría económica se ha ganado el título de reina de las ciencias sociales eligiendo como dominio el de los problemas políticos resueltos». El clasicismo jurídico no es sino otro ejemplo de esa concepción aplicada al mundo social –pero en este caso, además, armado con los poderes coercitivos de un derecho público que aborrece.
- 19 En la misma línea, el jurista John Chipman Gray (1909) añadirá que es falso que el derecho sea un asunto solo de los jueces, mientras que el juez Holmes advertirá –muy políticamente– de que «el *common law* no es una omnipresencia abstracta en el aire, sino la voz articulada de algún soberano o cuasi soberano identificable» (*Southern Pacific Co. v. Jensen*, 244 U.S. 205, 222, 1917).
- 20 Como toda clasificación, la de «realismo jurídico» se presta a veces a confusiones, pues agrupa perspectivas distintas sobre el derecho, también dependiendo de cada momento histórico. Robert Summers (1982) incluso propone una reclasificación de la tipología los autores que ponen fin al clasicismo jurídico en términos de «pragmatismo instrumental» (creando un vínculo más laxo entre líneas muy diversas, que incluirían a Oliver Wendell Holmes, John Dewey, Roscoe Pound, John Chipman Gray, Karl Lewellyn, Félix Cohen, Walter W. Cook, Joseph W. Bingham, Jerome Frank y Herman Oliphant, entre otros).

H. Hamilton (1932: 864, 879) resume el núcleo «político» de la crítica: «Ni la “libertad” ni la “propiedad” preceden al Estado o caen fuera del dominio del control público. [...] Cada una no es sino el nombre de un conjunto de usos predominantes [...] que vincula al individuo con el orden social»<sup>21</sup>. Sostienen que la propiedad no es un problema político resuelto. Parte del realismo jurídico conecta con concepciones

21 Hamilton muestra cómo el clasicismo jurídico instrumentalizó y falsificó, descontextualizándola, la aportación de Locke sobre la propiedad y el poder político. Significativamente, revela cómo el recurso al argumento de autoridad lockeano –deformado, pero verosímil, por la pervivencia de una coyuntura interpretativa liberal (véase Mundó, 2017)– permitió blindar una interpretación impolítica del derecho y de la propiedad contemporáneos. Acerca de la deshistorización de Locke, sostiene: «Se olvidó el trasfondo del pensamiento de Locke; se pasaron por alto sus silencios; se dejaron de lado las condiciones y peripecias de su argumentación. Sus proposiciones, ya no limitadas en su significado por sus razones, se convirtieron en verdades generales; sus conveniencias, liberadas de las exigencias de causa y ocasión, florecieron como principios cardinales de gobierno. Esa cosa abigarrada llamada propiedad se convirtió en una entidad simple y autónoma, la base de un derecho natural, inalienable e imprescriptible [...]». Sobre el efecto que tuvo la aplicación anacrónica de ese Locke abstracto a un nuevo contexto industrial, añade: «Surgió el sistema industrial moderno y se emplearon las frases más lockeanas de la Constitución [estadounidense] para proteger su integridad. [Entonces,] la propiedad que Locke conoció –o tal vez sobre la que sólo escribió– desapareció, y la empresa comercial se ganó ciertas inmunidades de su antiguo señor, el Estado. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, con la ayuda de la locución “libertad de contrato”, declaró inválidas las leyes estatales que regulaban el peso de las barras de pan, prohibían el uso de productos de mala calidad en los procesos de fabricación y fijaban los honorarios que debían cobrar las oficinas de empleo, e invocó la palabra “propiedad” para establecer una revisión judicial [...]. La llegada del industrialismo dejó su impronta en [la interpretación de] las palabras de Locke. Separó al trabajador de los instrumentos de producción, articuló los establecimientos en un sistema industrial y permitió que la propiedad capitalista adquiriera la reputación de propiedad personalizada. El crecimiento paralelo de la revisión judicial convirtió al poder judicial en señor del poder legislativo, le asignó un papel en el control del orden económico y otorgó a la propiedad de la riqueza empresarial privada la protección de la Constitución». Walter H. Hamilton concluye su argumento señalando la deriva propietarista antifiduciaria del diseño institucional estadounidense, legitimada mediante una inversión de los significados lockeanos: «[E]l poder judicial se autoproclama intérprete y el derecho divino de los reyes [que Locke había combatido] es sustituido por la oligarquía de la toga. Se añade una enmienda a la Constitución para garantizar la seguridad de las personas y los bienes del pueblo frente a los actos arbitrarios de unos servidores públicos en los que no se confía. Entonces, las corporaciones se convierten en personas, los intereses creados se consideran propiedad, la legislación social aparece como una privación, y con ello una disposición democrática de la ley suprema se convierte en aristocrática» (Hamilton, 1932: 872-877).

económicas institucionalistas de finales del siglo XIX, como las de John R. Commons, para quien la distribución de riqueza no se rige por la existencia de supuestas leyes naturales de los mercados impersonales privados (de un supuesto *laissez-faire*), sino que es en gran medida el resultado de una política estatal. El Estado, teoriza Commons, crea monopolios mediante dispositivos legales ficticios como las patentes, los derechos de autor, las franquicias y otras concesiones de privilegios exclusivos. Por tanto, sostiene, al crear esos monopolios el poder público es uno de los determinantes del valor de las mercancías. Por ese rol en la conformación de las rentas, el Estado puede y debe intervenir para mejorar el poder de negociación de los grupos más débiles. En un sentido fundamental, «la propiedad no puede existir sin el Estado», pues está políticamente constituida:

Es inexacto, por tanto, hablar de limitaciones al derecho de propiedad. No existe, estrictamente hablando, un derecho de propiedad absoluto e ilimitado, que la ley intervenga *a posteriori* para restringirlo. Cuando el Estado otorga originalmente un derecho de propiedad, lo hace con estas restricciones. El Estado concede a los individuos un cierto control sobre los objetos materiales, reservándose para sí mismo y para el público en general una determinada parte (Commons, 1965 [1893]: 109-110).

Commons expresa una concepción fiduciaria de la propiedad: toda propiedad es conceptualmente una propiedad pública y constituye una relación social; cuando el Estado confía esta propiedad a particulares en forma de propiedad privada, no cabe pensarla como «un derecho absoluto singular, sino como un haz de derechos (*bundle of rights*)», condicionado al bien común (Commons, 1965 [1893]: 92). La concesión a particulares del control temporal de patentes y derechos de autor equivale a confiarles «atributos de soberanía» (Commons, 1965 [1893]: 113), pues les habilita para excluir a terceros del uso y acceso a esos derechos<sup>22</sup>.

Entonces, la alternativa a una concepción unitaria, abstracta y absoluta de la propiedad pasaba por reconceptualizarla como haces o agrupaciones de derechos. En esta estela, los realistas jurídicos partirán del supuesto de que la propiedad es un paquete de derechos socialmente constituido,

22 Harina de otro costal sería analizar cómo Commons transitó de su posición teórica radical en el siglo XIX a la de morigerado reformista social en el XX.

vinculado a relaciones sociales, que se descompone y se recompone en función de las fuerzas sociales del presente. Los derechos de propiedad pasan a ser comprendidos como prescriptivos de las relaciones entre individuos, no meramente descriptivos de la relación entre un propietario individual y la cosa poseída. Acaso sea Wesley N. Hohfeld (1913-1914) quién haya acabado teniendo una mayor influencia al proponer a principios del siglo xx una teoría de los derechos que dejaba al descubierto el carácter oportunista e incoherente de la concepción clasicista<sup>23</sup>. Hohfeld identificó cuatro tipos de derechos legales: derechos, privilegios, poderes e inmunidades, los cuales daban fundamento conceptual al haz de derechos. Sin embargo, no se trataba específicamente de una teoría de la propiedad privada. Fue Anthony Honoré quien, mediante sus once «incidentes» de propiedad (posesión, uso, gestión, ingreso, capital, transmisibilidad, etc.), compuso una interpretación del haz de derechos que incluían no solo derechos típicamente asociados a la propiedad blackstoniana (uso, exclusividad, alienabilidad), sino también las limitaciones que cualquier sistema jurídico completo impone a los derechos conferidos por la propiedad (Honoré, 1961: 108-134). Puede haber propiedad sin que concurren todos los incidentes, pero la existencia de una propiedad plena requerirá la concurrencia de la mayoría de esos elementos.

## Los bienes comunes como reconstrucción política de la propiedad

El grueso de la reflexión contemporánea sobre la propiedad tiene mucho que ver con el contramovimiento –en el sentido polanyiano del término (Polanyi, 2018 [1944])– de los bienes comunes como una forma de resistencia ante las dinámicas neoprivatistas que promueve el neoliberalismo. Un neoliberalismo que en modo alguno se limita a desregular las relaciones económicas, sino que conlleva un programa sistemático de re-regulación que pivota sobre la idea de reautonomización –a escala mundial– del derecho de propiedad privada<sup>24</sup>. David

23 Evidenciándose, por ejemplo, que los mismos clasicistas jurídicos que exaltaban el principio no intervencionista del Estado promovían sin desmayo la intervención coercitiva estatal cuando se trataba de disolver los poderes sindicales por mor de garantizar el principio de libertad contractual individual.

24 El economista ordoliberal alemán Wilhelm Röpke (1959: 75) lo definió prístinamente al abogar por una desdemocratización de la vida económica: sostenía

Harvey (2003) ha descrito con precisión los procesos que acompañan este programa de «acumulación por desposesión», que implica la aplicación de un criterio reduccionistamente privatista para la apropiación, explotación y capitalización ilimitada de recursos naturales, bienes inmateriales, acceso a fuentes de energía, formas de conocimientos fundamentales, y demás.

Una parte fundamental de este contramovimiento se basa en la noción de propiedad entendida como haces de bienes distribuidos (*distributed bundles of rights*), desarrollada por realistas jurídicos, pragmatistas y progresistas estadounidenses de finales del siglo XIX y principios del XX, y retomada con fuerza por la economista Elinor Ostrom, la cual –junto con Edella Schlager (Schlager y Ostrom, 1992)– propone caracterizar de este modo los derechos que dan lugar a los distintos regímenes de propiedad atribuidos a los usuarios de un recurso. Ostrom se reconoce en la herencia de rechazo de la propiedad unitaria y abstracta, así como de la concepción repolitizadora de la misma del John R. Commons radical, especificándola como una solución normativo-institucional en la que concurren distintos derechos y que está inserta en un contexto de recursos a distribuir (Ostrom, 1990, 2009)<sup>25</sup>.

La línea de investigación ostromiana sobre los bienes comunes ha realizado una contribución fundamental al mostrar el carácter político de la propiedad común, combatiendo dos prejuicios reduccionistas: en primer lugar, ha mostrado convincentemente cómo los regímenes de propiedad común o «bienes comunes» –a diferencia del mero «libre

---

que había que regresar a una interpretación del principio liberal clásico, el cual, a su juicio, «abogaba por la separación de las esferas del gobierno y de la economía, entre la soberanía y el aparato que provee bienes materiales, entre *imperium* y *dominium*, entre poder político y poder económico». El argumento pretendía dejar expedito el camino para la apropiación transnacional de recursos naturales por parte de agentes económicos privados. Si los recursos naturales solo fueran concebidos como propiedad de individuos privados, y nunca de los Estados que gobiernan esos territorios, sostenía, entonces el libre comercio internacional sin interferencias públicas sería mutuamente beneficioso para todos y saldaría pacíficamente los conflictos sociales y entre países. Hayek habla derechamente de la doble necesidad de «domesticar al Estado» (Ebenstein, 2003: 218) y de establecer unas reglas precisas que limiten qué pueden hacer los Estados, además de precisar la importancia de lograr que se instituya una «soberanía sin trabas» en los antiguos Estados coloniales (Hayek, 2007: 231).

25 Cabe señalar, sin embargo, que Ostrom solo aprovecha parcialmente este caudal teórico-crítico, pues no realiza una reconstrucción histórica de la propiedad, y menos aún un análisis histórico-crítico de la propiedad absoluta de las tradiciones jurídicas privatistas.

acceso»— no equivalen a ausencia de propiedad, sino que son una tipología propietaria cuya definición incorpora derechos de propiedad (incluido el derecho a excluir); en segundo lugar, ha aportado una sólida justificación teórico-empírica de que para que algo constituya «propiedad» no es condición necesaria que incorpore el derecho de alienación. El reduccionismo absolutista privatista heredado (teleológico, armónico y abstracto, decíamos al principio) lleva a pensar que solo es propiedad —más aun, solo «puede ser» propiedad— algo que sea alienable y que cualquier otra modalidad, o no constituye propiedad o es una versión incompleta e inestable («imperfecta») de la misma. Pero no tiene por qué ser solo así: puede haber modalidades en las que el propietario no tenga el derecho de alienar (véanse: propietario sin derecho de alienación —*proprietor*—, titular de derechos de uso —*claimant*— y usuario autorizado —*authorised user*) frente a otra configuración de derechos que sí incluya en derecho de alienación —*owner*.

**Régimen de haces de derechos (*bundles of rights*)  
asociados a las posiciones ocupadas**

	<i>Owner</i>	<i>Proprietor</i>	<i>Claimant</i>	<i>Authorized User</i>
Acceso y extracción	X	X	X	X
Gestión	X	X	X	
Exclusión	X	X		
Alienación	X			

Fuente: Schlager y Östrom (1992: 252)

En este sentido, Ostrom desarrolla la idea de que las reservas de recursos comunes (*common-pool resources*) no están automáticamente asociadas a un régimen de propiedad común, pues bien pueden ser gobernadas por regímenes públicos, por sistemas privados, pueden pertenecer a una comunidad de usuarios o puede que se trate de una reserva de recursos comunes con acceso abierto pleno. Para estudiar el tipo de propiedad que caracteriza una reserva común concreta hay que descubrir qué regulación rige esa comunidad, en particular sobre la estipulación de los derechos de acceso, extracción, gestión, exclusión y alienación<sup>26</sup>.

26 En los últimos años se han realizado un sinfín de aportaciones valiosas para una cabal comprensión de la importancia que han tenido los trabajos de Ostrom en



En suma, se concibe una articulación institucional que no está definida *ex ante* por un derecho de propiedad abstracto, sino que requiere de una definición político-normativa específica que va mucho más allá de la tradición tripartita que distingue entre propiedad privada, propiedad estatal y propiedad común. Entonces, la propiedad es concebida como relaciones multinivel en forma de combinaciones de derechos potencialmente híbridas. De aquí que Ostrom aventure que es razonable pensar que en un futuro próximo muchos individuos trabajarán y vivirán en ámbitos gobernados por sistemas mixtos de derechos de propiedad comunales e individuales (Ostrom, 2000: 352). No se trata de soluciones institucionales fruto del capricho o del mero despliegue combinatorio potencial del modelo pluralista de los haces de derechos, sino de una estrategia necesaria para acomodar los retos medioambientales civilizatorios. Pues no se trata solo de satisfacer a corto plazo las necesidades de recursos de comunidades humanas de todo tipo, sino de hacerlo a largo plazo incluyendo como condición necesaria el criterio de sostenibilidad de los recursos (Mundó, Soza y Macedo, 2022).

## Conclusiones

Para quienes nos hemos socializado en contextos sociopolíticos y jurídicos de derecho continental, la noción de haces de derechos puede resultarnos enormemente atractiva –tanto en términos analíticos como político-normativos–, pero corre el riesgo de quedarse en una poderosa metáfora cuya aplicación fuera del mundo anglosajón y, particularmente, angloamericano resulta menos clara. Reelaborada por la línea investigadora de Ostrom, el potencial democratizador de la metáfora se amplía y concreta con la inclusión del gobierno de los recursos (materiales e inmateriales) necesarios para la vida de toda la humanidad. A lo que cabe añadir: recursos también necesarios para la salvaguarda material de la libertad política.

Sin embargo, una cosa es reconocer que esta recategorización de la propiedad habilitó un instrumento técnico-teórico que eventualmente

---

ofrecer una alternativa robusta para repensar los bienes comunes contemporáneos, pero de entre las mismas merecen ser destacadas de un modo especial las de Fabienne Orsi (2014) y Benjamin Coriat (2015).

permite un diseño democrático de la propiedad –constituida «políticamente», como entiende Commons–, pero otra bien distinta es que esto no debe impedirnos constatar que en el mundo social empírico persisten dinámicas de concentración oligopólica de recursos y, por tanto, de acumulación de poder social. Dicho de otro modo: que la concepción del haz de derechos tenga un potencial democratizador, en modo alguno significa que sea en sí misma democrática. Esto lo comprendió muy bien Morris Cohen<sup>27</sup>, quien definía explícitamente la propiedad como una concesión de «soberanía» al titular de un haz de derechos: es una delegación de poder por parte del Estado a individuos particulares de la capacidad de controlar el uso de bienes y recursos según sus preferencias, y de excluir a terceros de este uso (Cohen, 1927). Criticando a Austin, que había arrojado dudas sobre la distinción entre *dominium* e *imperium*, Morris Cohen considera que estos sí son conceptos discriminantes pero que la cuestión importante es que, comprendiendo ambos una forma de soberanía, la distinción real entre los dos radica en quién ostenta el poder encapsulado para cada uno. En el caso de la propiedad, *dominium* es la concesión de poder en forma de derechos conferidos por el Estado a un individuo, de los que hay tres que tienen mayor relevancia que otros: los que protegen la productividad económica, los que protegen la privacidad y los que protegen la utilidad social. Esto, dice Cohen, equivale a conferir un poder «limitado pero real» de excluir a terceros.

El asunto de fondo, por tanto, es hasta dónde llega esta «delegación» de poder del Estado en el particular, pues, sostiene, en el caso de que vaya extendiéndose el alcance de este poder delegado, no hay que olvidar que «el *dominium* sobre las cosas también constituye *imperium* sobre las personas». Por eso, para Morris Cohen es preciso entender la propiedad como una realidad inherentemente política, hasta el punto de que en la misma tenemos el núcleo «de lo que históricamente ha constituido la soberanía política» (Cohen, 1927: 12). Una vez delegada esta soberanía, se pregunta, ¿cómo impedir que los individuos la ejerzan de modos que perjudiquen «el bien social mayor o el bienestar general»? (Cohen, 1927: 11). Cohen reclama la articulación de mecanismos públicos de limitación

27 Resulta controvertido incluir sin mayor expediente a Morris Cohen entre los realistas legales (como Robert Hale o Walter Wheeler Cook, u otros citados más arriba), pues fue crítico con algunas de sus posiciones, pero sí puede vérselo como un insigne crítico de la noción privatista abstracta de la propiedad.

y control dinámicos de esa soberanía delegada, pues «ninguna comunidad puede vivir con indiferencia la explotación de los necesitados por la avaricia comercial» (Cohen, 1927: 11-23).

En este sentido, una mera delegación (como el «haz de derechos» de Cohen) no es en sí misma democrática. La declaración formal de que alguien, un Agente (un propietario) actúa en nombre de un Principal (la ciudadanía), condicionalmente al fin del bien público (o utilidad social), no basta para que ese diseño sea materialmente democrático. Por eso, cabe ser cautelosos con la idea de que cualquier concepción de la propiedad que la entienda como un problema político no resuelto —llámese función social o haz de derechos— es coextensiva de una concepción democrática de la propiedad.

En primer lugar, como va dicho, que la propiedad esté jurídicamente organizada como haces de derechos es valioso por cuanto permite recoger (analíticamente) y promover (normativamente) la fragmentación de los derechos propietarios y su potencial articulación democrática. Es preciso observar que hay ejemplos recientes de interpretaciones cuasiabsolutistas de los haces de derechos. En años recientes, el bloque conservador del Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reafirmado esta concepción —ínsita en la tradición realista— de los derechos, ¡pero la ha reconducido en una dirección regulatoria absolutizante! Valga como botón de muestra que el juez William H. Rehnquist sostuvo que el hecho de que una ciudad exigiera a un propietario privado que concediera una servidumbre que permitiera el acceso público a un camino peatonal «privaría al peticionario del derecho a excluir a otros, “una de las palancas más esenciales en el *bundle of rights* que se caracteriza comúnmente como propiedad”»<sup>28</sup>. Aparece de nuevo el asunto fundamental: el poder social que confieran los distintos derechos (de propiedad) dependerá crucialmente de qué incluya cada haz concreto de derechos.

En segundo lugar, aun cuando concibamos la propiedad (señaladamente privada) como una relación fiduciaria, esto no se produce en el vacío, sino que resulta fundamental tomar en consideración cuál es el tipo de distribución de la riqueza, y muy particularmente si proliferan concentraciones monopólicas u oligopólicas de propiedad. En estos supuestos, para que la idea de una propiedad entendida como una concesión

28 *Dolan v. Tigard*, 14 S. Ct. 2309, 2316 (1994), Rehnquist, C. J., citando *Kaiser Aetna v. United States*, 444 U.S. 164, 176 (1979).

pública sujeta al bien común sea eficaz, eventualmente deberá complementarse con cláusulas antiacumulatorias (restricciones a la capitalización), en forma de límites democráticamente establecidos a la acumulación de riqueza o de fragmentación de grandes corporaciones en instituciones de menor tamaño.

En tercer lugar, en este mismo sentido, una concepción democrática de la propiedad, inherentemente sujeta al bien común, requiere que los ciudadanos tengan acceso incondicional a ciertos recursos para, a la vez, procurarse su subsistencia y asegurar su libertad política (esto es, no ser dependientes civil ni políticamente). Para este fin, no basta con comprender los derechos de propiedad como un haz socialmente distribuido de todo tipo de derechos, sino que requiere que haya realidades (materiales y/o inmateriales) que, en determinados contextos y para ciertos fines, no puedan ser mercantilizadas. Estas cláusulas antialienatorias (restricciones a la mercantilización), requieren de una articulación política que no es espontánea. El acervo de prácticas asociadas a los bienes comunes nos provee de un sinfín de ejemplos de regímenes de propiedad en los que no todos los bienes precisan de mercantilización y de soluciones institucionales que consisten en una limitación del derecho de alienación. Y no por eso dejan de ser «propiedad».

Finalmente, en relación con los bienes comunes interpretados mediante el fértil análisis institucional ostromiano, es razonable pensar que un modo interesante de consumir todo su potencial sea pensarlos más allá de estos mismos límites analíticos. Los regímenes de propiedad de reservas comunes de recursos entrañan un diseño institucional de distribución de derechos «dentro» de la comunidad que gestiona ese recurso, que *prima facie* puede entenderse como un elemento democratizador. Suponiendo que lo sea, no hay que olvidar que un rasgo de los bienes comunes ostromianos es que tienen la capacidad de excluir a otros, los de «fuera», lo cual ayuda a desmontar el prejuicio de que un bien común equivale únicamente a un bien de libre acceso. Pero la cuestión de fondo es que para un enfoque que se pretenda democrático (de un modo más informativo, lo llamaremos aquí «democrático-republicano», con el propósito de incardinarlo expresamente en una tradición en la que no solo se entiende lo democrático como un conjunto de mecanismos formales, sino también como una garantía de acceso a recursos fundamentales para procurarse la vida y garantizar la libertad) parece pertinente imponerse la tarea «política» de desarrollar justificaciones normativas —empíricamente bien fundadas—

que atiendan a la necesidad perentoria de hacer frente a retos ecológicos de alcance planetario, esto es, que permitan procurar –democráticamente– por el bien común de toda la humanidad.

## Bibliografía

- Baudry-Lacantinerie, G. y Cheveau M. (1905), «*Traité théorique et pratique de Droit civil : Des biens*», 3ª edición, Sirey, París.
- Blackstone, W. (1765-1768), *Commentaries on the Laws of England*, Clarendon Press, Oxford.
- Christman, J. (1994), *The Myth of Property*, Oxford University Press, Oxford.
- Coase, R. H. (1960), «The Problem of Social Cost», *The Journal of Law & Economics*, 3, pp. 1-44.
- Cohen, M. R. (1927), «Property and Sovereignty», *Cornell Law Review*, 13, 1, pp. 8-30.
- Commons, J. R. (1965 [1893]), *The Distribution of Wealth*, Repr. by Augustus M. Kelley, Nueva York.
- Congost, R. (2007), *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre «La gran obra de la propiedad»*, Crítica, Barcelona.
- Coriat, B. (2015), *Les retour des communs. La crise de l'idéologie propriétaire*, Éditions Les Liens qui Libèrent, París.
- Demsetz, H. (1967), «Toward a Theory of Property Rights», *The American Economic Review*, 57, 2, pp. 347-359.
- Dicey, A.V. (1982 [1885]), *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Liberty Fund, Inc., Indianapolis.
- Ebenstein, A. (2003), *Hayek's Journey: The Mind of Friedrich Hayek*, Palgrave Macmillan, Nueva York.
- Forbath, W.E. (1991), *Law and the Shaping of the American Labor Movement*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.
- Garnsey, P. (2007), *Thinking about Property: From Antiquity to the Age of Revolution*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Gauss, G. (2012), «Property», en D. Estlund (ed.), *The Oxford Handbook of Political Philosophy*, Oxford University Press, Oxford, pp. 93-112.
- Gordon, R. R. (1995), «Paradoxical Property», en J. Brewer & S. Staves (eds.), *Early Modern Conceptions of Property*, Routledge, Londres, pp. 95-110.

- Gourevitch, A. (2015), *From Slavery to The Cooperative Commonwealth: Labor and Republican Liberty in the Nineteenth Century*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Gray, J. Ch. (1909), *The Nature and Sources of Law*, Columbia University Press, Nueva York.
- Harvey, D. (2003), «Accumulation by Dispossession», en *The New Imperialism*, Oxford University Press, Oxford, pp. 137-182.
- Hayek, F. (2007), *The Road to Serfdom: text and Documents*, en Bruce Caldwell (ed.), *The Collected Works of F.A. Hayek*, The University Chicago Press, Chicago.
- Hohfeld, W. N. (2013-2014), «Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», *Yale Law Journal*, 23, 1, pp. 16-59.
- Hoxie, R. F. (1917), *Trade Unionism in the United States*, D. Appelton and Company, Nueva York.
- Lerner, A.P. (1972), «The Economics and Politics of Consumer Sovereignty», *American Economic Review*, 62, 1/2, pp. 258-266.
- Maine, H. (1861), *Ancient Law: Its Connection with the Early History of Society, and Its Relations to Modern Ideas*, John Murray, Londres.
- Maine, H. (1886), *Popular Government*. John Murray, Londres.
- Marx, K. (1975 [1844]), «Economic and Philosophical Manuscripts», en *Early Writings*, Penguin, Harmondsworth, pp. 279-400.
- Marx, K. (1995 [1847]), *The Poverty of Philosophy*, Prometheus, Nueva York.
- Matthews, J. V. (1980), *Rufus Choate: The Law and Civic Virtue*, Temple University Press, Filadelfia.
- Mundó, J.; Soza, S. y Macedo de Medeiros Albrecht, N. F. (2022), «Privatization and the governance of the commons», en A. Azmanova y J. Chamberlain (eds.), *Capitalism, Democracy, Socialism: Critical Debates*, Springer, Cham, pp. 35-70.
- Mundó, J. (2021), «Del absolutismo propietario a la constitucionalización de la utilidad social de la propiedad», en N. Sánchez-Madrid (ed.), *La precariedad desde la filosofía social. Genealogías, diagnósticos y resistencias*, Los Libros de la Catarata, Madrid, pp. 23-48.
- Mundó, J. (2018), «De la retórica absolutista de la propiedad al sentido común de la propiedad limitada», *SinPermiso*, 16, pp. 35-63.
- Mundó, J. (2017), «La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filo-

- sofía política)», *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 57, pp. 433-454.
- Mundó, J. (2005), «Autopropiedad, derechos y libertad (¿debería estar permitido que uno pudiera tratarse a sí mismo como a un esclavo?)», en M. J. Bertomeu *et al.* (eds.), *Republicanism y democracia*, Miño y Dávila editores, Buenos Aires, pp. 187-208.
- Nedelsky, J. (1990), *Private Property and the Limits of American Constitutionalism: The Madisonian Framework and Its Legacy*, Chicago University Press, Chicago.
- Orsi, F. (2014), «Réhabiliter la propriété comme *bundle of rights* : des origines à Elinor Ostrom, et au-delà ?», *Revue internationale de droit économique*, 2014/3 t. XXVIII, pp. 371-385.
- Ostrom, E. (2009), «A General Framework for Analyzing Sustainability of Social-Ecological Systems», *Science*, 325, pp. 419-422.
- Ostrom, E. (2000), «Private and Common Property Rights», en B. Bouckaert y G. De Geest (dir.), *Encyclopaedia of Law and Economics*, vol. II, *Civil Law and Economics*, Edward Elgar, Cheltenham, pp. 332-379.
- Ostrom, E. (1990), *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Cambridge, Mass.
- Penner, J. E. (1997), *The Idea of Property in Law*, Oxford University Press, Oxford.
- Polanyi, K. (2018 [1944]), *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México.
- Posner, R. (1987), «The Decline of Law as an Autonomous Discipline: 1962-1987», *Harvard Law Review*, 100, pp. 761-780.
- Pound, R. (1909a), «Mechanical Jurisprudence», *Columbia Law Review*, 8, pp. 605-623.
- Pound, R. (1909b), «Liberty of Contract», *The Yale Law Journal*, 19, 7, pp. 454-487.
- Röpke, W. (1959), *International Order and Economic Integration*. Reidel Publishing Company, Dordrecht-Holland.
- Samuelson, P. y Nordhaus, W. (2009), *Economics*, 19th Edition, McGraw-Hill, Nueva York.
- Schlager, E. y Östrom, E. (1992), «Property-Rights Regime and Natural Resources: A Conceptual Analysis», *Land Economics*, 68, 3, pp. 249-262.
- Summers, R. (1982), *Instrumentalism and American Legal Theory*, Cornell University Press, Ithaca, Nueva York.

- Tomlins, C. L. (1985), *The State and the Unions: Labor Relations, Law, and the Organized Labor Movement in America, 1880-1960*, Cambridge University Press, Nueva York.
- Underkuffler, L. S. (2003), *The Idea of Property: Its Meaning and Power*, Oxford University Press, Oxford.
- Vandavelde, K. J. (1980), «The New Property of the Nineteenth Century: The Development of the Modern Concept of Property», *Buffalo Law Review*, 29, pp. 325-367.
- Waldron, J. (1998), *The Right to Private Property*, Clarendon Press, Oxford.
- Watson, A. (1989), *Slave Law in the Americas*, University of Georgia Press, Atenas/Londres.
- Wiecek, W. M. (1998), *The Lost World of Classical Legal Thought: Law and Ideology in America, 1886-1937*, Oxford University Press, Oxford.



---

#### 4.

## **La trazabilidad constitucional de la propiedad republicano-fiduciaria**

### *El caso del eminent domain*

BRU LAÍN, UNIVERSITAT DE BARCELONA

Este capítulo parte de la asunción de que la noción de propiedad que comúnmente empleamos parte de una interpretación sesgada de carácter individualista, exclusivista y privatista que, a su vez, subyace a la idea de la «propiedad liberal clásica»<sup>1</sup>. Con el fin de cuestionar esta concepción, el capítulo empieza argumentando que, como las de propiedad, muchas relaciones basadas en acuerdos de confianza pueden catalogarse en realidad como relaciones fiduciarias. Para ilustrar este tipo de relaciones, analizamos dos casos de estudio paradigmáticos dentro de la filosofía política y del derecho: el de los gobiernos y de los cargos públicos, por un lado, y el de la institución y los derechos de propiedad, por el otro. Nuestro propósito es mostrar que la concepción del gobierno y de la propiedad que la tradición republicana siempre manejó se asientan sobre la misma lógica fiduciaria, donde un principal o fideicomitente delega temporal y revocablemente en su agente fideicomisario ciertas tareas que aquél no puede realizar por sí mismo. Para abordar estos dos casos de estudio, hemos explorado el republicanism jeffersoniano, para el cual tanto los representantes políticos como los propietarios (ya sean particulares o públicos) no son sino agentes fiduciarios de lo que por derecho natural pertenece al común: la libertad, la soberanía política y

1 Este texto es una adaptación del original del mismo autor: «Ni absoluta, ni exclusiva. Una reconstrucción de la concepción de la propiedad republicano-jeffersoniana», *Daimón. Revista Internacional de Filosofía*, 81 (2020: 99-114).

la posesión de los recursos naturales, respectivamente. El capítulo concluye sosteniendo que el mandato doctrinal impuesto por el derecho natural que informó a la lógica fiduciaria con la que el republicanismo moderno operó puede rastrearse todavía hoy en importantes áreas del constitucionalismo democrático a través de la fórmula del *eminent domain* o principio de la «utilidad pública» de la propiedad privada. Mediante este ejercicio, sostenemos que la lógica republicano-fiduciaria expuesta en este capítulo no es ni tan anómala ni tan inverosímil como usualmente sugiere la concepción dominante de la propiedad.

## Introducción

La vida social implica confianza. En muchas ocasiones, por ejemplo, cuando somos menores de edad o padecemos alguna minusvalía física o intelectual, dependemos de quienes nos rodean para actuar y relacionarnos. Cuando esta confianza rebasa los límites de las relaciones más informales, como las de amistad o parentesco, solemos apelar a la institución del contrato. En un contrato legalmente establecido, dos o más partes acuerdan la prestación de un(os) servicio(s) o el intercambio de un(os) bien(es). De este modo, la primera función que cumple el derecho privado es proveer de la seguridad jurídica de que se cumplirán los deberes y obligaciones que ambas partes tienen asignadas. Si esto no fuera así, si una de ellas incumpliera su cometido, la ley y los tribunales garantizan a la parte damnificada una compensación por los daños o pérdidas en que haya podido incurrir debido al incumplimiento de las obligaciones contractuales o por el obrar de mala fe de la otra.

Sin embargo, no todas las relaciones que implican un acuerdo de confianza pueden catalogarse como relaciones contractuales. Para lo que aquí interesa, cabe destacar también las relaciones fiduciarias. Una relación fiduciaria es aquella donde una de las partes, debido a su falta de pericia, de tiempo o por cualquier otra limitación, deposita su confianza en la otra para que esta realice en su nombre un servicio, un deber o cualquier otra tarea. En este sentido, en una relación fiduciaria, «una persona ostenta una autoridad para realizar decisiones discrecionales que afectarán a la situación de otra persona [...] donde dicha autoridad es conferida para permitir al concesionario de la misma administrar los asuntos de otra persona» (Smith, L., 2016: 158). Desde este punto de vista, en una relación fiduciaria, «una parte (el fiduciario) ejerce un poder

discrecional sobre los intereses prácticos significativos de otra (el beneficiario)» (Miller, 2014: 69).

Son varios los ejemplos que ilustran este tipo de relaciones: un doctor y su paciente, un abogado y su cliente o el gestor de una cartera de inversión y sus accionistas. Otros casos son algo más controvertidos como, por ejemplo, la relación que vincula los gobiernos y los cargos públicos con sus constituyentes, o la que vincula el titular de un bien con quien lo utiliza o explota directamente. En base al derecho público fiduciario, este artículo aborda el primer ejemplo –el gobierno y el desempeño de los cargos públicos– para así explorar más detalladamente el segundo –la institución y los derechos de propiedad. Para proceder de modo apropiado, requerimos primero detallar con algo más de exactitud la naturaleza y las características de las relaciones fiduciarias.

### Obligaciones contractuales *ex ante*; lealtad fiduciaria *ex post*

Una estrategia para explorar las relaciones fiduciarias es entenderlas en contraposición a las relaciones contractuales sancionadas bajo el derecho privado. La característica más distintiva de una relación fiduciaria es que en ella el agente fiduciario actúa discrecionalmente sobre un recurso crítico perteneciente al beneficiario, mientras que, en una relación contractual, las partes «ejercen dicha discreción solo con respecto a su propio desempeño bajo el contrato» (Smith G., 2016: 294). No cabe duda de que los deberes u obligaciones emanantes de un contrato privado y de una relación fiduciaria guardan importantes similitudes pues, para empezar, algunas relaciones fiduciarias pueden ser creadas mediante un acuerdo contractual. Sin embargo, lo que en esencia las hace distintas es que una de las partes siempre ostenta un poder discrecional que afecta a la otra. Este poder es el que precisamente caracteriza este tipo de relaciones y el que, a su vez, puede estar regulado mediante distintos arreglos jurídicos, como un estatuto o una regulación administrativa, un pacto tácito, una relación de estatus o, tal como hemos señalado, un contrato privado.

A diferencia del derecho privado que regula los contratos entre particulares, el derecho fiduciario persigue otros fines. Mientras que el primero sanciona el incumplimiento o la mala fe con que puedan proceder las partes, el segundo tiene el cometido de observar el deber de lealtad. En el primer caso, las partes acuerdan *ex ante* el propósito

del contrato, así como los medios o las cláusulas para materializarlo de un modo explícito y pautado. Por el contrario, un agente fiduciario debe tomar la iniciativa y actuar autónomamente en nombre del beneficiario, y es justamente por ello que la evaluación de su cometido solo puede realizarse *ex post*, esto es, una vez ha ejecutado las funciones que tenía encomendadas. Al fin y al cabo, el beneficiario designa a su fiduciario precisamente porque no puede regular sus propios asuntos. En otras palabras, en una relación fiduciaria «el principal [beneficiario] requiere que su agente [fiduciario] actúe de un modo que no puede especificar *ex ante* de forma sustantiva» (Markovits, 2014: 215). Y es por esto mismo que, mientras que el contrato requiere que la parte contratada cumpla con los términos preestablecidos, a un agente fiduciario se le exige principalmente la lealtad y el cuidado de los intereses de su beneficiario, precisamente porque este le ha depositado su confianza, quedando así expuesto a su discrecionalidad. Puede decirse así «que el beneficiario compra la iniciativa de su fiduciario» (*Ibid.*).

Paul B. Miller (2014: 72) destaca las tres propiedades que definen una relación fiduciaria: a) la *desigualdad* en favor del poder que ejerce el fiduciario; b) la *dependencia* del beneficiario a la lealtad de su fiduciario; y c) la *vulnerabilidad* a la que este queda expuesto respecto al potencial mal uso de la confianza conferida al segundo. Consecuentemente, una relación fiduciaria es siempre potencialmente conflictiva puesto que implica un cierto riesgo para el principal que, de este modo, tiene que cargar con los llamados costes de agencia<sup>2</sup>. En este sentido, Miller (2014: 73) defiende que el poder del agente fiduciario adopta cuatro características. Es *discrecional*, pues tiene que disponer de la suficiente libertad para ejercer las funciones encomendadas. Es también *específico*, al conferirse por un fin en particular y no otros. Así mismo, es *relacional* en el sentido de que fiduciario no es soberano pues su autoridad emana de la personalidad jurídica de su beneficiario. Por último, es un poder conferido en virtud de la protección de unos *intereses específicos* asociados al cuidado del bienestar, de las propiedades o de la personalidad jurídica del beneficiario. Por todo ello, dada la gran discrecionalidad con la que el agente fiduciario *debe poder* ejercer su poder, este está obligado a

2 Los problemas de agencia incluyen los costes de información, oportunidad o control a los que debe hacer frente el principal y que emergen cuando «una persona, el principal, involucra otra persona, el agente, en la realización de acciones discretionales imperfectamente observables que afectan al bienestar del principal» (Sitkoff, 2014: 198).

guardar una absoluta fidelidad y lealtad a los propósitos de su mandato. La no observancia de estos principios implica la pérdida de confianza en él depositada y, con ella, la revocación de su cargo.

Hasta aquí hemos tratado sucintamente la naturaleza de las relaciones fiduciarias entendidas, como en el caso de los contratos, desde la óptica del derecho privado. Sin embargo, es pertinente entenderlas también desde la óptica del derecho público<sup>3</sup>. Es aquí donde las instituciones políticas, los cargos públicos y los gobiernos suelen invocarse como ejemplos ilustrativos pues, a fin de cuentas, «la idea de que los cargos y las instituciones públicas sirven como fiduciarios goza de un respetado pedigrí en la teoría legal y política» (Criddle y Fox-Decent, 2018: 70). Nótese que el mecanismo representativo mediante el cual opera un gobierno es difícil de concebir en base a la lógica privada-contractualista definida anteriormente. Principalmente, esto se debe a que los constituyentes no pueden determinar *ex ante* el modo preciso en que los cargos electos ejecutarán sus tareas políticas. La acción de gobierno no puede materializarse sino mediante una cierta discrecionalidad parametrizada, eso sí, por la confianza en él depositada. Dicho en las palabras antes empleadas, se puede afirmar que la ciudadanía-principal «compra la iniciativa de su fiduciario», esto es, de su gobierno. No es nuestro cometido discutir aquí la relación entre el derecho privado y el público a la hora de entender las instituciones políticas. Pero lo cierto es que, «enraizados en los textos de Cicerón y de Locke, los principios fiduciarios del derecho privado subyacen a la ética de los cargos públicos» (Leib, Ponet y Serota, 288).

## La constitución fiduciaria del gobierno: de los clásicos a los *founders*

Aunque en la actualidad la referencia a la administración y los cargos públicos como agentes fiduciario o *trustees* no esté muy de moda, el derecho público fiduciario aplicado a las instituciones públicas goza de un largo recorrido histórico. Tamar Frankel (2011: 80-96), por ejemplo, señala que desde el código *hammurabi* de la antigua Mesopotamia,

3 Para profundizar en la lectura fiduciaria de la soberanía y la libertad política y su institucionalización política, véase: Mundó (2017). Para su encarnación en la institución de la propiedad, véase: Laín (2020).

pasando por el Nuevo Testamento y hasta la *Sharia* islámica contienen una gran cantidad de formas jurídicas que reconocen y regulan los derechos y deberes de las figuras que componen las relaciones fiduciarias. De hecho, «la idea de que el gobierno ostenta su poder como fideicomiso [*trust*] para con el pueblo se remonta a Aristóteles, Cicerón y a la *República* de Platón» (Frankel, 2011: 280).

Dentro del republicanismo clásico, fue Marco Tulio Cicerón quien más sistemáticamente señaló la naturaleza fiduciaria de la institución política y, por ello, de la lealtad y la fidelidad con la que deben obrar quienes ocupan un cargo en ella. «La obligación propia del magistrado», sostiene en *De Officiis*, «es entender que representa a la ciudad [...] y tener presente que todo esto ha sido encomendado a su fidelidad» (Cicerón, 1948, I, XXXIV: 113). En particular, emplea el término «tutela»<sup>4</sup> –la tarea de administrar aquello que pertenece a quien carece de personalidad jurídica, como un menor de edad–, para designar los deberes del fideicomisario con respecto a su fideicomitente o beneficiario:

Aquellos que han de estar al frente del gobierno, tengan muy presentes los dos preceptos de Platón: uno, que de tal manera velen por la utilidad de los ciudadanos que, olvidados de la suya propia, todo cuanto hagan lo refieran a dicha utilidad común. El otro, que cuiden de todo el cuerpo de la república, de manera que, mientras atienden a alguna parte no desamparen las demás; porque, así como la tutela también el gobierno de la república debe desempeñarse para utilidad de aquellos que han sido encomendados y no para la de aquellos a quienes fueron encomendados (Cicerón, 1948, I, XXV: 85).

4 El concepto de «tutela» añade cierta complejidad a la estructura fiduciaria que tratamos de explicar. Desde el punto de vista jurídico, un menor objeto de tutela no puede ser considerado en propiedad fideicomitente sino como un beneficiario de su tutor o agente fideicomitente de su cuidado, pues es la falta de agencia y personalidad jurídica de aquél lo que le inhabilita para ordenar el encargo o consentir la tutela sobre sí mismo. Para Cicerón, la tutela que ejercen los magistrados, no implica tratar a todos los ciudadanos como fideicomitentes sino como meros beneficiarios «menores de edad» de sus tutores (políticos o magistrados). La metáfora ciceroniana, aunque útil para nuestros propósitos expositivos, revela la perspectiva aristocrática del romano y deja entrever la lógica paternalista con la que el republicanismo de cuño aristocrático entendía el gobierno sobre la mayoría de la ciudadanía pobre.

La obra de los clásicos gozó de una gran resonancia entre los *dissenters* e ilustrados ingleses de los siglos XVII y XVIII. En particular, fue John Locke quien mejor sintetizaría los pilares fiduciarios sobre los que debía asentarse el poder político, y que sintetizó del modo siguiente:

[...] en una república constituida [...] actuando para la preservación de la comunidad, sólo puede haber un poder supremo, que es el legislativo [...] sin embargo, siendo éste sólo un poder fiduciario para actuar con ciertos fines, subsiste en el pueblo un poder supremo para destituirlo o alterarlo cuando encuentre que el acto legislativo es contrario a la confianza en él depositada [...] el poder recaer en manos de aquellos que lo otorgaron (Locke, 2003, §149: 166).

La lógica fiduciaria que subyace al pensamiento ciceroniano y lockeano entroncó directamente con la filosofía política del mundo moderno, en particular, con la del republicanismo norteamericano. No cabe duda de que «la metáfora fiduciaria aparece ubicada justo después de la de “libertad” y de “republicanismo” como un elemento de la ideología del momento» (Natelson, 2004: 1086). Ávidos lectores de los clásicos, para los *framers* y revolucionarios norteamericanos la relación fiduciaria más genuina era la que vinculaba la ciudadanía con las instituciones del Estado, considerando que el magistrado «emplea su libertad para actuar por sí mismo –tomando la iniciativa o haciéndose cargo– con el fin de actuar en nombre del pueblo» (Mansfield, 2003: 27).

Esta concepción imperó durante todo el periodo fundacional, como lo atestigua la famosa *Declaration of Rights of Pennsylvania* de 1776, de acuerdo a la cual «todos los poderes [...] derivan del pueblo, por lo que todos los cargos del Gobierno, sean del legislativo o del ejecutivo, son sus fiduciarios [*trustees*] y sirvientes y siempre responsables ante él»<sup>5</sup>. Otro de los textos que mejor refleja esta filosofía se encuentra en el número 46 del *The Federalist* redactado por Madison (2001: 243) en un

5 De este documento se ha dejado dicho que constituyó «el marco de gobierno más radicalmente democrático que el mundo había visto jamás» (Beeman, 2004: 273). La igualmente avanzada *Bill of Rights* de Virginia, de la cual Lafayette se sirvió para redactar la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, argumenta miméticamente que «todo poder está investido en el pueblo, y consecuentemente deriva del pueblo; que los magistrados son sus administradores [*trustees*] legales y sirvientes [*servants*], y en todo momento responsables ante él».

inconfundible estilo ciceroniano y lockeano: «[...] el gobierno federal y los de los estados no son sino diferentes agentes y fiduciarios del pueblo». De la misma opinión era Thomas Jefferson, para quien los ciudadanos debían «ocuparse de todo aquello que estuviera dentro de su alcance y sus competencias, y dejar el resto a sus representantes, elegidos inmediatamente y deponibles por ellos mismos». Esta era, sin duda, «la característica que constituye la esencia de una república» (Jefferson, 1904, XI: 523)<sup>6</sup>. La consecuencia lógica de este argumento no admite duda: cuando los agentes o *trustees* traicionan la lealtad en ellos depositada, se convierten en déspotas. Luego, el pueblo podía y debía deponerlos sin dilación. Así lo expresaría en su *A Summary View of the Rights of British America* de 1774:

Quando el cuerpo representativo ha perdido la confianza de sus constituyentes, cuando infamemente ha vendido sus derechos más valiosos, cuando ha asumido poderes que el pueblo nunca depositó en sus manos, entonces ciertamente su permanencia en el cargo se convierte peligroso para el estado, y requiere el ejercicio del poder de disolución (Jefferson, 1904, II: 82).

Para el republicanismo jeffersoniano contenido en la *Declaración de Independencia* de 1776, existen ciertos derechos naturales, evidentes e inalienables —«a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad»— cuya materialización requiere, o bien el concurso directo de sus justos depositarios —«todos los hombres creados igual»—, o bien, y lo que es más factible en sociedad, la designación de unos agentes fiduciarios cuyos «justos poderes derivan del consentimiento» de los primeros. Es por ello que este consentimiento —la delegación del cuidado de los derechos naturales del ciudadano— es siempre limitado, temporal y revocable, tal y como los definimos en la primera sección de este capítulo, como atributos esenciales de una relación fiduciaria.

Hasta aquí hemos tratado sucintamente la naturaleza fiduciaria que para el pensamiento republicano (desde los clásicos hasta los *founders*)

6 Una ciudadanía, claro está, entendida de un modo harto restrictivo, por cuanto de ella quedaban totalmente excluidos la población negra y esclavizada. La postura de Jefferson al respecto, sin embargo, fue siempre ambigua, aunque por razones de extensión, no podemos desarrollar aquí. Para una lectura más exhaustiva, véase el excursu «La economía política jeffersoniana ante el esclavismo» en Laín (2016: 97-107).



constituye el gobierno político. Este era el primer ejemplo de relación fiduciaria que anunciamos al inicio de este capítulo. El segundo era el de la propiedad. En lo que sigue pues, nos ocuparemos de analizar la importancia que el republicanismo confirió a esta y de cómo la concibió también como una institución fiduciaria. Pretendemos poner así de relieve dos cuestiones cruciales para el derecho y la filosofía política actuales. Por un lado, que como se suele pensar, la propiedad raramente descansa sobre un derecho individual de carácter privatista, «exclusivo y despótico», y, por el otro, que la naturaleza fiduciaria que el derecho público republicano imputó a dicha institución puede (y debe) rastrearse en el constitucionalismo moderno.

## La libertad republicana ante el absolutismo propietario

El ideal de la libertad como no dominación es distintivo del pensamiento republicano en el sentido en que este, a diferencia del liberalismo político, sostiene que uno no es libre si *puede ser* dominado por otro(s), esto es, si su situación de dependencia, vulnerabilidad o subalternidad lo vuelve potencialmente interferible por la voluntad, el deseo o el capricho arbitrario de un tercero. Uno solamente puede ser libre si es capaz de actuar bajo iniciativa propia. Luego, depender de otro «sea tirano o patrón, señor o benefactor, implica no ser libre». Es por esta razón que la propiedad siempre fue vista como una condición necesaria para la consecución de la libertad republicana, la cual exige «ser materialmente independiente para no tener que confiar en otros para el sustento, ni estar obligado a pedir ni aceptar favores». En síntesis: «la garantía de la propiedad es esencial para disfrutar la libertad republicana» (MacGilvray, 2011: 28-29). De aquí que, para entender la libertad y la soberanía política en el sentido iusnatural propio del republicanismo moderno, deba abordarse necesariamente el significado que para el mismo tuvo la cuestión de la propiedad.

En este sentido, el estadounidense emerge como un caso de estudio de obligada referencia. No en vano, es famosa allí la proclama del congresista antiesclavista virginiano, Arthur Lee, quien dejó dicho que «la propiedad es la guardia de todos los demás derechos», por lo que «privar un pueblo de ella, es privarle de su propia libertad» (Lee, 1775: 14). Dada la relevancia del caso americano en la historiografía, el derecho y la filosofía política contemporánea, esta sección reconstruirá la concepción

republicana de la propiedad que allí se elaboró poniendo de relieve la lógica fiduciaria que subyace a la misma. Así como la Revolución americana (junto con la francesa) es leída a menudo como el ejemplo paradigmático de «revolución burguesa» y punto de arranque del «moderno liberalismo político» (Hartz, 1995), así también la concepción de la propiedad que allí se articuló ha tendido a explicarse en base a la idea de una supuesta «propiedad liberal clásica» inequívocamente asociada al devenir del mundo moderno y del capitalismo (Epstein, 1985; Merrill, 2021; Radin, 1988). Uno de los problemas de dicha interpretación, sin embargo, parte de considerar el de propiedad como un derecho individual de carácter privatista, exclusivo y despótico cuando, en realidad, se halla siempre «sujeto y fragmentado entre mucha gente en una gran variedad de formas» (Clarry, 2014: 903).

La noción de la propiedad liberal clásica parte de la asunción de que la propiedad es un «dominio exclusivo y despótico que un hombre reclama y ejerce sobre las cosas externas del mundo, en total exclusión del derecho de cualquier otro individuo en el universo» (Blackstone, 1897[1765]: 167). La fórmula del «dominio exclusivo y despótico» fue retomada un siglo más tarde por el Código Civil napoleónico de 1804, que termidorianamente declaraba la propiedad como «el derecho a gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta» (art. 544). Dos siglos más tarde, la escuela austríaca volvería a la misma fórmula. «La propiedad», defendía Friederick Hayek (1982: 107), es «aquel rango de objetos que solo los individuos particulares están facultados a disponer y de cuyo control quedan excluidos todos los demás».

El pensamiento libertariano dominante hoy en día ha hecho suya esta noción haciendo hincapié en que el derecho de propiedad debe entenderse en un doble sentido: a) el derecho a usar libremente (*ius utendi*) y a beneficiarse de un recurso (*ius fruendi*), y b) el derecho a disponer del mismo (*ius abutendi*) y a enajenarlo de forma irrestricta (Lewis, 1985; Godden, Grinlinton y Taylor, 2011; Sheehan y Small, 2002). Aunque el liberalismo moderno pueda aceptar que «algún tipo de regulación sobre los derechos de propiedad es una condición necesaria para que sigan existiendo en la sociedad» (Sheehan y Small, 2002: 1), lo cierto es que dichas regulaciones son percibidas como un elemento exógenamente impuesto al derecho privado. Tanto es así que esta perspectiva dominante asume que el derecho individual de exclusión «es un elemento fundamental del derecho de propiedad» (Callies y Breemer, 2000: 40), por lo que cualquier restricción o

limitación se concibe como una coerción irremediamente ejercida sobre el mismo.

La idea de que la propiedad es un derecho absoluto controla el modo en cómo la filosofía política y del derecho dominantes hoy conceptualiza esta institución (Foster y Bonilla, 2011). De aquí que proclamen el «triumfo de la “propiedad moderna” y su superioridad como una forma jurídica “exclusiva, libre, absoluta, [y] perfecta»» (Congost, 2003: 76). De este modo, la coyuntura interpretativa dominante en nuestra época (Mundó, 2017) asume acriticamente la noción blackstoniana y, del mismo modo, imputa el desarrollo jurídico y filosófico de la «propiedad liberal clásica» a la experiencia norteamericana. No obstante, es paradójico el modo en que el republicanismo norteamericano cuestionó este marco conceptual. Tal como hemos visto en la sección anterior, el derecho privado sobre el que se asienta la propiedad republicana está enraizado en una concepción del derecho público fiduciariamente orientado a la preservación de los derechos naturales del conjunto de la comunidad política. En consecuencia, el republicanismo realmente existente sugiere una interpretación de la propiedad (sea privada, pública o común) donde el derecho de exclusión –sin negar su existencia– pierde su posición nuclear, entre otros motivos, porque las «regulaciones» a las que está sometida la propiedad no son un elemento exógenamente impuesto sino más bien un factor *endógeno*<sup>7</sup> o constitutivo de la misma y de los derechos a ella asociados. Mas, si para el republicanismo, el de propiedad no es un derecho exclusivo ni despótico, ¿cuál es entonces su naturaleza y cuáles sus diferencias con respecto a la propiedad liberal clásica?

## Propiedad fiduciaria y republicanismo jeffersoniano

El derecho de propiedad, particularmente sobre la tierra, fue siempre «fundamental y parte de la preservación de la libertad en los Estados Unidos» (Callies y Breemer, 2000: 39). Derivada de los principios de *public interest* y de la *no nuisance* (no molestia) provenientes del derecho

7 *Endógenamente*, en oposición a las regulaciones *exógenas* que coercitivamente debe asumir la perspectiva liberal clásica. Por el contrario, para la lógica republicano-fiduciaria que aquí se expone, dichas limitaciones deben entenderse como factores *constitutivos* del mismo derecho de propiedad.

romano y de la *common law* inglesa, las colonias primero y luego los Estados independientes promulgaron una gran cantidad de regulaciones que, desde la fundación hasta pasada la guerra civil, limitaron la naturaleza y el alcance de los derechos de los particulares. Así lo atestigua la Constitución de Vermont de 1777, según la cual, «la propiedad privada debe servir al uso público cuando la necesidad así lo requiere».

Aunque no exento de contradicciones, el republicanismo norteamericano justificó así la regulación y la limitación de la propiedad privada sobre importantes aspectos de la vida económica. Por ejemplo, sobre los bienes de consumo como la harina, el pan o el alcohol al limitar su precio y las tarifas de su comercio, sobre las propiedades inmobiliarias restringiendo la construcción de edificios para no afectar a inmuebles colindantes, sobre el uso de los campos, ríos, lagos o acuíferos privados al permitir la caza o la pesca de terceros, e incluso sobre los préstamos, cuyo interés se limitó al 6% en la mayoría de territorios. Así mismo, tampoco se permitía el uso irrestricto sobre otra de las más importantes propiedades, los esclavos, prohibiendo su ejecución o maltrato físico u obligando a sus propietarios a alimentarlos, calzarlos o vestirlos adecuadamente (Lynd, 1969: 106)<sup>8</sup>. Estas prácticas regulacionistas se extendieron hasta bien entrado el siglo XIX, tal como lo atestiguan las palabras de Lemul Shaw, juez de Massachusetts en 1851:

Toda propiedad en esta república [...] está sujeta a aquellas regulaciones generales que son necesarias al bien común y al bienestar general. Los derechos de propiedad, como cualquier otro derecho social y convencional, se hallan sujetos a dichas razonables limitaciones en su uso para prevenir que puedan ser usados de modo injurioso (Ely, 1992: 61).

Hasta el último tercio del siglo XVIII, ningún colono ostentaba el dominio absoluto sobre sus tierras puesto que su posesión dependía de su previa concesión por parte de la Corona. Dichas concesiones se hallaban condicionadas a un sinfín de obligaciones, la más común de las cuales era la *quitrent* o el pago anual a la Corona o al *Lord* en cuestión. Esta forma de arrendamiento tuvo que convivir con otras formas de posesión de la tierra idiosincráticas de un territorio tan vasto y todavía por colonizar. Una de estas formas era el *headright* o la concesión de 50 acres de tierra a todo colono que quisiera establecerse que concedían

8 Para un mayor desarrollo de esta cuestión, véase nota 6, *supra*.

los municipios, por ejemplo, los de Virginia o de Carolina del Norte donde se llegaban a ofrecer 150 acres. Este fue uno de los mayores mecanismos de redistribución de la tierra durante el periodo fundacional que, a su vez, tuvo una importante trascendencia en el pensamiento republicano hasta finales del siglo XIX con leyes como el *Homestead Act* aprobada por el Congreso en 1861.

Sin embargo, el rápido desarrollo económico experimentado durante el siglo XVIII favoreció el surgimiento de grandes desigualdades económicas y, con ellas, una escalada de la conflictividad social. Uno de los motivos de dicha situación fue la emergencia de grandes monopolios y latifundios generados por la acumulación y la especulación con la tierra concedida mediante los *headrights*. Desde antes de la independencia, colonias como Massachusetts, Maryland o Virginia, regularon o directamente prohibieron estas formas de tenencia de la tierra, sobre todo cuando esta no se cultivaba y simplemente se empleaba para especular. La doctrina de la «utilidad pública» fundada a su vez en la tradición del derecho natural clásico llevó al republicanismo a censurar esta práctica especulativa: «Cuando hay en este país tierras sin cultivar y gente pobre desempleada, no cabe duda de que las leyes de la propiedad se han extendido tanto como para violar el derecho natural. La tierra ha sido concedida como un recurso común para que el hombre trabaje y viva en ella» (Jefferson, 1904, VIII: 196).

Jefferson apelaba al derecho natural, en particular a su «violación», cuando la tierra servía a fines meramente crematísticos. Si bien la tierra ha sido concedida «como un recurso común», el derecho de propiedad sobre la misma no se sustenta sobre el derecho natural. Existe, sin duda, un derecho natural individual a ocupar, trabajar y a apropiarse de aquello que se ha producido con las propias manos. De acuerdo a la doctrina lockeana, la ley natural respaldaba el derecho a apropiarse de aquello necesario para sobrevivir, aunque existía «una importante limitación a estos derechos»: nadie podía emplearlos «para obstruir el disfrute de los mismos derechos de los otros» (Jefferson, 1812: 61). La justificación de tales limitaciones partía de un doble mandato: considerar siempre el bien común y respetar los mismos derechos de los demás (Antieau, 1960: 52). «Nadie tiene originalmente un Dominio privado, exclusivo del resto de la Humanidad», defendería Locke (2003, §26: 111). Del mismo modo, el republicanismo jeffersoniano negaría un derecho natural que justificara el dominio absoluto sobre la tierra, y menos aún sobre su irrestricta acumulación. Así lo expresaría el de Virginia:

[...] sería singular admitir un derecho natural y aun hereditario [sobre ella]. [...] ningún individuo posee, como derecho natural, una propiedad separada en un acre de tierra. Por ley universal [...] pertenece por igual a todos los hombres en común, es la propiedad de aquél durante el momento en que la ocupa, pero cuando la abandona, la propiedad va de consuno. La propiedad estable es el regalo de la ley social, y es dada por el progreso de la sociedad (Appleby y Ball, 1999: 579-580).

El derecho sobre la tierra se circunscribe «durante el momento» en que se ocupa y únicamente se justifica por su uso productivo. La tierra pertenece «por igual a todos los hombres en común» y son ellos quienes, mediante el «regalo de la ley social» confieren a los particulares el derecho a «usufructuarla» con el fin último del «progreso de la sociedad» (Jefferson, 1904, V: 342). En efecto, es el pacto fiduciario ciudadanía-gobierno o fideicomitente-fideicomisario, el que positiviza el derecho natural a la vida a través del derecho positivo de propiedad:

El gobierno debe establecerse, y deben aprobarse leyes, antes de que las tierras puedan ser apropiadas separadamente, y el propietario protegido en su posesión. Hasta entonces la propiedad se encuentra en el cuerpo de la nación, y ellos, o su jefe, cual fiduciario [*trustee*], debe garantizársela a sus ciudadanos, y determinar las condiciones de las concesiones (Jefferson, 1812: 31).

La argumentación fiduciaria se emplea aquí, no solo para justificar la posesión de la tierra, sino también para determinar de qué modo debe distribuirse y ser apropiada separadamente. Primero, sostiene Jefferson, debe establecerse un gobierno y unas leyes, pues sin ley civil no puede existir el derecho de propiedad. Es solo luego cuando el «cuerpo de la nación» puede, o bien administrarla directamente, o bien –lo que le parece más factible en sociedad– delegar a su «jefe» o gobierno «cual fiduciario» el modo en que debe ser «garantizada» y «concedida» a los particulares. La noción republicano-jeffersoniana puede sintetizarse así del modo siguiente:

[...] la propiedad de cualquier recurso o activo (especialmente de tierra) es pública, y lo que llamamos «propiedad privada» no es sino la apropiación privada del recurso en cuestión como un *fideicomiso*

público en una relación Principal/Agente: el propietario particular [...] es simplemente un fiduciario de la propiedad pública o soberana. El soberano (el monarca o el pueblo) es el Principal (*trustor*) y el propietario es el Agente (*trustee*) en una relación social llamada propiedad (Domènech y Bertomeu, 2015: 6-7).

No obstante, cabe matizar que la fórmula «propiedad pública» que aquí se emplea no se refiere únicamente a la de titularidad estatal, sino a la que pertenece al común del pueblo soberano. En efecto, la filosofía fiduciaria no se circunscribe solo a lo que comúnmente llamamos «propiedad privada», sino también la que entendemos como «propiedad pública». Para el republicanismo jeffersoniano, tanto la propiedad privada-particular como la pública-estatal no son sino dos arreglos institucionales igualmente regimentados dentro de la misma lógica fiduciaria. Así, tanto el propietario particular como la institución pública o el gobierno no son sino dos tipos de *trustees* o agentes fiduciarios depositarios de la confianza de, y por ello subordinados a, el «interés general» del soberano o fideicomitente. A su vez, ambos arreglos institucionales vienen informados por la doctrina del derecho natural que, por un lado, habilita a los particulares y al gobierno a poseer y a usar la tierra pero que, al mismo tiempo, *limita endógenamente* o *constitutivamente* el modo de ejercer tal derecho.

Una de estas limitaciones, quizás la más importante, fue el *eminent domain* o principio de «utilidad pública» de la propiedad privada. Esta figura jurídica toma forma a través de un largo recorrido histórico, pero adopta su estructura moderna durante la experiencia norteamericana. El *eminent domain* es el poder que el soberano confiere fiduciariamente al gobierno para que este obligue a un particular (individuo, empresa o institución) a transferirle una o varias de sus propiedades bajo el pretexto de la utilidad pública y sin contar con su consentimiento. Esta figura es especialmente interesante aquí por dos motivos. Por un lado, porque ilustra la naturaleza fiduciaria de la propiedad republicana que tratamos de exponer aquí. Por el otro, por la relevancia política, jurídica y económica que esta figura jurídica ha jugado en el devenir de las sociedades contemporáneas.

Durante el periodo colonial y hasta después de la guerra civil, los tribunales estatales llegaron a delegar el ejercicio de este poder, no solo al legislativo, sino también a los mismos propietarios particulares. Así, por ejemplo, un molinero podía inundar parcialmente las tierras adyacentes de otro particular para ampliar el caudal necesario para su

actividad productiva. Como compensación, el primero solía indemnizar al segundo, pero ello no cuestionaba el poder legal conferido al primero puesto que se entendía que el ejercicio de dicho poder revertía en el bienestar público. Por otro lado, y desde una fecha tan temprana como 1748, las leyes y los tribunales estatales también facultaban a las herrerías a tomar cierta parte de la madera y abrir caminos en los bosques de otros particulares para aumentar la producción y el comercio de hierro. Estas compañías, a pesar de ser negocios privados, suponían un beneficio para la comunidad y en consecuencia eran concebidas como una suerte de servicio público, por lo que «se consideraba apropiado que dichas empresas poseyeran las ventajas del *eminent domain*» (Ely, 1992: 24).

La interpretación jurídica y la aplicación política del *eminent domain* limitaron los derechos y los usos de la propiedad privada en un doble sentido. Por un lado, las cortes estatales emplearon una definición muy extensiva del principio de la «utilidad pública», confiando su ejercicio a las legislaturas estatales quienes, como se ha señalado, podían delegarlo *fiduciariamente* a las compañías privadas o a los particulares en provecho del bienestar público. Por el otro lado, las legislaturas coloniales y después las estatales hicieron un uso muy restrictivo del significado de «expropiación» con el fin de limitar el coste de las cuantiosas compensaciones económicas que las mismas habrían supuesto. Este doble sentido no fue para nada inocente, puesto que fue gracias a esta doble interpretación que se pudo potenciar el desarrollo del comercio interior, el transporte de ferrocarril y las manufacturas a un coste muy reducido para las maltrechas arcas públicas, mientras que, simultáneamente, se conseguía que los particulares más acaudalados contribuyeran a subsidiar las obras y las infraestructuras públicas.

Cabe añadir que, si bien la compensación a pagar por las expropiaciones era una práctica extendida que los particulares podían reclamar como un derecho moral, en ningún caso constituía un derecho formal y, por tanto, no podía ser legalmente exigido. No fue hasta 1791 con la Quinta enmienda incluida en la *Bill of Rights* que se introdujo la *taking clause* (derecho a la «justa compensación»), bajo la cual el Gobierno federal quedaba obligado a indemnizar a los particulares. Sin embargo, ello no ponía en cuestión que, tanto la propiedad de las personas físicas como la de las compañías privadas, seguían subordinadas al «interés público», incluso cuando ello supusiera la alteración o extinción de contratos mercantiles y comerciales preexistentes. Aun así, y parafraseando a Hobsbawm, hizo falta transitar toda «la era de la revolución» para que



el principio del *eminent domain* se incorporase plenamente en el constitucionalismo democrático.

### Reflexiones finales: la trazabilidad del *eminent domain* y de la propiedad republicano-fiduciaria en el constitucionalismo moderno

Este capítulo ha mostrado que la noción de propiedad que comúnmente empleamos parte de una interpretación sesgada que, bajo los parámetros privativos y exclusivistas de la lógica contractualista del derecho privado, subyace a la idea de la «propiedad liberal clásica». Frente a ella, hemos tratado de exponer la naturaleza y las características de la noción de la propiedad republicana alimentada, a su vez, por la filosofía de las relaciones fiduciarias. Para ilustrar este tipo de relaciones, hemos analizado dos ejemplos paradigmáticos dentro de la filosofía política y del derecho: el de los gobiernos y los cargos públicos, por un lado, y el de la institución y los derechos de propiedad, por el otro.

Para abordar estos dos casos de estudio, hemos explorado la tradición republicana norteamericana encabezada por Thomas Jefferson, para la cual tanto los representantes políticos como los propietarios (particulares y públicos por igual) no son sino agentes fiduciarios de lo que por derecho natural pertenece a todos y cada uno de los miembros de la comunidad política: la libertad y la soberanía política y los recursos naturales, respectivamente. En cuanto al primer ejemplo, hemos insistido en los motivos por los cuales las instituciones políticas no pueden entenderse como meros contratos privados entre representantes y representados, sino como relaciones públicas entre los agentes fideicomisarios (magistrados y cargos públicos) y su principal o fideicomitente (ciudadanía soberana) a quien los primeros deben lealtad. Respecto al segundo caso, el de la propiedad, hemos señalado que el pueblo soberano viene respaldado iusnaturalmente en cuanto a su derecho de apropiación, posesión y uso de la tierra para asegurar su supervivencia y, en última instancia, promover el «progreso de la sociedad». Pero también hemos alertado de que la noción del derecho natural empleada por el republicanism jeffersoniano en ningún caso respalda iusnaturalmente el derecho de propiedad privada ni acaso su irrestricta acumulación, pues esta es siempre «el regalo de la ley social» articulado mediante un pacto fiduciario.

Por último, hemos defendido la hipótesis según la cual, la idea jeffersoniana de que «la tierra es dada al hombre como un recurso común para que trabaje y viva en ella» y, por lo tanto, que el público tiene el derecho a regular el uso, la adquisición, la posesión y la distribución de la misma para cumplir así el imperativo lockeano de la «preservación de la humanidad», puede rastrearse en importantes áreas del constitucionalismo moderno a través de la fórmula del *eminent domain*. La transposición de este principio puede rastrearse en los sistemas jurídicos europeos de entre-guerras, por ejemplo, en la Constitución de Weimar y la de Austria de 1919, en la de la I República española de 1931, en el artículo 42 de la alemana de 1949 y, más recientemente, en la cara Magna portuguesa fruto de la Revolución de los Claveles de 1976. Por otro lado, en los sistemas jurídicos latinoamericanos es también identificable en la revolucionaria Constitución mexicana de 1917<sup>9</sup>, en el artículo 58 de la colombiana de 1886 readaptado luego en 1936, y más recientemente, en el artículo 5 de la Carta Magna brasileña ratificada en 1988 después de la dictadura militar. Después de todo, si a la luz de estos casos indagamos en los orígenes filosóficos, políticos y jurídicos que alimentan el principio de la «utilidad pública» de la propiedad descubriremos, como sugiere el constitucionalista William H. Simon, que la lógica republicano-fiduciaria «no es ni tan anómala ni tan inverosímil como usualmente sugiere la concepción dominante de la propiedad» (Simon, 1991: 1412).

## Bibliografía

- Antieau, Ch. (1960), «Natural Rights and The Founding Fathers-The Virginians», *Washington and Lee Law Review*, 17, pp. 43-79.
- Appleby, J. y Ball, T. (1999), *Thomas Jefferson. Political Writings*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Beeman, R. (2004), *The Varieties of Political Experience in Eighteenth-century America*, University of Pennsylvania, Filadelfia.

9 Como sostiene su artículo 27: «[L]a propiedad de las tierras y las aguas dentro del territorio nacional corresponde a la nación quien tiene el derecho de transmitir la propiedad a los particulares constituyendo así propiedad privada. Ésta, sin embargo, no puede ser apropiada excepto por utilidad pública [...]. El dominio de la nación es inalienable e imprescriptible [...]. Todo contrato o cesión es revisables. El Ejecutivo los declarará nulos cuando impliquen un perjuicio serio para el interés público».

- Blackstone, W. (1897), *Commentaries on the Laws of England*, West Publishing Company, Filadelfia.
- Callies, D. y Breemer, D. (2000), «The Right to Exclude Others from Private Property: A Fundamental Constitutional Right», *Washington University Journal of Law & Policy*, 3, pp. 39-59.
- Cicerón, M. T. (1948), *De los Deberes*, Universidad Autónoma de México, México.
- Clarry, D. (2014), «Fiduciary Ownership and Trusts in a Comparative Perspective», *International and Comparative Law Quarterly*, 63, 4, pp. 901-933.
- Congost, R. (2003), «Property Rights and Historical Analysis: What Rights? What History?», *Past & Present*, 181, pp. 73-106.
- Criddle, E. y Fox-Decent, E. (2018), «Guardians of Legal Order. The Dual Commissions of Public Fiducia», en E. Criddle; E. Fox-Decent; A. Gold; S. Hui Kim y P. Miller (eds.), *Fiduciary Government*, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 67-95.
- Domènech, A. y Bertomeu, M. J. (2015), «Property, freedom and money: Modern Capitalism reassessed», *European Journal of Social Theory*, 19, 2, pp. 245-263.
- Ely, J. W. (1992), *The Guardian of Every Other Right. A Constitutional History of Property Rights*, Oxford University Press, Nueva York.
- Epstein, R. (1985), *Takings: Private Property and the Power of Eminent Domain*, Harvard University Press, Cambridge.
- Frankel, T. (2011), *Fiduciary Law*, Oxford University Press, Nueva York.
- Foster, S. R. y Bonilla, D. (2011), «The social function of property: a comparative perspective», *Fordham Law Review*, 80, pp. 101-113.
- Godden, L.; Grinlinton, D. y Taylor, P. (2011), «Communal Governance of Land and Resources as a Sustainable Property Institution», en D. Grinlinton y P. Taylor (eds.), *Property Rights and Sustainability*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, pp. 249-272.
- Hartz, L. (1955), *The Liberal Tradition in America: An Interpretation of American Political Thought since the Revolution*, Harcourt Brace & Co, Nueva York.
- Hayek, F. (1982), *Law, Legislation and Liberty*, Routledge, Londres.
- Jefferson, T. (1904). *The Works of Thomas Jefferson*, P. L. Ford (ed.), The Knickerbocker Press, Nueva York.
- Jefferson, T. (1812), «The Proceedings of the Government of the United States in Maintaining the Public Right to the Beach of the Mis-

- sisipi, Adjacent to New Orleans Against the Intrusion of Edward Livingston», *The American Law Journal*, V, Baltimore, Nueva York.
- Laín, B. (2020), «Del derecho natural al pacto fiduciario: gobierno y propiedad en la economía política republicana», *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 62, pp. 9-34.
- Laín, B. (2016), *Democracia y Propiedad en el republicanismo de Thomas Jefferson y Maximilien Robespierre* [Tesis doctoral], Universitat de Barcelona.
- Lee, A. (1775), *An Appeal to the Justice and Interests of the People of Great Britain, in the Present Disputes with America*, J. Almon, Londres.
- Leib, E.; Ponet, D. y Serota, M. (2014), «Mapping Public Fiduciary Relationships», en P. Miller y A. Gold (eds.), *Contract, Status, and Fiduciary Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 388-403.
- Lewis, C. (1985), «The Modern Conception of Ownership of Land», *Acta Juridica*, pp. 241-266.
- Lynd, S. (1969), *Intellectual Origins of American Radicalism*, Faber & Faber, Londres.
- Locke, J. (2003 [1690]), «The Second Treatise of Government», en I. Shapiro (ed), *Two Treatises of Government & A Letter Concerning Toleration*, Yale University Press, New Haven.
- MacGilvray, E. (2011), *The Invention of Market Freedom*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Madison, J. (2001), «The comparative means of influence of the federal and state governments», en G. Carey y J. McClellan (eds.), *The Federalist*, Liberty Fund, Indianapolis.
- Mansfield, H. (2003), «Liberty and Virtue in the American Founding», en P. Berkowitz (ed.), *Never a Matter of Indifference: Sustaining Virtue in a Free Republic*, Hoover Press, Stanford, pp. 3-28.
- Markovits, D. (2014), «Sharing *Ex Ante* and Sharing *Ex Post*. The Non-Contractual Basis of Fiduciary Relations», en A. Gold y P. Miller (eds.), *Philosophical Foundations of Fiduciary Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 209-224.
- Merrill, T. W. (2021), «Classical Liberal Property and the Question of Institutional Choice», *The Journal of Legal Studies* 50, 2, pp. 9-25.
- Miller, P. (2014), «The Fiduciary relationship», en A. Gold y P. Miller (eds.), *Philosophical Foundations of Fiduciary Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 63-90.

- Mundó, J. (2017), «La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en filosofía política)», *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 57, pp. 433-454.
- Natelson, R. (2004), «The Constitution and the Public Trust», *Buffalo Law Review*, 52, pp. 1077-1178.
- Radin, M. J. (1988), «The Liberal Conception of Property: Cross Currents in the Jurisprudence of Takings», *Columbia Law Review*, 88, 8, pp. 1667-1696.
- Sheehan, J. y Small, G. (2002), «Towards a Definition of Property Rights», artículo presentado en la Pacific Rim Real Estate Society (PRRES) Conference, Christchurch, New Zealand.
- Simon, W. H. (1991), «Social-Republican Property», *University of California Law Review*, 38, 6, pp. 1335-1414.
- Smith, G. (2016), «Firms and Fiduciaries», en P. Miller y A. Gold (eds.), *Contract, Status, and Fiduciary Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 293-311.
- Smith, L. (2016), «Contract, Consent, and Fiduciary Relationships», en P. Miller y A. Gold (eds.), *Contract, Status, and Fiduciary Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 117-138.
- Sitkoff, R. (2014), «An Economic Theory of Fiduciary Law», en A. Gold y P. Miller (eds.), *Philosophical Foundations on Fiduciary Law*, Oxford University Press, Oxford, pp. 197-208.



---

5.  
**«Extraños en sus propias tierras...»**  
*Reflexiones sobre los comunes desde una  
perspectiva histórica*<sup>1</sup>

ROSA CONGOST, UNIVERSITAT DE GIRONA

El análisis histórico de los usos y derechos comunales no puede realizarse al margen del análisis histórico del conjunto de los derechos de propiedad existentes en una sociedad y, por lo tanto, de las diferencias sociales que caracterizan dicha sociedad. Es necesario, pues, conocer las posibilidades reales de acceso a los recursos, individuales o colectivos, de los distintos grupos sociales que trabajaban o vivían de la tierra. El enfoque realista y relacional de los derechos de propiedad que reivindicamos exige renovar tanto los estudios sobre los usos comunales como aquellos centrados en las formas de propiedad compartida –como los derechos señoriales– a partir de la superación de las dos dicotomías –propiedad perfecta/imperfecta, propiedad individual/colectiva– que los han alimentado durante siglos. Ello nos permitirá integrar problemáticas tratadas habitualmente por separado en cualquier estudio relacionado con la propiedad de la tierra, tanto si estamos analizando procesos legislativos como procesos revolucionarios. Los casos emblemáticos de las *enclosures* inglesas y la revolución francesa, observados desde esta perspectiva, muestran la necesidad de confrontar las fuerzas de cada grupo social, en cada proceso, con la realidad compleja y

1 Este trabajo se insiere en el proyecto PGC2018-096350-B-100, financiado por el Ministerio de Ciencia e Universidades. Una primera versión del trabajo fue presentada en la sesión sobre Comunes coordinada por Lana Berasain en el Congreso de Historia Agraria celebrado en Santiago en 2019.

cambiante en la que se halla inserido, y nos advierten del error de hacer depender el éxito o el fracaso de determinadas reivindicaciones de su carácter más o menos justo. La necesidad de interrelacionar la cuestión señorial y la cuestión comunal se ve también con claridad en el caso español, donde la conversión de los llamados derechos señoriales en derechos de propiedad particular pudo invisibilizar muchos procesos de desaparición de usos comunales.

## Introducción

Hasta hace unos pocos años, cuando otros científicos sociales nos invitaban a reflexionar sobre los llamados «bienes comunes», los historiadores tendíamos a centrar nuestra atención en el contenido de las leyes y disposiciones jurídicas sobre los usos y bienes comunales. Hoy ya no estamos solos los que opinamos que deberíamos haber puesto una mayor atención en las prácticas reales. En esta contribución no voy a insistir tanto en la necesidad de estudiar estas prácticas, como en la de superar la división habitual entre prácticas individuales y prácticas comunales.

Mi contribución quiere reflexionar sobre las razones y los peligros que puede comportar esta separación conceptual, especialmente cuando analizamos el impacto de la legislación en la época liberal, es decir, en la época en que los usos y derechos colectivos pasaron a ser vistos como obstáculos a la idea de la propiedad particular. Desde entonces, los historiadores hemos tendido a validar, dándola por buena, la compartimentación de los estudios sobre la propiedad de la tierra en dos grandes bloques temáticos, que han dado lugar a debates que a menudo son tratados separadamente: en uno se parte de la idea de una propiedad perfecta, absoluta, que se contrapone a las evidencias históricas de formas de propiedad dividida, compartida, simultáneas, entre diferentes individuos; en el otro se contrapone la propiedad individual, privada, a la propiedad colectiva, que también puede tomar diferentes nominaciones: comunitaria, vecinal, pública, estatal. El interés renovado de los «comunes» se ha concentrado en este segundo foro.

En ambos bloques temáticos se han abierto discusiones importantes que han conseguido minar seriamente la visión idealizada sobre «la propiedad» que había dominado hasta hace relativamente poco. Pero el lenguaje utilizado continúa delatando la idea que lo había inspirado, lo



que implica cierto reconocimiento de la superioridad de una determinada idea acerca de la propiedad sobre cualquier otra. En el primer bloque temático, hablamos de una propiedad de tipo absoluto, caracterizada como perfecta. Es lo más cómodo y seguramente también lo más efectivo. Todo el mundo parece saber a qué nos referimos cuando hablamos de propiedad perfecta, pero el estudio histórico de múltiples imperfecciones, algunas de ellas ruidosamente exitosas, hace aparecer aquella propiedad supuestamente «modélica» en algo cada vez más irreal, tanto en el pasado como en el presente. No decimos nada que no supieran los redactores del Código Civil napoleónico que, si bien constituye el modelo y ejemplo del triunfo de la idea de una propiedad absoluta, cuando llegó el momento de definirla la describieron como «lo más absoluta posible». ¿No hubiera sido mejor partir de la relatividad intrínseca a esta definición?

En el segundo bloque temático, claramente conectado a problemas de gran actualidad, como son los problemas medioambientales, o los problemas de la gestión de bienes públicos en general, los resultados más espectaculares no han consistido tanto en negar el triunfo de lo privado sobre lo público, o en constatar la pervivencia de derechos colectivos, sino en señalar y demostrar la eficiencia en el pasado de determinados sistemas de gestión colectiva.

En ambos casos, hay motivos para celebrar el cambio de perspectiva de los estudios realizados en las últimas décadas. Pero considero necesario reflexionar sobre los problemas que puede acarrear seguir manteniendo vivas las dos dicotomías mencionadas: la de lo común-privado y la de lo imperfecto-perfecto. Y, en especial, quiero llamar la atención sobre los problemas que pueden derivarse de no interrelacionarlas entre sí. Sabemos que ambas dicotomías nacieron precisamente para alimentar el viejo paradigma idealizador de la propiedad particular-privada-individual-perfecta-absoluta y cabe preguntarse por ello si el hecho de continuar utilizándolas en los estudios y en los debates académicos, aunque ahora sirvan para destacar los aspectos funcionales de algunas formas de propiedad individual y de propiedad colectiva que antes habían sido demonizadas, no puede condenar a estos estudios a continuar cultivando y alimentando, muy a nuestro pesar, una visión idealizada de las distintas formas de propiedad, que parte de la abstracción, es decir, de la no consideración, de las relaciones sociales. Y afirmo esto, con independencia, pero consciente del riesgo de caer en el polo opuesto, consistente en la idealización de cualquier práctica de propiedad compartida o comunal.

## La necesidad de superar las visiones dicotómicas de la propiedad

Vayamos paso a paso. En su momento, la separación entre los dos temas de estudio, y las dos dicotomías enunciadas, facilitó el principal objetivo de la mayoría de escuelas historiográficas interesadas en la propiedad: buscar y hallar, en la evolución de las formas de la propiedad, la explicación del proceso histórico que había conducido a las sociedades feudales o, de un modo general, precapitalistas, hacia las sociedades liberales y capitalistas. Las formas superiores de propiedad, es decir las absolutas, las privadas, acabaron imponiéndose sobre las formas arcaicas, y como tales condenadas a desaparecer, como eran vistas, por ejemplo, las prácticas enfiteúticas, muchas veces asimiladas en estos estudios a prácticas feudales, o los usos colectivos. Ni los derechos posesorios que caracterizaban las primeras, ni los derechos consuetudinarios que caracterizaban los segundos, eran vistos como derechos de propiedad. En cambio, hoy admitimos que se trataba de formas de propiedad que, aunque no encajaban con la visión canónica de la propiedad moderna, han sido y son compatibles con el crecimiento económico. Se ha logrado superar así la idea de que hay unas formas de propiedad que se corresponden con una vía de desarrollo económico y otras que significan un obstáculo a este desarrollo, es decir, de que hay unas formas de propiedad «modernas» y unas formas de propiedad más propias de las sociedades atrasadas.

Ahora bien, desde mi punto de vista, la persistencia en la separación entre los estudios que han tratado las cuestiones de las «formas imperfectas» de la propiedad privada y los que han tratado, cada vez de una forma más autónoma, la problemática de «los comunes» puede dificultar dar el paso necesario definitivo para la comprensión de los cambios sociales reales acontecidos. No solo porque, como evidencian muchas investigaciones realizadas en torno a los comunes, muchas veces tras este término y otros similares se escondían realidades que reflejaban intereses de carácter individual, o de clase, y por lo tanto son difíciles de entender sin conocer a fondo la composición de los grupos sociales, definidos y muchas veces transformados por las prácticas de propiedad, sino porque también pueden pasar desapercibidos usos, prácticas y derechos de carácter colectivo bajo las denominaciones que aparentemente reflejaban derechos de tipo individual.

Mi posición se basa en la necesidad de asumir la complejidad de situaciones, en relación a la tierra y a otros recursos, en las que los hombres

y las mujeres pudieron verse involucrados, como vía principal para comprender la evolución de las sociedades. Es necesario estudiar, pues, en cada contexto histórico, el conjunto de lo que he dado en llamar en otros trabajos las «condiciones de realización de la propiedad», expresión que quiere contemplar aspectos muy diversos, que van mucho más allá de las definiciones jurídicas y que afectan al conjunto de los grupos sociales, tanto si se trata de usos, prácticas y derechos individuales, como colectivos, porque los primeros muchas veces son exclusivos de algunos grupos sociales y, por lo tanto, también colectivos (Congost, 2007). Porque ¿no habríamos evitado muchos rodeos innecesarios si, en muchos estudios sobre sociedades de antiguo régimen, no habríamos negado la condición de derechos de propiedad a muchos «derechos posesorios» o «consuetudinarios» y en muchas sociedades contemporáneas, no habríamos hecho lo mismo en relación con los llamados derechos reales y, entre ellos, a las llamadas servidumbres? Y, para avanzar y enlazar en la temática de este libro, la pregunta podría ser también, ¿no conseguiríamos avanzar más deprisa si no habríamos aceptado agrupar bajo el nombre de «comunes» a todos los derechos e intereses de carácter colectivo? Esta decisión parte de la contraposición individuo/colectividad, aparentemente neutral. Pero ¿puede ser considerada neutral una división que no tiene en cuenta la identidad de los excluidos de estos derechos, es decir, que no tiene en cuenta que algunos de los supuestos derechos colectivos respondían ante todo a intereses que podríamos denominar «de clase»?

Para ilustrar la problemática que acabamos de plantear, propongo partir de un ejemplo bastante familiar para los historiadores, agrupados hoy bajo la etiqueta «neoinstitucionalista», extraído del capítulo introductorio de *El retraso económico de España: la Mesta* de North y Thomas. Estas son sus palabras:

Conforme la tierra se hizo más escasa debido al crecimiento de la población, aumentó la tasa social de beneficios derivada del aumento de la eficacia de la agricultura, pero no así la privada, porque la Corona había concedido previamente a la asociación de ganaderos (la Mesta) derechos exclusivos para conducir sus rebaños a través de España en su manera acostumbrada. Un propietario que preparase y cultivase cuidadosamente su cosecha podía ver en cualquier momento cómo los rebaños de ovejas transhumantes se la comían o la pisoteaban. En este caso el dueño nominal no contaba con un derecho exclusivo sobre sus tierras (North y Thomas, 1978).

A continuación, North y Thomas invitaban al lector a preguntarse, «¿por qué no abolió el rey de España los privilegios de la Mesta y permitió que los propietarios tuvieran sobre la tierra un derecho de propiedad absoluta?» y un poco más tarde, «¿por qué los asediados propietarios no siguieron la práctica inglesa de sobornar a los pastores para que no cruzasen sus tierras?». Ambas preguntas evidencian que North y Thomas están reservando la noción de derechos de propiedad para la propiedad exclusiva de la tierra. Por esta razón, muchos lectores del siglo XXI, especialmente aquellos familiarizados con la literatura sobre los comunes, pueden hallar desfasadas estas preguntas. Si les preguntamos qué entienden por comunes, nos repondrán que puede recibir este nombre todo modelo de gobernación que facilite la cooperación entre individuos que ven beneficioso trabajar juntos. Ahora bien, es evidente que la denostada Mesta también responde a esta definición. Además, la fecha de la creación de la Mesta, en 1273, coincide con la cronología en la que los últimos estudios sitúan la emergencia de los comunes y de los gremios en Europa en la baja edad media (Tine de Moor, 2008). Y, ¿qué era la Mesta, sino una asociación, un gremio de ganaderos?

Confieso que una de las primeras cosas que me puso en guardia sobre el modo de abordar el tema de los comunes por parte de los autores neoinstitucionalistas fue la utilización del concepto de «revolución silenciosa» para definir aquel proceso. Seguramente porque cuando esto ocurrió, nuestro equipo de investigación había utilizado la misma expresión para indicar los avances del individualismo agrario en la Cataluña del siglo XVIII, es decir, para reivindicar la presencia de los comunales en un área donde dominaba la idea de un individualismo agrario eterno (Pellicer, 2007). Nosotros habíamos acudido a la legislación medieval para combatir aquella tesis. En concreto, al artículo 72 de los *Usatges* catalanes del siglo XII, que reza así:

Los caminos públicos, las aguas corrientes y fuentes vivas, los prados, los pastos, las selvas y carrascales, y las rocas existentes en este país son de las potestades, no para que las tengan en alodio, sino que estén en todo tiempo al aprovechamiento de todos los pueblos sin contradicción de alguno y sin ningún servicio determinado.

Tine de Moor, en cambio, utilizaba la expresión «revolución silenciosa» para estudiar los supuestos orígenes bajo medievales de la gestión

comunal. Pero estas mismas prácticas difundidas e implementadas a lo largo del tiempo de un modo silencioso, que habían cristalizado en la definición jurídica de los comunes, estudiadas como signo de su emergencia, ¿no podían ser interpretadas como un cambio en las prácticas comunales, e incluso, en algunos casos, como el fin del acceso a usos o bienes comunales por parte de vecinos que antes podían haberlos disfrutado, de modo que los vecinos más pobres, pudieron «convertirse en extraños en su propia tierra»? Esto es lo que observa E. P. Thompson (1995: 212), de quien tomamos la expresión en el proceso de *enclosures* inglesas y lo que habíamos observado en la Cataluña del siglo XVIII.

Sospechamos, pues, que, en algunos casos, aquello que ha sido analizado como «emergencia de los comunes» podría ser analizado también como «emergencia de lo privado». Sobre todo si, entre las distintas modalidades de comunes posibles, admitimos cualquier tipo de disfrute de derechos colectivos, aunque significara la restricción de derechos a una parte de sus vecinos. Pero ¿tiene sentido, en estos casos, separar el estudio de los usos colectivos del de los usos privados? Insistimos: en algunos casos, lo que ha sido considerado una definición pionera de los comunes podría haber desempeñado el mismo papel que las primeras *enclosures* inglesas, en aquellos lugares donde algunos vecinos se vieron excluidos de derechos que antes habían disfrutado.

El hecho de que en mis argumentaciones haya ido insiriendo el concepto de «clase» entre lo individual y lo colectivo no es banal ni gratuito. Aunque el concepto «clase» para algunos pueda sonar a anticuado, pienso que encierra la llave para avanzar en la única propuesta que puede resultar renovadora. Un problema común a los dos debates señalados al principio es que a menudo se ha olvidado no solo que los derechos de propiedad, supuestamente individuales o supuestamente colectivos, solían reflejar y definir intereses de clase, es decir, intereses compartidos por individuos pertenecientes a grupos sociales concretos, sino también que la realidad en la que operaban y se ejercían era una realidad en la que los individuos o las colectividades no pueden ser estudiados haciendo abstracción de las relaciones sociales, y por lo tanto, también de clase, que condicionaban su vida y sus actitudes.

Por todas estas consideraciones, y aunque tratemos de problemáticas viejas, pienso que es necesario insistir en la necesidad de una nueva propuesta de análisis histórico de los derechos de propiedad. Para avanzar en esta propuesta, en un estudio anterior, reivindicamos el enfoque realista y relacional de los derechos de propiedad (Congost,

Gelman, Santos, 2016). Voy a entretenerme un poco en los dos adjetivos elegidos:

Entiendo por realista un enfoque que prescinda de las visiones duales de la propiedad a las que estamos acostumbrados, las que he mencionado y otras que puedan darse, sean cuales sean, porque suelen adolecer de idealismo y de simplicidad. No solo porque, cuando contraponemos dos modelos de propiedad, fácilmente imaginamos en nuestra mente que uno es bueno y el otro malo, lo que puede condicionar nuestro análisis, ya que podemos llegar a negar la condición de derechos a las prácticas que no nos gustan, o que consideramos injustas, sino porque, como acabamos de decir, y como demuestran muchos estudios empíricos, fácilmente podían confundirse realidades muy diversas, incluso antagónicas, tras unos mismos nombres. Dicho de otro modo, entiendo por enfoque realista aquel en el que nuestras ideas sobre la propiedad no nos impidan observar procesos reales de apropiación y expropiación de recursos, protagonizados por grupos sociales reales, con intereses específicos.

Entiendo por relacional una manera que procure tener en cuenta todas las relaciones sociales –y aquí otorgo un papel central a las relaciones de clase– que afecten a cualquier práctica de la propiedad. Solo así podremos avanzar de una forma correcta en el análisis de los cambios sociales reales. Quiero que se entienda bien. Esta visión relacional, que es seguramente la que más separa nuestro enfoque del enfoque neoinstitucionalista, también habría que aplicarla en el estudio de los derechos de propiedad en aquellas sociedades en las que supuestamente habría triunfado la propiedad privada más absoluta posible. ¿Cómo se ejercían estos derechos? ¿Cómo afectaba el ejercicio de estos derechos a los que no tenían el derecho a ejercerlos? En otras palabras, ¿hasta qué punto los derechos individuales no implicaban también algunos «deberes» sociales?

Una de las principales consecuencias de la adopción de este enfoque es la asunción del carácter dinámico y dialéctico de las prácticas de propiedad y, por lo tanto, la asunción de que estas prácticas, se llamasen como se llamasen, y llamémoslas como queramos, con el tiempo, pueden dar lugar a cambios en los procesos de apropiación y expropiación de recursos, que no necesariamente se plasman en leyes ni en cambios de nombres en las instituciones, pero que fácilmente pueden plasmarse en transformaciones importantes en los mismos grupos sociales que los ejercen o los sufren. Llevando esta problemática a lo

antes expuesto sobre las visiones duales y compartimentadas de la propiedad, es posible detectar que determinadas prácticas o derechos de propiedad hayan dejado de corresponderse con las prácticas originarias que les dieron nombre. Por ejemplo, no son raros los estudios empíricos que demuestran que el grado de disfrute de los usos y derechos comunales de los vecinos de una parroquia, a menudo medido por número de cabezas de ganado, dependía de los derechos individuales –o familiares– sobre la tierra cultivada.

En el siguiente apartado, para que se vea con más claridad la perspectiva comparatista que inspira mis reflexiones, me referiré a los casos inglés y francés.

## Prestar atención a todos los procesos de expropiación de derechos

¿Por qué he elegido el tema de las *enclosures* inglesas y el del fin de los derechos señoriales en Francia? Sin duda, por la influencia de ambas temáticas en las historiografías específicas de aquellos países y en la historiografía general y, también, por el peso de los modelos francés e inglés en la interpretación historiográfica dominante sobre la revolución liberal en España. Los estudiantes de Historia de todo el mundo «saben» que la Revolución francesa significó el fin del feudalismo y, aunque tal vez conozcan algo menos este tema, tienen alguna idea de lo importante que fue el proceso de las *enclosures* en la Inglaterra moderna. Descubrir que muchas de las ideas más extendidas sobre estos procesos en el extranjero no acaban de corresponderse con algunos datos históricos, o lo que es lo mismo, observar evidencias históricas, en ambos países, que permiten plantear preguntas nuevas sobre aquello que porque nos parecía evidente parecía innecesario estudiar, resulta especialmente estimulante, también para el estudioso de otros países. Y especialmente para el estudioso de otros países europeos, como es el caso de España, en el que el peso historiográfico de Francia e Inglaterra ha sido notable.

La revolución liberal española significó cambios importantes en el ordenamiento jurídico de la propiedad. Hasta hace poco, y aún es así en muchos manuales, estos cambios solían resumirse en dos ideas: a) el perfeccionamiento de la propiedad, entendido como el fin de los derechos feudales, a la manera de Francia y b) el fin de los derechos

colectivos, entendidos como aquellas prácticas que permitían el goce de algunos derechos colectivos en los terrenos de propiedad particular, a la manera de Inglaterra. En otro trabajo insistí en las contradicciones que, en mi opinión, se derivaban del entrecruzamiento de los dos modelos (Congost, 2007). Hoy me interesa más reparar e insistir en el hecho de que en ambos casos, el lenguaje utilizado implica una de las dos visiones duales que antes hemos denunciado: la propiedad perfecta contrapuesta a la propiedad imperfecta; la propiedad privada e individual frente a la propiedad comunal o colectiva. Y es fácil observar, también, cómo ambas visiones duales han ido acompañadas, desde el mismo momento de su planteamiento, de la consideración de una propiedad claramente superior a la otra: en Francia, la idea de la propiedad absoluta, o perfecta, ha ido asociada al hecho positivo del fin del feudalismo y en Inglaterra, el fin de los derechos colectivos ha sido asociado a la eliminación de unos supuestos obstáculos para el crecimiento económico.

En la actualidad, como hemos dicho, las evidencias históricas permiten impugnar ambos tipos de razonamiento. Conocemos procesos de crecimiento económico en sistemas de propiedad imperfecta y en sistemas de gestión colectiva de bienes comunales. Podríamos llegar a la conclusión de que todos los casos son particulares y renunciar así a examinar la cuestión desde el punto de vista teórico. Pero si, como es mi caso, persistimos en la voluntad de no abandonar la reflexión teórica sobre los derechos de propiedad, y proponemos un nuevo enfoque para hacerlo, en el que lo «social» tenga especial relevancia, resultará interesante someter los fenómenos históricos que consiguieron imponerse como «modélicos» a este enfoque, en los mismos países dónde se originaron.

Centremos nuestra atención, primero, en Inglaterra. El tema de las *enclosures* ha interesado desde hace tiempo a los historiadores, y ha dado lugar a intensos debates. Por ello, no resulta ninguna novedad señalar que las *enclosures* de la Inglaterra moderna han sido y pueden ser interpretadas de un modo muy distinto según la visión que tengamos sobre «la propiedad». Los procesos de *enclosures* o cercamientos de tierras en la Inglaterra moderna pueden ser vistos como un proceso de reforzamiento de «los derechos de propiedad» de los *landlords* o como un proceso de expropiación de los jornaleros y de los campesinos más pobres, que a causa del proceso pudieron perder derechos de acceso a la tierra, o incluso la misma tierra, en el caso de no poder costear el cerramiento obligatorio. Esta diferente manera de observar un mismo fenómeno



explica el temprano divorcio que se dio en este tema, desde los estudios de los Hammond, entre la historia económica y la historia social. En historia económica, el debate ha girado en torno a la eficiencia económica del cambio en la gestión de los derechos de propiedad. En historia social, los debates han girado en torno a los efectos nocivos de las *enclosures* sobre los «trabajadores del campo», sobre los *cottagers*. Y hay evidencias de las resistencias de este grupo social a los procesos de cercamiento de tierras. Esta resistencia no hubiera sido necesaria si muchos de los juristas de la época moderna y del siglo XIX que se pronunciaron sobre el tema, no hubieran negado la condición de *common rights* a los vecinos de muchos lugares del mundo reivindicaban como tales. ¿Hasta qué punto estos derechos podían ser entendidos como una especie de derecho universal a la propiedad de los recursos de las tierras incultas?

Fijémonos, a título de ejemplo, en el libro recopilatorio de Joshua Williams, escrito en 1880. Este autor considera que hasta algunas leyes contemporáneas solo habían tenido derechos legales de pasto en los pueblos, además de los señores, los *freeholders* y los *copyholders*. Williams considera significativa la sentencia dictada en el caso Gateward, en 1607, que en sus estudios también destacó E. P. Thompson (1995), pero su interpretación es radicalmente distinta de la del historiador británico. Williams no parece ignorar la novedad que había supuesto el vocabulario utilizado en la sentencia del caso Gateward en relación con sentencias que lo habían precedido, pero la atribuye a un malentendido lingüístico. Así, al finalizar el capítulo en el que ha hecho referencia al caso Gateward, Williams admite que en los libros antiguos no era infrecuente que se considerara que el derecho de los comunes era disfrutado por el conjunto de los vecinos, pero atribuye este hecho al lenguaje popular, que había confundido *tenants* con «habitantes», cuando en realidad era la «tenencia» de una finca lo que les otorgaba este derecho (Williams, 1880: 35).

La contraposición de las opiniones de William y Thompson en torno al caso Gateward muestra dos visiones antagónicas de un mismo proceso. De hecho, el libro de Williams fue escrito poco después de que algunas cláusulas de la *Common Act* de 1876 reconocieran formalmente la idea de que todos los vecinos podían y debían gozar de los usos comunales. Los trabajos que han insistido en el protagonismo de los *cottagers* en el proceso de resistencia y, por lo tanto, en el mantenimiento de la concepción de las prácticas comunales como derechos de todos los vecinos, comparten mayoritariamente la visión de Thompson. Pero

la fuerza de esta idea puede haber enmascarado el carácter de los intereses reales que se escondieron tras los procesos de reasignación de recursos que supusieron las *enclosures*. Dicho de otro modo, la apelación a un supuesto derecho universal de los pobres no nos puede eximir de estudiar el proceso de fortalecimiento o de debilitamiento de determinados grupos sociales en momentos determinados de la historia. Y, lamentablemente, en los estudios sobre *enclosures* inglesas no siempre hemos hallado la información deseada sobre la actitud y el papel de los distintos grupos sociales afectados. Y se trata de una información necesaria para poder discernir qué procesos de apropiación o de expropiación se produjeron en cada contexto histórico, independientemente de las simpatías que podamos tener por unos u otros actores. Nos interesa conocer el modo cómo no solo los señores, sino también los *freeholders* y los *copyholders* o sus arrendatarios, intentaron y consiguieron impedir su entrada al resto de los vecinos en las tierras que ellos controlaban. No estamos negando el protagonismo de los *cottagers*. Al contrario. La constatación de que algunos *tenants*, como tales, como grupo social, se considerasen a sí mismos como verdaderos propietarios de los comunes, y con derecho a excluir a los *cottagers*, otorga aún más importancia –y seguramente más valor– a la resistencia de estos últimos.

En cualquier caso, y como resumen de mi pequeña incursión en el caso inglés, creo que no es exagerado afirmar que en la historia agraria de Inglaterra el tema estelar de las *enclosures* ha eclipsado, en cierto modo, el tema de las relaciones sociales y, en consecuencia, el tema de los grupos sociales definidos por las formas de propiedad imperfecta. Algo muy distinto ha ocurrido en el caso francés. Los historiadores de la Francia revolucionaria han concedido una importancia mucho mayor a la supresión de las prestaciones feudales, y por lo tanto al triunfo de los *tenanciers* respecto de los señores, que a la conservación de los usos y derechos colectivos. Esta aparente contradicción no ha facilitado el diálogo y la comparación entre las historiografías de ambos países. Un testimonio claro y gráfico de ello, lo proporciona Marc Bloch en su *Historia rural francesa* (Bloch, 1978), escrita en 1929. Bloch lamenta que en 1885 Fustel de Coulanges no hubiera sabido dar una respuesta correcta al historiador británico Seebohm, cuando este le había consultado sobre las noticias históricas sobre usos colectivos en Francia. Bloch considera especialmente grave este hecho, porque en aquellos momentos se estaba discutiendo sobre este tema en el parlamento francés.

Más adelante aludiremos al fruto de algunas de estas discusiones parlamentarias. Pero ahora queremos insistir en la negación de cualquier evidencia de propiedad comunal en la obra de investigación histórica de Fustel de Coulanges, de la mano del libro de Paul Lacombe publicado en 1912, uno de los libros pioneros en la problemática que estamos tratando (Lacombe, 1912). El conjunto del libro constituye un ataque frontal a los trabajos de Fustel de Coulanges y de los historiadores que el autor considera *fusteliens*, y a su método. Dejando a un lado la discusión sobre los orígenes de la propiedad, muy en boga en su tiempo, lo que me interesa del libro de Lacombe, y lo que le acerca bastante a lo que nosotros intentamos exponer hoy, un siglo más tarde, es la posibilidad de hallar evidencias de «lo común» en «lo privado».

Paul Lacombe contrapone su visión a la de Fustel, cuando, avanzándose a las dudas de Seebohm, se pregunta si en algún momento del pasado en los pueblos de Occidente se practicó la propiedad colectiva del suelo. De hecho, Lacombe solo se plantea la cuestión para las tierras cultivas, porque para las tierras incultas le resulta demasiado evidente. Lacombe critica el «método» de Fustel, quien presumía de haberse limitado a señalar lo que decían los documentos, pero que cuando algunos de estos documentos podían plantearle serias dudas a sus ideas, las esquivaba. Por ejemplo, Fustel no consideraba indicativo que la renta que se detallaba en los contratos agrarios de la antigüedad fuera especialmente baja, circunstancia que constituía para Lacombe una evidencia clara de que se trataba de un tipo de propiedad privada diferente de la propiedad privada moderna. A partir del capítulo sexto, que trata sobre la baja edad media y el antiguo régimen, Lacombe discute con Henri Sée, a quien también considera *fusteliano*. El cambio de interlocutor es especialmente interesante para nosotros porque el libro de referencia de Sée trata específicamente sobre las clases rurales, a las que, como hemos insistido, concedemos mucha importancia. Lacombe, en este punto, deplora la visión lineal que hace escribir a Sée cosas como esta: «Así, por una transición insensible, el colonato se transforma en servidumbre». Nuevamente, de un modo didáctico, Lacombe constata antagonismos en la interpretación de los documentos. Así, ante documentos de compraventa de un manso con sus hombres, que Sée interpreta como prueba de que los hombres pertenecen al señor, Lacombe defiende que deben de ser interpretados como una prueba de las limitaciones de lo que en realidad se estaba vendiendo.

Son interesantes también las observaciones de Lacombe al modo como Sée esquivo el problema de la aparición de múltiples evidencias

de derechos comunitarios en el siglo XIII: «En realidad estas pretendidas propiedades solo consisten en la facultad de realizar algunos usos muy determinados, algunos aprovechamientos, podríamos decir, del bosque, de los prados, de las tierras incultas, etc., las cuales pertenecían al señor del lugar». Para Lacombe, aunque esta facultad aparece documentada en el siglo XIII, en realidad hacía siglos que había sido acordada por un antepasado del señor actual y fue la «perennidad en su goce» lo que había inducido a los comuneros a creerse propietarios o copropietarios del bosque, del prado, de las tierras incultas (Lacombe, 1912: 310).

Después de criticar que Sée interpretara la aparición de términos como *communia*, *communis pastura* en las actas de donaciones o de venta, como prueba de que «los pastos comunes son considerados objetos de propiedad privada», Lacombe expone la valoración del mismo autor respecto de la capacidad de resistencia campesina frente a los señores:

Es natural que el uso prolongado de una cosa haga nacer entre los campesinos la idea de que ellos son los verdaderos propietarios. Esto ha pasado en los bosques y en las tenencias. A fuerza de gozar de unos y otros el campesino olvidará hasta tal punto los orígenes de este disfrute que un día se indignará contra los deberes y los servicios que lo gravan.

La respuesta de Lacombe en este punto vuelve a ser contundente: «No, en mi opinión, el campesino no ha olvidado; al contrario, lo ha recordado demasiado a menudo». Nos acercamos así al punto más interesante, en nuestra opinión, del libro de Lacombe, que es su interpretación sobre lo ocurrido con los derechos de propiedad durante la Revolución francesa. Como en el caso de las *enclosures* inglesas, podemos observar el proceso desde dos puntos de vista diferentes: la liberación de los campesinos de unas cargas feudales, y a nuestros ojos contemporáneos claramente injustas, o bien como una «expropiación» de las rentas de los nobles que hasta aquel momento habían tenido derecho a cobrar. Como antes en el tema de las *enclosures*, el enfoque realista y relacional que reclamamos exige observar todos los procesos de apropiación y expropiación que generó la legislación revolucionaria, independientemente de nuestras simpatías por unos u otros. Tenemos que admitir, pues, y eso es lo que hace Lacombe, que los nobles y la Iglesia fueron expropiados; pero para valorar correctamente el alcance del proceso necesitamos conocer qué derechos ejercían estos nobles realmente antes de la revolución

y en qué consistían. En el caso de los bosques se había difundido la costumbre del *triage*, de la que ya había habido ejemplos en el siglo XIII, que disponía que un tercio de las tierras quedaran en manos del señor, pero en el caso de las *tenures*, y por lo tanto de lo que suele entenderse como rentas señoriales, el tema era mucho más complejo. Es interesante observar cómo Lacombe relaciona la reacción de los contemporáneos con cierta reacción señorial que habría puesto de manifiesto actitudes arbitrarias.

Lacombe se pregunta si el grueso de la población creía, como se les había estado aleccionando desde los tribunales, que los derechos señoriales se hallaban fundados en concesiones antiguas de tierra. Y esta es su respuesta: «Sí y no. Sobre lo que había podido pasar en sus orígenes, el pueblo se hallaba indeciso, o eso parece... Probablemente, consideraba un imposible de hacerse una idea neta de una cosa tan lejana; pero tenía, él, otra razón para justificar la desposesión de los señores, como si negara del todo la concesión de los fondos». ¿De qué se trataba? Aquellas poblaciones habían vivido la realidad prerevolucionaria, en la que una larga tradición historiográfica en Francia ha visto algunas actitudes señoriales que ha calificado como «reacción señorial», aunque no siempre ha sido entendida de igual forma. Lacombe, que no utiliza este término, sí parece compartir la idea, que asocia a los avances del individualismo agrario.

En el enfoque realista y relacional que estamos reclamando, tanto si estamos analizando procesos legislativos como procesos revolucionarios relacionados con la propiedad de la tierra, es necesario que el debate sobre los orígenes individuales o comunitarios de estos derechos, y por lo tanto las ideas que el historiador pueda tener al respecto, pase a un segundo plano. El análisis del historiador tiene que centrarse en el pasado más reciente, es decir, en las vicisitudes vividas por los protagonistas, en las acciones de los cuales la memoria colectiva —que no necesariamente coincide con la historia real— puede jugar un papel importante. Pero no puede caer en el error de hacer depender el éxito o el fracaso de determinadas reivindicaciones de su carácter más o menos justo, sino que tiene que confrontar las fuerzas de cada grupo social, en cada proceso, con la realidad, compleja y cambiante, en la que se halla inserido. Por eso considero especialmente interesante el tipo de razonamiento que Lacombe atribuye a los campesinos franceses en el contexto revolucionario:

Yo desconozco que fue lo que pasó en sus orígenes; pero lo que yo sé, porque esto es reciente e incluso actual, es que los señores han

cometido a nuestra costa todo tipo de abusos, rehaciendo sus cabreos, sus registros, imponiéndonos como antiguas y olvidadas prestaciones nuevas, falsificando mediciones, desplazando los límites de los campos, etc. Todo esto, deben haberlo hecho todo el tiempo. Ciertamente ha habido tierras que antes no pagaban nada, y aún más que pagaban menos de lo que ahora se les pide. ¿Quién debe? ¿Quién no debe? ¿Qué es lo que uno debe? Nadie lo sabe ya.

Y ante esta inseguridad, añade Lacombe, el pueblo decidía de una forma pragmática: «No sabiendo qué es lo que debo, solo acepto pagar si se me presentan buenas pruebas». El tipo de razonamiento que propone Lacombe requiere el abandono de cualquier idea preconcebida sobre la propiedad para el análisis histórico de las prácticas reales de propiedad, y es la única vía, a mi modo de ver, de abordar los estudios sobre la propiedad de un modo científico, o si se prefiere, de «problematizarla» adecuadamente. Pero, de nuevo, para avanzar en esta dirección, necesitamos conocer las posibilidades reales de acceso a los recursos, individuales o colectivos, de los distintos grupos sociales que trabajaban o vivían de la tierra antes de la revolución. Solo partiendo de este conocimiento podremos valorar el alcance del proceso o de los procesos de apropiación y de expropiación de derechos vividos durante la etapa revolucionaria. Es en este terreno donde podemos hallar puntos de convergencia y divergencia con otros países. En todos los casos, para responder satisfactoriamente a las cuestiones sobre comunes debemos preguntarnos, ¿quién tenía derechos sobre las tierras, cultas e incultas, del lugar?, ¿quién tenía acceso, aun no teniendo ningún derecho legalmente reconocido, a estas tierras? ¿Eran solo los señores? ¿Eran solo los vecinos? Y en cada caso, ¿eran todos los señores?, ¿eran todos los vecinos? ¿O eran solo los propietarios y los *tenanciers* ricos?

Antes hemos hecho alusión al debate parlamentario sobre la *vaine pature* que Marc Bloch recriminaba a Fustel haber ignorado, impidiendo así un diálogo fructífero entre los historiadores de Inglaterra y Francia. En Inglaterra, el tema de las *enclosures* se halla íntimamente asociado al sistema agrario de los *open field*, de modo que la práctica de cerramiento de fincas ponía fin a las prácticas que en Francia recibían el nombre de *vaine pature* y en España «derrota de mieses». La ley de 1791, vigente hasta 1889, mantuvo vigentes los derechos de *parcours*, de *vaine pature* y de *glanage*. En Francia no hubo ningún caso Gateward significativo que negara taxativamente el uso comunal a los vecinos que no tuvieran

tierra, y es bastante relevante que, según explica Watrin, al menos a partir de la revolución francesa, pero tal vez antes, el derecho a la *vaine pâture* recibiera la denominación de «derecho de pobres». Ni la ley de 9 de julio de 1889 ni la de 22 de junio de 1890 lo abolieron. La ley de 1890 contiene dos artículos especialmente interesantes, que hay que leer de forma complementaria. El artículo ocho establece que la cantidad de cabezas de ganado de cada vecino será fijada de acuerdo a la extensión de la finca tenida en propiedad o en arrendamiento, a tanto por hectárea, según los reglamentos y usos locales. Parecería desprenderse de este artículo que los habitantes «sin tierra» no tenían derecho a tener ganado, pero esto era desmentido por el siguiente artículo, el noveno, que decía así:

Art. 9: Los cabezas de familia domiciliados en el municipio, aunque no sean propietarios ni arrendatarios de alguna parcela en los terrenos sometidos a la derrota de mieses, pueden tener en dichos terrenos, ya sea mediante rebaños separados, o en el rebaño común, hasta seis animales de lana y una vaca con su cría, sin perjuicio de derechos más amplios que le sean otorgados por los usos locales o por los títulos.

Un derecho que también podría haber merecido la calificación de «derecho de pobre», que también fue respetado como tal por la legislación francesa postrevolucionaria, fue el derecho de *glanage* o espigueo (Dégrully, 1912). En relación con esta práctica, las diferencias entre Francia e Inglaterra vuelven a quedar claras. Las *enclosures* conllevaron la prohibición teórica de las prácticas del espigueo en Inglaterra desde fines del siglo XVIII. Pero aparentemente no fue hasta 1788 que tuvo lugar la primera sentencia condenatoria de esta práctica. En esta sentencia, que conocemos bien gracias a los trabajos de Thompson y King, los jueces ingleses se pronunciaron sobre los «inconvenientes infinitos» que se derivarían de que «los pobres considerasen esta costumbre como un derecho» (King, 1989; Thompson, 1995). La Revolución francesa, en cambio, favoreció que se reconociera el derecho de *glanage* en la Francia contemporánea.

¿Qué sucedió en España? Sabemos que, en algunas áreas como Cataluña, los cercamientos de tierra no tuvieron que esperar a la ley de 1836 y que esta ley no impidió que prácticas comunitarias como el espigueo, continuaran practicándose en aquellas áreas supuestamente privatizadas. Por su parte, la ley de desamortización de 1855 excluyó a los bienes de aprovechamiento común.

Pero en la España del antiguo régimen, como en la mayoría de las sociedades europeas, los derechos de propiedad de los detentores del dominio útil dependían en gran parte del control que podían ejercer los detentores del dominio directo sobre los bienes incultos y este control, que podía ser individual o colectivo, tenía mucho que ver con los supuestos derechos comunitarios, tanto para su ejercicio como para la exclusión de otros grupos sociales. Por lo tanto, es necesario analizar la evolución de los derechos de propiedad, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta la evolución de los grupos sociales. Por la misma razón, para estudiar la evolución de los derechos colectivos en España no es suficiente estudiar la legislación liberal española sobre los usos y bienes colectivos. Porque, a diferencia del caso francés, en España, los derechos señoriales pasaron a ser considerados derechos de propiedad particular. Y sabemos que tras el ejercicio de determinados derechos señoriales en la España preliberal, se ocultaban muchos usos y derechos vecinales. Por lo tanto, la conversión de los derechos señoriales en derechos de propiedad particular pudo significar de hecho una expropiación de derechos colectivos tal como se habían ejercido hasta aquel momento. Numerosos ejemplos dan cuenta de sentencias judiciales que ratificaron la expropiación de vecinos que lucharon para defenderlos. Y los escasos bienes que pudieron exceptuarse durante el proceso de desamortización civil nos avisan, sin que de momento podamos aportar mucho más, de la posible desaparición de muchas prácticas y derechos susceptibles de ser considerados comunales que ni tan solo llegaron a los tribunales.

Para estudiar estos derechos y estas prácticas tenemos que superar la compartimentación de los estudios sobre la propiedad a la que me refería al inicio de este trabajo. Y ser conscientes que el auge de los estudios sobre los «comunes» experimentado en los últimos años en el conjunto de las ciencias sociales no siempre ha ido en esta dirección. Espero que este ejemplo, entresacado de la historia, sirva para reflexionar sobre todo ello.

## Bibliografía

- Bloch, M. (1978), *Historia Rural Francesa*, Crítica, Barcelona.
- Congost, R. (2007), *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre «la gran obra» de la propiedad*, Crítica, Barcelona.
- Congost, R.; J. Gelman y R. Santos, (eds.). (2017), *Property Rights in Land. Issues in Social, Economic and Global History*, Routledge, Londres.



- De Moor, T. (2008), «The Silent Revolution: A New Perspective on the Emergence of Commons, Guilds and Other Forms of Corporate Collective Action in Western Europe», *International Review of Social History*, 53, Suplemento 516, diciembre, pp.179-212.
- Degrully, P. (1912), *Le droit de glanage. Grappillage, Râtelage, Chau-mage et Sarclage. Patrimoine des pauvres*, V. Giard y E. Brière, París.
- King, P. (1989), «Gleaners, Farmers and the Failure of legal Sanctions in England, 1750-1850», *Past & Present*, 125, pp. 116-150.
- Lacombe, P. (1912), *L'appropriation du sol; essai sur la passage de la propriété collective à la propriété privée*, A. Collins, París.
- North, D. C. y Thomas, R. P. (1978), *El nacimiento del mundo occidental: una nueva historia económica, 900-1700*, Siglo XXI Editores, Madrid.
- Pellicer, M. (2007), «Los cercamientos de tierras en Cataluña. Fuentes para el estudio de una “revolución silenciosa” (1714-1785)», en R. Congost y J. M. Lana Berasain (eds.), *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, pp. 249-292.
- Thompson, E. P. (1995), *Costumbres en común*, Crítica, Barcelona.
- Watrin, H. (1900), *Code rural, régime du sol (texte et commentaire et droit rural usuel)*, Albert Fontemoing, París.
- Williams, J. (1880), *Rights of Common and Other Prescriptive Rights*, C. F. Roworth, Bream's buildings, Chancery Lane, e.o, Londres.



---

6.

## **¿Los comunes contra la propiedad?** *Las implicaciones de una oposición engañosa*

SÉBASTIEN BROCA, UNIVERSIDAD PARIS 8 VINCENNES SAINT-DENIS

Este artículo<sup>1</sup> parte de la base de que la relación entre los bienes comunes y la propiedad es a menudo confusa. El texto trata de aclarar dicha confusión considerando la propiedad como un haz o conjunto de derechos (*bundle of rights*) y analizando el ejemplo de los bienes comunes digitales. La primera sección realiza una crítica a la dicotomía propiedad-bienes comunes basándose en los argumentos desarrolladas por Elinor Ostrom y Edella Schlager. La segunda sección del artículo muestra que las herramientas jurídicas creadas por el movimiento de la cultura libre son, en efecto, formas de propiedad a pesar de que puedan operar dentro de una distribución poco convencional de ciertos derechos. Las conclusiones sostienen que la «sociología de lo común» —o, en otras palabras, la «aproximación sociológica a lo común»—, debe asentarse firmemente sobre la base de un análisis jurídico e institucional de los bienes comunes realmente existentes.

1 Texto original: «Les communs contre la propriété ? Enjeux d'une opposition trompeuse», *SociologieS*, Dossier, 19 de octubre de 2016, en <<http://journals.openedition.org/sociologies/5662>>, DOI: <<https://doi.org/10.4000/sociologies.5662>>.

## Introducción

En los últimos años, la reflexión sobre los bienes comunes ha ido ganando adeptos<sup>2</sup>. La discusión suele basarse en la crítica a los dos grandes modelos de regulación social que han polarizado el pensamiento político en el siglo xx, el Estado y el mercado, y se alimenta de la crisis del compromiso que experimentan estos dos ejes o polos que las socialdemocracias occidentales establecieron tras la Segunda Guerra Mundial. Los defensores de los bienes comunes han redescubierto así ciertas formas de gestión comunitaria de los recursos naturales (bosques, pesca, sistemas de riego, etc.), apoyándose en el desarrollo en internet de nuevos recursos compartidos (*software* libre, Wikipedia, etc.) y destacando la emergencia de movimientos dirigidos a que la ciudadanía recobre el control sobre ciertos recursos fundamentales como el agua (Cochabamba, Nápoles, etc.). Más allá de la disparidad de estos ejemplos, lo que está siempre en juego es la distribución de ciertos recursos, así como su gobernanza, en un claro contraste con las formas institucionales dominantes, ya sean las burocracias estatales o la gestión empresarial.

En el ámbito intelectual, la reflexión se organizó inicialmente entre los diferentes «campos» en los que se había experimentado un nuevo interés y un crecimiento por los bienes comunes: por un lado, los estudios sobre los bienes comunes naturales siguiendo la estela de los trabajos de Elinor Ostrom (1990) y, por otro, el análisis de los bienes comunes digitales en línea con los juristas opuestos al endurecimiento de la propiedad intelectual (Lessig, 2001). Ello propició un acercamiento de puentes entre estos distintos campos de investigación (Broca y Coriat, 2015) donde los bienes comunes, recuperados a menudo mediante la categoría unificadora de «lo común», se convirtieron en la piedra angular de un proyecto social y político integral para varios autores (Benkler, 2006; Hardt y Negri, 2013; Bollier, 2014; Dardot y Laval, 2014). El crecimiento de este tipo de generalizaciones creó nuevas fracturas. Mientras algunos autores (Elinor Ostrom, Yochai Benkler) se sitúan en la tradición del liberalismo político, otros (Michael Hardt y Antonio Negri, y Pierre Dardot y Christian Laval) se mueven en la órbita del marxismo. Más allá de esta divergencia política, existe también una división conceptual

2 Agradezco a Benjamin Coriat y a LabEx SITES haberme permitido realizar en excelentes condiciones la investigación en la que se basa este artículo.

que puede expresarse en forma de pregunta: ¿debemos pensar en el(los) común(es) como lo «distinto» de la propiedad?

Las respuestas a esta pregunta varían muchísimo. Yochai Benkler describe el modo de producción basado en los comunes (*common based peer production*) como «radicalmente descentralizado, colaborativo y no propietario» (Benkler, 2006: 60), Philippe Aigrain sostiene que los comunes «no constituyen una forma de propiedad» (Aigrain, 2015) y Pierre Dardot y Christian Laval afirman que «lo común» es aquello que no puede ser «objeto de un derecho de propiedad» (Dardot y Laval, 2014: 233). En cambio, Elinor Ostrom integra su análisis de los bienes comunes en una reflexión general sobre la propiedad, concebida como una institución social que puede adoptar múltiples formas (Ostrom, 1999). Esta postura es compartida por otros autores como David Bollier, Benjamin Coriat y Fabienne Orsi. En resumen, existen dos maneras de pensar la relación entre los bienes comunes y la propiedad: la de la «exterioridad» por un lado y la de la «integración» (subversiva) por otro.

Esta ambigüedad no solo existe en el ámbito intelectual, sino que también se encuentra dentro de los movimientos sociales que reclaman los bienes comunes. En un texto interno dedicado al futuro de la ZAD (Zone À Défendre) de Notre-Dame des Landes, los activistas evocan la creación de «comunidades» que presentan como una forma de «propiedad colectiva» basada en la profundización de «prácticas extralegales actuales» (ZAD, 2015). De este modo, parecen dudar entre ignorar el derecho de propiedad (alegando la extralegalidad) o subvertirlo tratando de hallar fórmulas alternativas a la propiedad privada (la propiedad colectiva). En un contexto diferente y por otros motivos, los defensores del *software* libre también tienen un discurso ambivalente respecto a la propiedad. Por un lado, argumentan que los objetos «inmateriales» como el *software* no son propiedad en el sentido habitual del término (Stallman, 2013); por el otro lado, hacen que el *software* libre exista gracias a herramientas legales que se apoyan en el derecho de propiedad que la ley reconoce al creador de sobre su obra (Pellegrini y Canevet, 2013).

Por lo tanto, la confusión suele ser habitual cuando se trata la relación entre los bienes comunes y la propiedad. Esto es perjudicial por al menos dos razones. Por un lado, la crítica a la propiedad en tanto que institución social se encuentra en el centro de lo que hace original al movimiento de los bienes comunes. Como dice Benjamin Coriat, «quien no ve esto, no ve nada de lo que [este movimiento] aporta» (Coriat, 2015). Es por ello muy desafortunado que la importante

contribución que realiza este movimiento siga envuelta en una niebla tan persistente. Por otra parte, los bienes comunes duraderos, ya sean pastos o programas informáticos, rara vez existen en un vacío legal e institucional. Solo son sostenibles en la medida en que están sujetos a normas que determinan el modo en cómo se comparten y se utilizan. Estas normas suelen basarse en los derechos de propiedad. Por lo tanto, ignorar la relación entre los bienes comunes y la propiedad equivale en muchos casos a ignorar el modo en cómo funcionan efectivamente los bienes comunes. Para tratar de superar estos escollos, este artículo se organiza en torno a dos tesis:

1. Es factible y útil integrar el análisis de los bienes comunes en una reflexión general sobre la propiedad, siempre y cuando consideremos que este término no solo designa la propiedad privada exclusiva, sino el conjunto de reglas susceptibles de organizar las relaciones sociales con respecto a las cosas. En la primera parte del artículo desarrollo este enfoque teórico, basado en la noción anglosajona de haz o conjunto de derechos (*bundle of rights*) tal y como la utiliza Elinor Ostrom para analizar los arreglos institucionales vigentes dentro de los sistemas de bienes comunes.
2. Muchos bienes comunes dependen de formas jurídicas relativas a la propiedad, a pesar de que dichas fórmulas se alejen de la propiedad privada exclusiva. Esta tesis la desarrollo en la segunda parte del texto, a través de los ejemplos del *software* libre y de las obras bajo licencias *Creative Commons*. De este modo, espero convencer al lector de que la reflexión sobre los bienes comunes no puede limitarse a una crítica abstracta de la propiedad, y de que una «sociología de lo común» no puede prescindir de una sociología de los bienes comunes analizada precisamente en su plano jurídico e institucional.

## La propiedad como un *bundle of rights*

### *Una concepción anglosajona de la propiedad*

Dentro del campo de las teorías de la propiedad, existen grandes diferencias entre la tradición jurídica romano-germánica y la de los

países de la *common law*. Para los juristas continentales, la propiedad generalmente se considera como el control de un propietario sobre una cosa, en línea con la concepción romana del *dominio*. En Francia, el artículo 544 del Código Civil define así la propiedad como «el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta», aunque este control quede subordinado a las leyes y los reglamentos. En el siglo xx, los juristas estadounidenses desarrollaron un enfoque diferente que cuestionaba la idea según la cual un individuo no puede ser jamás «adecuadamente identificado como poseedor de una cosa» (Ackerman, 1977: 99). De este modo, describían la propiedad como un conjunto de derechos (*bundle of rights*) susceptible de ser distribuido entre varias personas o entidades<sup>3</sup>.

Aquí ya no consideramos la propiedad como el derecho absoluto que un individuo A ostenta para utilizar un objeto B dentro de los límites de las leyes vigentes, sino más bien como las relaciones entre varios individuos (A, C, D, etc.) tenedores todos ellos de varias prerrogativas con respecto a B. La propiedad no abarca así un conjunto de atributos interdependientes (la alienabilidad, el derecho de exclusión, la oponibilidad *erga omnes*, etc.), sino que designa las relaciones sociales –generalmente formalizadas jurídicamente– con respecto a las cosas. Dentro de esta lógica, los distintos derechos característicos de las relaciones de propiedad pueden distribuirse entre varios individuos<sup>4</sup>. No obstante, esto «no requiere que, en todas las situaciones, se compartan los derechos, solamente que se considere la posibilidad de dividir y compartir» (Baron, 2014). De este modo, sigue siendo posible conceder a un solo individuo el control de todo el conjunto de derechos. Dicho de otro modo, el enfoque *bundle of rights* constituye un marco general de análisis, no un programa político para «compartir» la propiedad.

Desde el punto de vista francés, este enfoque puede parecer irrelevante puesto que está totalmente desfasado con la forma de concebir y practicar

3 No podemos desarrollar aquí la historia del enfoque del *bundle of rights*. Para más detalles puede consultarse Fabienne Orsi (2013) y Jane B. Baron (2014).

4 Este reparto de derechos no equivale exactamente a lo que la doctrina francesa reconoce como desmembramiento de la propiedad. El desmembramiento presupone el control absoluto del propietario sobre la cosa, que es lógica y cronológicamente anterior al desmembramiento (Xifaras, 2004: 105). El enfoque del conjunto de derechos no requiere la afirmación de una propiedad individual tan absoluta. Permite considerar la propiedad desde el principio como un conjunto de derechos independientes.

los derechos de propiedad. Sin embargo, como herramienta conceptual resulta fructífera para desnaturalizar nuestras concepciones y para pensar en otras formas de organizar la apropiación de las cosas. La teoría *bundle of rights* confluye así con la cuestión de los bienes comunes.

### *El enfoque de Elinor Ostrom y Edella Schlager*

El enfoque ostromiano de la propiedad es un intento de dar sentido a una variedad de materiales empíricos valiéndose de herramientas teóricas *ad hoc*. La economista de Bloomington utiliza así la teoría del *bundle of rights* para analizar los arreglos institucionales adoptados por las comunidades que gestionan recursos rivales y difícilmente excluibles (*common-pool resources*): bosques, pastos, sistemas de riego, de pesca, etc. En un artículo escrito junto a la jurista Edella Schlager, Ostrom propone descomponer analíticamente la propiedad a través de cinco derechos: 1) acceso (*access*) al espacio físico del sistema de recursos (por ejemplo, tener derecho a entrar en una zona de pesca); 2) extracción o toma (*withdrawal*) de los recursos producidos por el sistema (captura de peces); 3) gestión (*management*) de las normas de uso del sistema (prohibición de pescar en un lugar determinado); 4) exclusión (*exclusion*) del acceso al sistema (prohibiendo a algunos venir a pescar); 5) enajenación (*alienation*) total o parcial, permanente o temporal, de uno o ambos derechos anteriores (ceder a alguien el derecho a determinar quién puede venir a pescar) (Schlager y Ostrom, 1992).

Las autoras clasifican estos cinco derechos en dos categorías. Los dos primeros (el derecho de acceso y recolección) constituyen un nivel inferior: los relativos a los derechos de uso (*operational level property rights*). Los tres últimos (el derecho de gestión, de exclusión y de alienación) constituyen un nivel superior: los relativos a los derechos de gobernanza (*collective choice rights*). Quienes detentan los derechos de gobernanza están facultados para definir y modificar los derechos del nivel inferior. Los cinco derechos son acumulativos y determinan cinco estatus diferentes de relación con el recurso. Quien solamente tiene el derecho de acceso es un entrante autorizado (*authorized entrant*); quien tiene también el derecho de extracción es un usuario autorizado (*authorized user*); quien añade a estos el derecho de gestión es un gestor o reclamante autorizado (*authorized claimant*); quien tiene también el derecho de exclusión es un poseedor sin derecho de alienación (*proprietor*); quien además dispone del derecho de alienación es un propietario (*owner*).



**Tabla de resumen del estatus asociado a la titularidad de derechos**

		Entrante	Usuario	Gestor	Poseedor	Propietario
Derechos de uso	Acceso	x	x	x	x	x
	Extracción		x	x	x	x
Derechos de gobernanza	Gestión			x	x	x
	Exclusión				x	x
	Alienación					x

Fuente: Adaptación de Schlager y Ostrom (1992)  
y Ostrom y Schlager (1996)

De este modo, Elinor Ostrom y Edella Schlager consideran la propiedad como una institución general susceptible de adoptar muchas formas y conferir diversas prerrogativas a los distintos actores, desde el acceso hasta la alienación. Todas estas prerrogativas entran dentro del ámbito de las relaciones de propiedad puesto que cada una implica la posesión de una parte del conjunto. Por ejemplo, los derechos de uso no están fuera de la propiedad. Pero pueden, sin embargo, separarse de los derechos del nivel superior. De este modo es posible tener un derecho de uso sobre ciertos recursos sin «poseerlos» o «alquilarlos»<sup>5</sup>. En general, Elinor Ostrom y Edella Schlager señalan que el conjunto de derechos puede descomponerse en un gran número de «subconjuntos» de tamaño y composición variables en manos de una variedad de actores tanto individuales como colectivos<sup>6</sup>. Sin embargo, no todas las combinaciones de derechos son posibles, pues los derechos son «de naturaleza acumulativa y sólo están disponibles en combinaciones funcionales y significativas» (Fennel, 2011).

Una de las cuestiones interesantes de este análisis es que «desustancia» la propiedad, es decir, que la disocia de los atributos que

5 La propia legislación francesa reconoce a veces esta posibilidad. Así, los propietarios de edificios clasificados como monumentos históricos están obligados a mantenerlos intactos y, en algunos casos, a abrirlos al público en determinados momentos. Es como si el público tuviera ciertos derechos de uso sobre estas propiedades, aunque obviamente no sea el «propietario» en el sentido habitual (Ost, 2003: 323-324).

6 Esta visión recuerda a las formas premodernas de propiedad colectiva, en las que coexistían una multiplicidad de derechos sobre una misma cosa (Demélas y Vivier, 2003).

generalmente se le confieren de forma sistemática. En algunos bienes comunes definidos como «propiedad comunal», por ejemplo, no existe el derecho a enajenar el sistema de recursos. Para Elinor Ostrom, esta ausencia de alienabilidad no es en absoluto una amputación del derecho de propiedad, sino una de sus posibles características<sup>7</sup>. El enfoque del *bundle of rights* desarma así la asociación entre propiedad y alienabilidad y cuestiona la idea de que la única opción posible es otorgar a un único propietario el control sobre un conjunto de derechos inalienables. Constituye, pues, un antídoto contra la visión monolítica de la propiedad que ha triunfado bajo la forma de la propiedad privada exclusiva.

### *Propiedad común u open access*

Sin embargo, la teoría del *bundle of rights* no debe llevar a subsumir todas las formas de uso común de las cosas dentro de una única noción demasiado amplia de propiedad. Es necesario por lo tanto especificar claramente en qué consiste la visión de la «exterioridad» de la propiedad. El Código Civil francés ofrece una definición a través de la calificación de propiedad común (*res communis*), que designa «las cosas que no pertenecen a nadie y cuyo uso es común a todos» (art. 714). Desde la perspectiva de los romanos, estas cosas eran inapropiables, o bien debido a su propia naturaleza, o bien debido a que su abundancia era tal que se consideraba que no tenía sentido someterlas a ningún régimen de propiedad. Los ejemplos clásicos eran el aire y el mar<sup>8</sup>. La categoría de *res communis* se distinguía así de la de *res nullius*, que se aplicaba a las cosas que carecían de dueño pero que eran susceptibles de ser objeto de apropiación: un terreno baldío, por ejemplo. Más allá de esta diferencia, podemos considerar que la *res communis* y la *res nullius* representan la

- 7 «Los derechos de propiedad bien definidos y seguros pueden no incluir el derecho a enajenar», escribe Elinor Ostrom (1999). Un ejemplo histórico de ello es el sistema de ejidos mexicano establecido tras la revolución de 1910. Esto concedió a muchos campesinos sin tierra derechos de propiedad, pero sin la posibilidad legal de vender la tierra que obtuvieron.
- 8 En la década de los noventa, surgió una visión más «constructivista» de la *res communes*, basada en la idea de que la inapropiabilidad de las cosas comunes debe ser «organizada por ley para garantizar su uso común a todos» (Chardeaux, 2006: 410). Esta refundición teórica fue acompañada por la ampliación de la noción a cosas intangibles como los descubrimientos científicos, y a veces por su reformulación en términos de «patrimonio común de la humanidad».

otra cara de la propiedad: una gran esfera de no-propiedad, sustancial y definitiva (*res communis*) o contingente y transitoria (*res nullius*).

Pero los bienes comunes no son ni *res communes* ni *res nullius*. La famosa tesis de Garrett Hardin sobre «la tragedia de los bienes comunes» generó mucha confusión sobre este tema. En el artículo homónimo de 1968, el ecologista estadounidense consideraba como ejemplo de bienes comunes un campo de forraje en el que todos los pastores tenían derecho a que pastaran sus rebaños. Hardin argumentaba que, en esa situación, todos tenían la tentación de aumentar sus rebaños para aprovechar al máximo el recurso común. Esto conducía a la sobreexplotación del campo por parte de los pastores y, finalmente, a su degradación, agotamiento y la ruina para todos: «la tragedia de los comunes». Garrett Hardin llegó a la conclusión de que solo la concesión de derechos de propiedad individual sobre la tierra puede evitar este resultado desastroso al crear un interés personal en la gestión racional de los recursos.

El razonamiento de Garrett Hardin descansa sobre una equiparación errónea entre los bienes comunes y los regímenes no-propietarios. De hecho, la situación de acceso abierto no regulado que él describió no tiene nada que ver con los arreglos institucionales estudiados por Elinor Ostrom, en los que se distribuyen varios derechos entre diferentes actores y en los que es posible excluir a algunos de ellos del acceso a los recursos. El acceso abierto (*open access*) no es por lo tanto la propiedad común, la cual supone que un grupo de individuos ejerce «derechos colectivos de gestión y exclusión en relación con un sistema definido de recursos» (Ostrom, 1999). Un bien común solamente existe cuando una comunidad ostenta los derechos de gobernanza que le permiten organizar la explotación de un recurso y evitar su mal uso. Es por esta razón que los sistemas de bienes comunes pueden analizarse adecuadamente a la luz de una teoría de la propiedad como la del *bundle of rights* y que, a la inversa, deban distinguirse claramente de las situaciones de no-propiedad.

## El ejemplo del *software* libre y las obras *Creative Commons*

*Richard Stallman y Lawrence Lessig evitan la cuestión de la propiedad*

Ahora me gustaría aplicar el marco teórico esbozado en la sección anterior a dos ejemplos de los bienes comunes digitales: el *software* libre y

las obras bajo licencia *Creative Commons*. En primer lugar, hay que señalar que existe una forma de evitar la cuestión de la propiedad entre los pensadores más influyentes del procomún digital, como el informático Richard Stallman (fundador del movimiento del *software* libre) o el jurista Lawrence Lessig (creador de las licencias *Creative Commons*). Stallman y Lessig justifican esta evasión bajo consideraciones estratégicas argumentando que el público en general está atrapado en una visión de la propiedad que va en contra de las ideas que ellos defienden:

Si eres jurista, es correcto pensar en la propiedad intelectual como una forma de propiedad, porque estamos educados para usar la palabra propiedad con cuidado. [...] El verdadero problema aparece cuando la gente lo utiliza [el término] en su sentido común, es decir, «algo que tengo que nadie puede quitarme, nunca, a menos que te lo regale» (Lessig, citado en Walker, 2002).

Utilizar la palabra propiedad de cualquier manera enmarca la cuestión a favor de quien «posee» dicha «propiedad». [...] Enmarcar las cuestiones de derechos de autor en términos de «propiedad» es, en la práctica, una terrible desventaja (Stallman, citado en Pedersen, 2010: 101).

El argumento de Richard Stallman y Lawrence Lessig<sup>9</sup> consiste entonces en decir que el uso del término «propiedad» para referirse a los derechos sobre obras «intangibles» como el *software* o las creaciones artísticas equivale a tratar estas cuestiones de propiedad intelectual por analogía con la propiedad de la tierra. Esto, argumentan, es un completo sinsentido que obstaculiza cualquier razonamiento aceptable. Invocando el legado de Thomas Jefferson (1905), creen además que los derechos de autor (*copyright*) no constituyen verdaderamente un derecho de propiedad sino un «monopolio temporal» concedido en interés público para fomentar la creación y la innovación (Boyle, 2008)<sup>10</sup>. Además del

9 Cito aquí solo a Richard Lessig y Lawrence Stallman debido a su posición como portavoces privilegiados de lo que se ha llamado el movimiento de la «cultura libre», pero el rechazo a enmarcar el debate en términos de propiedad es ampliamente compartido entre los defensores de los bienes comunes digitales. Para otros ejemplos, véase Siva Vaidhyanathan (2003) y Doc Searls (2003).

10 Estos autores suelen subrayar que la Constitución estadounidense presenta los derechos de autor como un medio para promover «el progreso de la ciencia y las artes útiles» y no como un fin en sí mismo.

razonamiento puramente estratégico agregan aquí una justificación más fundamental relacionada con la propia naturaleza del *copyright*.

Sin embargo, no está nada claro que ninguno de estos argumentos sea convincente. El primero parece dar por sentada la incapacidad del público general para comprender los derechos de propiedad. Cabe suponer que los defensores de los bienes comunes digitales harían bien en luchar contra estas concepciones reduccionistas en lugar de afirmar que es inútil intentar cambiarlas. El segundo argumento (la interpretación del *copyright* como un monopolio temporal) es cuanto menos controvertido. Otros juristas consideran que los derechos de autor son, efectivamente, una forma de propiedad, pero con un fundamento y unas normas diferentes a las de los bienes físicos. «Es una profunda simplificación afirmar que los derechos de propiedad intelectual, incluidos el *copyright*, siempre se han concebido únicamente como “monopolios” concedidos por el Estado en virtud de un cálculo utilitario», escribe Adam Mossoff (2005). Para él, los derechos de autor son el resultado histórico de un compromiso entre las consideraciones de utilidad social y la idea de un derecho natural de propiedad de los autores sobre sus obras.

Contrariamente a lo que sugieren Richard Stallman y Lawrence Lessig, aceptar este estrecho vínculo entre la propiedad y el *copyright* no impide reconocer la especificidad de este último, puesto que el enfoque del *bundle of rights* permite precisamente romper con las concepciones monolíticas de la propiedad. De este modo, en cuanto renunciamos a pensar en los términos habituales de control absoluto sobre las cosas, podemos «calificar los privilegios temporales como “propiedad”» (Xifaras, 2010) y pensar las cuestiones que plantea el desarrollo del procomún digital desde el punto de vista de una distribución de varios derechos.

### *Pensar los comunes digitales gracias al bundle of rights*

La *General Public License* (GPL) es la licencia más utilizada en el mundo del *software* libre. Garantiza que el programa al que se aplica conceda a sus usuarios los cuatro derechos que definen el *software* libre: ejecutar, copiar, modificar y redistribuir. Así mismo, impone la obligación de mantener la licencia en las versiones derivadas del *software*, de modo que los derechos mencionados se mantengan para todos los futuros usuarios.

Desde el punto de vista legal, la GPL descansa sobre los derechos de autor. Es una manera de subvertirla al apoyarse en los derechos que otorga a los autores de *software*. De aquí, dado que el creador de un programa posee ciertos derechos exclusivos, puede decidir someter su creación a una licencia que permita copiarla, modificarla y redistribuirla<sup>11</sup>. En otras palabras, la GPL supone que el autor del *software* es reconocido como «propietario de su creación», en la medida en que es esta primera pertenencia la que le permite «excluir la posibilidad de exclusión» (Xifaras, 2010), es decir, garantizar que su *software* siga siendo libre. Las licencias *Creative Commons* –que pueden aplicarse a diversas obras de arte y de la mente (textos, fotos, vídeos, música, etc.)– funcionan exactamente igual. Permiten a los autores determinar, en virtud de los derechos que se les han concedido, las condiciones de distribución y de utilización de sus obras, autorizando por ejemplo su distribución comercial o su modificación. Por tanto, la GPL y las licencias *Creative Commons* solo pueden entenderse dentro del marco de los derechos de propiedad. Las obras que protegen no son *res communes* ni *res nullius*. Son «propiedad[es] cuyo[s] propietario[s] autoriza[n] el uso común» (Chardeaux, 2006: 237).

El enfoque del *bundle of rights* proporciona un marco teórico que pone de relieve la originalidad de estas licencias. De hecho, se puede considerar que tales licencias actúan como una porción de derechos dentro del *bundle of rights* atribuidos por defecto al autor. Este conserva algunos de ellos (por ejemplo, el derecho de autor) y renuncia al ejercicio exclusivo de otros (el derecho de reproducción, por ejemplo). El público recibe, por así decirlo, una «parte» mayor de derechos que la que tendría por defecto bajo el régimen del *copyright*. Sin embargo, como en los ejemplos estudiados por Elinor Ostrom, no todas las distribuciones de derechos son posibles. Si tomamos el caso de la GPL, esta no disocia los derechos de ejecución, copia, modificación y redistribución, en la medida en que son estos cuatro derechos en su conjunto los que efectivamente definen el *software* libre<sup>12</sup>. Además, opera aquí una forma de «neutralización» del derecho de alienación (Dulong de Rosnay, 2015). En efecto, al impedir toda apropiación exclusiva del programa informático

11 La lógica de la GPL es exactamente la misma en el marco legal francés regido por los derechos de autor (Pellegrini y Canevet, 2013: 141-145).

12 Del mismo modo, solo hay seis licencias *Creative Commons*, cada una de las cuales corresponde a una distribución de derechos operativa y significativa.

(pues necesariamente debe seguir siendo «gratuito» para todos sus futuros usuarios), el propietario se priva voluntariamente de la posibilidad de transferir su bien. Así, la obra no se transforma nunca en una mercancía (Meretz, 2014), a pesar de que pueda utilizarse en actividades comerciales (por ejemplo, sirviendo de soporte a *business models* basados en la venta de servicios). Dicho de otro modo, no existe ninguna restricción de uso en un entorno de mercado, pero el bien en sí no puede ser enajenado. Nos encontramos así con una figura bastante peculiar del propietario sin derechos de enajenación, como en algunos de los ejemplos estudiados por Elinor Ostrom.

Por último, hay que insistir sobre el hecho de que la GPL crea un régimen de acceso abierto a los bienes digitales que protege, pero dentro de una relación de propiedad, y que define las obligaciones de los no propietarios, incluida en particular la obligación de mantener el mismo tipo de acceso para todos los futuros usuarios. Esto es muy diferente del acceso abierto analizado por Garrett Hardin. Dentro de la «tragedia de los comunes», el recurso se sitúa fuera de la propiedad y, por tanto, no está sujeto a ninguna norma de uso vinculante. Bajo la GPL, el recurso puede estar abierto a todos, pero su uso está regulado para que sea sostenible. El propietario renuncia así a su derecho de exclusión, pero no renuncia a su condición de propietario lo que le permite exigir (incluso ante los tribunales si es necesario) que se respeten las condiciones de la licencia y que se mantenga la ausencia de exclusión. Lo que aparece es pues una «disociación conceptual muy seria entre propiedad y exclusividad» (Xifaras, 2010).

Una disociación como esta es casi imposible de imaginar si se mantiene la idea de que la propiedad es inseparable de atributos fijos y determinados como la exclusividad y la alienabilidad. Por lo tanto, el objetivo del enfoque del *bundle of rights* es hacer posible la conceptualización de estos regímenes de «propiedad inclusiva» y proporcionar por lo tanto una herramienta para analizar las formas en que los bienes comunes difieren de las formas dominantes de propiedad.

## Conclusión

La teoría del *bundle of rights* cuestiona la asociación común entre propiedad y propiedad privada exclusiva. Aborda la propiedad como un conjunto de derechos susceptibles de ser distribuidos entre varios actores

que, al hacerlo, la «desustancializan» mostrando que existen formas de propiedad en las que el derecho a enajenar y/o a excluir están ausentes. Este marco teórico es útil para analizar los bienes comunes existentes. De hecho, no se puede considerar que estos se encuentren «fuera de los derechos de propiedad». Más bien, encarnan formas de propiedad que rompen con el modelo hegemónico de propiedad privada exclusiva. Las licencias GPL y *Creative Commons* son muy buenos ejemplos, al igual que los bienes comunes estudiados por Elinor Ostrom.

Esta aclaración conceptual permite señalar algunos obstáculos que una «sociología de lo común» –esto es, la «aproximación sociológica a lo común»– haría bien en evitar. Hablar de lo común en singular nos expone al riesgo de la abstracción sociológica (¿qué es este «común» que se reclama? ¿De qué comunidad o comunidades estamos hablando?), o incluso la abstracción política (¿cómo instituir este común? ¿Bajo qué formas jurídicas e institucionales?). El estudio preciso de los bienes comunes en sus múltiples dimensiones constituye, por tanto, un antídoto necesario. No se trata de reducir «lo común» a los bienes comunes sino, en cambio, de que la sociología sobre «lo común» indispensablemente trabaje sobre aquellas experiencias sociales que están siendo analizadas por muchas investigaciones empíricas sobre los bienes comunes.

## Bibliografía

- Ackerman, B. (1977), *Private Property and the Constitution*, Yale University Press, New Haven.
- Aigrain, P. (2015), «Partage, pratiques non marchandes et humanisme numérique», *SavoirsCom1*, en <<http://paigrain.debatpublic.net/?p=9065>>.
- Baron, J. B. (2014), «Rescuing the Bundle-of-Rights Metaphor in Property Law», *University of Cincinnati Law Review*, 82, 1, pp. 57-101.
- Benkler, Y. (2006), *The Wealth of Networks: How Social Production Transforms Markets and Freedom*, Yale University Press, New Haven.
- Bollier, D. (2014), *La Renaissance des communs. Pour une société de coopération et de partage*, Éditions Charles Léopold Mayer, París.
- Boyle, J. (2008), *The Public Domain. Enclosing the Commons of the Mind*, Yale University Press, New Haven y Londres.



- Broca S. y Coriat, B. (2015), «Le logiciel libre et les communs: deux formes de résistance et d'alternative à la propriété exclusive», *Revue internationale de droit économique*, 29, 3, pp. 265-284.
- Chardeaux M.-A. (2006), *Les Choses communes*, LGDJ, Paris.
- Coriat, B. (2015), «Qu'est ce qu'un commun ? Quelles perspectives le mouvement des communs ouvre-t-il à l'alternative sociale ? Quatre thèses pour nourrir un débat en cours», *Les Possibles*, 5, en <<https://france.attac.org/nos-publications/les-possibles/numero-5-hiver-2015/dossier-les-biens-communs/article/qu-est-ce-qu-un-commun>>.
- Dardot P. y Laval, C. (2014), *Commun*, La Découverte, Paris.
- Demélas M.-D. y Vivier, N. (2003), *Les Propriétés collectives face aux attaques libérales, 1750-1914 : Europe occidentale et Amérique latine*, Presses universitaires de Rennes, Rennes.
- Dulong de Rosnay, M. (2015), «Peer-to-peer as a Design Principle for Law: Distribute the Law», *Journal of Peer Production*, 6, pp. 1-9.
- Fennel Lee, A. (2011), «Ostrom's Law. Property Rights in the Commons», *International Journal of the Commons*, 5, 1, pp. 9-27.
- Hardin, G. (1968), «The Tragedy of the Commons», *Science*, 162, pp. 1243-1248.
- Hardt, M. y Negri, A. (2013), *Commonwealth*, Éditions Gallimard, Paris.
- Jefferson, T. (1905), «A Letter to Isaac McPherson, 13 Aug. 1813», en *The Writings of Thomas Jefferson*, Thomas Jefferson Memorial Association, 13, Washington, pp. 333-335.
- Lessig, L. (2001), *The Future of Ideas: The Fate of the Commons in a Connected World*, Random House, Nueva York.
- Meretz, S. (2014), «Socialist Licenses? A Rejoinder to Michel Bauwens and Vasilis Kostakis», *TripleC*, 12, 1, pp. 362-365.
- Mossoff, A. (2005), «Is Copyright Property?», *San Diego Law Review*, 42, 1, pp. 22-43.
- Orsi, F. (2013), «Elinor Ostrom et les faisceaux de droits : l'ouverture d'un nouvel espace pour penser la propriété commune», *Revue de la régulation*, 14, en <<https://regulation.revues.org/10471>>.
- Ost, F. (2003), *La Nature hors la loi : l'écologie à l'épreuve du droit*, La Découverte, Paris.
- Ostrom, E. (1990), *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Cambridge.

- Ostrom, E. (1999), «Private and Common Property Rights», en B. Bouckaert y G. De Geest (dir.), *Encyclopedia of Law and Economics*, pp. 332-379.
- Ostrom, E. y Schlager, E. (1996), «The Formation of Property Rights», en S. Hanna; C. Folke y K.-G. Mäler (dir.), *Rights to Nature*, Island Press, Washington, pp. 127-156.
- Pedersen, J. M. (2010), «Property, Commoning and the Politics of Free Software», *The Commoner*, 14, en <<https://thecommoner.org/wp-content/uploads/2019/10/the-commoner-14-winter-2010-complete-issue.pdf>>.
- Pellegrini, F. y Canevet, S. (2013), *Droit des logiciels. Logiciels privatifs et logiciels libres*, Presses universitaires de France, París.
- Schlager, E. y Ostrom, E. (1992), «Property-Rights Regimes and Natural Resources: A Conceptual Analysis», *Land Economics*, 68, pp. 249-269.
- Searls, D. (2003), «Saving the Net», *Linux Journal*, en <<http://www.linuxjournal.com/article/6989>>.
- Stallman, R. M. (2013), «Did You Say “Intellectual Property”? It’s a Seductive Mirage», en <<https://www.gnu.org/philosophy/not-ipr.en.html>>.
- Vaidhyanathan, S. (2003), *Copyrights and Copywrongs: The Rise of Intellectual Property and How It Threatens Creativity*, New York University Press, Nueva York.
- Walker, J. (2002), «Cyberspace’s Legal Visionary», en <<http://reason.com/archives/2002/06/01/cyberspaces-legal-visionary>>.
- Xifaras, M. (2004), *La Propriété. Étude de philosophie du droit*, Presses Universitaires de France, París.
- Xifaras, M. (2010), «Le copyleft et la théorie de la propriété», *Multitudes*, 41, pp. 50-64.
- ZAD de Notre-Dame-des-Landes (2015), «De la ZAD aux communaux», *Lundi matin*, 25, en <<https://lundi.am/De-la-ZAD-aux-Communaux-Partie-I>>.

---

## 7. **Bienes públicos globales**

MARÍA JULIA BERTOMEU, CONICET Y UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Durante la pandemia de la covid-19, resonó la consigna de que las vacunas debían ser un «bien público global». Es importante reparar en el concepto «bien público», en este caso «global», puesto que no goza de especiales simpatías para las derechas, incluso cuando buena parte de las privatizaciones que promueven invocan un supuesto «interés público». Pero tampoco entre parte de la izquierda, que a veces suele identificar los «bienes públicos» con el manejo discrecional y predatorio de los bienes por parte de los Estados capitalistas, prefiriendo así bregar por unos bienes comunes locales, regionales y globales, democráticamente administrados. ¿Es posible recuperar una idea de «bienes públicos globales» que no esté lastrada por un manejo discrecional de Estados o comunidades económicas dominantes a escala mundial, de organismos como la OMC, el BM o el FMI que imponen las reglas en favor de los beneficios privados del Norte global en nombre del supuesto desarrollo, la filantropía e incluso la magnanimidad? Es fundamental preguntarse qué sentido tiene hoy que la salud, las medicinas y las vacunas sean consideradas «bienes públicos globales» en un escenario donde las normas del comercio internacional imponen la apropiación privada de bienes intangibles, como el conocimiento, que son los insumos necesarios para la posterior fabricación de medicinas y vacunas. En definitiva, ¿cómo evitar que el concepto de «bienes públicos globales» sea una nueva estrategia de dominación por parte de los dueños de los medios de producción, ora material ora simbólica?

## Introducción

En la apertura de la 73 Asamblea Mundial de la Salud celebrada en plena pandemia, en el mes mayo del 2020, ciertos líderes políticos y funcionarios internacionales difundieron ante la prensa la consigna de que las futuras vacunas para el covid-19 deberían ser consideradas un «bien público global», aun cuando, y como era de esperar, las exhortaciones quedaron ambiguamente plasmadas en la redacción final del documento. Como es sabido, finalmente nada de eso ocurrió<sup>1</sup>.

Independientemente del carácter parcialmente declaratorio y normativamente vacío de las consignas —porque el uso del lenguaje normativo por parte de quienes tienen poder de decisión siempre debe ir acompañado de la garantía de los derechos correlativos, y de la identificación de quiénes están obligados, cosa que no ha ocurrido—, es importante reparar en el uso de un concepto como el de bien público, que en los tiempos que corren no goza de mayores simpatías. Para las derechas, obviamente, incluso cuando una buena parte de las privatizaciones que promueven lo hacen invocando un supuesto interés público; pero tampoco goza de grandes adhesiones entre una buena parte de la izquierda que —con buenas razones muchas veces— identifica a los bienes públicos con el manejo discrecional y predatorio de los bienes por parte de los Estados capitalistas, prefiriendo bregar (y luchar) por recuperar unos bienes comunes locales, regionales y globales, democráticamente administrados.

Sería entonces preciso preguntar qué sentido tendría hoy decir que la salud, las medicinas esenciales y las vacunas deberían ser consideradas

1 En el articulado del texto final, el carácter de «bien público global» se reserva para «la función de inmunización en general», esto es, para la prevención, detección y detención de la transmisión. Para las vacunas, en cambio, se habla de un acceso equitativo, usando un término que se presta a ambigüedades y muy propio de algunos Organismos Internacionales de los últimos tiempos para no hablar de la justicia, o mejor aún injusticia, en el acceso. Si el documento fuera congruente con la idea de bienes públicos globales, justicia significaría acceso universal sin costo o a costo de producción, pues según la definición técnica de los bienes públicos (y no solo globales), su acceso debería ser al menos parcialmente no excluible (o excluible a un costo acorde con la necesidad) ni rival; y entonces no requerirían del auxilio de correcciones «equitativas para incluir a los excluidos», a excepción hecha de que se tratase de errores en la adjudicación, pero nunca como criterio general del acceso (Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud, OMS, 2021). Para el tema de la equidad en el acceso, véase: Bertomeu, Fernández Gallardo y Rodríguez Sendín (2021).

bienes públicos globales<sup>2</sup>, porque las normas vigentes del comercio internacional imponen la apropiación privada de los bienes intangibles del conocimiento, que son los insumos imprescindibles para la posterior fabricación de medicinas y vacunas. ¿Cómo evitar que el concepto de bienes públicos globales sea una nueva estrategia de dominación por parte de los dueños de los medios de producción, ora material ora simbólica?

Mi objetivo es austero, simplemente abriré la discusión sobre la evolución del concepto de bienes públicos globales, limitándome a explorar algunas pocas respuestas frente a un concepto normativo reciente y mayoritariamente incorporado a la jerga de los debates internacionales en salud. Para ello es importante situar espacial y temporalmente el origen del creciente uso del término global y público en el contexto de la salud, y en este caso en relación con el acceso global a los insumos y vacunas, protegidas por patentes en régimen de monopolio y por períodos de tiempo siempre crecientes, que fijan unos precios inaccesibles para una buena parte de la humanidad presa de la rapacidad de los acumuladores de derechos de propiedad. Algunos de los líderes políticos que en plena crisis pandémica fueron capaces de oponerse por activa o por pasiva a la iniciativa de India y Sudáfrica firmada por más de 90 países miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de liberar las patentes —lo que significaría otorgar licencias obligatorias contempladas en Doha, y permitir que posibles consorcios de países del Sur global produzcan vacunas genéricas para las regiones del capitalismo mundialmente periférico— son también los que se exhibieron en las pantallas del mundo proclamando que las vacunas deberían ser consideradas bienes públicos globales (Bergel y Bertomeu, 2021).

## El retorno de los bienes públicos, y la novedad de los bienes públicos globales

En tiempos de crisis retorna con frecuencia la nostalgia y afortunadamente también las luchas por reivindicar la existencia de bienes públicos

2 En una entrevista realizada en el diario español *Público* el presidente de la Asociación por el acceso justo a los medicamentos, Fernando Lamata (2022), advirtió por ejemplo que, con la compra anticipada de vacunas, la Comunidad Europea cedió la propiedad intelectual a las grandes empresas para que pongan precios altos y controlen la capacidad de producción y el acaparamiento para la propia comunidad. ¿Solidaridad pandémica global?

y por reforzar el papel activo de los Estados y sus respectivos gobiernos como garantes de su procuración y distribución. Obviamente no son las voces mayoritarias, compiten con los peritos en legitimación de los mercados privados entendidos como mecanismos más eficientes para la provisión de bienes, incluso de los públicos<sup>3</sup>.

Pero lo cierto es que este reclamo creciente a favor de los bienes públicos globales choca *prima-facie* con lo que ocurre con el estado actual de la globalización, no sin razón asociada con el aumento de las privatizaciones y la mercantilización, la liberalización de la economía, el fomento de mercados internacionales injustos y las de los capitales privados transfronterizos. Sin embargo, hay otros rasgos muy importantes de la globalización que no son tan evidentes, aunque son su condición de posibilidad –su quintaesencia para expresarlo con palabras de la investigadora alemana Inge Kaul–; entre otros una potente y creciente legislación pública internacional en materia de un comercio pretendidamente libre, que impone la privatización del conocimiento generalmente por la vía de las patentes. Lo cierto es que muchos bienes públicos se han hecho globales, y que la globalización y los bienes públicos globales son interdependientes (Kaul *et al.*, 2003: 2).

En las discusiones recientes sobre la salud global imperan las alternativas binarias: bienes públicos o privados, eficiencia de los mercados e ineficiencia del sector público, siendo la característica principal de los bienes que se poseen de modo privado la capacidad de *excluir*, y la de los públicos lo contrario, porque no son rivales ni excluibles<sup>4</sup>.

3 Para un ejemplo de argumentación clásica-hayekiana en defensa de los mercados capitalistas privados como proveedores más eficientes de bienes públicos, véase: Holcombe (1997).

4 Sobre el concepto de alternativas binarias público-privado y una interesante reconstrucción del concepto de bienes públicos que responda a algunas de las críticas al modelo dominante del siglo xx de la propiedad estatal y que, al mismo tiempo, sea una alternativa ante la supremacía de lo privado, tanto en relación con la propiedad como con las relaciones sociales que apuntalan a la economía capitalista, véase Cumbers (2012). La definición clásica de los bienes públicos con la que trabajan los economistas y politólogos es heredera de la definición de Paul Samuelson: «se trata de bienes que, una vez producidos para algunos consumidores, pueden ser consumidos por otros sin un costo adicional» (Samuelson, 1954, 1955). Por cierto, algunas interesantes propuestas sobre bienes públicos globales amplían las definiciones técnico-económicas en términos de rivalidad y exclusión, y muestran mediante ejemplos –entre ellos el creciente número de empresas privadas que van a la bolsa a cotizar sus acciones en el mercado de valores regulado por los Estados nacionales– que las decisiones sobre qué es un bien público y qué es un bien privado se han convertido en un campo de batalla

Lo curioso es que, si atendemos a estas dos características apuntadas en la definición técnica de los bienes públicos, es evidente que una vacuna no podría ser un bien público, porque su consumo es rival y excluible, como nos hemos cansado de observar en pandemia. Si una dosis de vacuna se le inyecta a un ciudadano de la Comunidad Europea, esa dosis ya no estará disponible para un ciudadano africano, y si los países ricos hacen acopio de vacunas, los países pobres no tendrán suficientes vacunas disponibles. De acuerdo con la definición técnica, entonces, durante la pandemia los líderes políticos y funcionarios deberían haber exigido que el conocimiento científico y técnico imprescindible para producir las vacunas fuera un bien público global, que sí cumple ambos requisitos de no rivalidad ni exclusión<sup>5</sup>. Pero los mismos Estados y organismos internacionales a los que pertenecen líderes y funcionarios han sido los encargados de otorgar derechos a los «inventores» para excluir de otros, y uno de los derechos más conocidos de este tipo son las patentes (Boyle, 2010: 14).

Los resultados (inmateriales) del conocimiento científico y técnico están guardados con candados inexpugnables, protegidos por patentes, secretos comerciales y todo tipo de cerrojos. Las vacunas, insumos y medicinas esenciales que son el resultado de la investigación científico-tecnológica públicamente financiada han sido acaparados por los dueños de las

---

de política nacional e internacional, que no solo deriva de la naturaleza de los bienes, sino de un asunto desde todo punto de vista político.

- 5 Dean Baker, una de las voces sagaces y críticas del nacionalismo trumpista de las vacunas covid-19, publicó varios trabajos interesantes sobre la alternativa de una investigación pública internacional a código abierto. A su entender hoy podríamos estar hablando con sentido de las vacunas como «el producto del desarrollo de bienes públicos globales» si se hubiera propuesto una investigación conjunta nacional e internacional, si todos los descubrimientos hubiesen sido publicados lo antes posible y si las patentes hubieran estado disponibles de manera pública para que todos pudieran aprovecharlas. Baker se hace cargo de manera inteligente de los contraargumentos de los privatizadores, por ejemplo, intenta responder a algunas personas a las que les cuesta entender qué incentivo podría haber tenido Moderna si no hubieran tenido asegurado el monopolio de las patentes: «permítanme explicarles: se les pagaría. Así como la mayoría de nosotros trabajamos por dinero, no por monopolios de patentes, Moderna y otras compañías farmacéuticas que desarrollan vacunas o tratamientos estarían recibiendo pagos directos por su investigación. Su incentivo sería seguir recibiendo el pago. Si pasaran dos o tres meses y no tuvieran nada que mostrar, entonces no seguirían cobrando. Esta es la idea de trabajar por dinero. Pensé que la mayoría de los economistas estaban familiarizados con ella, pero cuando se trata de financiar la investigación de drogas, parece que ese concepto les resulta extraño» (Baker, 2020). Para una crítica también interesante al nacionalismo de las vacunas, véase Velásquez (2021).

patentes, con la venia de los países o comunidades económicas que las financiaron inicialmente<sup>6</sup>. Aunque igualmente grave es que a causa de los cambios en la financiación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), también las decisiones sobre la distribución y el acceso están mayoritariamente en manos de privados y especialmente de la *Big Pharma*, en su gran mayoría proveniente de la Unión Europea y Estados Unidos, que representan más del 60% del total de las ventas de la industria farmacéutica a nivel global. Los capitalistas filantrópicos prefieren donar las vacunas de manera discrecional y geopolíticamente interesada, antes que aceptar conceder las licencias obligatorias previstas en Doha (Bertomeu y Bergel, 2020; CLACSO, 2021: 3).

El uso creciente del calificativo global en el ámbito de la salud no es ajeno a los cambios producidos en la financiación y el funcionamiento de las organizaciones internacionales como la OMS, muy especialmente a partir de la gestión Brundtland<sup>7</sup>, cuando se propuso reforzar la posición financiera de la OMS mediante el aporte y organización de «asociaciones globales» y «fondos globales» que reunieran las partes interesadas –donantes privados, gobiernos y organismos bilaterales y multilaterales– que se concentraran en objetivos específicos (por ejemplo, la lucha contra el paludismo en 1998, la Alianza Mundial para las Vacunas y la Inmunización en 1999, y Stop TB en 2001). Se trataba, como ocurrió con COVAX –la plataforma de aceleración de las vacunas de la covid-19 de la OMS–, de programas semiautónomos que aportaban fondos externos, a menudo en forma de asociaciones público-privadas en quienes –en la mayoría de los casos– se delegan también las decisiones sobre el acceso.

6 La tesis central del gran libro de James Boyle sobre el «cercamiento de los bienes comunes intangibles de la mente» es que asistimos a un segundo proceso de cercamiento de los comunes, en este caso de los intangibles; de bienes que se consideraban propiedad común «no comercializables» o fuera del mercado por completo y ahora están protegidos por nuevos derechos de propiedad (Boyle, 2008: 71). Sin duda la tesis de los «nuevos cercamientos», que entre otros trajeron a discusión críticos de izquierda como David Harvey o Silvia Federici y el filósofo griego-norteamericano George Caffentzis (1990) fundador de la revista *Midnight Notes Collective*, son un antecedente de estas discusiones desde un punto de vista marxista y anclado preferentemente en el tema de los comunes materiales.

7 Gro Harlem Brundtland, ex primera ministra de Noruega, fue directora general de la OMS durante el periodo 1998-2003 y presidenta de la Comisión mundial de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo.



La financiación de la OMS en sus comienzos provenía de fondos públicos aportados como contribuciones regulares y obligatorias por parte de los 194 países miembros. Un país un voto en la Asamblea general, y como los pobres siempre son mayoría y las decisiones solían ser democráticas, los países del Sur global tuvieron peso cuando votaron unidos, antes de que la industria farmacéutica y algunos Estados tuvieran la monumental capacidad como para comprar las voluntades políticas de los gobiernos. Al día de hoy la OMS solo dispone para sus programas de un 20 por ciento de las cuotas obligatorias.

La autoridad médica internacional de la OMS se encuentra hoy colonizada por los intereses de la propia industria farmacéutica, gracias a un proceso acelerado de privatización que la despoja de cualquier rol en la salud pública. Casi el 90% del Programa de Medicamentos de la OMS es financiado directamente por la Fundación Bill y Melinda Gates. El 80% del presupuesto de la OMS depende de donaciones públicas o privadas (no del aporte de los Estados) y voluntarias, que se concentran en diversos países poderosos, en la Fundación Bill y Melinda Gates y en la industria farmacéutica. En el caso del GAVI (Alianza para las Vacunas –fondo público/privado–) el 60% de su financiamiento viene de la propia industria farmacéutica y de los donantes de esos mismos países (Velázquez, 2020).

En su informe de marzo 2023, el propio Velásquez (2023) expresó su profunda inquietud por la naciente creación y puesta en marcha –por parte del Banco Mundial (con el apoyo de los miembros del G20) y la OMS– de un Fondo Intermediario de Financiamiento (FIF) con capital público-privado para la preparación, prevención y respuesta a las pandemias. El mismo Banco Mundial que bajo la presidencia de David Malpass se opuso a la exención de derechos de propiedad intelectual para las vacunas covid-19, y que durante la pandemia pagó más de 600 millones de dólares a los gigantes farmacéuticos Pfizer y Moderna por sus vacunas covid-19, mediante contratos adjudicados a través de Covax (Velasquez, 2023).

Por otro lado, los acuerdos sobre aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC o TRIPS, 1995) imponen a los organismos multilaterales los intereses económicos de la gran industria farmacéutica y son, en mayor proporción, los que hacen posible a los titulares de las patentes decidir quién utilizará esa invención durante el periodo de concesión de la patente y en qué condiciones, con una intervención externa del Estado (generalmente) limitada. Cuando la

invención es una tecnología sanitaria, como un medicamento esencial, una vacuna o un diagnóstico, la decisión del titular de la patente sobre conceder o no la licencia de esa tecnología patentada tiene consecuencias importantes para la salud global. A pesar de los efectos devastadores para la salud global, históricamente las herramientas legales que existen para limitar la discrecionalidad de los titulares de las patentes han sido dejadas de lado como medidas excepcionales y de último recurso (McMahon, 2020: 147). Una pandemia global como la que acabamos de atravesar debería servir de acicate para entender que el alegato por unos bienes públicos globales no ha sido más que un mero ejercicio retórico por parte de los dueños materiales y simbólicos de los medios de producción.

El acelerado proceso de globalización económica, social y cultural trajo como contrapartida una extensa literatura sobre los bienes (y males) públicos globales, o mundiales o transnacionales<sup>8</sup>. Prácticamente en paralelo –fines del siglo xx y comienzos del xxi– también se inició un movimiento académico, político y activista a favor de los comunes, y muy especialmente también un imprescindible trabajo de análisis conceptual de los términos común y comunes, de inicio inspirados mayoritariamente en la importante obra de Elinor Ostrom, aunque luego tuvieron una deriva autonomista, tan crítica de la globalización capitalista privatizadora de bienes y servicios, como de las distintas teorías y defensas de los bienes públicos<sup>9</sup>.

8 Entre la literatura más citada se encuentran dos libros colectivos –ahora clásicos– coordinados por funcionarios importantes de UNDP de lectura imprescindible para quien esté interesado en el concepto de «bienes públicos» nacionales y globales (Kaul *et al.*, 1999; 2003). Los libros de Todd Sandler (2004) de la Universidad de California del Sur son el reflejo de la complementariedad entre el acelerado proceso de globalización y la provisión de bienes y males públicos globales incluso intergeneracionales. Es interesante, aunque demasiado indulgente en el análisis del papel de las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), su análisis prepandemia covid-19, sobre los éxitos y fracasos de las respuestas globales para la promoción de la salud, en términos de acción colectiva.

9 Es evidente que existen algunos paralelismos entre ambos movimientos en las fuentes en que abrevan en sus comienzos, entre otras cosas porque la caracterización de los comunes de Ostrom (1990) –«los comunes son el resultado de ciertos atributos de los bienes o de los sistemas de recursos», es también heredera de la distinción clásica de Samuelson (1954, 1955) entre bienes públicos y privados, si bien el objetivo de Ostrom fue romper con tal dicotomía conceptual y, en algún sentido también con el tecnicismo, como lo hicieron muchos de los críticos de izquierda defensores de los bienes públicos (democrática y públicamente administrados) y también de los comunes. Por razones de espacio no

Lo cierto es que no hay ninguna cualidad intrínseca o natural que convierta a un bien en público, o privado en común, y algo similar ocurre con el adjetivo global. Por ejemplo, algunos bienes públicos no son rivales hasta que la sobreexplotación –como es el caso de la atmósfera– hace necesario limitar el impacto de las acciones humanas mediante leyes restrictivas. De alguna manera ciertos bienes privados, como lo es el uso de la tierra –un bien *prima-facie* excluible y rival–, pueden cambiar a públicos o comunes por una decisión política, ejemplo de ello son las tierras que sobrevivieron a los procesos de expropiación, y no solo originaria (Coriat, 2011, Gauthier, 1977). Y otro ejemplo muy reciente ha sido el anuncio del médico Peter Hotez y su equipo (Texas Children’s Hospital y Universidad de Baylor) de haber desarrollado y puesto a disposición del mundo de forma gratuita una vacuna contra el coronavirus con una eficacia comparable a las vacunas de Pfizer y Moderna y mejor que Johnson y Johnson y AstraZeneca. Los investigadores han decidido compartir la tecnología (sin reclamar secretos industriales) y permitir su producción a quienes tengan los conocimientos para hacerlo sin tener que preocuparse por las patentes. Y en este caso sí que es legítimo hablar de las vacunas como bienes públicos globales (Baker, 2022).

Las cualidades intrínsecas de los bienes no definen finalmente sobre su carácter de públicos, privados, comunes y sus variantes, por eso mismo es necesario incorporar elementos definitorios adicionales que no hagan centro de las cualidades naturales o cuasi naturales de los bienes, sino en el régimen jurídico-político que los regula, y muy especialmente en el régimen de propiedad (Coriat, 2011: 2).

¿Es realista pensar en unos bienes públicos globales que sean garantía del acceso a vacunas y medicamentos esenciales?

El término salud global fue de uso corriente, aunque no mayoritario antes de los noventa, y obviamente también antes de la era Brundtland. El significado del concepto se modificó paulatinamente, porque, antes del ingreso del Banco Mundial como uno de los actores principales en la OMS, salud global significaba mayoritariamente vigilancia, prevención

---

puedo desarrollar de manera acabada los paralelismo, diferencias y posibles puntos de confluencia.

y cuidado de las necesidades en salud de la población «global», a diferencia del concepto de salud internacional que durante el siglo XIX y parte del XX significaba casi exclusivamente colaboración internacional frente las epidemias (Bunyavanich y Walkup, 2001: 1556).

La utilización mayoritaria del adjetivo global generó algunas disputas académicas y políticas muy interesantes: ¿se trataba de un nuevo paradigma en salud?, ¿global era equivalente a transnacional?, ¿asistíamos a un cambio conceptual o simplemente el uso de una jerga a la moda de la globalización? El primer artículo con impacto académico –informativo, aunque complaciente con lo que ocurría en la OMS en ese momento– fue el de Derek Yach y Douglas Bettcher publicado en el *American Journal of Public Health* en 1998, en el que los autores perfilaron el nuevo concepto de «salud global» en paralelo con el acelerado proceso de globalización capitalista. Global sería la respuesta (*ex post*) «al creciente proceso de interdependencia e integración económica, política y social a medida que el capital, los bienes, las personas, los conceptos, las imágenes, las ideas y los valores cruzan las fronteras de los Estados» (Yach y Bettcher, 1998: 740). A contramano de lo que vaticinaron los autores, la OMS no fue capaz de «convertir riesgos en oportunidades», o de diseñar sistemas de información, vigilancia y alerta mundial temprana con capacidad para tomar decisiones radicales. Capital, imágenes, bienes, ideas y valores que cruzaron fronteras permitiendo un proceso de desposesión y acumulación del conocimiento científico y tecnológico, y convirtieron al sector salud en una de las nuevas zonas de penetración del capital. ¿Tiene sentido, hoy, seguir luchando por el derecho al acceso a las medicinas esenciales y vacunas como un bien público global?

Si por público y global entendemos: a) compensar *ex post* algunos los efectos de la globalización capitalista expropiadora que encubre la injusticia con «donaciones» por parte del filantro-capitalismo que hoy coloniza la OMS, y b) delegar las decisiones a los Estados y sus mandatarios sin un control fiduciario por parte de los mandantes, o sea los pueblos; entonces las luchas solo serán cosméticas y cuasi retóricas, como ha ocurrido en los últimos años con los llamados a la solidaridad y equidad en medio de la injusticia y la obscena inequidad en el acceso. Lo dice bien Pablo Martínez Segura (2022) en un artículo reciente: «si no estamos dispuestos a aceptar que el binomio vida-muerte o, lo que es lo mismo, ciencia libre-patentes se salde a favor de las muertes evitables y de los beneficios multimillonarios que obtienen los titulares de las patentes, entonces las luchas tendrán sentido». Para ello sería

importante sumar fuerzas progresistas, las de quienes bregan por los comunes y las que reclaman bienes públicos, si por público no sólo se entiende administrado en exclusiva, de manera secreta y sin control fiduciario de los mandatarios por parte de los mandantes.

El capitalismo globalizado en pandemia se ha mostrado «como un mago que ya no es capaz de dominar las potencias infernales que ha desencadenado en sus conjuros», usando la metáfora de Marx del *Manifiesto* para caracterizar, entre otras, las relaciones burguesas de producción y de propiedad. Los conjuros actuales han logrado que los países más ricos con alto porcentaje de personas con vacunación completa vuelvan a acaparar vacunas y antivirales en las próximas pandemias, incluso sabiendo que esta desigualdad prolongará las pandemias y aumentará la posibilidad de aparición de nuevas cepas.

## Conclusión

Concluiré el trabajo con algunas reflexiones austeras:

1. Las luchas anticapitalistas en contra de los procesos de acumulación, no solo originaria ni tampoco solo de bienes materiales, han de librarse por parte de las izquierdas globales de consuno, sin ocultar las diferencias. Sería importante recuperar las consignas iniciales de los movimientos de resistencia global en los que se fraguó el nuevo lenguaje de los comunes, en contra de la mercantilización universal, crítico de la propiedad pública no careada democráticamente y a favor de la participación en las tomas de decisión. El Foro mundial que tuvo lugar en 2001 en Porto Alegre bajo el lema *Um outro mundo e possível* logró reunir a gran parte de las organizaciones que participaron en la resistencia contra el saqueo oculto en el frustrado Acuerdo Multilateral de Inversiones (1998), las cumbres del G-7 y las rondas de la OMC, pero también Génova, Cancún, Niza, Washington, Quebec y Melbourne. Las demandas fueron variadas y continúan vigentes, desde la cancelación de deudas del Sur global, una Tasa Tobin para la actividad financiera, hasta el rechazo del libre comercio, del patentamiento de los organismos vivos y la privatización de los bienes comunes, incluido el conocimiento científico y tecnológico.

2. Las luchas a favor de la reconfiguración y el acceso a los bienes públicos democráticamente diseñados a nivel global (por ejemplo, un país un voto, pero garantizando la publicidad, incluso de las presiones por parte de los países dominadores y los intereses en juego) también son luchas por el efectivo reconocimiento de los derechos humanos. Existen herramientas internacionales que las avalan y podrían ser un acicate que reunieran a la izquierda global; pero para ello sería necesario que las herramientas fueran públicas en un sentido relevante de «publicidad» distinto al famoso «están ahí para quien quiera leerlos». Por ejemplo en el año 2000, coincidiendo con el periodo del fin de la moratoria para que los países miembros de la OMC adhirieran a las normas internacionales de propiedad intelectual, una subcomisión de «Promoción y protección derechos humanos» de la Organización de las Naciones Unidas reconoció y puso por escrito con toda contundencia la existencia de contradicciones reales o potenciales entre las nuevas normas impuestas por el comercio internacional (ADPIC) y los derechos económicos, sociales y culturales para el desarrollo fijados en una Conferencia Mundial de Comercio del año 1999, entre los que se encontraban el derecho a la alimentación, al disfrute de los avances de la ciencia y la tecnología por parte de los países en desarrollo, al control de los recursos (genéticos y naturales) por parte de los pueblos y especialmente de las comunidades indígenas, y a la salud entendido como posibilidad de acceso a los productos farmacéuticos patentados, derecho conculcado por restricciones impuestas al acceso de medicinas. Los gobiernos, como agentes fiduciarios, no solo tienen el deber de intervenir *ex post* ante lesiones de derechos, sino también el deber de no permitir la firma de leyes y pactos (nacionales e internacionales) que tengan la capacidad institucional de conculcar tales derechos humanos constitucionalmente consagrados (Bertomeu y Spinella, 2015).
3. Obviamente no todas las luchas a favor de bienes públicos son anticapitalistas ni tampoco todos los reclamos de bienes comunes lo son. Hay una interesante disputa inconclusa sobre este punto, entre los defensores de los comunes que no cuestionan el núcleo mismo de la lógica del capital ni presionan en contra de la barbarie capitalista. Algo similar ocurre cuando la única alternativa a los procesos de privatización de bienes públicos

parece ser liberarlos y convertirlos en bienes públicos que administran en exclusiva los gobiernos sin control democrático efectivo.

4. Por último, para que los bienes públicos (y también los comunes) anticapitalistas puedan convertirse en una herramienta de emancipación, es necesario superar la lógica de la justicia distributiva *ex post*, sin cuestionar los excedentes y sin participación en las decisiones económicas. Revisar las prácticas previas y actuales de acumulación capitalista supone responder –también a nivel global– algunas de las siguientes cuestiones: ¿cómo se construye el excedente?, ¿quién contribuye?, ¿quién se apropia del excedente?, ¿quién determina como se distribuye y se accede?<sup>10</sup> Solo el 1% de la minoría global logró controlar la distribución de insumos, medicamentos y vacunas para la pandemia del covid-19, y en ese contexto tuvo lugar la retórica de las vacunas como bienes públicos globales. Como lo apunta Andrew Cumbers, hay algunos principios básicos que deberían guiar un modelo más democrático de la propiedad de los bienes públicos, entre ellos: una mirada de la justicia social que no priorice la justicia distributiva *ex post*, sino que investigue *ex ante* a los mecanismos de apropiación capitalista generadores de injusticia y desigualdad global; que preste atención a la distribución del poder en las relaciones económicas, evitando su concentración en gobiernos y élites locales, regionales e internacionales, y que sea tolerante ante a las distintas tradiciones de propiedad pública o colectiva (Cumbers, 2012: 145 y ss.).

Como dejó dicho la activista Arundaty Roy (2001: 86) hace ya más de veinte años:

Lo que está sucediendo en el mundo es casi demasiado colosal como para que la comprensión humana lo abarque, pero es una cosa terrible. Contemplarlo en toda su amplitud, intentar definirlo, tratar de combatirlo todo a la vez es imposible. La única forma de luchar es mediante batallas específicas con formas específicas.

10 Sobre el tema de los bienes comunes y los distintos tipos de justicia, recomiendo el interesante trabajo de Bru Laín (2018).

## Bibliografía

- Baker, D. (2022), «Why pay less? The US Strategy for vaccinating the world», *Counterpunch*, en <<https://www.counterpunch.org/2022/01/19/why-pay-less-the-us-strategy-for-vaccinating-the-world>>.
- Baker, D. (2020), «Waiting for a Vaccine: Killing for Inequality», Center for Economic and Policy Research, en <<https://cepr.net/waiting-for-a-vaccine-killing-for-inequality/>> [en castellano en: <<https://www.sinpermiso.info/textos/a-la-espera-de-una-vacuna-matar-por-la-desigualdad>>].
- Bergel, S. y Bertomeu, M. J. (2021), «Medicamentos esenciales, Patentes y Licencias obligatorias. Doha no es la respuesta», *Enrahonar. An International Journal of Theoretical and Practical Reason*, 65, pp. 75-84.
- Bertomeu, M. J. y Bergel, S. (2020), «La eventual vacuna para el Covid19 debería ser considerada como un bien público universal. Sobre el proyecto de resolución de la 73 Asamblea mundial de la salud», *Sin Permiso*, 23 mayo, en <<https://www.sinpermiso.info/textos/la-eventual-vacuna-para-covid-19-deberia-ser-considerada-como-un-bien-publico-mundial-sobre-el>>.
- Bertomeu, M. J.; Rodríguez Gallardo, A. y Rodríguez Sendín, J. J. (2021), «Justicia y equidad en el acceso a los medicamentos», *Revista de la Asociación por el acceso justo a los medicamentos*, en <<https://accesojustomedicamento.org/justicia-y-equidad-en-el-acceso-a-los-medicamentos/>>.
- Bertomeu, M. J. y Spinella, L. (2015), «El derecho a la salud. Entre la propiedad intelectual y los derechos humanos», *Ludus Vitalis*, 23, 44, pp. 253-277.
- Boyle, J. (2008), *The Public Domain. Enclosing the Commons of the Mind*, Yale University Press, New Haven y Londres, en <<https://thepublicdomain.org/thepublicdomain1.pdf>>.
- Boyle, J. (2003), «The Second Enclosure Movement and the Construction of the Public Domain», *Law and Contemporary Problems*, 66, pp. 33-74.
- Bunyavanich, S. y Walkup, R. (2001), «US Public Health Leaders Shift Toward a New Paradigm of Global Health», *American Journal of Public Health*, 91, 10, pp. 1556-1558.
- Caffentzis, G. (1990), «Introduction to the new enclosures», *Midnight Notes*, 10, pp. 1-9, en <<https://files.libcom.org/files/mn10->



- new-enclosures.pdf> [versión en castellano en: <<http://revista-theomai.unq.edu.ar/numero%2026/MNC%20%20Los%20nuevos%20cercamientos.pdf>>].
- Consejo Latinoamericano en Ciencias Sociales (CLACSO) (2021), «Las vacunas como bien público global y cuestión de soberanía sanitaria regional», en <<https://www.clacso.org/las-vacunas-como-bien-publico-global-y-cuestion-de-soberania-sanitaria-regional/>>.
- Coriat, B. (2011), «From Natural-Resource Commons to Knowledge Commons. Common Traits and Differences», Sant'Anna School of Advanced Studies, Working Paper 2011/16, en <<https://www.researchgate.net/publication/254451455>>.
- Coriat, B. y Orsi, F. (2003), «Derechos de propiedad intelectual, mercados financieros e innovación: ¿una configuración sustentable?», *Noticias de la Regulación*, 45.
- Cumbers, A. (2012), *Reclaiming Public Ownership. Making Space for Economic Democracy*, Zed Books, Londres y Nueva York.
- Desai, M. (2003), «Public Goods: A Historical Perspective», en I. Kaul, P. Conceição, K. Le Goulven y R. U. Mendoza (eds.), *Providing Global Public Goods: Managing Globalization*, United Nations Development Program (UNDP), Nueva York, pp. 63-77.
- Galvez Zaloña, R. y Lamata Cotanda, F. (2019), «Monopolios y precios de los medicamentos: un problema ético y de salud pública», *Fundación Alternativas*, 202, en <<https://www.fundacionalternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/monopolios-y-precios-de-los-medicamentos-un-problema-etico-y-de-salud-publica>>.
- Holcombe, R. (1997), «The theory of the theory of public goods», *Review of Austrian Economy*, 10, 1, pp. 1-22.
- Kaul, I. (2021), «Enhancing the Provision of Global Public Goods: Ready for more realism?», United Nations Development Program (UNDP), Nueva York, en <<https://www.ingekaul.net/wp-content/uploads/2021/10/PB10-Global-Public-Goods-Realism-Kaul.pdf>>.
- Kaul, I.; Conceição, P.; Le Goulven, K. y Mendoza R. U. (2003), *Providing Global Public Goods. Managing Globalization*, United Nations Development Program (UNDP), Nueva York.
- Kaul, I.; Grunberg, I. y Stern, M. (1999), *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century*, United Nations Development Program (UNDP), Nueva York.

- Lamata, F. (2021), «La solidaridad europea no ha existido, hemos acaparado diez vacunas por persona», *Público*, 4 de diciembre, en <<https://www.publico.es/entrevistas/fernando-lamata-solidaridad-europea-no-existido-hemos-acaparado-diez-vacunas-persona.html>>.
- Laín, B. (2018), «Propiedad común y justicia (pre)distributiva», *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, 12, pp. 72-88.
- Martínez Segura, P. (2022), «Binomios antitéticos: vida-muerte / ciencia libre-patentes», *Revista Acceso Justo al Medicamento*, 8, en <<https://accesojustomedicamento.org/inomios-antiteticos-vida-muerte-ciencia-librepatentes>>.
- McMahon, A. (2020), «Global equitable access to vaccines, medicines and diagnostics for COVID-19: The role of patents as private governance», *Journal of Medical Ethics*, 47, pp. 142-148.
- Organización Mundial de la Salud (OMS) (2020), *73ª Asamblea Mundial de la Salud*, Ginebra, en <[https://apps.who.int/gb/s/s\\_wha73.html](https://apps.who.int/gb/s/s_wha73.html)>.
- Ostrom, E. (1990), *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Roy, A. (2001), *Power Politics*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Samuelson, P. (1955), «Diagrammatic Exposition of a Theory of Public Expenditures», *Review of Economics and Statistics*, 37, pp. 350-356.
- Samuelson, P. (1954), «The pure theory of public expenditure», *Review of Economics and Statistics*, 37, pp. 387-89.
- Sandler, T. (2004), *Global Collective Action*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Velásquez, G. (2023), «De dónde viene y a dónde va el financiamiento para la salud pública mundial», Documento de investigación 176, South Center, Ginebra, en <<https://www.southcentre.int/documento-de-investigacion-176-29-de-marzo-de-2023/>>.
- Velásquez, G. (2021), «Repensando la fabricación mundial y local de productos médicos tras el Covid-19», South Center Documento de Investigación, 118, Ginebra, en <<https://www.southcentre.int/wp-content/uploads/2021/06/RP-118-ES.pdf>>.
- Yach, D. y Bettcher, D. (1998), «The Globalization of Public Health, II: The convergence of self-interest and altruism», *American Journal of Public Health*, 88, 5, pp. 738-744.

---

## 8. **En defensa de la capacidad ecológica de los derechos de propiedad**

### *El gobierno transescalar de los recursos en el Community Land Trust de Bruselas*

VERENA LENNA, BRUSSELS CENTRE FOR URBAN STUDIES - VRIJE UNIVERSITEIT BRUSSEL

Los Fideicomisos de Tierra Comunitaria o *Community Land Trusts* (CLT) en inglés se definen como organizaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que operan como administradores a largo plazo mediante la adquisición, tenencia y desarrollo de terrenos y otros bienes inmuebles en beneficio de una comunidad local y para el bien común. La preservación del suelo de las dinámicas especulativas y la accesibilidad a la propiedad inmobiliaria a perpetuidad representan la misión principal de los CLT, que consiguen separando la propiedad del suelo de la de las partes construidas. En el modelo jurídico clásico de CLT, el suelo no es ni de propiedad pública ni privada. Se mantiene en fideicomiso como un bien común y, tal y como explicaré, la supuesta dicotomía o dilema entre lo privado y lo público queda superada por un enfoque radicalmente distinto de los derechos de propiedad que defino como el derecho a gobernar frente al derecho a excluir.

En lo que sigue, explicaré primero de qué manera la lógica fiduciaria ha sido traducida en un país de derecho civil como Bélgica, con el fin de establecer el *Community Land Trust*. La lógica fiduciaria no solo sitúa la preservación de la tierra en el centro del modelo, sino que también permite instituir un sujeto propietario plural como garantía última de la protección de la tierra y los bienes en ellos construidos frente a decisiones arbitrarias. Al atribuir un poder de decisión igualitario a los actores públicos, privados y colectivos, este sujeto plural valida sus diferentes derechos, necesidades y capacidades,

y es precisamente la diversidad de sus intereses lo que impide el predominio absoluto de una lógica sobre las demás. Además, al pivotar en torno a los mismos recursos, las necesidades y los derechos de los distintos agentes y comunidades y sus dinámicas de poder conexas inevitablemente se negocian y redefinen haciendo así posible un proyecto societario compartido. Concluiré sugiriendo que, al mismo tiempo que se renueva la comprensión de la propiedad como un conjunto de derechos, el esquema clásico de propiedad del CLT reconoce lo privado, lo público y lo colectivo como parte de un enfoque-transescalar en la gobernanza de los recursos. Tal cualidad abarca una cosmovisión ecológica que sugiere de qué modo los derechos de propiedad pueden tener una capacidad ecológica que cabría seguir explorando.

## Una cuestión sin resolver en la vivienda de Bruselas: entre la inercia morfológica y la escasez

En Bruselas, la cuestión de la vivienda se remonta a los inicios de la historia industrial de Bélgica, siendo Bruselas y el corredor a lo largo de su canal uno de sus epicentros. Aún sin resolver, la cuestión de la vivienda se caracteriza allí hoy por una dimensión cuantitativa y otra cualitativa que se entrelazan y refuerzan mutuamente. La escasez es un problema principal, en especial para familias con bajos ingresos, puesto que la mitad de la población de la Región de Bruselas tiene un nivel de ingresos que les permitiría acceder a una vivienda social. Para estas familias, mientras que la oferta de vivienda social es insuficiente, con más de 50 000 familias en lista de espera, la oferta de mercado es inaccesible o no les permite una vida estable. A nivel cualitativo, la escasez de la oferta agrava una segregación socioespacial consolidada por la morfología del parque de viviendas. La configuración del parque de viviendas resultante del desarrollo urbano desde el inicio de la industrialización hasta la década de 1970 alimentó un proceso de segregación de los hogares pobres que dibujó una estructura concéntrica que concentraba los barrios pobres y superpoblados en el centro y los más ricos en la periferia. Los barrios centrales corresponden a las zonas originalmente ocupadas por los trabajadores, al principio de la industrialización, caracterizadas por la estrecha cohabitación de industrias, edificios residenciales abarrotados y escaso espacio público. Es en estos barrios donde

prevalece la llamada vivienda residual: viviendas baratas y a menudo hacinadas, todavía accesibles a la población excluida<sup>1</sup>.

Las transformaciones engendradas por los diferentes programas de renovación no consiguieron alterar esa estructura y distribución espacial de la vivienda y su imbricación con los movimientos migratorios. La inercia morfológica del tejido construido produjo una configuración espacial muy estable, a la que las migraciones internas se adaptaron y, de hecho, reforzaron<sup>2</sup>. El resultado es la consolidación de dinámicas de segregación preexistentes en una especie de círculo vicioso<sup>3</sup>. Los barrios del llamado *croissant pauvre* –una zona en forma de croissant que rodea el centro, de oeste a norte– son los más afectados. Así, mientras que los barrios más ricos del sureste son cada vez más verdes y exclusivos y acogen sobre todo a inmigrantes europeos altamente cualificados, los barrios pobres están cada vez más abarrotados y son cada vez más pobres, acogiendo a personas poco cualificadas en su mayoría procedentes de países no europeos (Costa y de Valk, 2021).

Es precisamente en Molenbeek, uno de los municipios del *croissant pauvre*, donde las experimentaciones acaecidas desde los años setenta por actores y organizaciones locales que luchaban por dar una respuesta a los hogares con bajos ingresos condujeron al descubrimiento del modelo *Community Land Trust*. Molenbeek vive entre un pasado industrial y un presente en el que absorbe las externalidades de las lógicas del capitalismo financiero en términos de acumulación de pobreza y precariedad. Estigmatizado por su pobreza, por cuestiones raciales y culturales, y últimamente por su implicación en atentados terroristas, este barrio está

- 1 El alquiler secundario o residual ocupa la capa inferior en la calidad de la vivienda: la gente busca vivienda en este sector cuando todos los demás parecen inaccesibles. El sector residual ofrece las viviendas más baratas, ya que se trata de edificios antiguos que han recuperado su inversión y sus beneficios, pero que siguen generando beneficios adicionales cuando se prolonga su vida útil (Kesteloot y Van Der Haegen, 1997).
- 2 Solo la intervención en las políticas de regulación del mercado de vivienda y de los alquileres puede tener un impacto en la estructura espacial y las migraciones internas que se refuerzan entre sí, empeorando así la segregación y la polarización económica (Kesteloot y Van Der Haegen, 1997; Dessouroux y Romainville, 2011; Dessouroux *et al.*, 2016).
- 3 Sin embargo, en 1997 la relevancia de los aspectos espaciales seguía estando infravalorada. «Los procesos socioespaciales que producen los patrones reales de segregación a través de los mecanismos de la vivienda y el mercado laboral están algo infravalorados. La estructuración histórica del espacio urbano, esencial para comprender los contrastes en la distribución espacial de los extranjeros en las distintas ciudades, está aún menos explorada» (Kesteloot y Van Der Haegen, 1997).

comprimido y oprimido bajo el peso de narrativas estereotipadas. Pero al estar oprimido, también se ve empujado a reaccionar y a transformarse, expresando así potenciales y capacidades que de otro modo probablemente permanecerían ocultas en forma de zona de confort socioespacial o de inercia (Lenna, 2019b).

En Molenbeek, el suelo y la vida son baratas, lo que hace posible que se instale la población más vulnerable. Es, por tanto, un barrio de llegada y de segregación espacial: para la población más vulnerable, incapaz de afrontar los costes de vida más elevados de otros municipios, inmigrantes, pero también ciudadanos belgas, afectados por diversas formas de precariedad y falta de movilidad social.

Hasta los años noventa, para muchos hogares con bajos ingresos, la propiedad de la vivienda seguía representando el primer paso hacia la estabilidad. A partir de principios de 2000, el número de familias con recursos para acceder a una vivienda en propiedad disminuyó sustancialmente, mientras que las viviendas sociales disponibles seguían siendo insuficientes y los alquileres inasequibles. Como toda crisis, el colapso financiero de 2008 aceleró la búsqueda de soluciones, aunando el ingenio de las ocupaciones y la frustración de las asociaciones locales. Durante una conferencia sobre la vivienda cooperativa en Lyon, algunos de esos actores conocieron por primera vez el modelo de los *Community Land Trusts*, especialmente desarrollado en Estados Unidos y, en menor medida, en el Reino Unido. Tras un viaje de estudios a los Estados Unidos para visitar el *Champlain Housing Trust*, un CLT de Burlington (Vermont), un estudio financiado por la Región de Bruselas permitió evaluar la viabilidad del modelo CLT en la ciudad<sup>4</sup>. En 2012 se constituyó oficialmente el *Community Land Trust* de Bruselas (CLTB), reconocido hoy como una *organización de utilidad pública* o, lo que es lo mismo, que opera para el interés público<sup>5</sup>.

Los *Community Land Trusts* se definen como organizaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que operan a largo plazo como

4 Un estudio de viabilidad de un año de duración, de 2011 a 2012, fue financiado por la Región de Bruselas Capital, gracias en particular al apoyo del *Ecolo*, el partido político ecologista. Los resultados se recogieron en el *Etude de faisabilité des Community Land Trusts dans la Région de Bruxelles Capitale*, editado por Geert De Pauw y Orlando Sereno Regis, que en aquel momento trabajaban para dos organizaciones locales en Molenbeek (De Pauw y Regis, 2012).

5 Para una reconstrucción más detallada del camino que llevó al descubrimiento del modelo CLT y su creación en Bruselas, véase Lenna (2019b).

administradores mediante la adquisición, tenencia y desarrollo de terrenos y otros bienes inmuebles en beneficio de una comunidad local y para el bien común. La preservación del suelo de la dinámica especulativa<sup>6</sup> y la accesibilidad a la propiedad de la vivienda a perpetuidad representan la misión principal de los CLT, algo que se consigue separando la propiedad del suelo de la propiedad de las partes construidas.

La adaptación del modelo al derecho civil belga no ha alterado sus características principales que siguen siendo las del llamado modelo clásico<sup>7</sup>: una gobernanza pluralista, expresada en un consejo de administración tripartito; la diversidad de los habitantes, pese a que por el momento se dé prioridad a los hogares con rentas bajas de acuerdo a los requisitos de acceso a la vivienda social<sup>8</sup>; un enfoque de uso mixto que combina de viviendas con espacios para actividades compartidas por los habitantes y equipamientos de barrio, fomentando así la integración de los proyectos de CLT en sus barrios<sup>9</sup>.

En el modelo jurídico clásico de CLT, el terreno no es ni de propiedad pública ni privada. La tierra se mantiene en fideicomiso como un bien común y, como explicaré, la supuesta dicotomía o dilema entre lo privado y lo público se ve superada por un enfoque radicalmente diferente de los derechos de propiedad que conceptualizo como el derecho a gobernar frente al de excluir.

- 6 En Bruselas el propósito antiespeculativo es aún más crucial debido a la delimitación administrativa de la Región que impide que expandir la urbanización más allá de esas fronteras: «Bruselas es una isla francófona de Flandes. Somos una región pequeña. Y las fronteras son de hormigón, inamovibles. Así que la tierra es aún más rara. Así que nos vemos obligados a desarrollarnos en esta prisión al aire libre» (Bernard, 2017).
- 7 Este modelo de CLT se define como «clásico» en el libro fundamental sobre CLT editado por John Emmeus Davis (2010). Las variaciones de ese modelo dependen de los distintos marcos jurídicos, condiciones culturales y agendas políticas. En Francia, por ejemplo, los *Organismes Fonciers Solidaires* inspirados en el modelo del CLT están aprobados y controlados por el actor público, alejándose así la lógica del CLTB como entidad que trasciende la lógica de la propiedad tanto pública como privada.
- 8 En el CLTB cualquiera puede convertirse en candidato inscribiéndose en la lista de propietarios potenciales. Sin embargo, actualmente se priorizan los hogares que cumplen los umbrales de ingresos que la Región establece como condición para percibir de la *Allocation Sociale*. Tales requisitos disponibles en <<https://cltb.be/fr/devenir-proprietaire-avec-le-cltb/>>.
- 9 «Dado el énfasis en la comunidad, cada CLT trabaja dentro de un área definida: un barrio, ciudad o pueblo o una región más amplia. Cuanto más pequeña es la zona, mayor es el sentimiento de comunidad. Cuanto mayor sea, mayores serán las oportunidades para el desarrollo de nuevas viviendas» (De Pauw, 2009).

## La protección de los recursos como condición de la propiedad

Los *Community Land Trust* son el resultado de una larga evolución que comenzó con las teorizaciones en torno a la apropiación del valor producido colectivamente de Henry George (George, 1883) y el modelo de las ciudades jardín de Ebenezer Howard (Howard, 1902). Establecido finalmente con fines productivos<sup>10</sup> y para hacer accesible la propiedad de tierras y estructuras agrícolas, el modelo se adaptó luego a contextos urbanos, en particular, para abordar los problemas de vivienda de los hogares con bajos ingresos (Davis, 2010). La protección de la tierra frente a dinámicas especulativas y otros usos indebidos y la accesibilidad a la propiedad de la vivienda son el resultado de combinar un enfoque híbrido de los derechos de propiedad o «adquisición mixta» con una estructura de gobernanza plural.

El enfoque híbrido se consigue separando la propiedad del suelo de la propiedad de las partes construidas (una vivienda, una estructura productiva o un equipamiento de barrio). Una vez que el terreno y los bienes inmuebles han sido adquiridos por un CLT para un proyecto, los activos construidos son comprados privadamente por particulares u organizaciones, mientras que el terreno subyacente pertenecerá a perpetuidad al CLT. En los países de derecho anglosajón, el *trust* es el instrumento jurídico establecido para gestionar y proteger un patrimonio, facultando a un tercer sujeto —un *trustee*— a poseer y administrar el patrimonio en nombre del propietario original en favor de los beneficiarios. Un CLT opera, por tanto, como un *trustee*, manteniendo la tierra en fideicomiso en beneficio de y en nombre de la comunidad. En otras palabras, en el caso de un CLT, podría decirse que la comunidad de cualquier territorio es, al mismo tiempo, el propietario original y el beneficiario, designando a una tercera entidad —el CLT— a quienes se confían las tierras.

Para traducir el espíritu y la lógica del *trust* en una configuración jurídica y un sistema de decisión igualmente eficaces, en un país de

10 El capítulo más reciente en la historia de los CLT condujo al modelo que conocemos hoy como resultado de las luchas de un grupo de activistas en el sur racista de los Estados Unidos en los años sesenta y setenta, para hacer posible la propiedad de la tierra para la producción agrícola y la autosuficiencia económica de las comunidades negras. Entre esos activistas, contribuyó Slater King, primo de Martin Luther King (Swann, 1998).



derecho civil como Bélgica<sup>11</sup>, se definió una estructura bicéfala que combinara dos sujetos jurídicos. Una Asociación sin ánimo de lucro que explota los terrenos, organiza las actividades relacionadas con el funcionamiento del *Community Land Trust* de Bruselas (CLTB) y desarrolla los proyectos; una Fundación de Utilidad Pública (FUP) que es el sujeto propietario y gestor de los terrenos, comprador de los bienes inmuebles y receptor de subvenciones, donaciones e inversiones. El Consejo de administración de la Fundación es elegido por la Asociación: finalmente, ambas entidades quedan estrechamente vinculadas por sus estatutos. Al mismo tiempo que permite mantener el terreno en fideicomiso y separar su propiedad de la de las partes construidas, esta doble estructura permite hacer frente a tributaciones muy bajas.

Una vez adquirida la propiedad inmobiliaria<sup>12</sup>, en el caso de los Estados Unidos, los propietarios de las unidades construidas –viviendas, instalaciones vecinales, estructuras productivas, etc.– pueden adquirir acceso jurídico al terreno mediante un contrato de arrendamiento de 99 años<sup>13</sup>. En Bélgica, esto se consigue mediante el uso del derecho de superficie

- 11 A pesar del nombre, en los Estados Unidos la mayoría de los CLT son también organizaciones sin ánimo de lucro, comparables a las asociaciones sin ánimo de lucro belgas. Como consta en la Introducción a los documentos legales de la Red Nacional de CLT, «Los *Community Land Trusts* son un concepto legalmente definido, pero no un formato legal en sí mismos» (Krinsky y Hovde, 1996). Independientemente de la forma jurídica, lo que se mantiene del concepto de *trust*, que es característica fundamental de los CLT y que el modelo belga sí ha traducido es la titularidad de un tercer sujeto, distinto de los beneficiarios y del propietario original (el Estado, un donante privado, Dios, o simplemente toda la comunidad, según las distintas situaciones e interpretaciones) que opera para proteger el patrimonio en beneficio de los beneficiarios (la comunidad).
- 12 Para cumplir su misión, la prioridad de un CLT es adquirir terrenos o edificios. En Bélgica, esto es posible con el apoyo de la Región, a través de donaciones privadas o aprovechando las condiciones favorables de la política de suelo. Intuitivamente, cuanto más barato sea el terreno, más fácil será para el CLTB adquirirlo y aumentar su patrimonio, dados los limitados recursos de la Fundación de Utilidad Pública, al menos, en las fases iniciales de desarrollo.
- 13 En los regímenes de *common law*, estos acuerdos son el equivalente de lo que en el derecho civil se define como «enfiteusis». En el derecho romano y civil, la enfiteusis se define como «un contrato por el que se arrienda una propiedad a un arrendatario, ya sea a perpetuidad o por un largo período de años, con la reserva de una renta anual o canon, y con la condición de que el arrendatario mejore la propiedad, construyendo, cultivando o de cualquier otro modo, y con el derecho del arrendatario a enajenar la propiedad a su antojo o transmitirla a sus herederos por descendencia, y libre de cualquier revocación, reentrada o reclamación de extinción por parte del otorgante, excepto por impago de la renta», en <<https://thelawdictionary.org/emphyteusis/>>.

—contrato de arrendamiento de edificio o derecho a construir— o mediante la forma de la enfiteusis<sup>14</sup>, habiendo sido evaluadas ambas como las opciones más adecuadas. Ambos son derechos de propiedad de pleno derecho: mediante el pago de una cuota simbólica al CLTB —concretamente a su Fundación de Utilidad Pública— por el arrendamiento del terreno, los propietarios de superficie tienen sobre su terreno los mismos derechos que tendría un propietario privado. Los contratos de arrendamiento expiran al cabo de 50 o 99 años, momento en que se renovarán, salvo que se den condiciones que exijan nuevas evaluaciones.

Por otra parte, los activos construidos se adquieren como propiedad privada. Al no venderse el terreno como parte de la propiedad, los activos construidos son más asequibles y las fluctuaciones de valor de mercado que normalmente afectan a los bienes inmuebles —y que alimentan la especulación— quedan retenidas por el CLT. Como resultado, generación tras generación, los activos construidos siguen siendo más baratos que sus equivalentes en el mercado, por lo que la propiedad es accesible a un mayor número de hogares y actores.

Si el propietario privado decidiera vender el apartamento o cualquier otra unidad construida, el CLTB tiene derecho de tanteo y a comprar la propiedad a un precio igual al del primer propietario, incrementada en el 25% de la plusvalía generada por el bien a lo largo del tiempo. Dicho incremento se calcula para compensar al propietario original por el aumento normal del coste de la vida. Al precio así obtenido, el nuevo propietario que compre la vivienda al CLTB añadirá el 6% de la plusvalía para contribuir a los costes de funcionamiento del CLTB. En otras palabras, el precio que pagará el nuevo propietario —igual al coste inicial incrementado en un 31% total de la plusvalía—, siendo todavía inferior al precio de mercado, permite compensar al primer propietario del aumento del coste de la vida y sostener las actividades del CLTB.

La combinación de estas dos formas de propiedad se denomina «adquisición mixta». Dentro de este régimen, el CLTB o la Fundación

14 Técnicamente, el «derecho de superficie es un derecho real temporal por el que el propietario del terreno (subsuelo) permite al superficiario poseer, con carácter temporal, las construcciones, obras y plantaciones establecidas o que se establezcan en su terreno, a menudo a cambio del pago de un precio único o un canon periódico. El derecho a construir tiene una validez máxima de 50 años». Como señaló Nicolas Bernard en 2017, el derecho de superficie y la enfiteusis «son verdaderos derechos reales: derechos de propiedad limitados en el tiempo, pero verdaderos derechos de propiedad. Oponibles *erga omnes*».

de Utilidad Pública es el fiduciario propietario del terreno y permite la realización y la propiedad de los bienes construidos a través del derecho de superficie con contratos de arrendamiento renovables cada 50 o 99 años. Los habitantes son propietarios de su casa y arrendatarios –de la superficie– del terreno.

Es interesante observar que la introducción de un esquema fiduciario pone el acento en la protección de la tierra, como condición *sine qua non* para el acceso a los derechos de propiedad privada que resultan ser solo una parte de un conjunto más amplio de derechos y necesidades. Esta remodelación y replanteamiento de los derechos de propiedad hace que este modelo se acerque a la concepción progresista de la propiedad como función social, teorizada por primera vez por el jurista francés Léon Duguit en 1911<sup>15</sup>.

La socialización de los derechos de propiedad en el modelo de CLT puede parecer todavía más radical si se observa la estructura híbrida de gobernanza y la distribución del poder de decisión. El modelo tripartito de gobernanza de los CLT es el segundo elemento que contribuye a proteger la tierra de la especulación y el uso indebido, como se mencionaba al principio de este apartado.

La separación de la propiedad del suelo de la de la vivienda permite reducir el coste de las unidades construidas y evitar dinámicas especulativas, pero en sí misma no basta para proteger el suelo y preservar la accesibilidad de los derechos de propiedad privada sobre los bienes construidos. Siempre que la mayor parte del poder de decisión se atribuye a un sujeto único u homogéneo, cabe esperar cierto grado de arbitrariedad, especialmente bajo una concepción liberal del derecho de propiedad que prioriza el derecho de exclusión, aunque se compense con ciertas responsabilidades y obligaciones<sup>16</sup>. Las decisiones tomadas por un sujeto

15 Léon Duguit presentó su teorización sobre la función social de la propiedad en seis conferencias ofrecidas en Buenos Aires y posteriormente recogidas y traducidas por Adolfo Posada, Carlos González Posada y Ramón Jaén como *Las transformaciones del Derecho público y privado* (Duguit, 1975). «Según este punto de vista, la propiedad tiene límites internos –no solo externos como en el caso del derecho liberal a la propiedad. El propietario tiene obligaciones con respecto a las cosas. No puede hacer lo que quiera con su propiedad. Está obligado a hacerla productiva. La riqueza controlada por los propietarios debe ponerse al servicio de la comunidad mediante transacciones económicas» (Foster, Walsh y Bonilla, 2011). Esta visión de los derechos de propiedad se basa en una concepción de la realidad fundada en la solidaridad «no como principio político, sino como hecho social» (*Ibid.*).

16 En el Código Napoleónico (1804), la primera gran revisión de las leyes desde la época romana y considerado como uno de los fundamentos del pensamiento

propietario único u homogéneo, ya sea público o privado<sup>17</sup>, pueden no corresponderse con las necesidades de las comunidades afectadas por el uso de un determinado recurso. Si bien este es fácilmente el caso de los derechos de propiedad privada, ni siquiera las decisiones de un propietario público representan necesariamente el interés general o se toman en nombre de objetivos sostenibles a largo plazo, como demuestran por ejemplo la enajenación difusa de bienes públicos y la financiarización de bienes inmobiliarios e infraestructuras urbanas en todos los países. De hecho, las primeras teorizaciones y experimentos que condujeron al modelo CLT, surgieron del descontento y la frustración por la mala administración pública de la tierra que permitieron que determinados procesos especulativos desposeyeran a las comunidades de un valor y un patrimonio

---

liberal, los artículos 544-545 definen la propiedad en términos bastante absolutistas como «el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se utilicen de un modo prohibido por las leyes o los estatutos. Nadie puede ser obligado a renunciar a su propiedad, salvo por el bien público y por una justa y previa indemnización». A pesar de esta definición, centrada en el derecho de exclusión, teorizaciones posteriores como la mencionada sobre función social de la propiedad y las condiciones concretas bajo las que operan los derechos de propiedad, limitan el carácter absoluto de un modo distinto en función del país y el contexto. La existencia simultánea de otros derechos y responsabilidades está muy relacionada con la naturaleza y las características del bien poseído. Entre otros, por ejemplo: la protección de un determinado recurso en beneficio de otros usuarios y de las generaciones futuras, como en el caso del patrimonio, el derecho de otros usuarios a acceder a un recurso como en el caso del derecho de paso, las responsabilidades de un mantenimiento adecuado o por el no perjudicar a las comunidades afectadas. Al mismo tiempo que limitan los derechos del propietario privado, reconocen las interdependencias que permiten la existencia de un determinado recurso, inmerso en lo que Fritjof Capra (1996) define como la «red de la vida». De hecho, los derechos de propiedad también se han teorizado como ramas o conjuntos de derechos (Hohfeld, 1913) relacionales y dinámicos, que representan potencialmente un equilibrio de intereses, más o menos socializados en función de las condiciones culturales y políticas. Sin embargo, el derecho de exclusión del propietario sigue siendo un elemento esencial de dicho conjunto, fundado originariamente para proteger al propietario y su privacidad, para posibilitar un uso más eficiente de los recursos o para reconocer su poder de decisión dentro de las delimitaciones de su propiedad.

17 A pesar de las diferencias en cuanto a las comunidades afectadas, a los intereses y al ámbito territorial, tanto en los derechos de propiedad pública como privada opera el derecho de exclusión. Los límites físicos de un bien o territorio público o privado se utilizan para excluir a los usuarios o comunidades no afectados y limitar así su interferencia. El poder de decisión de un Estado se ejerce dentro de los límites de su extensión territorial, así como un propietario privado tiene un poder de decisión absoluto dentro de las delimitaciones físicas de su propiedad (Mattei, 2012). En ambos casos, el carácter absoluto es matizado y limitado, como se menciona en la nota 16, *supra*.

generados en común<sup>18</sup>. En la misma línea de pensamiento –o más bien de acción– hoy en día el surgimiento y multiplicación de bienes comunes urbanos se desencadena o se posibilita muy a menudo por situaciones de dejadez y abandono tanto de la propiedad privada como de la pública. Lo que garantiza efectivamente que no se tomará ninguna decisión arbitraria sobre el suelo y los bienes inmuebles gestionados por el CLTB es el modelo de gobernanza de la Fundación de Utilidad Pública y de la Asociación, cuyo poder de decisión –como en el modelo clásico del CLT– se distribuye equitativamente entre tres partes: los habitantes y los propietarios privados (lo privado), la administración pública (lo público) y las organizaciones locales (lo colectivo).

## Del derecho de exclusión al derecho de gobernar los bienes comunes

Mientras que la lógica del *trust* permite instituir un tercer sujeto propietario, que posee y protege la tierra en nombre de la comunidad y en beneficio de las generaciones presentes y futuras, el sistema de gobernanza tripartita de los CLT clásicos impide cualquier decisión arbitraria sobre los activos en propiedad gracias al hecho de atribuir un poder de decisión equitativo al público, a las organizaciones comunitarias locales y a los propietarios privados actuales y futuros<sup>19</sup>. Esta composición plural y diversa hace realidad la intención del CLT de beneficiar y reconocer los derechos, necesidades y capacidades de la comunidad de toda una ciudad o pueblo (en el caso del CLTB, de toda la Región de Bruselas).

Ya en la década de 1970, los activistas y agentes que crearon el primer *Land Trust* (el *New Communities*)<sup>20</sup>, se dieron cuenta de que, si finalmente

18 Cuando se teorizó sobre las ciudades jardín, si los privados eran considerados culpables de apropiaciones especulativas (George, 1879), el público era considerado de hecho responsable de la mala administración del suelo y de la ciudad (Howard, 1902).

19 En el caso del CLTB, esta lógica tripartita estructura el sistema de toma de decisiones tanto del Consejo de administración como de la Asamblea general, que funcionan como órganos interconectados.

20 El Consejo de administración del proyecto *New Communities* estaba dirigido por Slater King. La sugerencia de una junta que representara a una comunidad mayor que la residente se hizo inicialmente para ganar legitimidad y el apoyo de personas simpatizantes como una estrategia para sobrevivir en el entorno racista

se había podido crear, había sido gracias a las distintas contribuciones de agentes públicos, particulares y organizaciones locales. Atribuir a cada uno el mismo poder de decisión habría sido no solo una forma de reconocer sus esfuerzos, sino también una manera de captar eficazmente sus diferentes necesidades y expectativas en lo que respecta al rendimiento y la capacidad de un *Land Trust*. La comunidad de beneficiarios de un *Land Trust*, por lo tanto, no se entiende como un círculo homogéneo y cerrado de residentes, presentes y futuros, sino más bien como un sujeto diverso que representa una variedad de actores y contribuciones, lo que implica un conjunto diverso de prácticas, expectativas y derechos que gravitan en torno a los mismos recursos compartidos.

Inevitablemente, los intereses de un actor público que espera el adecuado mantenimiento de las viviendas en las que invierte dinero público o el desarrollo de unas viviendas en un barrio determinado, no necesariamente responde a las necesidades concretas de un barrio específico, o a la red informal de recursos y equipamientos desarrollada para compensar los vacíos de infraestructuras, o a la emergencia cotidiana de formas locales de reciprocidad y prácticas de cuidado. A nivel individual, lo que puede pasarse por alto, más allá de las necesidades básicas, son los procesos más sutiles de responsabilización y capacitación de los habitantes y la ciudadanía hacia su entorno vital más próximo —ya sea como propietarios o como empresarios—; sus luchas por la emancipación o por una vida más saludable y menos precaria y las tácticas innovadoras para conseguirlo. Atribuir poder de decisión a representantes de los ámbitos y actores públicos, privados y colectivos supone reconocer de forma sustancial la estratificación de esas capacidades y procesos de creación de ciudad diferentes, más sutiles pero impactantes, y de los derechos y necesidades con ello relacionados.

En el caso del CLTB, dado el considerable apoyo proporcionado por la Región en forma de financiación regular y de constitución del patrimonio construido, es por tanto no solo razonable, sino incluso deseable que la administración pública pueda tener un poder de decisión en la gestión eficaz de los bienes que, si bien no pertenecen enteramente a lo público, sí tienen una relevancia o «utilidad pública». En caso de decisiones extraordinarias, por ejemplo, las relativas a la venta de parte del patrimonio o al cambio de las exigencias de accesibilidad de los futuros

---

del sureste de Georgia. Solo varios años después, la estructura tripartita se convirtió en un rasgo distintivo del Consejo de CLT (Davis, 2010).

habitantes, los representantes del gobierno regional disponen de una opción de veto. Las condiciones de tanteo impiden que la propiedad pueda perderse al reintroducirse en el mercado. De este modo, al mismo tiempo que se protege un patrimonio generado colectivamente, también se preservan los intereses y derechos de las personas residentes o usuarias presentes y futuras de un proyecto de CLTB. De igual manera, los habitantes actuales y futuros tendrán la posibilidad de defender el patrimonio del CLTB en nombre del derecho a la propiedad de la vivienda de las generaciones actuales y futuras. O incluso de tomar decisiones relativas a la morfología de los futuros proyectos, por ejemplo, en nombre de una mayor accesibilidad, un mantenimiento más fácil o una vivacidad no demasiado onerosa de los proyectos. Por último, las asociaciones locales, las partes interesadas y los barrios ejercen su poder de decisión teniendo en cuenta, por ejemplo, las cualidades medioambientales y sociales de los barrios, los hábitos de los y las jóvenes y mayores, las necesidades de los niños y niñas o la preservación de algún espacio socialmente apreciado afectado por un proyecto de CLT.

La creación de un fideicomiso permite no solo dividir la propiedad de la tierra o solar de la propiedad de los bienes construidos, sino también establecer un Consejo compuesto cuya lógica decisoria reconozca el conjunto diverso de derechos, usos y necesidades junto con las capacidades y habilidades que gravitan sobre los mismos recursos compartidos. Y precisamente porque dependen de los mismos recursos compartidos, no solo se reconocen singularmente esos derechos y necesidades, sino que se reconfiguran y renegocian para que un determinado proyecto pueda realizarse de forma sostenible. Es el derecho a gobernar conjuntamente un fondo común de recursos por parte de los agentes públicos, privados y colectivos interesados: esto es lo que instituye el carácter tripartito del Consejo. Esto resulta ser un elemento crucial que redefine conceptualmente la capacidad de los derechos de propiedad y del correspondiente modo de gobernanza sobre los recursos en una dirección ecológica, tal y como explicaré más adelante.

Además, como resultado del derecho a la gobernanza, no solo se reconocen y se pueden satisfacer los derechos y necesidades específicos de los actores individuales, colectivos y públicos, sino que los bienes también acaban siendo protegidos de decisiones arbitrarias. Para garantizar que los recursos encomendados en fideicomiso puedan satisfacer esta variedad de necesidades y derechos —desde el derecho a la vivienda hasta el derecho a escuelas o espacios verdes y abiertos— es esencial

preservar su integridad, accesibilidad y disponibilidad. Y es precisamente la diversidad y multiplicidad de intereses y derechos lo que impide un dominio injustificado de uno en particular: dado que ninguna de las partes por sí sola puede obtener la mayoría, no podrá tomarse ninguna decisión de modo arbitrario. Ninguna necesidad, uso o derecho específico puede así prevalecer sobre los demás, a menos que los demás lo aprueben o lo renegocien en relación con sus usos y derechos. Como resultado, los recursos están protegidos de la arbitrariedad y los abusos debido a que son necesarios para satisfacer los derechos y necesidades de los diferentes actores implicados<sup>21</sup>. Por un lado, el suelo y los bienes construidos se valorizan y desarrollan como resultado del esfuerzo de sus usuarios y residentes, esto es, de toda una comunidad. Por el otro, son necesarios para su bienestar y emancipación<sup>22</sup>. En un círculo virtuoso, esos recursos se protegen *porque* de ellos dependen los derechos y las necesidades de la colectividad, de los actores privados y públicos, de las generaciones presentes y futuras, como en un procomún. Dentro de esta lógica, la prioridad es la protección del recurso y no la de un propietario o la de sus derechos particulares<sup>23</sup>. Cuanto más diversos sean los actores implicados, mayores serán las posibilidades de que se

21 Esta interdependencia entre la preservación de los recursos, la vida y las necesidades básicas de las comunidades afectadas fue demostrada por Elinor Ostrom (1990), que describió la eficacia de una gobernanza orientada a los bienes comunes en determinadas pesquerías. Pero, de hecho, es inherentemente constitutivo de los bienes comunes antiguos y tradicionales, como explica Peter Linebaugh (2008) o como implican las formas colectivas de propiedad del siglo XIX descritas por el jurista Paolo Grossi (1977). Asimismo, un elemento compartido, o al menos recurrente en la definición más contemporánea de los bienes comunes, los comunes urbanos y los procesos de puesta en común es la interdependencia entre tales recursos, las prácticas y las comunidades interesadas (An Architektur, 2010; Dardot y Laval, 2014; Gutwirth y Stengers, 2016; De Angelis, 2017; Federici, 2018).

22 Es interesante observar que la *Commissione Rodotà* de Italia propuso una definición que subrayaba de forma similar la interdependencia de los bienes comunes y el cumplimiento de los derechos humanos básicos de las comunidades afectadas. Los bienes comunes se definen como aquellos bienes que, independientemente del título de propiedad, son funcionales para la búsqueda y satisfacción de los intereses de la comunidad y la realización del Estado de bienestar. En 2007 se instituyó esta Comisión para un reconocimiento sustancial de los *beni comuni* en el Código Civil italiano. Para más información véase: <[https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg\\_1\\_12\\_1.wp?facetNode\\_1=3\\_1&facetNode\\_3=0\\_10\\_21&facetNode\\_2=0\\_10&previousPage=mg\\_1\\_12&contentId=SPS47617#](https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_12_1.wp?facetNode_1=3_1&facetNode_3=0_10_21&facetNode_2=0_10&previousPage=mg_1_12&contentId=SPS47617#)>.

23 Como defiende el jurista italiano Rodotà (2013), desde una perspectiva normativa, los derechos de propiedad deberían evolucionar hacia la preservación de los recursos como fin último, más que hacia la protección de los intereses del propietario.



impidan las decisiones arbitrarias y peligrosas de un actor predominante. Si la naturaleza de los recursos debe dictar la naturaleza de la gobernanza, un recurso como la tierra puede protegerse eficazmente, no como resultado de un derecho de exclusión, sino como resultado de un derecho inclusión de las comunidades afectadas a gobernar los recursos que necesitan para el cumplimiento de los derechos humanos básicos.

Algunos académicos proponen el derecho de acceso como un concepto para remodelar los derechos de propiedad con el fin de proporcionar estructuras jurídicas coherentes a la creciente variedad de prácticas de *commoning* (Picavet, 2011; Crétois, 2014; Quarta, 2016). Yo sostengo que la forma de propiedad que posibilitan los CLT, justamente por hacer efectivo el derecho de gobernanza<sup>24</sup>, va mucho más allá del derecho de acceso, puesto que reconoce el poder de decisión de las comunidades afectadas por el uso y la preservación de esos recursos. Es importante observar que, al mismo tiempo que hace posible una protección efectiva de los recursos, el derecho de gobernanza valida y potencia implícitamente la red de prácticas y procesos privados, públicos y colectivos que permiten que esos mismos recursos existan y que, de hecho, son la razón de ser de cualquier decisión. Esto hace que el modelo CLT sea aún más pertinente para debatir los distintos enfoques de la gobernanza común de los recursos. Un aspecto reconocido de los bienes comunes es, de hecho, la coincidencia de los recursos compartidos con los procesos de gobierno y cuidado necesarios para su funcionamiento, mantenimiento y regeneración<sup>25</sup>. La relevancia política de los bienes comunes no solo se refiere a la protección de los recursos esenciales para el cumplimiento de los derechos humanos y no humanos básicos (como el agua, el aire, la tierra o la vivienda), sino también para la aparición y puesta en marcha de formas experimentales de gobernanza en torno a esos recursos que

24 Desde una perspectiva occidental, la institución de un derecho de gobierno plural e inclusivo como en el modelo de propiedad CLT y –como explicaré– más ampliamente en la exploración de la capacidad ecológica de los derechos de propiedad, podría considerarse como el tercer giro emancipatorio de los derechos de propiedad. El primer giro puede considerarse el reconocimiento constitucional del derecho universal a la propiedad privada, iniciado en la Declaración de los derechos humanos y el Código Napoleónico del siglo XVIII; el segundo se corresponde con el reconocimiento de las capacidades redistributivas de una propiedad pública universalmente accesible que culminó con la invención del Estado del bienestar aunque, de hecho, esto contribuyó al fin de muchas formas tradicionales de comunalidad y de propiedades colectivas existentes desde la Edad Media (Lenna, 2019b).

25 Ver nota 21, *supra*.

son emancipadoras porque implican a las comunidades afectadas. Al utilizar, cuidar y generar recursos compartidos, las comunidades desarrollan su agencia política y su capacidad de crear mundo, configurando sus derechos y sus responsabilidades.

Por otro lado, el mencionado derecho de acceso no significa que se vaya a llevar a cabo, o incluso que sea posible, una gobernanza compartida sustancial. Los recursos de propiedad pública, por ejemplo, son ciertamente accesibles, pero la posibilidad de que las comunidades afectadas tengan un impacto efectivo en los procesos de toma de decisión sobre los mismos no siempre ha sido real. De hecho, esa es precisamente una de las razones por las que empezaron a surgir los bienes comunes: para expresar la necesidad de las comunidades de cuidar y tener poder de decisión sobre unos recursos que, de otro modo, estarían desatendidos o desposeídos. La forma en que los recursos materiales e inmateriales existen y son accesibles no puede desligarse de los procesos que perpetúan su existencia y los regeneran continuamente. En otras palabras, los bienes comunes son las ecologías que los generaron y dentro de las cuales operan. Por lo tanto, la preservación de los bienes comunes no puede limitarse a su protección, sino que debe extenderse a las condiciones y prácticas que permiten generarlos continuamente. Los CLT representan un buen ejemplo de gobernanza orientada al procomún, precisamente por el hecho de remodelar los derechos de propiedad en relación con la necesidad de proteger y gobernar tanto los recursos como los procesos de *commoning*. En un esquema de este tipo, los intereses y derechos públicos, colectivos y privados, incluido el derecho de exclusión, se validan y reconocen como escalas de gobernanza necesarias y distintas, pero interdependientes. De este modo, tal y como explicaré a continuación, la capacidad de los derechos de propiedad se transforma en una dirección ecológica y adaptativa, crucial para una gobernanza más sostenible de los recursos.

## Las escalas de gobernanza como un punto de entrada a una cosmovisión ecológica

Reemplazando el derecho a excluir por un derecho inclusivo a gobernar la tierra, el modelo clásico de CLT arroja una luz diferente sobre la conceptualización borrosa según la cual los bienes comunes son una alternativa al dilema de la propiedad pública frente a la privada.

Para empezar, su lógica decisional sugiere que tal dilema es, de hecho, falso. Como se ha señalado anteriormente, tanto la propiedad privada como la pública operan según la misma lógica excluyente basada en los límites que atribuye el poder de decisión a un sujeto propietario predominantemente privado o público, excluyendo a los actores y comunidades no propietarios, aunque potencialmente afectados. En ambos casos, la lógica es excluyente. En el caso de los CLT, en cambio, el poder de decisión se distribuye equitativamente entre los actores privados, públicos y colectivos, de modo que ninguno de sus derechos o intereses puede prevalecer sin una negociación y aprobación adecuadas de todas las partes implicadas: la lógica es inclusiva, y lo público y lo privado son simplemente subconjuntos de un conjunto de derechos más amplio y complejo. La forma tripartita de gobernanza del modelo CLT sugiere, por tanto, que el dilema real no es privado vs. público, sino más bien la lógica exclusiva vs. inclusiva.

A la hora de aplicar enfoques más sostenibles y justos sobre la gobernanza de los recursos, el problema no son las vallas o, en otras palabras, los derechos de propiedad *per se*. Como señaló Hillel Steiner, requerimos delimitar el mundo para tener justicia, «necesitamos vallas para tener buenos vecinos» (Steiner, 2019). Los proyectos del CLTB son un ejemplo elocuente: las delimitaciones de la propiedad permiten reconocer y promulgar los derechos y las responsabilidades de las distintas comunidades implicadas, mientras que protegen los recursos del mal uso y el agotamiento. Abordan cuestiones como ¿quién tiene derecho a acceder a un patio interior? ¿Cómo proteger una instalación comunitaria de usos indebidos o incluso de abusos? ¿Cuántos habitantes pueden formar parte de un jardín comunitario teniendo en cuenta su superficie real y las necesidades de su mantenimiento? ¿Cómo proteger la intimidad y la seguridad de los residentes? Las vallas y cualquier otra forma de delimitación espacial pueden considerarse dispositivos necesarios para garantizar la atribución y el reparto de normas y responsabilidades entre las comunidades y los agentes interesados en el uso y la protección de sus recursos. Las vallas, *per se*, no son ni necesariamente excluyentes ni suficientes para evitar la tragedia de los comunes. Trazar las líneas de un plan maestro puede generar tanto una ciudad porosa y saludable como una comunidad cerrada. La exclusión, la gobernanza arbitraria y el mal uso de los recursos son más bien el resultado de las normas impuestas a esas vallas y líneas. Por lo tanto, si el propósito es la protección de un recurso, más que la de los intereses de un propietario concreto, la respuesta no es necesariamente

una alternativa a las vallas y a los derechos que estas representan, sino, más bien, la alternativa al derecho de exclusión y a la arbitrariedad del poder de decisión asociado a esas delimitaciones.

La alternativa que suponen los CLT es radical por cuanto invierte el derecho a excluir en un derecho inclusivo a gobernar. Una vez que el poder de decisión se distribuye horizontal y equitativamente, las vallas se convierten en dispositivos porosos e inclusivos que permiten una distribución justa y sostenible de derechos y responsabilidades<sup>26</sup>. Dentro de esta arquitectura porosa, los derechos privados, públicos y colectivos no se suprimen ni se sustituyen, sino que se reconocen y se valoran como diferentes conjuntos de intereses y necesidades que afectan y representan la construcción de la ciudad a distintas escalas.

Lo público, lo privado y lo colectivo describen diferentes sujetos propietarios y sus intereses a la vez que califican ámbitos relacionales y de sociabilidad. Se trata de esferas de agencia y emancipación, pero también son espacios caracterizados por diferentes condiciones y normas de accesibilidad. En lugar de delimitar unívocamente fronteras o escalas territoriales específicas, como resultado de sus distintas racionalidades, lo privado, lo público y lo colectivo trazan una variedad de territorios y operan a través de diferentes escalas. Lo público puede ser el Estado, un municipio, una escuela o una institución de gestión pública o las calles. Lo privado es el mercado, pero también un hogar, una fábrica, un banco, una escuela, un jardín o un aparcamiento. Lo colectivo puede adoptar la forma de cooperativa, de jardín comunitario, de asociación cultural, de espacio compartido en un proyecto de convivencia, de patio interior o de iniciativa vecinal. Ninguna de las tres esferas funciona nunca de forma independiente (Lenna *et al.*, 2020). Necesariamente, cada una requiere y valida implícitamente a las otras mediante normativas, formas de intercambio, uso o asociaciones mediante lógicas redistributivas, cooperativas o compensatorias.

Al reconocer y combinar las agendas y los ecosistemas de lo público, lo privado y lo colectivo, lo espacial y social, lo jurídico y financiero, el modelo de propiedad o de gobernanza de los CLT no es simplemente plural o híbrido, sino que es transescalar. Desde la dimensión doméstica

26 Para una exploración más detallada sobre cómo las limitaciones espaciales y las opciones arquitectónicas y morfológicas llevaron a negociar los derechos y las responsabilidades distribuidas de los residentes y usuarios en el caso de *Le Nid*, el primer proyecto de CLTB, véase: Lenna (2019a).

de una única vivienda hasta los equipamientos y espacios compartidos para el vecindario, pasando por la totalidad de un parque de viviendas asequibles de toda la ciudad para las generaciones presentes y futuras, lo que se adopta es esa visión ecológica del mundo tan preconizada en favor de una gestión más sostenible y potenciadora de los recursos (Capra, 1996; Capra y Mattei, 2015; Du Plessis y Brandon, 2015).

Arraigado en el pensamiento sistémico y en las teorías de los sistemas vivos, este paradigma debería permitir abordar los retos medioambientales y sociales actuales sin mermar las posibilidades de prosperidad de las generaciones futuras. El filósofo Arne Naess (1973) fue el primero en distinguir entre «ecología superficial» y «profunda».

La ecología superficial es antropocéntrica, o centrada en el ser humano. Considera a los seres humanos por encima o fuera de la naturaleza, como fuente de todo valor, y sólo atribuye a la naturaleza un valor instrumental o de «uso». La ecología profunda no separa a los seres humanos –ni ninguna otra cosa– del entorno natural. No ve el mundo como un conjunto de objetos aislados, sino como una red de fenómenos fundamentalmente interconectados e interdependientes. La ecología profunda reconoce el valor intrínseco de todos los seres vivos y considera a los humanos sólo como una brizna particular de la red de la vida (Capra, 1996).

Mientras que el paradigma mecanicista conceptualiza el mundo como la suma de diferentes partes, el paradigma ecológico teoriza una comprensión holística y sistémica de la realidad, según la cual el todo no es igual a la suma de sus partes y donde las dinámicas complejas regulan la vida y las interacciones de los habitantes con sus entornos vitales. Mientras que el enfoque mecanicista de la ciencia trata del control, la comprensión racional y la objetividad, el enfoque ecológico de la ciencia trata de la cooperación con la naturaleza, de los procesos consensuados de construcción del conocimiento y del reconocimiento del impacto de la subjetividad en la producción del conocimiento. El primero promueve el extractivismo, el segundo sostiene la generatividad (Capra y Mattei, 2015). Al estar centrada en una comprensión ecosistémica de los recursos, la cosmovisión ecológica promueve un enfoque de vida responsable y sostenible en nuestro planeta, al tiempo que empodera y aumenta la agencia política de las comunidades involucradas, desde el nivel individual hasta el colectivo.

Cual entrelazamiento entre los recursos materiales y los procesos y condiciones socioambientales que contribuyen a su existencia y regeneración, los procesos de *commoning* intrínsecamente realizan y ejemplifican esta cosmovisión ecológica. Al abordar las dinámicas de poder y empoderamiento relacionadas con la gobernanza de los recursos, necesariamente interpelan los derechos de propiedad y sus formas privadas y públicas. Sin embargo, e inevitablemente, al igual que en los CLT, en la inmensa mayoría de bienes comunes puede reconocerse la imbricación de lógicas, intereses y recursos privados, públicos y colectivos<sup>27</sup>. Esto no significa que deban aprobarse incondicionalmente los regímenes de propiedad privada y pública. De hecho, los bienes comunes constituyen una crítica a la ineficacia de las formas privadas y públicas de propiedad y a sus prácticas de gestión de recursos, a la vez que muestran que otras vías de gestión son posibles. Dardot y Laval utilizan la palabra «revolución». Esa revolución de hecho está adquiriendo los tintes de un implacable proceso transformador (Lenna *et al.*, 2020) potencialmente radical, pero ciertamente no exento de riesgos de institucionalización à la Boltansky y Chiapello (Boltanski y Chiapello, 1999). De hecho, los bienes comunes y las iniciativas alrededor de los mismos son cada vez más reconocidos e intencionalmente instituidos como laboratorios en los que los agentes públicos, privados y colectivos tienen la ocasión de experimentar nuevas formas de gobernanza y de reinventar sus roles. Se trata, *per se*, de un proceso profundamente ecológico.

Los CLT son solo uno de los muchos ejemplos de este tipo de procesos transformadores. Lo que su modelo parece sugerir es que los derechos de propiedad pueden, de hecho, dar cabida y sostener una cosmovisión ecológica al reconocer y materializar –en términos de poder de decisión– la interdependencia y la necesidad de diferentes escalas o niveles de gobernanza. Y, como he mostrado, es precisamente la existencia de la diversidad

27 Aunque siempre son posibles excepciones y experimentos más radicales, tanto los agentes públicos como los privados desempeñan a menudo un papel sustancial y hacen posibles las actividades de puesta en común de diversas maneras, desde la financiación hasta la cesión gratuita o el alquiler facilitado de terrenos vacantes, desde políticas específicas hasta acuerdos concretos. Como demuestran (Lenna *et al.*, 2020) las investigaciones realizadas en el marco del proyecto de Horizonte 2020 *gECO. Tools for the generative commons* y del *Étude participative et plan d'action sur les Communs en Région de Bruxelles Capitale*, un estudio de un año financiado por Bruxelles Environnement en 2022. La gran mayoría de las iniciativas orientadas al procomún en Europa prosperan o sobreviven gracias a algún tipo de apoyo por parte de actores privados o públicos.

de los derechos y deberes asociados a lo privado, lo público y lo colectivo lo que garantiza la protección de los recursos compartidos. Por otra parte, debido precisamente a que los recursos son compartidos y limitados o escasos, más que simplemente coexistir y reconocerse singularmente, las agendas y las lógicas de los agentes privados, públicos y colectivos deben negociarse y adaptarse mutuamente, exorcizando de esta manera el riesgo de una pulverización de los derechos y la erosión del proyecto societal (Supiot, 2010). Además, son ecológicamente interdependientes de acuerdo con las condiciones y limitaciones espaciales y temporales de los recursos que comparten. Como muestran los proyectos CLT, las limitaciones morfológicas y cuantitativas del tejido urbano y las estructuras arquitectónicas hacen que los ajustes recíprocos sean inevitables (Lenna, 2019a). Como dispositivos que median la relación entre los seres humanos y el medio ambiente, los derechos de propiedad desempeñan un papel en orquestar esas interdependencias. En particular, esto se constata en el caso de los recursos compartidos y los bienes comunes, puesto que tienen en cuenta no solo la compatibilidad de los diferentes usos, *sino también* sus compatibilidades con las inherentes limitaciones de esos recursos. Aunque lo que la propiedad puede hacer y las limitaciones que la misma encuentra sean algo bien conocido, la emergencia de los bienes comunes, y entre ellos del modelo del CLT, parece sugerir que un cambio radical no significa necesariamente una *tabula rasa*, sino todo lo contrario.

## Bibliografía

- An Architektur (2010), «On the Commons: A Public Interview with Massimo De Angelis and Stavros Stavrides», *e-flux Journal*, 17, junio, en <<https://www.e-flux.com/journal/17/67351/on-the-commons-a-public-interview-with-massimo-de-angelis-and-stavros-stavrides/>>.
- De Angelis, M. (2017), *Omnia Sunt Communia: On the Commons and the Transformation to Postcapitalism*, Zed Books, Londres.
- Boltanski, L. y Chiapello, E. (1999), *Le nouvel esprit du capitalisme*, Gallimard, París.
- Capra, F. (1996), *The Web of Life. A New Scientific Understanding of Living Systems*, Anchor, Nueva York.
- Capra, F. y Mattei, U. (2015), *The Ecology of Law Toward a Legal System in Tune with Nature and Community*, Berrett-Koehler Publishers, Oakland, Ca.

- Costa, R. y de Valk, H. A. G. (2021), «Socio-spatial Disparities in Brussels and its Hinterland», en M. van Ham; T. Tammaru; R. Ubarevičienė y H. Janssen (eds.), *Urban Socio-Economic Segregation and Income Inequality*, The Urban Book Series, Springer, Cham, pp. 271-291.
- Crétois, P. (2014), «La propriété repensée par l'accès», *Revue internationale de droit économique*, 28, 3, pp. 319-334.
- Dardot, P. y Laval, C. (2014), *Commun. Essai sur la révolution au XXI<sup>e</sup> siècle*, La Découverte, París.
- Davis, J. E. (2010), *The Community Land Trust Reader*, Lincoln Institute of Land Policy, Cambridge, Mas.
- Dessouroux, C. *et al.* (2016), «Housing in Brussels: diagnosis and challenges», *Brussels Studies*, 99, 6.
- Dessouroux, C. y Romainville, A. (2011), «La production de logements en Belgique et à Bruxelles—Acteurs, dynamiques, géographie», *EchoGéo*, 15, 11 de abril.
- Duguit, L. (1975), *Las transformaciones del derecho público y privado*, Hellsta, Buenos Aires.
- Federici, S. (2018), *Re-enchanting the World: Feminism and the Politics of the Commons*, PM Press, Nueva York.
- Foster, S. R.; Walsh, A. A. y Bonilla, D. (2011), «The Social Function of Property: A Comparative Law Perspective», *Fordham Law Review*, 80, pp. 101-113.
- George, H. (1879), *Progress and Poverty: An Inquiry into the Cause of Industrial Depressions and of Increase of Want with Increase of Wealth: The Remedy*, D. Appleton & Co., Nueva York.
- George, H. (1883), *Social Problems*, Belford, Clarke & Co., Chicago y Nueva York.
- Grossi, P. (1977), *Un altro modo di possedere. L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Giuffrè Editore, Milano.
- Gutwirth, S. y Stengers, I. (2016), «Le droit à l'épreuve de la résurgence des commons», *Revue Juridique de l'Environnement*, 2, pp. 306-343.
- Hohfeld, W. N. (1913), «Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», *The Yale Law Journal*, 23, 1, pp. 16-59.
- Howard, E. (1902), *Garden cities of To-morrow*, Swan Sonnenschein & Co. Ltd., Londres.



- Kesteloot, C. (1986), «Les dimensions historique et structurelle de la différenciation sociale de l'espace urbain : l'exemple bruxellois», *Espace, populations, sociétés*, 4, 1, pp. 15-29.
- Kesteloot, C. y Haegen, H. Van Der. (1997), «Foreigners in Brussels 1981-1991: spatial continuity and social change», *Tijdschrift voor Economische en Sociale Geografie*, 88, 2, pp. 105-119.
- Krinsky, J. y Hovde, S. (1996), *Balancing acts. The experience of mutual housing Associations and Community Land Trusts in Urban Neighborhoods*, Community Service Society of New York, Nueva York.
- Lenna, V. (2019a), «Riconoscimento e responsabilità. Il ruolo del progetto nel Community Land Trust di Bruxelles», *Ardeth*, 4, 1, pp. 31-55.
- (2019b), *The project of property as emancipation. A Community Land Trust in Brussels*, IUAV and KU Leuven.
- ; Randazzo, R. y Trimarchi, M. (2020), «Can Social Fractures Affect the legal Framework? Towards an Institutional Craftsmanship», en Macri, E.; Morena, V. y Trimarchi, M. (eds.), *Cultural Commons and Urban Dynamics. A Multidisciplinary Perspective*, Springer, Charm.
- Linebaugh, P. (2008), *The Magna Carta Manifesto: Liberties and Commons for All*, University of California Press, Berkeley, Ca.
- Mattei, U. (2012), «Proprietà (Nuove forme di)», en A. Giuffrè (ed.), *Enciclopedia del diritto*, Annali V, Milano.
- Naess, A. (1973), «The shallow and the deep, long-range ecology movement. A summary», *Inquiry*, 16, 1-4, pp. 95-100.
- Ostrom, E. (1990), *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Nueva York.
- De Pauw, G. (2009), «Les Community Land Trusts : un modèle qui rend la propriété à nouveau accessible?», *art. 23*, 23, octubre-noviembre-diciembre.
- De Pauw, G. y Regis, O. S. (2012), *Etude de faisabilité des Community Land Trusts dans la Région de Bruxelles Capitale*, Bruselas.
- Picavet, E. (2011), *La Revendication des droits. Une étude de l'équilibre des raisons dans le libéralisme*, Classiques Garnier, París.
- Du Plessis, C. y Brandon, P. (2015), «An ecological worldview as basis for a regenerative sustainability paradigm for the built environment», *Journal of Cleaner Production*, 109, pp. 53-61.
- Quarta, A. (2016), *Non-proprietà. Teoria e prassi dell'accesso ai beni*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles.

- Rodotà, S. (2013), *Il terribile diritto. Studi sulla proprietà privata e i beni comuni*, Il Mulino, Bologna.
- Steiner, H. (2019), «Good Fences Make Good Neighbours», *Raisons politiques*, 73, 1, pp. 13-19.
- Supiot, A. (2010), *L'Esprit de Philadelphie. La justice sociale face au marché total*, Seuil, París.
- Swann, R. (1998), *Peace, civil rights, and the search for community: an autobiography*, Schumacher Center, Great Barrington, Massachusetts.

---

## 9. **Procesos de comunalización de bienes y servicios urbanos**

### *Las experiencias de Nápoles y Barcelona*

VICTORIA SÁNCHEZ BELANDO Y BRU LAÍN, UNIVERSITAT DE BARCELONA

La crisis de 2008 comportó una reorganización de las pautas de coordinación entre los actores públicos, mercantiles y sociales involucrados en la gestión y provisión de bienes y servicios urbanos. Eso reactivó redes de solidaridad preexistentes e hizo emerger nuevas prácticas de autogestión dirigidas a la protección social. A su vez, estas experiencias reforzaron procesos de movilización y politización más amplios que terminaron por generar nuevas iniciativas de cooperación entre los actores implicados en el gobierno local (Sánchez Belando, 2021). Durante la última década, estas experiencias se han ido formalizando como instrumentos de creación y gestión de políticas con los que diferentes comunidades<sup>1</sup> exigen un papel protagónico para ejercer el derecho de producir, gestionar y usar bienes y

1 «Comunidad» es el grupo que reivindica, usa y gestiona bienes (espacios vacíos, infraestructuras o patrimonio en desuso) y servicios (de cuidados, sostenibilidad y artísticos y socioculturales). De acuerdo a David Harvey (2013), entendemos los «comunes urbanos» como una relación social inestable entre un grupo auto-definido y su entorno físico y social, considerada sustancial para su pervivencia y no está sujeta a una lógica de intercambio mercantil. La forma que adquiere esta relación en cada contexto histórico configura una determinada distribución de derechos y normas de acceso entre las partes implicadas. El concepto *commons* no se agota así en el recurso, sino que abarca las relaciones entre quien lo produce y los mecanismos de apropiación a los que está sujeto. Para Elinor Ostrom (1990) los «comuneros» o *commoners* son los actores que establecen las reglas de uso y gestión del recurso que constituyen la «comunidad». «Comunalización» o *commoning*, por tanto, son las prácticas y relaciones que instituyen las reglas de uso, gobierno y distribución de derechos sobre un *common*.

servicios urbanos, y en un sentido más amplio, e impulsar dinámicas de apropiación y desmercantilización del espacio urbano, esto es, de ejercer el «derecho a la ciudad» (Lefebvre, 1969)

La forma y el grado de institucionalización adoptada por cada una de estas experiencias ha dado lugar a diversos instrumentos y modos de regulación de la gestión colectiva de bienes y servicios urbanos que, junto a los bienes y recursos que implican, son lo que llamamos «bienes comunes urbanos», de los que Barcelona y Nápoles son casos ilustrativos. Estas experiencias surgieron allí «desde abajo» como iniciativas para intervenir en la regeneración urbana y la acción sociocultural tratando de confrontar la dinámica de mercantilización sufrida por el sistema de bienestar y gestión urbana mediante la creación de formas de intervención y regulación basadas en marcos de decisión público-comunitarios<sup>2</sup>. Este capítulo aborda el surgimiento, la configuración y el alcance en términos de ampliación de derechos de estas formas de gestión participada de bienes y servicios urbanos, para entender cómo se articulan y qué conflictos emergen cuando actores con diferentes lógicas y dinámicas protagonizan prácticas de acceso y uso de patrimonio y recursos públicos y privados que de un modo u otro desafían las formas de gobierno basadas en la gestión pública convencional y la colaboración público-privada.

En Nápoles, la regulación sobre los bienes comunes emerge como resultado del reconocimiento municipal de la *Dichiarazioni di uso civico e collettivo urbano*<sup>3</sup> impulsada por la asamblea de trabajadores del arte y la cultura que gestiona el ex-Asilo Filangieri, convertido desde su ocupación en 2012 en un centro de producción artístico-cultural autogestionado<sup>4</sup>. Dicha Declaración se redactó entre 2012 y 2015 a través de un

2 La vinculación de iniciativas de autoorganización social con los gobiernos locales difiere en función del contexto y los factores sociohistóricos. En Grecia, por ejemplo, esta vinculación es débil y predominan por ello iniciativas más autónomas (Kalendides y Vaiou, 2013). En Italia, Portugal o el Estado español, varias plataformas impulsaron procesos para incidir o gobernar en las alcaldías. Bolonia (Bianchi, 2018; Iaione, 2015) y Nápoles (Micciarelli, 2017) impulsaron instrumentos para el reconocimiento del uso cívico de propiedad pública y privada. En Barcelona, si bien ya existía una tradición de gestión comunitaria (Cámara-Menoyo *et al.*, 2021; Sánchez Belando, 2017), no fue hasta la victoria de Barcelona en Comú en 2015 que se abordó por primera vez la gestión colectiva de bienes y servicios desde la óptica de los comunes urbanos (Sánchez Belando, 2021).

3 Para más información véase: <<http://www.exasilofilangieri.it/dichiarazione-du-so-civico/>>.

4 Es un edificio del siglo xvi, parte del Convento Benedictino de San Gregorio Armeno, reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la

complejo proceso de negociación y deliberación que involucró a la misma asamblea gestora, al vecindario, el personal técnico y los representantes municipales. El resultado fue la adopción de una serie de acuerdos formalizados en resoluciones que acabaron por constituir lo que hoy se conoce como la «Regulación del uso cívico y colectivo urbano napolitano». Por un lado, la regulación que se aplica al Asilo y a otros comunes urbanos<sup>5</sup> tiene su antecedente más inmediato en 2011 con el reconocimiento municipal del agua como un bien común y la subsiguiente creación de la Dirección Municipal de Bienes Comunes, Información y Democracia Participativa, una actuación jurídico-administrativa sin precedente a nivel local en Italia. Por el otro lado, la preexistencia de un marco jurídico de origen medieval sobre el uso cívico de recursos naturales en el ámbito rural favoreció la trasposición de la norma al ámbito urbano, tal como lo atestigua la misma Declaración: «los usos cívicos son la forma más antigua de utilización colectiva de los bienes destinados al disfrute y uso público y es legítimo considerarlos como una expresión conveniente para designar diversas instituciones y disciplinas presentes en todo el territorio nacional y no sólo en el ámbito agrario»<sup>6</sup>. De este modo, la Declaración del Asilo Filangieri está «Inspirada en una interpretación ampliada de los usos cívicos [...] que regula la utilización de los espacios del Asilo, garantizando el uso, la inclusión, la imparcialidad, la accesibilidad y el autogobierno, con la finalidad de asegurar la conservación del bien para las generaciones futuras y el derecho de uso colectivo para la comunidad de referencia»<sup>7</sup>. El contenido de la Declaración garantiza el compromiso de la administración local con los gastos del mantenimiento y los servicios del equipamiento, el reconocimiento del carácter cívico-colectivo de su gestión, así como la contribución social y cultural de este modelo al sostenimiento del conjunto del patrimonio y de los servicios de bienestar local<sup>8</sup>. No en vano, la Declaración ha sido empleada como base para regular otros comunes de Nápoles.

---

UNESCO desde 1995. Construido como centro de arte y artesanía, su actual denominación de Asilo se debe al uso como orfanato que tuvo desde 1920 hasta su clausura en 1980 (Vittoria y Mazzarella, 2021: 53)

5 En 2016 la Declaración de L'Asilo reconoce como comunes urbanos otros siete espacios (Delibera Di Giunta n. 400 del 2012; Micciarelli, 2017).

6 Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 142/1972, en el Preámbulo de la Declaración de uso cívico y colectivo urbano.

7 Art. 2 de la *Dichiarazione*, en su versión de 2018.

8 Delibera Di Giunta n. 893 Del 29/12/2015.

En Barcelona, el marco regulatorio de la relación entre ciudadanía y administración local para la gestión y uso de comunes es el *Programa de Patrimoni Ciutadà d'Ús i Gestió Comunitàries* implementado en 2017 por la concejalía de Participació i Districtes<sup>9</sup>. El Programa sistematiza un conjunto preexistente de instrumentos y normas de la administración local y autonómica destinadas a regular el uso del patrimonio público, los convenios de colaboración público-privados, la participación ciudadana y el asociacionismo con el fin de reconocer, e institucionalizar las prácticas de gestión colectiva de servicios y bienes de titularidad pública y privada en espacios vacíos, en desuso o degradación. El programa incorpora la llamada «gestión cívica», el mecanismo de cooperación entre sector público y el asociacionismo contemplado en la Carta Municipal<sup>10</sup> y las Normas de Participación Ciudadana de 1998. *Patrimoni Ciutadà* es un marco amplio y flexible sin carácter de reglamento ni rango de ley pero que permite acuerdos y compromisos mutuos casi *ad hoc* entre la administración que brinda apoyo económico y las comunidades gestoras que rinden cuentas. La concreción y alcance de dichos compromisos por parte de las comunidades gestoras se mide a partir del modelo del *Balanç Comunitari*, herramienta diseñada para evaluar el aporte social de estas iniciativas<sup>11</sup>. La aportación económica suele variar en función de las condiciones de las instalaciones cedidas, el tipo de proyecto y el grado de vinculación con la administración. Existen proyectos muy refractarios a dicha relación cuya financiación se limita al mantenimiento del espacio. Otros cuentan con un mayor apoyo destinado a cubrir la gestión y la programación de actividades (Sánchez Belando y Pradel i Miquel, 2021). En cuanto al rendimiento de cuentas, lo cierto es que el mundo asociativo local siempre ha ejercido presión para desbordar los límites de la participación ciudadana establecidos en los

9 Ver programa en: <<https://ajuntament.barcelona.cat/participaciociutadana/ca/patrimoni-ciutada/>>.

10 El régimen jurídico de la ciudad, contemplado en la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de La Carta Municipal de Barcelona, y en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial de Barcelona.

11 Codiseñado por la administración y el asociacionismo, este mecanismo incluye cuatro ámbitos de autoevaluación: participación y democracia interna; impacto y retorno social; arraigo territorial; y cuidado de personas y entorno. Es innovador respecto a las métricas empleadas por la administración en cuanto da cuenta del impacto cualitativo de las asociaciones. Su origen se encuentra en el *Balanç Social* creado en el ámbito de la *Xarxa d'Economia Social* ([xes.cat/es/comisiones/balanced-social/](http://xes.cat/es/comisiones/balanced-social/)).

noventa que priorizaba la externalización privada de la gestión de equipamientos y servicios públicos (Sánchez Belando, 2015).

En Nápoles y Barcelona, el debate parece girar en torno a modelos de gestión que reconozcan el derecho de la ciudadanía organizada a participar y protagonizar los procesos de diseño y gestión de equipamientos y políticas de bienestar. A pesar de sus diferencias, este debate pone de manifiesto la exigencia de adoptar otro modo de hacer y gobernar la ciudad que transite de la gobernanza competitiva y el *outsourcing* hacia la cooperación y la participación activa de la ciudadanía. La diversidad de formas de nombrar este marco (gestión cívica, ciudadana o comunitaria, partenariado público-comunitario, codiseño o cogestión ciudadana<sup>12</sup>) señala no solo la complejidad y la riqueza conceptual del debate, sino sobre todo la dimensión política poliédrica y el conflicto latente que atraviesan los usos, la regulación y el gobierno del espacio y las políticas urbanas.

Este capítulo es una entrevista-debate entre dos miembros clave de los procesos de reivindicación y creación de instrumentos de gestión de los comunes de Nápoles y Barcelona. Giuseppe Micciarelli, filósofo político y sociólogo de la Universidad de Salerno, y Mauro Castro, economista, politólogo y miembro de la IDRA - Institut de Recerca Urbana de Barcelona. Micciarelli participó en la definición de la regulación de uso cívico y colectivo e impulsó el Observatorio de los Bienes Comunes de Nápoles<sup>13</sup>. Castro acompañó la formación del Programa de *Patrimoni Ciutadà*.

## Definición y alcance conceptual de los bienes comunes

El concepto de los bienes comunes es, desde hace años, un tema de discusión tanto a nivel académico como político. En cuanto a la discusión académica, el hecho de que Elinor Ostrom recibiera el Nobel de Economía en 2009, no hizo sino consolidar un programa de estudio multidisciplinar que ha proliferado desde entonces. En cuanto a su

12 El *Public-Civic Partnerships* (Iaione, 2015, 2016), *Public-Common Partnerships* (Kip, 2015) o *Public-Community Partnership* (Bod, 2021), hace referencia a los acuerdos entre administración y entidades ciudadanas más o menos formalizadas (desde asociaciones formales hasta grupos informales) que contribuyen a crear y gestionar políticas y servicios públicos.

13 Junto a otros, como el teórico de economía política Massimo De Angelis y la investigadora en Derecho Constitucional, María Francesca De Tullio.

relevancia para las prácticas políticas reales es también palpable el hecho que cada vez más iniciativas y espacios políticos han incluido a los comunes dentro de sus agendas políticas (como las luchas por comunalizar el agua en ciudades de todo el mundo) o los han incorporado en sus eslóganes o marcas electorales. Los comunes son pues un concepto poliédrico y hasta confuso, por lo que nos gustaría empezar preguntando a Giuseppe Micciarelli y Mauro Castro qué entienden por bienes comunes y por comunes urbanos, si es que tienen alguna especificidad.

GIUSEPPE MICCIARELLI. En Italia, donde el trabajo de Ostrom ha sido subestimado por demasiada gente, el discurso sobre los bienes comunes tiene una génesis diferente a la que plantea la autora. El «descubrimiento» de los *commons* se produce aquí con la propuesta de reforma del código civil y la definición que se establece de los bienes públicos, de los privados y de la nueva categoría de los bienes comunes propuestas por la Comisión Rodotà<sup>14</sup>, y luego por los estudios que ponen el énfasis en la relación entre bienes comunes y derechos fundamentales. La conexión con los derechos fundamentales está ausente en los estudios de Ostrom, mientras que en Italia era el requisito característico de la categoría jurídica propuesta. La propuesta italiana subestimó la importancia de la conexión entre los bienes comunes y la acción colectiva de las comunidades que utilizaban esos bienes. Potencialidades y dilemas de la gobernanza colectiva que, en cambio, fueron el foco esencial del trabajo de Ostrom, y ahora de toda la IASC (International Association for the Study of the Commons)<sup>15</sup>.

Ambas perspectivas subestimaron entonces el espíritu político con el que se organizaron esas comunidades. Nosotros entendemos los

14 En 2007 la Comisión de estudio ministerial liderada por el jurista Stefano Rodotà elaboró una propuesta de modificación del código civil en la cual se planteaba clasificar a los bienes comunes «como bienes funcionales al ejercicio de los derechos fundamentales» que, por ello, «deben ser protegidos y salvaguardados por el ordenamiento jurídico, también en beneficio de las generaciones futuras» (citado por Micciarelli, 2017: 143). Si bien la reforma de Rodotà no fue aprobada por el Parlamento, sí abrió la cuestión de los bienes comunes dentro del ámbito institucional y de los movimientos sociales. El texto se puede consultar en: <[www.giustizia.it/giustizia/it/mg\\_1\\_12\\_1.wp?contentId=SPS47617#](http://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_1_12_1.wp?contentId=SPS47617#)>.

15 Esta perspectiva jurídico-institucionalista, el *bundle of rights* (Schlager y Ostrom, 1992), establece un modelo analítico que clasifica los actores involucrados en la explotación del bien en relación con su posición (propietario, tenedor, demandante, usuario autorizado) y los derechos que pueden ejercer (acceso y extracción, gestión, exclusión y alienación).



derechos como el resultado de la práctica de comunalización, partiendo de las experiencias que reivindicaban nuevos derechos de uso y gestión colectivos: los bienes comunes urbanos, no considerados adecuadamente por otras perspectivas. El trabajo de Benjamin Coriat (2011) en Francia es similar al nuestro en cuanto trata de juntar la cuestión de la gestión cooperativa con los derechos que ello produce. Es decir, entendemos los comunes como llave de creación y acceso a derechos fundamentales. Los comunes urbanos surgen, se definen y dan respuesta a la ausencia o a la crisis de derechos fundamentales. Con su gestión colectiva se reivindican desde una dimensión de proximidad que tiende a perderse en las reivindicaciones cosmopolíticas que suelen ir de la mano de esta categoría de derechos. Por otro lado, los comunes urbanos también innovan en el concepto de cooperación: son comunidades cooperativas que se generan a través del uso y la gestión de un recurso, y eso las diferencia en las formas gestión y gobernanza privadas porque producen beneficios indirectos para quienes se encuentran fuera de la comunidad con fronteras porosas. Esto marca una diferencia también con las formas de gestión del sector público que, aunque se gestionan en nombre de los intereses de todos, no todos participan en su gestión. Mi hipótesis es que, por un lado, el derecho de uso tiene un efecto auto-normativo, y por el otro, que el derecho de gestión colectiva es lo que diferencia los bienes públicos de los privados y de los comunes. El derecho de uso en los bienes comunes se refiere, sobre todo, a la «reivindicación pragmática» (es decir, si bien se aplica parcialmente desde abajo, gana conciencia y reivindicaciones desde arriba) de los derechos fundamentales, igual como sucede en el caso del acceso al agua que antes he mencionado. Esto es un elemento que distingue los comunes de los bienes privados. Pero, a su vez, también los aproxima a los bienes públicos, los cuales deberían tener precisamente esta función, esto es, garantizar derechos fundamentales. Luego, deberíamos mirar a otro elemento: el tipo de gobierno. El modo de gobierno y los derechos que eso genera e implica es el elemento distintivo de los bienes comunes urbanos. El gobierno cualificado, en el sentido de ser colectivo, es lo que distingue los bienes comunes de los públicos.

MAURO CASTRO. Podemos hablar de comunes urbanos de modo muy genérico como la triada compuesta por un recurso, una comunidad y unas normas de gestión. La idea que podamos tener sobre los comunes depende del tipo de recurso del que estemos hablando, de su uso, etc. Los

comunes urbanos han sido entendidos de dos maneras. Una es en relación con la existencia de ciertos recursos que no pueden mercantilizarse y que generan una defensa contra los procesos de privatización. La otra es la idea de introducir más democracia en la gestión de lo público y de los recursos que nos atañen a todos. Si hablamos del agua como bien común, tendemos a introducir esta cuestión contra su privatización que se ha ido produciendo en varias ciudades, así como elementos de participación democrática como, por ejemplo, los observatorios ciudadanos o las formas de gestión hídrica de las cuencas. En este caso, sin embargo, los discursos vinculados con el agua difieren de los comunes estrictamente urbanos porque el agua, evidentemente, tiene una forma de gestión muy diferente a lo que vendría a ser un huerto urbano o un espacio de gestión comunitaria de la ciudad en la que hay una comunidad o una cooperativa que gestiona un recurso público.

El término «comunes urbanos», tal como lo venimos utilizando nosotros, ha ido cambiando en relación a la utilidad práctica del mismo concepto. Ahora mismo estamos investigando los comunes urbanos en relación al papel de lo público, lo comunitario y lo cooperativo y cómo eso genera toda una serie de formas de gestión de recursos y servicios orientados al bien común. Hacemos esto mirando los diferentes roles que adopta la Administración pública, el ámbito de la economía social y solidaria y el del trabajo comunitario, pues ahí de golpe se puede articular un común urbano sobre diferentes temas.

Para la tradición de los movimientos sociales barceloneses, el concepto de gestión comunitaria ha tenido más potencia que el de comunes, que seguramente es algo más amplio. Si la gestión pública es la gestión por parte de técnicos del Ayuntamiento, la gestión privada lo es por parte del sector mercantil, la gestión comunitaria implica introducir elementos de retorno no lucrativo para redefinir la colaboración entre lo público y las entidades sociales, es decir, la relación entre lo público y lo comunitario. Principalmente, en la gestión comunitaria el usuario pasa a ser considerado miembro activo en el espacio de toma de decisiones. Digamos que se activa la ciudadanía como responsable última, junto con la administración que debe dotarle de ciertos mecanismos para permitirle su trabajo. Pero, al final, es la introducción activa de ciudadanos y ciudadanas que entran en la gestión de un equipamiento, de un espacio público, del agua, etc. Lo que ocurre es que la idea de la gestión comunitaria también se ha pervertido mucho en Barcelona bajo la retórica de la *Big Society* (Alcock, 2010). La lógica del anterior gobierno

municipal de Convergencia i Unió de Xavier Trias se basaba justamente en esto «yo les cedo algo y me desresponsabilizo del coste que supone». Esto es: «tengo un espacio que urbanísticamente molesta, genero una mínima inversión y con eso, revalorizo una zona que luego puede generar plusvalía para otros intereses». Seguramente la lógica actual de Barcelona en Comú es diferente y se enfoca más en el «voy a promover que esto ocurra...». En realidad, no ha ocurrido mucho todavía porque el Programa no se ha terminado de desplegar (no hay página web con el catálogo de todos los espacios verdes, locales y equipamientos que son susceptibles de entrar, los que ya están siendo gestionados o los que podrían adoptar la gestión comunitaria, no hay un catálogo donde esté el *Balanç Social Comunitari*, etc.). Al final, de lo que trata el *Programa de Patrimoni Ciutadà* es ser proactivos en algo que ya se estaba dando de forma desorganizada y por abajo.

En cualquier caso, quiero creer que la cesión y la gestión comunitaria es como una nueva función del Estado que permite activar a la ciudadanía en tareas colectivas en un momento donde la comunidad ha recibido muchos palos y donde, cada vez más, se impone la dinámica individualista. Es una manera de promover dinámicas comunitarias utilizando como palanca parte de los recursos que son de todos. Creo que es el nuevo papel de lo público que representa una oportunidad para crecer a nivel organizativo y hacer más cosas con un mayor alcance político que cuando no teníamos esto. Si no somos capaces de hacer esto, hemos fracasado. Si conseguimos financiación para gestionar con autonomía ciertas cosas y conseguimos generar un impacto directo en la redistribución, parar la pauperización de la vida y la pobreza, o hacer que la gente se organice y genere cohesión, entonces habremos triunfado. Hay que evaluarlo, pero en general me atrevo a decir que estos espacios de gestión comunitaria y los comunes urbanos generan muchos intangibles, muchas externalidades positivas para los barrios.

## Prácticas de comunalización e instrumentos colectivos de gestión y regulación de bienes comunes

El surgimiento y la forma que adoptan las comunidades que gestionan los bienes comunes urbanos responden a factores de orden político y económico multiescalar y dinámicas históricas y culturales. Entre los factores macro destaca el impacto de la crisis de 2008 sobre las políticas

urbanas y las relaciones de los actores sociales, políticos y económicos en el sí de la gobernanza urbana. Entre estos factores, destaca el avance de dinámicas mercantilistas globales que, en Barcelona y Nápoles, se relacionan con el turismo, el sector terciario y la precarización laboral. Pero también son importantes los factores más micro, vinculados a la emergencia de nuevos ciclos de protesta, como el movimiento de los indignados, y nuevas formas de participación política y acción colectiva. A la luz de ambos factores, os queríamos preguntar por «las prácticas de comunalización». ¿Cuáles son los instrumentos que regulan los bienes comunes en vuestras ciudades? ¿Cómo se han configurado, qué factores y actores han intervenido y qué tensiones destacaríais en su creación?

GIUSEPPE MICCIARELLI. La puesta en común es una práctica concreta de transformación de la ciudad. Esto significa que, mientras se practica, modifica tres esferas: los sujetos que la practican, el objeto que se identifica como bueno (y con él, la ciudad en su trasfondo, y la propia teoría que la orienta que, a su vez, descubre nuevos escenarios de éxito, fracaso e incluso heterogénesis de fines, como ocurre con los procesos de turistificación a los que a veces contribuyen indirectamente los bienes comunes, aunque sea de modo reducido. Yo exploro los cambios en la teoría porque son más claros. Partiendo de la distinción de Samuelson desarrollada luego por Ostrom<sup>16</sup>, sabemos que la exclusividad y la rivalidad son categorías que sirven para definir no solo los *commons pool resources* de Ostrom, sino también los bienes públicos y los privados y los bienes de club. Pero, cuando aplicamos estas categorías a la práctica, nuestros casos de estudio tienden a transformar la misma teoría. ¿Por qué? Si analizas lo que en la práctica entendemos como bienes comunes urbanos verás que se parecen mucho a los bienes de club, puesto que son fácilmente excluibles. Piensa en un bien común urbano, por ejemplo, un inmueble. Tiene llaves, habitaciones, muros, etc. Son justamente estos atributos físicos lo que convierten este común en un bien fácilmente excluible.

16 El economista Paul Samuelson (1954, 1955) estableció la exclusión como el atributo a partir del cual diferenciar bienes privados y públicos o colectivos. Más tarde, Elinor Ostrom (Ostrom, 1990; Ostrom y Ostrom, 1977) identificó la rivalidad como la variable para clasificar bienes públicos (difícil exclusión y baja rivalidad), *common pool resources* (difícil exclusión y alta rivalidad), bienes privados (fácil exclusión y alta rivalidad) y bienes de club (fácil exclusión y baja rivalidad).

Como decía antes, en la teoría de Ostrom tenemos bienes comunes urbanos que parecen bienes de club porque son excluibles. Pero, atención, la «no exclusividad» de los comunes de los que yo hablo no nace de factores físicos sino del propio principio político de la comunalización o *commoning* que, en este caso, se concreta en un factor no tangible: la decisión política de abrir aquel bien a la participación. Y dentro de esto, lo que caracteriza los bienes comunes urbanos es su heterogeneidad de prácticas, personas y dinámicas que implica el *commoning* urbano. Esto los diferencia, desde mi perspectiva, de cualquier otro tipo de asociación o colectivo, sea una asociación típica del tercer sector, una organización política más homogénea, etc. Esta es una diferencia perceptible del trabajo de Ostrom y de la Comisión, pero visible en los movimientos sociales y las teorías políticas sobre el concepto de los bienes comunes fundamentales desarrolladas por Negri, Hardt, Dardot y Laval.

El *commoning* es una acción inextricablemente política y social. La propuesta de la comisión Rodotà dibujaba una escisión problemática entre derechos fundamentales y derechos sociales. La categoría de derechos fundamentales (la garantía jurídica de la mera supervivencia o las necesidades básicas) servía para identificar los bienes comunes y distinguirlos de los llamados «bienes públicos sociales» que se asociaban más al ejercicio de los derechos sociales (como bienes materiales, edificios o infraestructuras, determinadas políticas o servicios del Estado). Esta distinción es peligrosa, aún más en el contexto neoliberal, porque los derechos fundamentales son también derechos sociales. Los comunes urbanos pueden romper esa falsa dicotomía haciendo que puedan servir para ejercer esos derechos. Ejercer significa construir espacios, formas y oportunidades para materializar derechos: para garantizar los derechos fundamentales, el bien común debe transformar lo público y lo privado, no prescindir de ello. En Nápoles, el ejercicio de estos derechos de uso y gestión colectiva adopta varias formas. A veces, se hace mediante la creación de talleres artesanales compartidos, espacios de *coworking*, salas de ensayo de teatro que, en realidad, son formas de socializar «desde abajo» ciertos medios de producción. Pero la función de los comunes urbanos no puede ser solo resolver el problema de los medios de producción y la garantía de la mera supervivencia, sino sobre todo desencadenar o activar una subjetivación política en forma de enfrentamiento. Por eso, la reclamación de nuevos bienes comunes abre nuevos frentes, por ejemplo, con la gran batalla que se da hoy en Nápoles contra la privatización de las playas, el llamado «movimiento mar libre».

La cuestión de la escala de las experiencias define también a las prácticas de *commoning*. Los comunes urbanos suelen ser experiencias a pequeña escala, de centenares de personas o tal vez de miles, pero en las que la comunidad gestora está compuesta por decenas de personas. Hablamos de bienes comunes urbanos en la medida en que son funcionales a un derecho de uso múltiple, plural, y se gestionan a través de formas de gobierno comunitario. Esto es lo que hace aquel bien no exclusivo, no solo por la forma de uso, sino también por la forma de gestionarlo. Es por esto que, en el contexto urbano, tenemos que mirar estas experiencias, por reducidas que sean, como formas o experimentos de democracia elemental. Observar lo micro nos sirve para entender cómo las dinámicas concretas que desarrollan los comunes urbanos conforman y organizan los enfrentamientos, los deseos, las necesidades, las formas de reconocimiento, de organización y la resolución de conflictos. Por esto, los comunes urbanos representan espacios de experimentación democrática, formas de organización de las que surgen nuevas instituciones.

Una comunidad de prácticas en el que se rompe esa falsa dicotomía y se desbordan los límites de lo público y lo privado es la Red Nacional de Bienes Comunes Emergentes y Uso Cívico<sup>17</sup> cuya distinción entre «bienes comunes necesarios» y «bienes comunes emergentes»<sup>18</sup>, señala que algunos bienes, en virtud de su vínculo con los derechos fundamentales, imponen una forma de gobernanza participada o colectiva dentro de las estructuras tanto públicas como privadas. Los bienes comunes necesarios, justamente por ser bienes esenciales para la provisión de los derechos fundamentales, implican algún tipo de control y participación cívica o popular por parte de los usuarios. Por ejemplo, definir el agua como «bien común necesario» significa imponer a cualquier tipo de empresa hídrica, sea pública o privada, determinadas formas de control. Estas formas de control pueden ejercerse de un modo más directo o más mediado a través de instituciones público, pero, sea como sea, el uso que los usuarios realizan de este recurso pertenece a la categoría de derechos fundamentales. Crear y reconocer esta forma de participación es, por lo tanto, fundamental para controlar y ampliar la auditoría pública sobre el control de determinados bienes. Yo llamo esto la «estatalidad reforzada por el control popular» (Micciarelli,

17 La organización en red que agrupa las distintas experiencias activas de gestión comunal de espacios culturales y de sociabilidad a escala nacional.

18 Para profundizar en estas tipologías ver Micciarelli (2017, 2018).

2014). Barcelona o Nápoles han hecho algo parecido, aunque nunca es suficiente.

En cambio, los «bienes comunes emergentes», como muchos de los bienes comunes urbanos de los que estamos hablando como el L'Asilo Filangieri u otros casos de Barcelona y de todo el mundo, implican una suerte de recíproca pedagogía democrática porque mediante la gestión de un recurso, se generan normas comunes, y con ellas nuevas instituciones. Por ejemplo, la asamblea, como centro de los ecosistemas de muchos comunes urbanos, no es otra cosa que una forma o una institución de democracia elemental.

MAURO CASTRO. Bueno, ahora mismo el *Programa de Patrimoni Ciutadà* es básicamente una política en construcción hasta que no salga el plan estratégico y se termine de implementar. Ahora mismo permite la cesión del patrimonio público como espacios verdes, locales o equipamientos, así como servicios públicos gestionados de forma comunitaria que, mediante esta política, permitan saltarse la ley de libre concurrencia. Esto segundo es lo que no se ha logrado todavía, aunque tenemos casos como algunos campos de fútbol, polideportivos o aulas de formación ambiental que pueden catalogarse como recurso físico a la vez que servicio público. Al final, todos estos entran dentro programa porque son recursos públicos que se ceden a comunidades para que los gestionen bajo unos ciertos mecanismos y parámetros de utilidad pública y retorno social, luego cumplen una función de servicio público.

El interés o función pública de cada proyecto se basa y se mide en base a unos indicadores previamente definidos con las comunidades gestoras como el arraigo al territorio, el retorno social que generan, el grado de participación que implican o el modelo de gobernanza en que se basan. Con estos indicadores se construyen unas fichas que luego permiten evaluar los proyectos y, de aquí, se pasa a la Mesa de Patrimoni que evalúa el cumplimiento de esos indicadores de acuerdo al *Balanç Social Comunitari*. En este sentido, es parecido a la Política de Pla BUIITS<sup>19</sup> en su momento, o sea, si tú tienes a alguien que coge los espacios vacíos de la ciudad y lanza proactivamente una convocatoria para que se gestionen comunitariamente, pues entonces tienes una política que permite que emerjan proyectos de gestión comunitaria de los espacios verdes. Ahora mismo, si

19 Ver *Balanç Social Comunitari* en <<https://ajuntament.barcelona.cat/ecologiaurbana/es/plan-buits>>.

una comunidad de personas conoce el *Programa de Patrimoni Ciutadà* y tienen la energía, pueden acceder al programa. El marco ya existe. Ahora bien, esto es difícil que ocurra así, y por esto se requiere una actitud proactiva por parte de la Administración.

En definitiva, el *Programa* regula la cooperación de todas las partes involucradas en la gestión de ciertos recursos urbanos. A nivel legal, esta cooperación se traduce en un convenio entre ambas partes. Por ejemplo, desde la Hydra hemos estado acompañando a un par de espacios de gestión comunitaria en el municipio de Cardedeu, un rocódromo y un cine. En ambos casos hemos tratado de elaborar un convenio entre las dos partes donde cada una, el Ayuntamiento por un lado y la comunidad gestora por el otro, se comprometieran a unos principios de financiación y de gestión. Este convenio justifica la cesión de los espacios y da forma a una experiencia de lo que estamos hablando, es decir, de comunes urbanos o de gestión comunitaria. De este modo se dota de más autonomía y reconocimiento a las comunidades gestoras y la cesión se consigue mediante un trato más horizontal, pero a la vez, se reconoce también que tiene que haber un retorno social por parte de esta comunidad. Así el *Programa* lo que hace es organizar algo que antes ya se hacía de forma seguramente igual o sin estar regulada, mediante una serie de acuerdos que benefician a ambas partes en base a una discusión o acuerdo previo.

Ahora bien, esto es complejo, no se trata solo de firmar un convenio estándar y ya está. En realidad, cada experiencia o caso de cesión parte de una casuística muy particular y acaba respondiendo a un acuerdo *ad hoc* entre las partes. Por ejemplo, en el caso de Can Batlló del barrio de Sants de Barcelona, la comunidad gestora quiso que el Ayuntamiento pusiera la seguridad privada, asumiera el gasto de las reformas arquitectónicas, pero que no entrara en ningún momento a definir los usos y la gestión de los espacios. Este es el tipo de convenio alcanzado allí, que, claro, es una relación que no está exenta de conflictos y complejidades. La comunidad dijo, por ejemplo, «tú pagas el seguro cívico de los riesgos del uso del espacio», pero el Ayuntamiento dijo «no, el seguro no se puede porque por ley no lo puedo pagar, lo tienes que pagar tú como usuario». De este surge la pregunta ¿podemos innovar en la comunalización de pólizas de seguros para que las entidades y comunidades puedan asumir el coste de su actividad?

De esta duda nos surgen otras directamente relacionadas, por ejemplo, ¿cómo hacemos una nueva norma? Todos estos, son temas que todavía están en proceso y que estamos trabajando a raíz del caso de



Can Batlló. Pero tenemos otros casos de cierta envergadura, por ejemplo, el de La Borda y el resto de cooperativas de vivienda. ¿Podemos utilizar estos ejemplos o casos sin que el acuerdo que extraemos del Ayuntamiento sea tipificado como prevaricación? ¿Cómo evitamos que la cesión de espacios y la asunción de un acuerdo por parte de la Administración pública no se convierta en darle, por ejemplo, 100 000€ a una comunidad sin concurso público de por medio? ¿Cómo se puede hacer eso, cuáles son las grietas legales? Estos son los retos y las dudas a que se enfrenta el *Programa de Patrimoni Ciutadà*, pero también es su lógica y su función.

### Creatividad colectiva y desbordamiento de los instrumentos administrativos y de los marcos jurídicos existentes

La cuestión técnica y jurídica aparece siempre como un desafío, pero también como una oportunidad. Por un lado, la norma legal aparece como un escollo que impide responder a las nuevas formas de gestión, pero por el otro lado, es la principal herramienta a la que os referís para posibilitar proyectos o experiencias de comunalización. ¿Cuál creéis que es la dimensión técnica y legal de la regulación de los comunes urbanos en vuestras ciudades? ¿Qué estrategia habéis seguido en vuestros casos a la hora de interpretar, o quizás reinterpretar, la norma en vuestro favor? Es más, ¿es posible hacer esto o hay que buscar alternativas a la norma y a la ley convencional?

GIUSEPPE MICCIARELLI. Los comunes son experiencias que nos ayudan a comprender, como hace Ostrom, los fallos y aciertos de la gestión colectiva de los recursos *beyond the State and the Market*. Pero sobre todo nos ayudan a identificar los fallos de las prácticas democráticas de comunalización, ya sean de bienes pertenecientes al Estado o al mercado. Los comunes significan elaborar de manera activa y concreta formas de democracia en acción, procesual, instituyente, y quizás también cómo transformar las funciones y estructuras del Estado y del mercado. Y para esto necesitamos múltiples herramientas. Por ejemplo, L'Asilo Filangieri empezó como un espacio okupado que rompía con la legalidad vigente<sup>20</sup>.

20 Sitio web de L'Asilo Filangieri: <[www.exasilofilangieri.it](http://www.exasilofilangieri.it)>.

Pero, a largo plazo, se institucionalizó de una manera peculiar: innovando en las posibles formas de institucionalización y creando una nueva. Y es normal, dotarse de una estructura responde a la necesidad de proteger aquello que tan difícilmente se ha constituido. La disyuntiva es de qué sujeto jurídico dotarse. Esto ha cambiado la relación con la ley tanto para las instituciones locales como para los ciudadanos.

Queremos que los comunes tengan éxito y avancen en la profundización democrática. Y aquí siempre aparece el dilema: ¿dentro o fuera de la ley? Pero, ¿y si hubiera la posibilidad, un modo diferente, de transformar la norma? Nosotros optamos por usar lo que yo llamo el «uso creativo» y «jaqueo del derecho». A ver, no se trataba de entrar en el Congreso o el Ayuntamiento para, algún día, cambiar la ley, sino de jaquearla desde abajo, es decir, crear un mecanismo que abra ese maldito *software* haciéndole hacer algo diferente de lo que sus creadores imaginaron. Los movimientos sociales son los últimos en llegar a la creatividad jurídica, básicamente porque crean prácticas cotidianas orientadas a la distribución de los derechos según criterios políticos, a la libertad individual y colectiva y a la eliminación de las desigualdades materiales. Tenemos que aprender a hacerlo también técnicamente, encontrar la manera para hacer posible lo imposible. Esta es la estrategia. El derecho es un artefacto creado para distribuir poderes y derechos, obligaciones y posibilidades. En el Asilo y el Observatorio de los Bienes Comunes de Nápoles hemos experimentado e identificado varias fórmulas o estrategias para jaquear el derecho.

La primera, la Fase 1 del uso del derecho, es una estrategia tradicionalmente defensiva en todos los casos donde se reivindican derechos. Pero esto no es suficiente, sobre todo para las experiencias que permanentemente se exponen al «riesgo de ley», como las okupaciones. Este riesgo se manifiesta desde el primer acto jurídico formal: ¿cómo se califica la presencia de comuneros en un espacio? Si hay okupación, se producen las consecuencias de la ilegalidad. Pero la legalidad también plantea muchos problemas. Muchos comunes se han logrado con un concurso público que licita la cesión de un bien a una asociación o empresa durante un tiempo determinado. En el caso de los espacios desocupados, es mediante un mecanismo de concurrencia entre asociaciones. En el caso de los espacios okupados, esto genera, o bien la sórdida estrategia de enfrentar a las asociaciones con los movimientos sociales, o bien los intentos, a menudo torpes, de formalizar la presencia de los ocupantes. En este último caso, la asociación suele ser una *fictio iuris*

porque al final hacemos lo que nos parece. Pero, claro, esto tiene varios efectos colaterales. Cuando la asociación no es la estructura verdadera de la comunidad, sino su paraguas legal, inevitablemente se crean dinámicas de sobrerresponsabilidad de algunos miembros y de desresponsabilización de otros, y esto crea conflictos. El breve periodo de duración de la cesión también tiene riesgos, como valorizar el bien, favoreciendo su mercantilización posterior. Al vencimiento de la cesión temporal, los recursos (sobre todo los inmuebles) suelen haberse revalorizado y eso puede tentar al Ayuntamiento a venderlo para extraer plusvalía municipal. Además, un alquiler, aunque sea bajo, obliga un rendimiento financiero oneroso, lo que dificulta aún más las iniciativas sociales y de no admisión a la misma comunidad-asociación gestora.

Luego tenemos la que yo llamo la Fase 2 que no es una estrategia defensiva, sino de ataque jurídico. Y es la que usamos en Nápoles y otros sitios para reivindicar formas de gobernanza «no clientelares» que intentan escapar de los riesgos que acabo de mencionar. Con el movimiento de teatros okupados en nombre de los comunes exigimos formas de gestión de teatros, cines y centros culturales que no estuvieran abandonados sino en funcionamiento y donde, además, como en el caso de los teatros, el director artístico no fuera designado el responsable en razón de su lealtad política como ya había ocurrido muchas veces, sino que fueran los mismos actores y actrices, las escenógrafas, los operarios, etc., quienes tuvieran la capacidad de decisión y de gestión de los espacios. En muchos aspectos, nada nuevo: la historia de la autogestión es antigua y prolífica. ¿Qué se pretende cambiar? El impacto con la ley, que estandariza y normaliza estos procesos de creatividad institucional.

Con la okupación de L'Asilo, el 2 de marzo de 2012, surge un debate que también produce un progreso en su formalización jurídica. En este caso, no usamos ni la fórmula de la asociación pantalla ni la del *trust* o Comité de Garantes, sino que la misma comunidad de usuarios (los y las trabajadoras) se convertía en el agente cesionario del espacio. El texto final del reglamento de la *Declaración de Uso Cívico y Colectivo* fue redactado en un proceso de invención política y jurídica colectiva, y acabó siendo reconocido jurídicamente como norma de regulación público-comunitaria del espacio. Durante el proceso de «autonormativización» cívica, que duró tres años, produjimos otras muchas resoluciones, por lo que actualmente no hay una, sino un sistema muy complejo de decenas de resoluciones cada una con un propósito y utilidad específica.

Nuestra estrategia de jaqueo del derecho muestra la debilidad de los comunes (por la complejidad y el tiempo exigido para su regularización), pero simultáneamente muestra su fortaleza porque, en contra de lo que algunos habían profetizado, la validez y la aplicación de la Resolución sigue en pie, aunque haya cambiado el color político de la Administración. Por supuesto, ninguna estrategia jurídica es para siempre, y sin una base social luchadora no hay avance político ni siquiera jurídico. El uso urbano, cívico y colectivo es solo una de las herramientas posibles, lo insustituible para el procomún es la presencia de una comunidad que se active y luche.

MAURO CASTRO. En algunos sitios, la estrategia de uso del derecho es mucho más clara porque, como en el caso del Uso Cívico de Nápoles, han cogido una norma y han creado un imaginario normativo basado en una norma antigua, la del uso cívico, que ya existía. Han sabido desarrollar un discurso jurídico fuerte y estructurado en torno a esto. En Barcelona no lo hemos sabido hacer. El *Programa de Patrimoni Ciutadà* no ha llegado a eso. El Programa es, para decirlo así, el modo que los espacios de la gestión comunitaria estaban buscando para poder poner un nombre a sus prácticas de gestión de ciertos bienes y equipamientos públicos. Claro, la conceptualización del Programa debía ser diferente a la que hacía la Administración por cuanto debía implicar nuevas métricas que permitan evaluar, medir y definir todas sus prácticas y procedimientos, y que incluyera desde la cesión de los espacios comunitarios hasta la medición del impacto social de su actividad.

De modo genérico, podemos entender el Programa como un conjunto de innovaciones concretas que sirven casi como laboratorios, como herramientas para poder replicarlos en diferentes casos. Por ejemplo, sirve para dar cobertura a convenios específicos como, por ejemplo, el Bicihub en el barrio del Poblenou, cuya gestión ha sido cedida en exclusiva a la cooperativa Biciclot<sup>21</sup>. Pero también ha servido para posibilitar la cesión de un patrimonio público de dominio público, como es el antiguo recinto fabril de Can Batlló<sup>22</sup>, mediante una fórmula jurídica muy particular que permite la concesión durante 50 años a un conjunto de entidades del barrio de Sants y la Bordeta agrupadas bajo una plataforma de gestión del espacio. Cada uno de estos casos han funcionado

21 Sitio web de Bicihub: <<https://bicihub.barcelona/>>.

22 Sitio web de Can Batlló: <<https://canbatllo.org/can-batllo/>>.

casi como laboratorios específicos que, a su vez, han ido configurando este Programa de política pública.

En este caso, no existe como tal una nueva ley. Se sigue utilizando la misma norma de la Administración pública local y sobre todo la Ley de Patrimonio, cuya interpretación y aplicación por parte de los técnicos siempre ha tenido una impronta muy haciendística y economicista. Los técnicos municipales siempre han considerado que el patrimonio tenía que gestionarse del modo más eficiente posible en términos económicos. Pero la Ley de Patrimonio también tiene una cláusula que permite poner este patrimonio público al servicio de una finalidad que no sea la de la inmediata rentabilidad económica, sino el beneficio de la misma política que este implementa. En este caso, forzamos que la interpretación de la Ley beneficiara a una política determinada, la de participación ciudadana, con la que se pudiera ceder patrimonio en beneficio del público como un modo de justificar esa política. En este caso, la justificación de la aplicación de la ley era beneficiar y activar a la comunidad. Eso implicaba que nadie podría venir y juzgarte por prevaricación, por eso, porque la aplicación del reglamentado está justificada y amparada en las políticas de cesión del patrimonio y en la misma Ley de Patrimonio del Régimen Local. Esto es estirar la idea contenida en la misma ley y reforzarla todavía más en beneficio de la comunidad.

En realidad, pero, no existía ninguna norma que dijera que la Administración puede concesionar un espacio demanial o de dominio público, como Can Batlló, a una entidad privada, una asociación o una empresa a cambio de una renta. Aunque en realidad, es como se ha hecho en muchos casos. En cambio, la Administración sí está facultada para justificar una cesión determinada basándonos en el interés público. Entonces, dentro de estas normas no ha habido cambios a nivel normativo, no ha habido, por decirlo así, generación de un nuevo marco legal. Sí es cierto que esto es lo que se está intentando ahora con la nueva Ley de la Economía Social y Solidaria de Catalunya, que trata de introducir un apartado relativo al patrimonio ciudadano. Si esto se consigue, sí contaremos con una ley de rango mayor, y eso podría permitir desarrollar aún más el Programa a nivel jurídico. Pero, por ahora, digamos que no disponemos de una norma vinculante como podría ser en su día la Carta de Barcelona.

¿Podemos decir que esto es «hacer trampas»? Quizás. Al final se trata de si podemos crear ley de forma rígida, concreta, con juristas de larga

tradición, como en Italia. Esto nos hubiera permitido defender el Programa con un lenguaje que luego se habría traducido en norma vinculante. Pero en Barcelona el modo de hacerlo ha venido siempre de una forma mucho más vinculada a las experiencias concretas del territorio y sus pautas de relación con la Administración. Por ejemplo, la norma no permite hacer contratación pública responsable basada en el territorio. La Administración puede usar una cláusula social, medioambiental o de género, pero no puede priorizar el gasto por territorio. Pero en la práctica sí hay experiencias que territorializan el gasto público. Por ejemplo, hay compras públicas que confieren dinero a las entidades del territorio. Esto no genera norma, pero permite que haya más acciones, digamos, de refuerzo de ciertos sectores, de que lo que permitían grandes normas como la Guía de Compra Pública Socialmente Responsable del Ayuntamiento. Más que la gran norma, ciertas prácticas administrativas pueden reforzar más la economía local y la pequeña empresa, los lampistas o las mujeres paquistaníes que hacen el desayuno para los chavales en el barrio del Raval, por ejemplo.

El Ayuntamiento puede utilizar recursos públicos así sin que exista una norma que tipifique: «sacamos un nuevo pliego o una cláusula de la norma de compra pública que permita localizar el gasto». Al final, el Programa ha sido una forma de ir encontrando estos huecos para permitir que varias experiencias sociales y vecinales puedan utilizarlos. Si tú como vecina sabes que esto ya se ha hecho, coges y dices: «eh, se ha hecho así, de esta manera, utilicémoslo también nosotras». Es como un paraguas que se despliega y sirve para ir avanzando excepción normativa tras excepción normativa mediante un nuevo lenguaje que permite que los técnicos y funcionarios municipales se sientan más seguros a la hora de hacer determinadas acciones. A la vez, habilita a las comunidades a avanzar en el desarrollo de esta relación público-comunitaria desde una posición de mayor fuerza.

## Los comunes urbanos ante la Administración pública: partenariados público-comunitarios y producción de políticas locales

Vuestras respuestas parecen ir encaminadas a dibujar y hasta defender un nuevo tipo de relación entre la Administración pública y las comunidades organizadas en el territorio. Después del *new public management*

y la ola de externalizaciones como el modo más eficiente de gestión pública, ¿podemos hablar ahora de la emergencia de un nuevo tipo de partenariado público-comunitario como un arreglo institucional con vistas a la democratización de la gestión urbana? Y si esto fuera así, ¿qué tipo de distribución de poder implicaría en vuestras ciudades?

GIUSEPPE MICCIARELLI. Transformar la Administración es uno de los objetivos del neoliberalismo contemporáneo. El *new public management* es una reestructuración, en óptica neoliberal, del poder y la lógica administrativa. Cuando los ciudadanos fuerzan a negociar a los técnicos y responsables políticos, estos suelen decir: «estamos de acuerdo con vosotros, pero nuestros dirigentes, o las normas, nos lo impiden». Frente esto hay que crear espacios de negociación y enfrentamiento permanente con la Administración. Los comunes urbanos pueden lograr eso y, en parte, romper esas limitaciones (o excusas) a las que se enfrentan los funcionarios y técnicos. Debemos olvidar la idea de que ellos son el enemigo y centrarnos en las reglas administrativas, que son las que en realidad les impiden tomar ciertas decisiones. Esto es lo que nos muestra la estrategia de Bolonia y Nápoles. Debemos insertar nuestra lógica y nuestras herramientas de transformación dentro de la burocracia administrativa neoliberal. Creo que, gracias a esta estrategia, se ha conseguido que muchos bienes comunes en Italia no se hayan podido vender y que se hayan eliminado del catálogo de activos disponibles. Estamos hablando de decenas de miles de metros cuadrados sustraídos a la especulación. En parte, esto se debe al trabajo que los comuneros han hecho al forzar este marco de partenariado público-comunitario y haber impuesto, entre 2011 y 2012, un marco de «negociación» permanente con el alcalde De Magistris<sup>23</sup>.

La regulación de usos cívicos en Nápoles tiene un valor simbólico, pero también uno administrativo muy concreto, con un fuerte impacto en la redefinición de la capacidad de codecisionalidad ciudadana. Ahora el paradigma participativo se relaciona con lo colaborativo. La ciudadanía no es solo quien participa, sino también quien decide y redacta los instrumentos administrativos que luego son reconocidos por

23 En 2011 De Magistris gana las elecciones locales con una coalición de centro-izquierda, y en 2016 vuelve a obtener la alcaldía con una propuesta que incorpora ciertos elementos de la izquierda municipalista que en 2015 triunfó en ciudades como Barcelona, Madrid, Cádiz o Valencia (Angelilli, 2016; Martinotti, 2011; Valdés, 2016).

el municipio. El reconocimiento simbólico de este nuevo rol ciudadano conlleva también un cambio en el funcionamiento político y jurídico. En los primeros años, el uso creativo del derecho, desafiar al Estado en la redacción de una regulación, parecía una locura. A pesar de que había trampas, errores, riesgos de pérdida de pureza, etc., hubo también un debate muy encendido dentro del movimiento de los *commoners* donde se enfrentaban el modelo del Teatro Valle y el del Asilo. Ese debate explotó justo cuando empezábamos las negociaciones con el alcalde De Magistris. Él no estaba vinculado ni provenía de los movimientos sociales, como puede ser el caso de Ada Colau. Nuestro lenguaje era muy distinto y por eso no fue hasta 2016 que logramos un diálogo más fluido con la Administración municipal.

MAURO CASTRO. La política de la Gestión Cívica carecía de respaldo normativo, pero siempre encontró un cierto recorrido jurídico. Ocurre algo parecido con el *Programa de Patrimoni Ciutadà*. El hecho que existiera un artículo en la Carta de Barcelona que se pudiera utilizar un poco *ad hoc* no quitaba que muchos técnicos y políticos pensarán «el día que alguien denuncie esto, se nos cae el chiringuito». Al final nadie denunció, básicamente porque estamos halando de gestionar la miseria, pero el día que queramos gestionar un gran polideportivo donde haya una empresa privada interesada, lo llevarán a juicio y dirán: «Señores, esto no vale... existe una ley de concurrencia, una de subvenciones, una de contratos...». Es muy fácil que nos tumben algo que no tiene un respaldo jurídico sólido. Por eso la importancia de generar un discurso que genere consenso, como en el caso de Can Batlló, donde todos los partidos del consistorio votaron a favor de la cesión, y ni tan siquiera CIU<sup>24</sup> se opuso. Lo que importa no es solo la norma. En estos partenariados público-comunitarios siempre prevalece esta especie de normatividad *soft* que, desde abajo hacia arriba, genera acuerdos tácitos entre los agentes implicados. Al final, la Administración emplea procesos fuera de norma y, en cierto sentido, el *Programa* hace algo parecido. Se trata de ver qué discurso justifica la gestión de ciertos equipamientos públicos, muchas veces de modo discrecional. Este era un poco el funcionamiento de la Gestión Cívica y de la famosa «autogestión» del gobierno de Trías. Lo que se pretende con la gestión comunitaria es

24 Acrónimo de la coalición conservadora Convergència i Unió, en el gobierno local entre 2011-2014.



obtener resultados concretos que puedan ser evaluados en términos de participación, gente involucrada o número de beneficiarios. Se trata de organizar los modos de gestión y definir los parámetros de las licitaciones.

Tenemos que sacar pecho de esta trayectoria histórica de creación de norma desde abajo. El modelo actual del Patrimoni es la evolución del de Gestión Cívica, nuestra herencia, nuestra historia. Parte de la lucha por la gestión comunitaria se la debemos al Ateneu Nou Barris<sup>25</sup>, y a su vez, la Gestión Cívica apareció porque ya existía el Ateneu. Podemos hacer un paralelismo con los «contraplanos populares» en el urbanismo posfranquista donde técnicos, geógrafos y abogados colaboraron con el movimiento vecinal para traducir sus demandas en una alternativa a las reformas urbanísticas oficiales. La manera como se inició el Programa es parecida: son las líneas de trabajo histórico del movimiento de la gestión comunitaria e incluso del movimiento okupa más alineado con la gestión comunitaria, de los movimientos autónomos, del municipalismo, etc. Organizamos reuniones y talleres con la Xarxa d'Horts Urbans, la Xarxa de Pla Buits, las Fira de Economía Social y Solidaria, etc., y cuando se gana el Ayuntamiento se abre una ventana de oportunidad para desarrollar el *Programa del Patrimoni Ciutadà*. Creamos un grupo de trabajo con gente que veníamos pensando cómo generar norma para reforzar la autonomía. Y nos inspiramos mucho en el caso de Nápoles. Trabajamos con el Col·lectiu Ronda, Econa y otras cooperativas de la ciudad para buscar una traducción legal para esos movimientos que ya se estaban dando. A la vez, trabajamos con las Áreas del Ayuntamiento que más se interesaron, como la de Cultura, la de Participación Ciudadana y la de Acción comunitaria. Álvaro Porro del Área de Economía Social y Solidaria, por ejemplo, buscaba mecanismos para reforzar algunas experiencias que ya funcionaban en el sector y por eso contribuyó mucho.

Más allá de este marco de colaboración, estos espacios de gestión comunitaria no sustituyen al sector público. Las actividades y servicios que ofrecen dependen de las necesidades de sus territorios y de la voluntad de cada comunidad, no de la lógica universalista de la Administración

25 Un equipamiento de titularidad municipal dedicado a las artes del circo fundado en 1977 tras una sostenida movilización social por la conversión de una cemenetera en desuso del Distrito de Nou Barris en un espacio sociocultural. Por su trayectoria y su pionero modelo de gestión, se ha convertido en un espacio de referencia para otras experiencias de gestión comunitaria locales (Sánchez Belando, 2021).

pública. Pretender generar espacios comunitarios en todos los barrios es una quimera. Cada comunidad define qué quiere y bajo qué parámetros de retorno, de gobernanza o de participación que, por definición, no son universalizables. La gestión comunitaria no es igual que lo público, no lo sustituye, no lo contradice, lo complementa. Por eso es difícil introducir en debates como los de la educación, donde la idea de la universalidad es central y su cuestionamiento genera tensión.

En Barcelona siempre ha habido mucha relación entre el sector público y los movimientos vecinales. Pero no todo el mundo ve que los actuales instrumentos de participación se hayan reforzado ni que el nuevo marco de relación haya cambiado. Aunque todas las comunidades sientan que practican la gestión comunitaria, cada una lo asume, articula y defiende a su modo. Eso genera que a veces no se quiera abrir «ciertos melones» porque no son prioritarios o parecen demasiado complejos, como con el caso de la educación, la salud o los servicios sociales. Junto a esto, prevalece un poco el miedo de que pueda parecer que estás cediendo espacio o recursos a tus amigos, cuando lo que hacemos es dotar de una serie de protocolos que hacen que todo sea más transparente que antes. Todas estas cuestiones hacen que el Programa no avance de la manera que podría hacerlo si tuviéramos un marco normativo más definido. Esto ayudaría a que todo el mundo viera sus potencialidades y virtudes, que el agente comunitario entendiera su nuevo rol como gestor de recursos que pertenecen a todas y todos. Esto a veces no cuadra con el discurso y las prácticas más autónomas de ciertos movimientos y comunidades. Y bueno, los ayuntamientos lo mismo. No pueden seguir con la idea de fiscalizar, de querer controlar y de tratar de convertir las suspicacias en la norma. Todos estos factores contribuyen a que no se avance de la manera en que se podría avanzar.

## Comunes urbanos y desmercantilización

Y más allá de la gestión y el uso de la norma, ¿qué capacidad creéis que tienen los comunes a la hora de impulsar procesos y dinámicas de desmercantilización en la ciudad? ¿En qué medida pueden activar prácticas de profundización democrática de la gobernanza urbana? ¿Creéis que pueden reforzar o incluso ampliar el ejercicio de los derechos? Y si es así, ¿hasta qué punto? ¿Acaso no existe un límite en su escalabilidad y expansión para que trasciendan lo meramente anecdótico o lo puntual?

GIUSEPPE MICCIARELLI. Los bienes comunes son siempre una porción de un ecosistema mayor. Los *enclosures* son siempre un producto político. Los bienes comunes naturales a menudo son tecnológica o físicamente excluibles, cosa que puede convertirlos en bienes privados. Los procesos de neoliberalización de la gestión pública han creado barreras de acceso a los bienes naturales (como el agua) y a otros bienes comunes necesarios<sup>26</sup>, como, por ejemplo, los bienes comunes emergentes y los bienes comunes urbanos. Hay que evitar el riesgo de que el discurso sobre los comunes sirva para salvaguardar algunos bienes inmuebles mientras el resto del patrimonio de la ciudad se vende. Vemos cómo la refuncionalización de bienes públicos para la turistificación, la creación de centros de empresas y el *branding* de la ciudad afectan directamente los edificios abandonados sujetos a los comunes urbanos. El problema es que están profundamente ligados a un sistema de pensamiento y organización de los aportes públicos y privados, del Estado y del mercado, que es muy difícil de desmontar. Esto supone un reto en relación con las formas de gestionar el patrimonio público y privado en las ciudades.

Los comunes urbanos no generan beneficio económico, están más ligados a la subsistencia<sup>27</sup> o a la economía de la suficiencia. En la práctica esto se traduce en pequeños cursos, en trabajos artesanales, en la cultura campesina, etc. El problema que se nos plantea es que gestionar espacios y bienes de este tipo y mantenerlos económicamente es complicado si solo nos valemos de nuestras fuerzas. Por eso es importante releer a Ostrom a la luz de categorías filosófico-políticas como el principio del *commoning* que implica vincular este tipo de prácticas a derechos fundamentales y las obligaciones del Estado. Desde este punto de vista, se ponen en cuestión los argumentos que defienden la gestión de los *commons* solo por medio de categorías del derecho privado, por ejemplo, a través de fundaciones, cooperativas o del modelo del *community land trust*. El mantenimiento de los bienes comunes no puede recaer únicamente en las comunidades de usuarios. Si fuera así, y si no creáramos formas de autosustento, las prácticas de *commoning* serían insostenibles a medio o largo plazo dentro de la lógica del capitalismo que destruye pequeñas

26 Para clarificar y distinguir las categorías de «bienes comunes emergentes» y «necesarios», véase el bloque 2 de este capítulo.

27 Podemos entender esta referencia a la subsistencia en el sentido polanyiano del concepto, es decir, como prácticas socioeconómicas basadas en relaciones de redistribución y reciprocidad orientadas a sostener la vida y no tanto a competir bajo la lógica mercantil (Polanyi, 1976).

y medianas empresas. Esto supone una aproximación privatista de los bienes comunes bajo la lógica neoliberal como «la nueva razón del mundo», como señalan Dardot y Laval (2013). Esto implica imaginar nuevas formas de regulación que también atraviesen y afecten al derecho público y al Estado, significa encontrar una manera de refuncionalizar los bienes aprovechando y transformando el propio Estado. Esto es fundamental. Este es el desafío de mi lectura de los *commons* urbanos: no crear islas de autonomía, puesto que esto significaría también una autonomía económica que podría asfixiar a las experiencias de comunalización al empujarlas a pensar como empresas. Esto ya ha ocurrido con gran parte del tercer sector. Es muy difícil de comprender por qué supone una contradicción para los movimientos sociales que provienen de una lectura exclusivamente positiva de la autonomía, mientras que esta es sustancialmente ambivalente. Entonces: ¿Cómo usamos nuestra autonomía, no para custodiarla celosamente, sino para sabotear, jaquear y transformar el sistema global en el que nos encontramos? ¿Qué alternativas podemos crear frente a la revalorización del patrimonio que no impliquen la mercantilización de los comunes? Dar respuesta a estos interrogantes implica imaginar formas de regulación que afecten al derecho público y al Estado, significa encontrar nuevas reglas presupuestarias y refuncionalizar los bienes y servicios públicos jaqueando y transformando al propio Estado.

La gestión y la provisión de ciertos bienes y servicios públicos podría comunalizarse para dar una respuesta alternativa a la externalización y mercantilización del patrimonio público. No se trata de hacer esto como islas autónomas, sino pensando en que la ciudadanía organizada, asociaciones o grupos informales podrían participar de la gestión de guarderías, ludotecas y otros servicios similares bajo un modelo de gestión cívica de manera coordinada. Esto permitiría crear un nuevo marco general de gestión cívica capaz de transformar el rol y las funciones del Estado y de romper el aislamiento de las experiencias de comunalización, generando mecanismos de codecisionalidad ciudadana en lo que respecta al uso y el destino de los recursos públicos. Superar perspectivas privatistas y fragmentarias de estas experiencias resulta clave para la expansión y escalabilidad de estas nuevas formas de gestión de los bienes y servicios públicos.

La regulación de usos cívicos y colectivos ha sido exportada a otras ciudades: Montevideo, Torino o Pádova, donde hay movimientos sociales que lo reivindican, como también hay decenas de experiencias en

la red del procomún que adoptan formas híbridas o aún no plenamente reconocidas del uso cívico. En algunos casos, como el de *Mondeggi Fattoria senza padroni* (una experiencia de *commoning* rural), el reto del *hacking* es tratar de modificar un proyecto del Plan Nacional del Next-GenerationEU. Este tipo de procesos no equivalen a un simple aumento cuantitativo de las ciudades que incorporen un reglamento «único» que sirva para todas, como puede ser el de uso cívico y colectivo urbano. De lo que se trata es más bien de pensar la expansión y la escalabilidad de una estrategia política que use de forma creativa el derecho según las condiciones de diversos contextos. Lo que se expande y se escala no es solo un tipo de reglamento, sino dos metodologías replicables que pueden aprender la una de la otra: la primera es el «uso creativo del derecho», es decir, estrategias de diseño jurídico-organizativo para crear espacios horizontales de decisión, ecosistemas asamblearios complejos, pero funcionales, el modo en como estas reglas ha sido producidas, las prácticas que involucra, cómo se piensan las normas de interdependencia de los espacios comunes y cómo se respetan sin autoritarismo, las estrategias para superar los conflictos internos en experiencias de autogestión, etc. La segunda, el «*hacking* jurídico-político» sobre cómo las innovaciones introducidas para el procomún no solo se aplican al mismo, sino cómo pueden ampliarse rompiendo la ortodoxia de las normas (por ejemplo, contabilidad, responsabilidad, ampliación de la propiedad privada) que solo garantizan a los que tienen capital. El objetivo aún más ambicioso (y difícil) no es solo transformar los lugares físicos y las normas que los rigen, sino también los aparatos administrativos públicos que los gestionan, hoy profundamente neoliberalizados. Aquí está el potencial de escalabilidad. Los bienes comunes necesarios y globales, como el clima, la biodiversidad, el conocimiento científico libre y muchos otros, también pasan por un nuevo derecho diseñado por quienes luchan por su protección.

Suena paradójico, pero estos retos pueden incubarse a nivel local. De lo que tenemos que ser capaces es de exportar todas las dimensiones de estas formas de *commoning*, que tienen una lógica diferente a la del mercado, y ser capaces además de construir redes. Tenemos que crear instrumentos de contragobernanza a partir de la experiencia y la práctica acumuladas durante décadas en la autogestión y desarrollarlas para hacerlas visible en un sistema que te dice «tú no existes o, para existir, tienes que entrar en las dinámicas que yo construyo». El movimiento de los comunes emergentes impulsa una red de prácticas junto a expertos

que tiene como finalidad crear y difundir conocimiento dirigido a transformar los actos administrativos en los que participan movimientos y activistas. La idea es que no sean los expertos quienes vengan y te den la solución.

En Nápoles, uno de los desafíos fue que se comprendiera que las experiencias de estos últimos años van más allá de la gestión de bienes comunes urbanos y que su objetivo es elaborar metodologías de codecisión sobre ámbitos que hemos cedido totalmente al neoliberalismo<sup>28</sup>. No estamos ante una simple forma de reformismo, sino de un acto de jaqueo. Si queremos actuar políticamente en lo concreto, tenemos que abandonar la promesa psicótica de la pureza política. El jaqueo surge de aquí, de la necesidad de tener un horizonte y de actuar en consecuencia superando la dicotomía reforma o revolución<sup>29</sup>.

MAURO CASTRO. La replicabilidad del Programa se está viendo en Cardedeu, como decía antes, en pequeños pueblos que ven lo que se está haciendo en Barcelona y lo quieren aplicar, y hasta en la nueva normativa de la Generalitat sobre la Economía Social y Solidaria que hace propio el término *Patrimoni Ciutadà*. En general, parece que esta lógica de la gestión participada o comunitaria del patrimonio municipal se está extendiendo y favoreciendo en y desde diferentes ámbitos.

Ahora bien, convertir algo privado en algo común es otra cosa, es muy difícil. Ahí está el principal problema, que no tenemos leyes que reviertan una privatización. Más bien, con las leyes que existen, desprivatizar implica pagar un precio muy alto por las expropiaciones (o «recompensas») al sector privado. Al final, uno de los elementos principales en el movimiento de lo común es desmercantilizar y desestatalizar. ¿Cómo avanzamos en esta línea? Pues el problema es que hay muchas dificultades. Lo que está ocurriendo en Barcelona es que el Ayuntamiento acaba comprando un recurso privado a precio de mercado. Y aquí no estamos siendo muy inteligentes, ni como movimientos sociales, ni como Administración, puesto que es el fondo de inversión en cuestión quien finalmente sale beneficiado porque le acabamos comprando un bloque que luego cedemos como vivienda social a una gente que lo estaba ocupando. Esta es la solución que a menudo se le da a la gente

28 Para más información véase: <[www.commonsnapoli.org](http://www.commonsnapoli.org)>.

29 En referencia a la crítica planteada por Rosa Luxemburg al reformismo socialdemócrata (Luxemburg, 2019 [1899]).

organizada en el *Sindicat de Llogaters*, por ejemplo. El problema es que no se ha comunalizado esa vivienda, sino que se ha comprado con dinero público algo que era privado y se ha puesto al servicio de una comunidad determinada. Esta estrategia no permite que los movimientos sociales puedan expropiar al sector privado, lo que de algún modo era su objetivo, ¿verdad? Es cierto que en algunas ocasiones el movimiento de la vivienda ha sido capaz de jaquear y poner nervioso al capital inmobiliario privado y le ha forzado a vender por debajo el precio de mercado. En esos casos, sí ha habido una cierta recuperación de un bien privado para generar un bien comunitario.

El *Programa de Patrimoni Ciutadà* no funciona como un mecanismo desprivatizador, simplemente interviene en el patrimonio público. El reto de verdad sería intervenir en lo privado, sobre todo, en el caso de la vivienda. Generamos cooperativas de vivienda en suelo público, pero el desafío es aplicar el modelo del *Community Land Trust*<sup>30</sup> sobre suelo privado: ¿cómo desarrollamos esta normativa? La batalla es contra lo privado mercantil. Sin embargo, democratizar lo público es el primer paso; la desestatalización sería el siguiente movimiento de lo público y luego la comunalización. Estas tres dimensiones –la redistribución, la reciprocidad y generación de renta– que integra la Economía Social y Solidaria, es una manera de poner a cada uno en su sitio y, a la vez, de impulsar nuevos equilibrios y articulaciones entre quienes participan de ellas. En el caso de los espacios de gestión comunitaria, la lógica redistributiva opera a través del soporte público que reciben, por ejemplo, a través de subvenciones, la participación ciudadana, las horas de trabajo voluntario, los recursos y conocimientos que se ponen en común involucran relaciones recíprocas, y por último hay una articulación con el mercado en los procesos de generación de recursos económicos. La combinación heterogénea de estos tres factores puede hacer que los comunes urbanos sean replicables o escalables.

Las comunidades energéticas o los observatorios del agua, por ejemplo, son experiencias que vienen del ámbito de la Economía Social y Solidaria y del cooperativismo y están en diálogo con los comunes urbanos. Si generas comunidades energéticas, pues en el fondo lo que haces es jaquear a los grandes oligopolios energéticos. Si eres capaz de generar un movimiento del agua, pues lo que estás haciendo es recuperar

30 Para más información sobre modelos de fideicomiso de tierras comunitarias, ver <https://cltweb.org/es/what-is-a-community-land-trust/>.

un servicio en contra de los intereses de las grandes multinacionales en ese ámbito. Todo esto tiene un impacto en la ampliación del derecho: puedes ser un usuario que disfruta de un parque y tener derecho al acceso a ese parque. Pero si formas parte de un huerto urbano, tienes el derecho de acceso igual y, además, el de gestión, de usufructo, de disfrute de lo que se cultiva y de lo que se genera allí. La creación de esos espacios y estas prácticas habilita el derecho a relacionarse y a participar de una forma diferente de los recursos de la ciudad; ofrecen recursos económicos que luego revierten en la organización de la comunidad, generan recursos culturales y musculan la sociedad a través del ejercicio de las prácticas asamblearias, de la toma de decisiones, etc. Esos espacios generan una serie de beneficios cívicos y económicos.

Por otro lado, las dinámicas democratizadoras, redistributivas y recíprocas que estos espacios buscan potenciar encuentran límites en los mecanismos burocráticos que hemos creado para impulsarlas. Existe el peligro de que, al intentar ordenar, hacer transparente, visibilizar, nombrar lo que estabas haciendo o transferirlo a una serie de dispositivos normativos y protocolos, acabes por desvirtuarlo. Es decir, que todo se burocratice, se complique, que se pierda la frescura y el propósito inicial, que la dinámica de colaboración público-comunitaria acabe eliminando el carácter antagonista de estas prácticas y que adquieran un carácter conservador a causa del propio proceso de institucionalización o de la generación de pequeñas comunidades cerradas que dejen de reflejar el sentido que inicialmente tenían como práctica comunitaria. A veces podemos encontrar que una técnica municipal que tiene en la cabeza un programa de activación del territorio, que conecta el Centro de Atención Primaria de Salud con el Casal d'Avis, con la Fiesta Mayor, por ejemplo, que sabe y tiene el territorio en la cabeza, impulsa un proyecto más abierto que el de un espacio de gestión que implica solo a cinco chavales y que acaba siendo muy poco permeable. Lo comunitario tiene formas de contrarrestar que pase esto, pero cuando pasa da rabia, porque es como reafirmar la profecía autocumplida de que «lo comunitario es chiringuismo». Para afrontar esos riesgos, la gestión comunitaria se vale de muchos actores y contrapesos. El Balanç Comunitari al que me he referido antes refleja bien esta idea. Haces un balance en el que te autoevalúas, la comunidad te evalúa, la gente con la que trabajas te evalúa, los usuarios y usuarias (como comunidad socialmente regulada) también... Hay informes, trabajadores, tensiones, y si se hace un uso lucrativo seguro que explota, si hay corrupción seguro que explota, si hay un liderazgo muy



carismático de determinada gente que acaba cooptándolo pasado un tiempo, seguramente el proyecto perderá musculatura y entrará en declive, etc. El Balanç Comunitari se hizo para renombrar qué significa lo comunitario frente a lo mercantil o frente al tercer sector, así como para evaluar estas prácticas preservando la autonomía a través de un mecanismo de autoevaluación, esto es, para estar alerta frente a las contradicciones y riesgos que involucre la gestión comunitaria.

## Bibliografía

- Alcock, P. (2010), «Big society or civil society? A new policy environment for the third sector», *Voluntary Sector Review*, 1, 3, pp. 379-389.
- Angelilli, D. (2016), «Poder popular y “antimafia” social en Nápoles», *Diagonal*, 12 de Julio, en <<https://www.diagonalperiodico.net/global/30917-poder-popular-y-antimafia-social-napoles.html>>.
- Bianchi, I. (2018), «The post-political meaning of the concept of commons: the regulation of the urban commons in Bologna», *Space and Polity*, 22, 3, pp. 287-306.
- Bod, S. (2021), *The Power of Civic Ecosystems: How Community Spaces and their Networks Make our Cities more Cooperative, Fair and Resilient*, Cooperative City Books, Viena.
- Cámara-Menoyo, C.; Vivas-Elias, J.; Ribera-Fumaz, R. y León-Casero, J. (2021), «Hacia una agenda urbana del común: un estudio de caso de las reivindicaciones políticas de los comunes urbanos en Barcelona», *Eure*, 48, 143, pp. 1-20.
- Coriat, B. (2011), *From Natural-Resources Commons to Knowledge Commons. Traits and Differences*, Laboratory of Economics and Management 2011/16, Sant'Anna School of Advanced Studies, Pisa.
- Harvey, D. (2013), *Ciudades Rebeldes. Del derecho a la ciudad a la revolución urbana*, Akal, Madrid.
- Iaione, C. (2015), «Governing the Urban Commons», *Italian Journal of Public Law*, 7, 1, pp. 170-221.
- Iaione, C. (2016), «The Co-City: Sharing, Collaborating, Cooperating, and Commoning in the City», *American Journal of Economics and Sociology*, 75, 2, pp. 415-455.
- Kip, M. (2015), «Moving Beyond the City: Conceptualizing Urban Commons from a Critical Urban Studies Perspective», en M. Dellenbaugh; A. K. M. Markus Kip; Majken Bieniok y M. Schwegmann

- (eds.), *Urban Commons Moving Beyond State and Market*, Bauverlag, Berlin, pp.42-59.
- Laval, C. y Dardot, P. (2013), *La nueva razón del mundo: ensayo sobre la sociedad neoliberal*, Gedisa, Barcelona.
- Lefebvre, H. (1969), *El derecho a la ciudad*, Península, Barcelona.
- Luxemburg, R. (2019), *Reforma o revolución*, Tigre de Paper, Manresa.
- Martinotti, G. (2011), «Elecciones en Italia: Pisapia y el principio de realidad», *Sin Permiso*, 5 de junio, en <<https://www.sinpermiso.info/textos/elecciones-en-italia-pisapia-y-el-principio-de-realidad>>.
- Micciarelli, G. (2014), «I beni comuni e la partecipazione democratica. Da un “altro modo di possedere” ad un “altro modo di governare”», *Jura Gentium - Rivista Del Diritto Internazionale e Della Politica Globale*, 11, 1, pp. 58-83.
- Micciarelli, G. (2017), «Introduzione all’uso civico e collettivo urbano. La gestione diretta dei beni comuni urbani», *Munus*, 1, pp. 135-163.
- Micciarelli, G. (2018), *Beni comuni urbani come nuove istituzioni. Materiali per una teoria dell’autorganizzazione*, Editoriale Scientifica, Nápoles.
- Ostrom, E. (1990), *Governing the commons: the evolution of institutions for collective action*, Cambridge University Press, Cambridge.
- Ostrom, V. y Ostrom, E. (1977), «Public Goods and Public Choices», en E. S. Savas (ed.), *Alternatives for Delivering Public Services: Toward Improved Performance*, Routledge, Nueva York, pp. 7-49.
- Polanyi, K. (1976), «La economía como proceso instituido», en K. Polanyi, C. M. Arensberg y H. W. Pearson (eds.), *Comercio y mercado en los imperios antiguos*, Labor, Barcelona, pp. 290-135.
- Samuelson, P. A. (1954), «The Pure Theory of Public Expenditure», *The Review of Economics and Statistics*, 36, 4, pp. 387-389.
- Samuelson, P. A. (1955), «Diagrammatic Exposition of a Theory of Public Expenditure», *The Review of Economics and Statistics*, 37, 4, pp. 350-356.
- Sánchez Belando, M. V. (2015), «Las Políticas culturales de proximidad en el Paradigma de la ciudad creativa: el caso del programa de Centros Cívicos en la ciudad de Barcelona», *Política y Sociedad*, 52, 1, pp. 125-152.
- Sánchez Belando, M. V. (2017), «Building alternatives to the creative turn in Barcelona: The case of the socio-cultural centre Can Batlló», *City, Culture and Society*, 8, pp. 35-42.
- Sánchez Belando, M. V. y Pradel i Miquel, M. (2021), «A shift to the right to the city? Emerging policy instruments and urban gover-

- nance changes in the case of Barcelona», *IVISA FORUM of Sociology*, 23-28 febrero, Porto Alegre, Brasil.
- Sánchez Belando, M. V. (2021), *Si no ho feu vosaltres, ho farem nosaltres. Can Batlló como caso de innovación social dentro de la gobernanza urbana barcelonesa* [Tesis doctoral], Universitat de Barcelona.
- Schlager, E. y Ostrom, E. (1992), «Property-Rights Regimes and Natural Resources: A Conceptual Analysis», *Source: Land Economics*, 68, 3, pp. 249-262.
- Valdés, V. (2016, July 13), «La Italia de los comunes; del Movimiento 5 Estrellas a Luigi De Magistris», *La Marea*, 13 de julio, en <<https://www.lamarea.com/2016/07/13/la-italia-los-comunes-del-movimiento-5-estrellas-luigi-magistris/>>.
- Vittoria, A. y Mazzarella, L. (2021), «La recente esperienza napoletana sui beni comuni, tra governance istituzionale e output sociali Il caso dell'Ex Asilo Filangieri», *Impresa Sociale*, pp. 50-59.



---

## 10. **El complejo debate sobre la propiedad de la energía** *Aproximación para el caso español*

PABLO COTARELO, COOPERATIVA EKONA

SEBASTIÀ RIUTORT, INSTITUT METRÒPOLI

La energía es un recurso esencial para el ser humano. Además de ello, la energía contiene una dimensión relacionada con el poder, lo cual conduce al conflicto. El acceso a la energía y su control ha sido históricamente una cuestión política fundamental y hoy lo es aún más en un contexto de crisis energética y climática de alcance global. Desde el desarrollo de nuestras economías fósiles, los actores públicos y privados han jugado su papel en el ámbito energético, dando lugar a la preponderancia de esquemas de propiedad de la energía (públicos y privados) coherentes con la visión liberal de la propiedad y con la dinámica de desposesión propia del capitalismo. Pero la transición energética de vuelta a las renovables contribuye a la experimentación de formas alternativas de propiedad de la energía.

Este capítulo aborda la relación compleja entre propiedad y energía en dicho contexto, haciendo especial hincapié en el caso español. El texto parte de dos premisas inexcusables. La primera es que las características intrínsecas de un recurso tan singular y estratégico como la energía abocan a una indispensable intervención pública. La segunda es que comprender la propiedad de la energía desde una visión republicana obliga a preguntarnos sobre la función social de la propiedad de la energía y sobre su control democrático. Esta cuestión conduce a poner el foco sobre las relaciones entre gobierno y ciudadanía. Junto a estas cuestiones, se reflexiona sobre los límites físicos y sociales al impulso de

modelos de propiedad de la energía diferentes a los actuales (como es el caso de las comunidades energéticas). Y, finalmente, se hace un esbozo de algunas acciones que podrían concebirse para avanzar en el Estado español hacia mayores cotas de democracia energética.

## Introducción: el poder público y privado en el ámbito energético

Con el capitalismo industrial la energía de *stock* desplazó la energía de flujo. Desde entonces, ha ido consolidándose y expandiéndose la «economía fósil», resultado precisamente de la movilización de los combustibles fósiles y sus derivados –dicho *stock*– mediante la lógica capitalista (Malm, 2020). Esta es la economía que caracteriza aún hoy nuestras sociedades contemporáneas. El giro energético de la mano de los fósiles está vinculado con los procesos de desposesión capitalista y de apropiación privativa de todo tipo de recursos –entre ellos, estos *stocks* energéticos mercantilizados–, y los derechos de propiedad que se derivan.

De manera mayoritaria en el mundo, se ha ido consolidando un sector energético asentado en grandes empresas que cuentan con una alta participación de capital privado internacional. Estas concentran hoy la mayor parte de los derechos de acceso a (y control de) la energía, tanto del recurso en sí mismo como de infraestructuras de generación y transporte. La participación de los Estados en titularidades en el sector energético global es relevante, ya sea a través de la adquisición de activos o a través de empresas de propiedad estatal, especialmente en el sector eléctrico. Según un informe publicado por la OCDE (Prag, Röttgers y Scherrer, 2018: 14-15), 31 de las 51 eléctricas más grandes del mundo cuentan con una participación pública mayoritaria, siendo la mayoría chinas y rusas. En el entorno europeo solo encontramos la sueca Vattenfall, totalmente pública, y la francesa EDF (cuyo 85% es propiedad del Estado francés). Asimismo, cabría mencionar la también francesa ENGIE y la italiana ENEL, que cuentan con una participación minoritaria de sus Estados (el 33% y el 24%, respectivamente).

Las empresas (total, mayoritaria o minoritariamente) estatales de energía de los países que forman parte de la OCDE y del G20 representan el 62% de la potencia eléctrica instalada y poseen más de la mitad de las plantas proyectadas o en construcción. Pero la diversidad de este tipo de empresas dificulta entrever cuál es realmente el poder del actor público.

Incluso en algunos casos, estas empresas participan de conglomerados para financiar grandes proyectos que complica aún más distinguirlo con claridad. En cada país, en función de la trayectoria que haya tenido en relación al grado de privatización y liberalización en las últimas décadas, el peso de lo público es mayor o menor. Sea cual sea, habría que analizarlo no únicamente en términos cuantitativos, sino también cualitativos, para saber a qué intereses responde finalmente su acción. Lo que parece claro es que el capital privado tiene un papel determinante en el sector a nivel mundial.

En España, la expansión del sector, ya desde sus comienzos en el siglo XIX, ha estado mayormente vinculada a la intervención del capital privado. Con el favorecimiento de marcos regulatorios –promovidos tanto por gobiernos de naturaleza dictatorial como democrática– pocos actores privados han ido acumulando un poder impresionante, erigiéndose en un auténtico bloque oligárquico. El corolario de este proceso es el hecho de que, incluso cuando hubo importantes empresas públicas en el sector energético, estas fueron privatizadas. Fue el caso, por ejemplo, de Endesa, Repsol, Campsa, Red Eléctrica de España (REE) o Enagás. Para estas dos últimas, el Estado mantiene hoy una participación minoritaria del 20% y el 5%, respectivamente. Esto ha relegado al actor público prácticamente en su totalidad al ámbito –aunque no menor– de la regulación. En España la cuota de participación pública en el sector energético supone tan solo el 5%, y de todos los países de la OCDE y del G20, únicamente Portugal tiene un porcentaje menor (Prag, Röttgers y Scherrer, 2018: 30). Esto no tiene únicamente que ver con el «consenso neoliberal», sino que ya en los inicios del sector eléctrico, por ejemplo, no se crearon empresas municipales o no se dieron procesos de nacionalización, a diferencia de lo que sí que ocurrió en otros países europeos.

El sector eléctrico en España es marcadamente oligopólico (Riutort, 2016: 74-90): un puñado (literal) de grandes empresas –con un papel muy determinante de Endesa (propiedad de ENEL), Naturgy e Iberdrola– dominan ampliamente el ámbito de la generación, la distribución y la comercialización de electricidad. Con cifras de 2020 (CNMC, 2021), los grupos empresariales con una cuota de ventas superior al 5% fueron Endesa (31%), Iberdrola (23%), Naturgy (10%) y EDP (5%). Aunque año tras año el grado de fidelización de estas cuatro grandes va disminuyendo ligeramente, siguen aglutinando el 69% de toda la electricidad suministrada. Pero, además, juntas aglutinan el 59% de la

generación (25% Iberdrola, 19% Endesa, 10% Naturgy y 5% EDP) y el 95% de la distribución de electricidad (41% Endesa, 39% Iberdrola, 13% Naturgy y 2% EDP).

## La importancia sociopolítica de la energía y su singularidad como recurso

Abordar el debate en torno a la propiedad de la energía implica asumir que estamos ante un recurso absolutamente esencial para toda sociedad. De la energía depende el completo sustento cotidiano de las personas (en su vertiente material y simbólica) y los complejos procesos económicos contemporáneos de producción de bienes y servicios. Se trata de un recurso de primerísima necesidad. Por esta razón, al ser un elemento tan estratégico para un país, la energía está altamente intervenida por los Estados (y por organismos supraestatales como la Unión Europea) para, fundamentalmente, poder garantizar la seguridad de suministro. Este hecho hoy es indisociable del complicado escenario de crisis climática y energética, así como de la lógica de la competitividad económica internacional.

También es cierto que la propia naturaleza de la energía aboca a una indispensable intervención pública. Si nos centramos en la electricidad, hay que subrayar que, una vez generada, esta circula por las redes sin —o con escasísima— posibilidad de ser almacenada, a diferencia de los hidrocarburos. Este detalle importantísimo condiciona su gestión ya que requiere una coordinación precisa para equiparar en cada instante oferta y demanda, generación y uso. Para esa coordinación hay que tener en cuenta, además, los condicionantes que imponen las diferentes tecnologías o procesos de generación: desde su capacidad para regular la producción (por ejemplo, una central nuclear no puede pararse al minuto o la producción de un aerogenerador varía en función de lo que sople el viento) a su ubicación geográfica (la distancia entre el punto de generación y el punto de uso). Tampoco hay que olvidar la gestión de la conectividad internacional de la red con países vecinos.

Así, pues, resulta importante recalcar que toda reflexión sobre propiedad y energía tiene que tomar en consideración que la energía es un recurso muy singular, difícilmente equiparable a cualquier otro. No es lo mismo plantear un debate sobre los modelos posibles —y deseables— de propiedad de la energía, que hacerlo en torno a otros recursos como



bosques, pastizales, áreas de pesca, caminos, parques de viviendas o incluso recursos hídricos o bienes digitales. En este sentido, por ejemplo, las reflexiones sólidas sobre la noción de los (bienes) comunes (Coriat, 2017) deben tenerlo en cuenta.

Si dividimos el sector energético por los tipos de fuentes energéticas, nos encontramos con dos grandes ámbitos: el de los hidrocarburos y el de la electricidad. Pero existen ciertas conexiones entre ambos como, por ejemplo, el hecho de que haya electricidad generada a partir de gas y otros derivados del petróleo, o que la penetración de vehículos eléctricos se dé en una movilidad dominada por los combustibles fósiles. De hecho, en el marco de lo que se ha dado en denominar la transición energética, existe la tendencia a trasladar usos energéticos desde el ámbito de los hidrocarburos al eléctrico, con las consiguientes dificultades técnicas y económicas que ello conlleva, así como el conflicto entre los intereses de ambos ámbitos que tienen sus propias dinámicas y estructuras de propiedad.

Para el caso español, como ya se ha dicho previamente, la necesaria intervención estatal no se traduce en una estructura de propiedad *predominantemente* pública del sector. En conjunto, este está compuesto por una maraña de actores *—predominantemente* privados— muy diversos que intervienen en las diferentes partes de la cadena valor y que ostentan sus correspondientes títulos de propiedad sobre infraestructuras físicas asociadas a la energía y a su suministro final. Su capacidad de acción está limitada por los derechos y deberes que indique la ley, y está asimismo influida por la acción de los otros actores en juego. Ciertamente, no obstante, que aquellos que concentran el control sobre una mayor parte del pastel *—especialmente los nombrados unos párrafos más arriba—* tienen holgada capacidad de influencia para hacer que los márgenes jurídico-normativos de lo posible se adecuen a sus intereses particulares.

En lo que se refiere a la temática de este texto, nos centraremos más en el sector eléctrico que en el de los hidrocarburos. Aparte de los agentes reguladores y supervisores y los consumidores finales, el sector eléctrico en España está formado por todos aquellos actores involucrados en la generación, el transporte (a larga distancia con líneas de alta tensión), la distribución (las líneas de media y baja tensión cercanas a los puntos de consumo) y la comercialización o suministro directo de electricidad. El transporte y la distribución funcionan a modo de monopolio natural (como bien público sin rivalidad ni exclusividad) pero sin ser de titularidad

pública: la red de transporte es propiedad de REE y la red de distribución ya hemos dicho que está en su práctica totalidad controlada por cinco empresas privadas. Aunque persista el dominio de estas últimas, allí donde encontramos más actores es en los ámbitos liberalizados de la generación (eléctrica renovable) y la comercialización.

Con el paso a lo eléctrico renovable en el marco de la transición energética, el sector de la electricidad está cobrando relevancia y en él se están poniendo en práctica formas de propiedad alternativas a la tradicional propiedad pública y propiedad privada. En parte, esto último es gracias a la posibilidad de participación de una amplia diversidad de actores: desde grandes grupos financieros, pasando por Pymes de diferente naturaleza jurídica (incluyendo empresas de la economía social y solidaria), organismos públicos de ámbito local o regional o los mismos ciudadanos (individual y colectivamente).

## Comprender la propiedad de la energía desde una visión republicana

Antes de seguir avanzando, hay que subrayar que poner en relación propiedad y energía no significa únicamente abordar la cuestión de la tenencia de títulos jurídicamente sellados en el sector energético. Por lo menos esto no es suficiente si lo hacemos desde la tradición republicana (Casassas, 2018; Mundó, 2018), ya que la propiedad es entendida teóricamente en términos más amplios. Se trata del acceso al conjunto de recursos materiales e inmateriales que se estimen relevantes –de naturaleza y cantidad contingentes a cada contexto espacial y temporal– para garantizar a las personas un sustento, llamémosle digno, para instituir una vida con una independencia socioeconómica que permita que la interdependencia con los demás esté ausente de interferencias arbitrarias. Por eso, la propiedad también viene definida por el derecho de controlar estos recursos. Acceso a recursos esenciales y control de los mismos son las dos caras de esta visión de la propiedad. El republicanismo establece un fuerte vínculo entre la propiedad, así entendida, y la libertad (Domènech, 2019).

En su vertiente democrática, el republicanismo defiende que la libertad efectiva que confiere el acceso a (y el control de) esos recursos ha de tender a alcanzar al conjunto de la población. Por lo tanto, la propiedad de estos recursos de existencia –en cualquiera de sus

modalidades privada, pública o mediante arreglos híbridos— no puede estar regida por un sentido absoluto, exclusivo y excluyente, sino por un principio de limitación, pues debe cumplir la función social de satisfacer las necesidades básicas del conjunto de la comunidad y garantizar la existencia autónoma de sus miembros. Se deduce, también así, que dichos recursos relevantes para una vida digna deben ser garantizados a través de los principios de universalidad (para todos sin exclusión) e incondicionalidad (de disposición *ex ante*, predistributiva).

Como ya se ha mencionado, nadie duda que la energía, y quizá hoy con más fuerza la electricidad, está dentro de esta categoría de recursos de existencia. Pero, ¿tenemos garantizado su acceso de manera universal e incondicional? ¿Tenemos la capacidad de controlar democráticamente su disposición? ¿Cumple hoy la propiedad de la energía la función social descrita?

Estas cuestiones abren otro interrogante sobre el papel de los poderes públicos. El recurso energético, como tantos otros recursos de carácter existencial y de naturaleza tan compleja, requiere indiscutiblemente la interferencia de dichos poderes para garantizar su disposición. ¿Pero cómo se da la relación entre los poderes públicos y la ciudadanía (el pueblo soberano) en el ámbito energético?

A la estela de la tradición republicana, entendamos esta relación como una relación fiduciaria principal-agente (Casassas, 2018: 110). La ciudadanía actúa a través de los mecanismos democráticos como «principal» al encargar a los gobernantes la función de garantizarle el acceso a la energía para satisfacer sus necesidades básicas y alcanzar esa vida digna. El gobierno democrático, que actúa como «agente» del pueblo soberano, tiene que definir y poner en funcionamiento unos derechos de propiedad que permitan cumplir con el encargo del «principal». Este fideicomiso (este encargo basado en relaciones de confianza) se vuelve más complejo cuando a su vez estos poderes públicos actúan como «principal» de los propietarios —que devienen sus «agentes»—, a quienes delegan la tarea de emplear los recursos energéticos de un modo cuidadoso, que evite el deterioro y permita la perdurabilidad de los mismos. La misión última de dicho empleo debe ser el cumplimiento de la función social antes mencionada de la propiedad sobre la energía, aunque esto sea compatible con márgenes lucrativos, pero siempre y cuando, como dijo Locke, «se deje tanto y tan bueno para los demás» (Mundó, 2018: 56).

La relación fiduciaria entre ciudadanía y poderes públicos requiere de mecanismos de control del «principal» para con el «agente», a quien

el primero ha depositado su confianza. Mecanismos que permitan detectar y revocar formas de hacer del «agente» que no combaten eficazmente el poder arbitrario de unos actores privados, individuales o colectivos, sobre otros, desembocando esto en relaciones de dependencia (*dominium*) o bien que directamente alimenta prácticas amiguistas, clientelares y/o disciplinadoras de las mismas instancias públicas, desembocando en lógicas oligárquicas y despóticas (*imperium*). Un ejemplo de mecanismo de esta índole aplicado a la protección medioambiental y a la gestión de recursos naturales (bosques, prados, ríos, lagos, aguas subterráneas o humedales, etc.) es la doctrina del *public trust* (De Armenteras Cabot, 2020).

La aplicación del esquema fiduciario a la gestión energética en España nos sitúa más bien en un escenario que nos aleja de la función social de la propiedad y nos acerca a formas de *dominium* e *imperium*. Esto tiene que ver no solo con la conceptualización jurídico-política de la energía y los mecanismos de su regulación, sino también con la específica estructuración de los derechos de propiedad sobre las infraestructuras energéticas consolidada a lo largo de la historia.

En relación a la primera cuestión, si nos centramos en la electricidad, observamos que la vigente Ley 24/2013 del sector eléctrico, el suministro de electricidad constituye un «servicio de interés económico general». No se hace mención a su consideración como servicio básico. Este es un cambio destacado en relación al pasado, pues el enfoque de «servicio público» sí que se encuentra de algún modo en los marcos regulatorios de finales de la década de 1970 y de la década de 1980 (Marco Legal Estable)<sup>1</sup> y en la Ley 54/1997 del sector eléctrico, a pesar de ser este el marco de la llamada liberalización del sector. El artículo 2 de dicha ley, dedicado al régimen de las actividades del sector, indicaba que estas «se ejercerán garantizando el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de servicio esencial». Por lo tanto, en lo que se refiere a la garantía de derechos se puede observar una involución en la legislación marco del sector.

Hoy el sector de la electricidad se aleja del enfoque de garantía de acceso. Tal y como está regulado, el suministro de electricidad no conjuga con una visión de accesibilidad universal ni incluso con una visión

1 Nombre por el que se conoce al modelo regulatorio del sector eléctrico de dicha época.

de equidad (por ejemplo, con precios adaptados por distintos niveles de renta o por el número de empadronados en un domicilio). A esto hay que sumar un mecanismo de fijación de precios complejo, donde se combinan precios marcados por el Estado con otros provenientes del mercado diario marginalista. Se trata de un mecanismo que no es en absoluto ajeno a cuestiones como los elevados costes de generación mediante fuentes caras (al contrario, en el mercado diario el precio del kWh lo fijan las instalaciones de generación con los costes marginales más elevados, principalmente las que usan el gas como combustible), la acumulación de deudas y obligaciones contraídas (en relación con, por ejemplo, retribuciones complementarias excesivas, los llamados pagos por capacidad, o el mantenimiento de concesiones) o el encarecimiento de la importación de materiales y energía a raíz de conflictos geopolíticos u otras dinámicas de orden global.

En relación a la segunda cuestión sobre la estructuración de los derechos de propiedad, ya se ha mencionado que el sector energético español, y no solamente el eléctrico, destaca por la fuerte presencia y capacidad de incidencia de actores privados. En parte, esto tiene que ver con el proceso mediante el cual ha tenido lugar la supuesta relación fiduciaria entre ellos y las autoridades públicas. Es especialmente relevante cómo se ha producido la concesión del manejo de la energía a dichos actores. El ordenamiento jurídico español (Título VII de la Constitución española y su desarrollo legislativo) establece que hay bienes o servicios, como la energía que, siendo titularidad del Estado, su gestión puede darse en concesión a actores privados siempre que se responda al interés general. Así, mediante dicho mecanismo, el Estado ha ido cediendo holgadamente a privados su derecho a gestionar un bien estratégico como es la energía. Tanto es así que dicha cesión ha podido llegar a ser por tiempo indeterminado, bien porque así se refleja explícitamente en la legislación o bien porque no hay constancia de ello y queda al albur de los actores dominantes.

En este sentido, especial atención ha causado el caso de las concesiones hidráulicas que han estado caducando recientemente (o lo deberían hacer próximamente) y que han motivado cierto debate público sobre cuál sería el modelo más adecuado de propiedad, con la consideración de la participación —exclusiva o no— de las entidades públicas locales (Prieto *et al.* 2021). No obstante este caso, habría que prestar atención al proceso concesional en el conjunto del sistema energético que cuenta con, al menos, un ejemplo muy particular inédito en Europa.

Más allá de las concesiones hidráulicas y de que las dos últimas leyes del sector han permitido la participación privada en las distintas actividades eléctricas, quizá el caso más controvertido tiene que ver con la nebulosa que rodea a la concesión de los derechos sobre las redes de distribución. En relación a esta actividad, asociada a una infraestructura con carácter de monopolio natural, la ley no establece las condiciones en las que se produce dicha concesión, no diferencia entre propiedad de las redes y gestión de las mismas, y tampoco establece el periodo de dicha concesión (Asociación Catalana de Ingeniería Sin Fronteras, 2017). Además de esta irregularidad en relación a la definición de las condiciones y los términos de la concesión de una infraestructura que se financia a través de la tarifa eléctrica, hay que recordar que sus mecanismos de funcionamiento, al igual que el resto del sector, están especialmente sujetos a regulación. Por esta razón, llama poderosamente la atención la falta de definición de la propiedad de una infraestructura esencial para el sistema eléctrico, y cuya consecuencia es la imposible participación del sector público (solo o con arreglos mixtos) en dicha actividad<sup>2</sup>.

De este modo, está claro que la accesibilidad a la electricidad no está garantizada de manera *ex ante*. En su lugar, encontramos medidas correctoras no universales de carácter *ex post* impulsadas por los poderes públicos. Por ejemplo, el bono social eléctrico, que es un descuento limitado en la factura para aquellas personas que cumplan unos determinados criterios de vulnerabilidad y que en función de su condición puede ser del 25% o del 40% en la factura (Real Decreto 897/2017). Dicho sea de paso, este descuento solo lo pueden ofrecer las llamadas comercializadoras de referencia, esto es, las cinco grandes que dominan el sector. También, en la misma línea, encontramos la aplicación de la Ley 24/2015 en Cataluña, que prohíbe cortar el suministro a hogares en situación de dificultad económica reconocida a través de un informe de riesgo de exclusión residencial. Otras medidas son las ayudas económicas de emergencia que puedan dar los servicios sociales para apoyar a personas en situación de vulnerabilidad a pagar las facturas de los suministros básicos (acciones claramente de carácter paliativo) o bien los servicios de asesoramiento a ciudadanía, comunidades y empresas (como los Puntos de Asesoramiento Energético que encontramos en la ciudad de Barcelona, las

2 Salvo en los casos en los que existieran distribuidoras públicas locales previas a la Ley 54/1997 del sector eléctrico.

recientemente creadas oficinas de transición energética y las oficinas de transformación comunitaria), que sirven para informar sobre estos derechos, aconsejar para optimizar consumos energéticos y promover comunidades energéticas.

Finalmente, también podríamos mencionar como mecanismos *ex post* de orientación más generalista, las ayudas o incentivos fiscales a la eficiencia energética y a la autogeneración de electricidad renovable o los servicios que ofrecen comercializadoras eléctricas municipales. El nivel de efectividad (en tanto que universalizar el acceso razonable a la electricidad) de estas medidas públicas es ambivalente y en algunos casos discutible. Sea como fuere, no atacan un problema que es estructural, que tiene que ver con el ordenamiento jurídico (que es estatal) de la provisión de electricidad. Más allá de la intervención pública *ex post*, quizá es justo indicar que existen iniciativas privadas cuya acción no está orientada al lucro y que ofrecen un servicio de comercialización con ciertos tintes de servicio público, ya que anteponen la cobertura de necesidades energéticas de sus asociados o clientes a la obtención de rentabilidades. Es el caso de las cooperativas energéticas.

## Las comunidades energéticas: nuevos modelos de propiedad en el contexto de transición

Estos esquemas de acceso a la energía se producen en un contexto en el que, por otro lado, se introducen nuevas figuras o actores que pueden tener incidencia en la propiedad de la energía. En los últimos años la normativa europea (Directiva 2018/2001) y española, en consecuencia, posibilitan un nuevo formato de participación en el sector energético que diluye las fronteras entre la propiedad privada y la pública (y la colectiva). Se trata de las comunidades energéticas locales o de energías renovables. Se caracterizan por ser

entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales,

económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras<sup>3</sup>.

Así, la finalidad principal de dichas comunidades no es la búsqueda de la rentabilidad financiera, sino proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, como se ha señalado previamente.

El ámbito de actividad en el que se pueden desarrollar es muy variado: generación de energía procedente de fuentes renovables, distribución, suministro, consumo, prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos. Aunque está pendiente un desarrollo normativo más exhaustivo<sup>4</sup>, ya se puede señalar que las comunidades energéticas ofrecen un amplio abanico de combinaciones entre diversidad de actores con diferente naturaleza jurídica, entre actividades energéticas, entre vectores energéticos (térmico, eléctrico e, incluso, transporte para las comunidades de energías renovables)<sup>5</sup> y de tecnologías vinculadas a las energías renovables (IDAE, 2019).

Las comunidades energéticas pueden tener la entidad jurídica de cooperativas, asociaciones o sociedades mercantiles (principalmente), y una de sus características más definitorias es el grado de participación que tengan las entidades públicas (ayuntamientos, generalmente) en su impulso y desarrollo. Pueden formar parte de la entidad jurídica y participar como un socio más de la misma, o pueden apoyar de diferentes formas desde fuera (mediante actividades comunicativas, consultivas, financieras, etc.). Por otro lado, se pueden desarrollar comunidades energéticas sin participación de entidades públicas, o bien por la debilidad del sector público en dicho lugar o bien por la fortaleza de la parte privada, que no requiere el apoyo público. Este tipo de iniciativas privadas sin participación pública

3 Artículo 6.1, apartado j de la Ley del Sector Eléctrico 24/2013.

4 A fecha de revisión de este capítulo, el Real Decreto por el que se desarrollan estas figuras se encuentra en audiencia e información pública: <<https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=595>> (consultado el 25 de abril de 2023).

5 Mientras el objetivo de la comunidad de energías renovables es la realización de proyectos de cualquier naturaleza (eléctrico, térmico o transporte) siempre y cuando el origen energético sea renovable, la comunidad ciudadana de energía se ha pensado para abarcar cualquier proyecto relacionado con el sector eléctrico, incluyendo la distribución, suministro, consumo, agregación, almacenamiento de energía, prestación de servicios de eficiencia energética o la prestación de servicios de recarga para vehículo eléctrico, o de otros servicios energéticos a sus miembros.



podrían ser aprovechadas por los grandes actores del sector para continuar marcando los destinos del sistema energético en España. Sin embargo, los objetivos de las comunidades energéticas (fundamentalmente el de «generar una rentabilidad financiera, aunque no es su objetivo principal») y el tipo de proyectos e inversiones de los que se extrae menos beneficio, parecen estar manteniendo suficientemente alejados a estos grandes actores como para no ocupar una posición de dominio dentro del escenario actual de creación de comunidades energéticas.

Este tipo de formatos contribuye a la difuminación de la frontera entre los conceptos de propiedad pública y propiedad privada de la energía, ya que mezcla actores de naturaleza pública con otros de naturaleza privada (tanto que desarrollen actividad económica como que no lo hagan, como asociaciones y otras entidades sociales), e incluso con personas físicas. De hecho, como se ha señalado previamente, tiende a hacerse más presente a la administración pública (en este caso, la local) de lo que tradicionalmente ha estado en el sector energético, y a combinarse con otros actores que pertenecen al ámbito del derecho privado. Se podría decir que el universo de las comunidades energéticas estaría compuesto por tres grandes grupos: los proyectos actualmente en desarrollo y/o funcionamiento, los modelos de proyectos que se podrían desarrollar, y los proyectos que ni siquiera se han conceptualizado aún para explotar todo el potencial que ofrecen<sup>6</sup>. Entre las iniciativas que se pueden considerar comunidades energéticas en desarrollo y/o funcionamiento encontramos ya una significativa diversidad.

## Límites que amplían el debate sobre la propiedad de la energía

Las comunidades energéticas nos conducen a reflexionar sobre el conflicto existente entre las fuerzas y estructuras centralizadoras frente a

6 Como los sistemas de almacenamiento propiedad del consumidor con acceso a mercado de IRENA (2019), basado en los agregadores y que consiste en que diversos usuarios finales/consumidores pueden crear una comunidad local donde coexisten instalaciones de generación renovable distribuida, sistemas de almacenamiento, puntos de recarga de vehículo eléctrico, etc. La propiedad de todos estos activos estaría en manos de la comunidad, pero, potencialmente, los recursos de la comunidad podrían ser gestionados de manera agregada para ofrecer servicios de red en los mercados de flexibilidad disponibles.

las descentralizadoras. De una manera general, las primeras corresponderían a las vinculadas históricamente a los hidrocarburos y la energía nuclear, mientras que las segundas se relacionarían más con las energías renovables, de carácter modular. Es decir, la agregación de módulos relativamente pequeños (con poca potencia) de renovables permite adaptar las renovables a diferentes escenarios, situaciones o necesidades, lo cual favorece la descentralización. Es en este último ámbito donde se encuentran las comunidades energéticas.

Ahora bien, como cualquier otro proceso energético, el desarrollo de las comunidades energéticas basadas en energías renovables está condicionado por múltiples factores que no solamente incluyen el acceso a recursos energéticos renovables (biofísicos), sino también factores (socioeconómicos) tales como: a) la renta per cápita, b) la densidad de población, de organizaciones sociales y entes de la administración pública (y la misma capacidad de acción de esta última), c) la densidad técnico-empresarial, financiera y de infraestructuras, d) la riqueza cultural, laboral y de conocimientos de ese territorio, etc. Estos factores serían los principales elementos constituyentes de algo que podríamos llamar de forma amplia «capital social»: el proceso que permite la suma de los recursos reales y potenciales, materiales o inmateriales, de una comunidad determinada, que pueden movilizarse entre los actores que la conforman, ya sean estos individuales o colectivos, públicos o privados. En los casos en los que estos factores tengan valores más elevados, el «capital social» en dichos lugares será más intenso. Esta intensidad sirve de unidad de medida de las posibilidades, o del potencial, de desarrollo de dichas comunidades (y otras iniciativas de similar naturaleza) en un sitio determinado.

Las diferencias de intensidad de «capital social» entre territorios condicionan el universo de posibilidades de la configuración del sistema energético que se apoya indefectiblemente en las estructuras de propiedad. El factor fundamental que ha permitido tradicionalmente definir y diseñar de una determinada manera el sistema energético ha sido la concentración de «capital económico-financiero». En estos momentos, la concentración de elementos de «capital social», permite –gracias entre otras cosas a la modularidad de las tecnologías renovables– disputarle a la concentración de capital económico-financiero la posibilidad de definir y diseñar de una determinada manera el sistema energético. Esto ocurre con mayor probabilidad en los entornos urbanos, en los que estos elementos del «capital social» son más sencillos de concentrar convenientemente que

en los entornos rurales. Por lo tanto, podemos pensar que el universo de posibilidades de configuración del sistema energético en los entornos urbanos a través de diferentes tipos o modelos de propiedad de las infraestructuras energéticas es más amplio y tiene unas posibilidades mayores de complejidad que en los entornos rurales en el contexto social, político y económico actual.

En cualquier caso, sería conveniente resaltar que la intensidad de factores constituyentes del denominado «capital social» puede ser modificada gracias a la intervención pública. Es decir, el debate y los mecanismos democráticos pueden conducir a que los poderes públicos decidan el aumento de esa intensidad que permita las condiciones necesarias para el desarrollo de comunidades energéticas en entornos con acceso a recursos renovables en los que las condiciones sociales, políticas y económicas hasta el momento no lo permitían. Las herramientas para ello pueden abarcar desde la inversión pública hasta la implicación en las entidades jurídicas que conforman las comunidades energéticas, pasando por el apoyo a las mismas desde otras instancias.

Por lo tanto, la importancia del sector público en relación a la propiedad de la energía no se circunscribe únicamente a la titularidad pública de las infraestructuras energéticas, sino al hecho de que es el actor que puede (y debe, bajo nuestro punto de vista) trabajar para lograr un mejor acceso a la energía bajo los principios de universalidad (sin excluir a nadie) e incondicionalidad (previa introducción de medidas correctoras). En este sentido, las comunidades energéticas pueden contarse entre las fórmulas más innovadoras para acercarse a dicho objetivo, y con un liderazgo más fuerte del sector público para ponerlas en práctica en aquellos contextos donde su desarrollo autónomo –por parte de actores privados, individuales o colectivos– sea más dificultoso. De hecho, el escenario actual y el que se puede proyectar coloca a las administraciones públicas más cercanas a la ciudadanía en un lugar proactivo en el ámbito de la propiedad de la energía y no únicamente como impulsoras o gestoras de medidas correctoras *ex post* como las mencionadas más arriba.

Asimismo, la intensidad de «capital social» en combinación con el acceso a los recursos renovables también nos conduce a plantearnos el concepto de «límite», y de las condiciones que tienen diferentes sociedades para desarrollar modelos de propiedad de la energía diferentes a los actuales. A este respecto, resulta interesante observar cómo la conciencia de la existencia de límites físicos se encuentra muy presente en

los planteamientos de reconfiguración o descentralización de la energía, fundamentalmente vinculados a los elementos biofísicos o a las infraestructuras, mientras que puede que no se haya prestado el mismo grado de atención a los límites de carácter eminentemente social que condicionan el universo de posibilidades para configurar el sistema energético y, por tanto, su estructura de propiedad. Además de los límites locales de carácter social existen los límites impuestos por las largas cadenas de suministro de las que forma parte y alimentan el sistema energético español (incluido el eléctrico). La primera capa de limitaciones son las redes (eléctrica, gasífera y de derivados del petróleo) y las instituciones que las gestionan.

Además, existe una capa de límite superior que envuelve la capa estatal y regional. Por una parte, los combustibles fósiles y nucleares dependen de las condiciones de sus mercados internacionales, que están sujetos a las fluctuaciones de los mercados financieros y a los intereses geoestratégicos y los conflictos que provocan, y por otra parte, las tecnologías de aprovechamiento renovable dependen en buena medida de los mercados de materiales que las componen y de las condiciones comerciales con los países suministradores, que están también sujetos a los mercados financieros y las tensiones geoestratégicas. Por lo tanto, el universo de posibilidad de desarrollo de estructuras de propiedad de la energía está conectado con las condiciones y evolución de la esfera regional (el marco económico y normativo de la Unión Europea) y global (mercados y geoestrategia).

En relación a esto es preciso remarcar que la participación democrática en dichas esferas regional y global está tremendamente limitada. Esta limitación puede conducir a plantear el debate sobre los grados de dependencia y autonomía (o incluso soberanía) energética que serían aceptables por una sociedad como la nuestra en un momento histórico como el actual. Por una parte, la transición de fuentes de energía fósiles y nucleares hacia las renovables permitiría mayores grados de autonomía democrática en lo que se refiere a ciertos mercados e intereses geoestratégicos y, por otro lado, la dependencia de tecnologías renovables de fabricación extranjera obligaría a plantearse las dependencias externas que limitan por ese lado los escenarios democráticos de propiedad de la energía. Teniendo en cuenta, además, que las cadenas de suministro están configuradas de tal manera que reducen los costes y maximizan los beneficios, unas cadenas de suministro más cortas y locales podrían generar un aumento de costes para el conjunto de la economía (inflación

asociada al aumento de costes energéticos) y conducir a la reconfiguración de otros ámbitos de la sociedad no vinculados tradicionalmente a la energía, como el urbanismo o el modelo de producción y consumo.

## Niveles de cambio para avanzar hacia la democracia energética

La combinación de los límites y las relaciones de poder actuales entre los diferentes ámbitos (internacional, estatal y local), conduce a pensar que algunas iniciativas energéticas, que pueden implicar una modificación en el escenario general de la propiedad de la energía, pueden tener más facilidad para desarrollarse que otras. Se podría decir que esta facilidad se relaciona con el menor grado de conflicto con intereses ya creados. En lo que se refiere a la cristalización de las condiciones en el escenario español, proponemos –a modo de cierre– esbozar algunas acciones para avanzar hacia mayores cotas de acceso a (y control de) la energía y, esto es, de democracia energética. Estas iniciativas están relacionadas con tres niveles de cambio, que en su lugar están asociados con distintas probabilidades de efectividad y distintos niveles de resistencia por parte del *statu quo*.

Al primer nivel de cambio lo denominamos «conquista de nuevos espacios». Tendría que ver con la ampliación del espacio actual de intervención que se produce gracias al desarrollo de las energías renovables. La transición a las renovables tiene algo de avance en un territorio inexplorado, en el que no hay consolidadas aún concentraciones de poder que dificulten los márgenes de maniobra sin gran conflictividad. Las nuevas oportunidades de las renovables permiten a los actores que no ostentan posiciones hegemónicas en el sistema energético fósil hacerse un hueco. En este nivel de cambio ubicamos iniciativas como: a) el autoconsumo (privado o colectivo), b) las comunidades energéticas, c) los proyectos de generación renovable, d) la movilidad sostenible, la eficiencia energética (térmica y eléctrica) en sectores económicos y en el ámbito doméstico, o e) las medidas (co)financiadas por el poder público para mejorar el acceso de particulares a la energía (ayudas al pago de la factura eléctrica, la promoción de instalaciones de autoconsumo, el apoyo a medidas de eficiencia y confort térmico en el hogar, etc.). La resistencia asociada a este nivel de cambio por parte del *statu quo* es media-baja y la probabilidad de que estas iniciativas sucedan es más bien

alta, como viene observándose. Esto no quiere decir que no existan intereses divergentes y competitividad entre los actores implicados en las actividades mencionadas que puedan desembocar en dinámicas de cierta concentración de poder, sobre todo en lo relacionado con la ejecución de proyectos de generación renovable.

El segundo nivel de cambio tiene que ver con «las reglas del juego». Son las reglas de funcionamiento del sector energético que inciden en la consolidación o no de la actual estructura de los derechos de propiedad (capacidad de participación en el sector), de la misión del sector (consideración de servicio público o no), de la prioridad sobre el valor de uso (lo que conllevaría la desmercantilización de la energía) o el valor de cambio (perpetuando su mercantilización), y, finalmente, de los mecanismos de control de las mismas reglas por parte de la ciudadanía (cuestiones que tienen que ver con garantizar la transparencia, la rendición de cuentas, la reprobación de responsables, etc.). Estos son elementos que se hacen eco de la relación fiduciaria principal-agente característica del enfoque republicano expuesto más arriba.

En este nivel de cambio listamos acciones como: a) las medidas correctoras financiadas por actores privados; b) la aplicación de criterios socioecológicos a la construcción de nuevas infraestructuras de generación renovable; c) la modificación de mecanismos estructurales del sistema relacionados con las retribuciones (el mercado marginalista de fijación de precios, los costes de capacidad y peajes, etc.), las concesiones, ayudas y subvenciones o las medidas correctoras (aquellas de carácter socialpaliativo); o d) el papel de los Presupuestos Generales del Estado en la provisión del servicio energético con lógica de garantía universal. A nuestro juicio, por la realidad observada, la resistencia por parte del *statu quo* a los cambios que suponen dichas iniciativas es media-alta, y la probabilidad de que estas iniciativas logren tener lugar en el corto o medio plazo la situaríamos en un nivel medio. Es decir, este nivel de cambio ya requiere hacer frente al conflicto derivado de la alteración de las relaciones de poder preexistentes y de los intereses de los que lo ostentan<sup>7</sup>.

Finalmente, el último nivel es el de los «derechos de propiedad sobre infraestructuras energéticas», caracterizado por la transición hacia formas

7 En este marco no es baladí preguntarse qué futuro tendrá la denominada excepción ibérica, esa medida paliativa de carácter excepcional y de temporalidad definida que pone un tope al precio del gas en España y Portugal, y que su aplicación se debe a la situación generada por el episodio bélico en Ucrania iniciado el febrero de 2022.

de propiedad pública y común (o de gobierno colectivo) de capital fijo energético. Aquí podemos apuntar acciones como expropiaciones o cambios de titularidad de grandes infraestructuras privadas vinculadas a la generación o la distribución de la energía (como el caso estratégico de la red de electricidad), o bien la creación directa de empresas energéticas de ámbito estatal. Para el caso español, se hace evidente que hay altas resistencias a este tipo de iniciativas y que la probabilidad de que estas prosperen es baja. Esta capa de cambio es una vuelta de tuerca a la modificación de las posiciones de control en el sector y un ataque directo al régimen de acumulación energético establecido desde antaño. A modo de ejemplo, cabe mencionar el rechazo mayoritario del Congreso de los Diputados a inicios de 2022 a la tramitación parlamentaria de una proposición de ley para crear una empresa pública de electricidad. La iniciativa había sido impulsada por Unidas Podemos, el segundo partido del gobierno de coalición del momento, y respaldada por los partidos de izquierda que de una forma u otra le daban apoyo.

Los tres niveles esbozados no deberían entenderse como compartimentos estancos, ya que el agotamiento de una determinada acción en un nivel puede dar lugar a escenarios que pertenecerían a otro. Pensemos, por ejemplo, en la generación renovable y la conflictividad asociada a una situación en la que frente a una determinada necesidad de electricidad demandada se desconectan instalaciones renovables porque las tecnologías más rígidas «no pueden» serlo. Es una situación que ya está ocurriendo y que interfiere en las oportunidades de los nuevos actores, dificulta la substitución energética y es, además a todas luces, ineficiente económicamente.

En definitiva, como hemos intentado mostrar en este texto, la cuestión de la propiedad y la energía obliga a atender una complejidad que anula visiones simplistas, sabiendo cuál es la historia del sector en España y la naturaleza del recurso. Esto implica articular estrategias analíticas y políticas coherentes con esta complejidad específica. Solo tomándose en serio el importante nivel de conflictividad que subyace en la cuestión energética, y haciendo un uso atrevido y estratégico de las cuotas de poder que se tengan —aun por pequeñas que puedan ser— podremos acercarnos a esquemas de propiedad de la energía que materialicen el posicionamiento republicano. Nos referimos, pues, a instrumentos normativos y jurídicos de política pública que garanticen, en nuestro contexto de crisis ecológica y energética que demanda actuar con celeridad, la cobertura de necesidades energéticas básicas al conjunto

de la comunidad (esta sería su función y objetivo), limiten la interferencia de los intereses privados y también eviten que el gobierno democrático (el agente) se deshaga de su condición de fideicomisario contraída con la ciudadanía (el principal) y que en lugar de obrar a favor del interés general lo haga a favor de dichos intereses privados.

## Bibliografía

- Asociación Catalana de Ingeniería Sin Fronteras (2017), «Recuperando el control de la energía. Acciones para (re)municipalizar la distribución eléctrica», *ESFeres Estudios*, n.º 19, autor: Alfons Pérez, en <<https://esf-cat.org/wp-content/uploads/2018/02/ESFeres19-RecuperandoControlEnergia-CAST-web-1.pdf>>.
- Casassas, D. (2018), *Libertad incondicional: la renta básica en la revolución democrática*, Paidós, Barcelona.
- CNMC (2021), *Informe de supervisión de los mercados minoristas de gas y electricidad. Año 2020 y avance sobre la situación de crisis energética actual. IS/DE/027/21*, en <<https://www.cnmc.es/sites/default/files/3981989.pdf>>.
- Coriat, B. (2017), «Biennes communs (approche économique)» y «Communs (approche économique)», en M. Cornu, F. Orsi y J. Rochfeld (eds.), *Dictionnaire des biens communs*, Presses universitaires de France, París, pp. 98-101 y pp. 267-269.
- De Armenteras Cabot, M. (2020), «La aplicación de la doctrina del Public Trust en Estados Unidos: de la protección de los bienes comunes a la conservación del medio ambiente», *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, 81, pp. 131-143.
- Domènech, A. (2019), *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Akal, Madrid.
- IDAE (2019), *Guía para el Desarrollo de Instrumentos de Fomento de Comunidades Energéticas Locales*, en <[https://www.idae.es/sites/default/files/documentos/publicaciones\\_idae/guia\\_para-desarrollo-instrumentos-fomento\\_comunidades\\_energeticas\\_locales\\_20032019.pdf](https://www.idae.es/sites/default/files/documentos/publicaciones_idae/guia_para-desarrollo-instrumentos-fomento_comunidades_energeticas_locales_20032019.pdf)>.
- IRENA (2019), *Innovation landscape brief: Aggregators*, International Renewable Energy Agency, Abu Dhabi.
- Malm, A. (2020), *Capital fosil: el auge del vapor y las raíces del calentamiento global*, Capitán Swing, Madrid.



- Mundó, J. (2018), «De la retórica absolutista de la propiedad al sentido común de la propiedad limitada», *Sin Permiso*, 16, pp. 35-63.
- Prag, A.; Röttgers, D. y Scherrer, I. (2018), «State-Owned Enterprises and the Low-Carbon Transition», *OECD Environment Working Papers*, 129, OECD Publishing, París.
- Prieto, F. *et al.* (2021), «Recuperar las concesiones hidroeléctricas en España en 2021 para su gestión integral óptima», *elDiario.es*, en <[https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/recuperar-concesiones-hidroelectricas-espana-2021-gestion-integral-optima\\_129\\_8165332.html](https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/recuperar-concesiones-hidroelectricas-espana-2021-gestion-integral-optima_129_8165332.html)>.
- Riutort, S. (2016), *Reapropiación popular de la energía en los albores de una transición incierta. Una contribución a partir del análisis de caso de Som Energia*, Universitat de Barcelona, Barcelona, en <<http://hdl.handle.net/10803/380162>>.



---

## 11. **Sostenibilidad, bienes comunes y poscapitalismo**

LUIS GONZÁLEZ REYES, GARÚA S. COOP. MAD Y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN

La sostenibilidad y los bienes comunes son dos vectores de transformación social con profundas sinergias. Tan profundas que, probablemente, no se pueda dar una transición sin la otra. Analizando los elementos centrales de un metabolismo sostenible (cierre de ciclos, uso de energía solar, suficiencia, proximidad, etc.), la gestión comunitaria de los bienes emerge como central. Esta relación entre bienes comunes y sostenibilidad, por más que sea fuerte, no es sencilla. En concreto, los bienes comunes ambientales son los más difíciles de gestionar, lo que implica una transición muy compleja, pero factible.

### Introducción

Cuando hablamos de bienes comunes no nos referimos fundamentalmente a su propiedad colectiva, sino a que estos comunes se creen por la propia comunidad y a que su gestión sea comunitaria. Como dice Mies (2014), «no hay comunes sin comunidad». De este modo, como se viene repitiendo en esta obra, pueden existir bienes comunes que jurídicamente sean privados o bienes públicos gestionados por una comunidad, por ejemplo. La diferencia básica que usamos entre bienes comunes, públicos y privados es su gestión, por más que la propiedad no es irrelevante. Siguiendo a Graeber y Wengrow (2021), por bienes privados entendemos aquellos sobre los que, quien los posee, tiene

exclusividad hasta poder acabar con ellos. Los bienes públicos son los controlados no por la sociedad, sino por una institución burocrática parcialmente ajena a ella. Finalmente, los bienes comunes son los gestionados por una comunidad. En todo caso, las fronteras entre los tres términos no son tan fáciles de determinar como parecería y en muchas ocasiones se difuminan.

Al referirnos a los bienes comunes no mencionamos únicamente la dimensión económica, sino también la política y cultural, pues todas están entrelazadas. La creación de esta cultura comunitaria se construye fundamentalmente a través de la práctica. Es decir, que una economía y una política basadas en los comunes articulan un sistema de valores centrado en ellos, más que a la inversa (González Reyes, 2018).

Sostenibilidad y bienes comunes son dos vectores de transformación social con profundas sinergias. Tan profundas que, probablemente, no se pueda dar una transición sin la otra. De este modo, al analizar los elementos centrales de un metabolismo sostenible (cierre de ciclos, uso de energía solar, cooperación, proximidad, etc.), la gestión comunitaria emerge como determinante. A la inversa, una economía basada en bienes comunes implica cambios sociales radicales que tienen mucho que ver con la sostenibilidad ambiental, lo que se aleja diametralmente de la tan manida «tragedia de los comunes» de Hardin (1968). No ha sido la gestión comunitaria la que ha contribuido fundamentalmente al Capitaloceno<sup>1</sup>, sino la estatal y la privada dentro de marco del capitalismo (González Reyes, 2011).

Los bienes comunes, públicos y privados se pueden encontrar en distintos tipos de sistemas económicos y convivir entre ellos, pero eso no excluye que cada sistema prime un tipo de gestión. Es indudable que el capitalismo potencia la propiedad privada. Es más, se basa en su expansión. Un elemento indispensable del capitalismo es que la población pierda su autonomía económica (la capacidad de satisfacer sus necesidades sin pasar por el mercado). Esto requirió una apropiación primitiva y necesita de una continua apropiación por desposesión de bienes comunes (Harvey, 2007) y de los bienes naturales (Moore, 2020; Fernández Durán

1 El Capitaloceno hace referencia al momento de la historia de la Tierra caracterizado por una profunda crisis ambiental. Otras personas usan el término Antropoceno, pero probablemente sea más correcto Capitaloceno, pues pone el foco en el sistema que ha causado este desastre y no en la naturaleza humana, que es plástica y se ha expresado durante millones de años en armonía con el resto de la vida.

y González Reyes, 2018). De este modo, la sostenibilidad no solo está profundamente imbricada con una gestión comunitaria (o pública en algunos casos) de los bienes, sino con una transición poscapitalista. Sobre la interrelación de estos tres ejes gira este texto.

Para analizar la sinergia entre sostenibilidad, bienes comunes y poscapitalismo vamos a usar un listado de criterios que son básicos para el funcionamiento de los ecosistemas. Estos criterios podrían ser una suerte de definición de un funcionamiento sostenible de las sociedades humanas, pues los seres humanos somos profundamente ecodependientes. Esta ecodependencia implica que, quitando periodos históricos cortos y excepcionales, como han sido los 200 años que se abrieron con el inicio de la Revolución industrial y que concluyen ahora, la única manera que tenemos de sobrevivir es integrando nuestro metabolismo en el de los ecosistemas, por supuesto de acuerdo a sus formas de funcionar.

## Cierre de ciclos<sup>2</sup>

La Tierra es un sistema cerrado. Esto quiere decir que no recibe aporte de materiales (salvo en un porcentaje ínfimo vía meteoritos) y, por lo tanto, el conjunto de la vida debe ser capaz de reciclar y reutilizar al máximo lo que tiene disponible. Esto lo ha conseguido gracias a una impresionante organización y coordinación del conjunto de los seres vivos. Así, el reciclaje del carbono, el nitrógeno o el fósforo por la biosfera alcanza cotas estratosféricas para las capacidades humanas: 99,5-99,8% (de Castro, 2019), que hacen palidecer al 8% del metabolismo humano (Circle Economy, 2022).

*¿Por qué la economía capitalista está muy lejos de ser circular?* Si se observan los flujos materiales de la economía mundial observamos que el 15% de los materiales se emiten (fundamentalmente gases producto de los procesos de combustión), el 22% se dispersan (por ejemplo, los fertilizantes), el 31% se acumulan en forma de *stock* (son las construcciones de viviendas y obra pública) y el 32% es lo que habitualmente denominamos basura (Circle Economy, 2022). Los tres primeros conceptos suman el 68%, lo que muestra que, aunque reciclásemos toda la

2 Aun siendo conscientes que es imposible alcanzar el 100% de reciclado, es decir la circularidad, usamos este término porque, como veremos, sí es posible acercarse bastante.

basura (algo de lo que estamos muy lejos por razones en algunos casos estructurales, sobre las que ahora no vamos a entrar) todavía estaríamos muy lejos de una economía que se pueda denominar circular.

Los materiales emitidos están íntimamente relacionados con el uso de combustibles fósiles, sobre lo que entraremos en el siguiente apartado, pero que adelantamos que son insustituibles para el funcionamiento del capitalismo global. Además, un metabolismo fósil circular implicaría un sistema energético basado en combustibles fósiles que, una vez quemados, se convertirían en distintas sustancias (CO<sub>2</sub> principalmente) y volverían a transformarse en los productos de partida (petróleo, carbón, gas) para poder ser usados de nuevo millones de años después. Es algo a todas luces imposible para el capitalismo, que requiere ritmos de funcionamiento rapidísimos.

Pero el principal sector que impide la circularidad es el de la construcción. Esto no es sencillo de cambiar, pues la edificación de viviendas y todo tipo de infraestructuras desempeña un papel determinante en el capitalismo contemporáneo e histórico. Es uno de los principales nichos de reproducción del capital. Sin él, sería imposible sostener las tasas de beneficios que requiere nuestro sistema socioeconómico.

Finalmente, la dispersión de materiales es imposible hacerla circular con las capacidades humanas. Simplemente, no podemos ir recogiendo molécula a molécula del fósforo dispersado en los fertilizantes o los restos de caucho de las ruedas de los automóviles. Esto solo está al alcance del entramado ecosistémico global. O, dicho de otro modo, necesitamos un sistema económico que se integre en el funcionamiento general de los ecosistemas y que se enfoque hacia el reciclaje de los materiales.

Aquí radica un primer elemento central para conseguir una economía circular: la integración del metabolismo humano en el ecosistémico. Al igual que la economía humana necesita tomar recursos de los biomas, también necesita verter a ellos residuos para su reciclaje. Esto supone que el paradigma de la economía circular no es un parque industrial cerrado sobre sí mismo en el que los residuos de unas plantas se usan como fuentes de otras, lo que indudablemente es un avance, sino un espacio de producción abierto e integrado con su ecosistema.

Para que los ecosistemas cierren los ciclos hacen falta, al menos, dos características de esos residuos. Una es que deben ser totalmente biodegradables o inertes, lo que implica que la economía debe dejar de fabricar cientos de miles de productos tóxicos y/o no biodegradables (en plazos ecosistémicos razonables). La otra es que su ritmo de producción debe

ser lento, acoplado con las capacidades de reciclar de los ecosistemas. Por ejemplo, aunque una granja industrial de cerdos produce residuos biodegradables (purines), lo hace a tal velocidad que generan un desequilibrio en los ecosistemas impidiendo el cierre de ciclos. Que se produzcan residuos a velocidades ecosistémicas implica necesariamente que se consuman recursos a esas mismas velocidades. Dicho de otra forma, una economía circular es necesariamente una economía que utiliza pocos recursos, que son biológicos o inertes, por lo que genera residuos que se integran en el medio y hace todo esto de forma lenta, acoplándose a los ritmos circasianos, estacionales, vitales y geológicos.

La segunda clave para el cierre de ciclos es que esto solo es posible con un aporte externo de energía continuado. Como resulta evidente, en nuestro planeta este aporte proviene del Sol, como abordaremos en el siguiente apartado.

Estos no son cambios menores, sino que implican la necesidad de organizar el conjunto de la economía no hacia el crecimiento, sino hacia el cierre de ciclos para poder así hacer desaparecer los conceptos de basura y residuos, lo que va mucho más allá del imprescindible cierre de vertederos e incineradoras. Esto tiene otro nombre: un metabolismo agroecológico que abandone las lógicas culturales, políticas y económicas del mundo industrial.

Las sociedades campesinas anteriores a la Revolución Industrial y las actuales que se enmarcan en el paradigma agroecológico centran el grueso de sus esfuerzos (con éxito) en hacer este cierre de ciclos. Una de sus formas de gestión predilecta de la tierra, sobre todo antes del capitalismo, fue la comunitaria. De hecho, los ejemplos de sociedades agrarias más sostenibles encajan con este formato de gestión de la tierra (Fernández Durán y González Reyes, 2018). Esto no es una casualidad histórica, sino que responde a un sistema socioeconómico cuya finalidad es perdurar, algo que solo se puede hacer si hay una dilución del yo en entidades colectivas humanas y no humanas.

Por otra parte, una sociedad en la que primase el derecho de uso y no de propiedad privada sobre muchos de los objetos (casas, vehículos, herramientas, electrodomésticos) permitiría un cierre de ciclos mucho más sencillo, pues sería más fácil organizar la reutilización y la reparación, además de que haría económicamente absurda la obsolescencia programada. Este formato encajaría con una economía de los comunes.

En lo que respecta a la lentitud metabólica, una de las experiencias alternativas referentes son las ciudades lentas, que incluyen en su seno

muchas iniciativas, como grupos de trueque o de consumo, monedas locales sin interés o creación de cooperativas. Un hilo conductor de todas estas iniciativas es la gestión comunitaria de los bienes.

## Energía solar

La energía usada por los ecosistemas es fundamentalmente solar y se aprovecha mediante dispositivos que funcionan a temperatura ambiente, se autocrean y autorreparan, utilizan materiales abundantes en su entorno y sirven al conjunto de la vida, no solo a sí mismos. Estos dispositivos se llaman plantas (y otros organismos fotosintéticos) y lo hacen mediante dos funciones fundamentales: la fotosíntesis y el bombeo de líquido mediante la evaporación en las hojas. Ninguna tecnología humana se aproxima ni remotamente a esto.

Transitar hacia un sistema basado en energías renovables<sup>3</sup> es inevitable, ya que el pico de máxima disponibilidad en términos históricos de los combustibles fósiles lo estamos atravesando ya (Turiel, 2021). Pero ese tránsito implica el final del capitalismo, al menos en su versión globalizada.

¿Por qué el capitalismo global no se puede basar en energías solares? Nuestro sistema socioeconómico tiene una necesidad de expansión constante. Para ello, ha ido realizando mutaciones que le han ido liberando de sus restricciones pretéritas. Cada una de ellas ha tenido una difícil vuelta atrás, pues hacerlo implicaría una merma de la capacidad de reproducción del capital. Probablemente, la mutación más importante ha sido el tránsito de tener una base energética renovable a una fósil (Malm, 2020), pues los combustibles fósiles dotaron al capitalismo de una capacidad de expansión inédita:

- Son una fuente energética muy concentrada, es decir, con una alta densidad energética, lo que supone que con poca masa y volumen proveen de mucha energía. Además, esto facilita que

3 El grueso de las energías renovables son energías solares. En el caso de la solar fotovoltaica y térmica es evidente, pero no lo es menos en la eólica, la hidráulica y la biomasa, pues todas ellas no son otra cosa que radiación solar transformada. Los seres humanos y los animales, cuando actuamos como vectores energéticos, también lo hacemos a partir de la energía solar, pues esta es el fundamento último de nuestra alimentación.



tengan una alta tasa de retorno energético (TRE), es decir, un buen cociente entre la energía invertida en conseguirlos y la que proporcionan.

- Están disponibles en forma de *stock*. Esto es muy importante, pues permite que su disponibilidad sea independiente de los ciclos naturales (circasianos, estacionales, vitales, etc.). Esto además se relaciona con que sean fácilmente almacenables y transportables.
- Hasta la actualidad, han estado disponibles en grandes cantidades.
- Hibridados con la tecnología, son una fuente energética (y material) con múltiples utilidades, lo que les confiere una versatilidad sin precedentes históricos.

El problema para el capitalismo, que no para la humanidad y menos aún para el resto de la vida, es que las propiedades de las energías solares (a las que podríamos sumar la geotérmica y la maremotriz) son casi antagónicas a las de las fósiles:

- Sobre la superficie terrestre incide una gran cantidad de energía solar, pero se presenta de manera muy dispersa. Esto implica una baja TRE, pues hay que invertir una cantidad considerable de energía en concentrar la radiación solar en sus distintas formas. También un alto uso del territorio, de las funciones ecosistémicas en definitiva, para conseguir una cantidad apreciable de energía. Solo habría una excepción: la hidráulica, ya que es la naturaleza, a través de la orografía, quien hace el trabajo de concentrar la energía. En todo caso, la hidráulica solo le hace sombra a los fósiles cuando hablamos de la gran hidráulica que, como veremos, tiene otros límites.
- Las energías solares funcionan como flujos, no como *stock*. Esto implica que son poco almacenables. Además, estos flujos son irregulares, siguiendo ritmos circasianos, estacionales y, lo que es peor para el capitalismo, estocásticos. Como consecuencia de esto, tienen baja capacidad de carga<sup>4</sup>, por lo que hay que instalar

4 La capacidad de carga es el cociente entre la energía real generada por la central durante un período y la energía que habría generado si hubiera trabajado a pleno rendimiento.

muchos campos eólicos y solares en lugares diferentes para que, cuando no produzcan unos, lo hagan otros y, con ello, se compensen. También recurrir a baterías de almacenamiento, que tienen unos costes energéticos altísimos. La biomasa y la hidráulica (haciendo uso de embalses) aparecen como una excepción parcial, pues pueden funcionar como *stock*, pero siempre en cantidades notablemente menores que los fósiles.

- Las renovables, incluso en un escenario de máximos, proporcionarían la mitad de energía que los fósiles (Fernández Durán y González Reyes, 2018). En realidad, lo que importa no es la energía, sino la potencia, en lo que las renovables tienen todavía más problemas por su baja densidad energética. Pero el escenario de máximos nunca se dará porque la vida funciona con energía solar. Los ecosistemas requieren de esta energía para su homeostasis y, simplemente, no se la podemos sustraer infinitamente, pues somos ecodependientes.

En realidad, hay más problemas. Para aprovechar las energías renovables usamos aparatos de hipertecnológicos que convierten en electricidad distintos formatos de energía solar. Pero la electricidad supone aproximadamente solo un 20% de nuestro consumo energético. El 80% restante no está electrificado. Y la cuestión no es solo que no lo esté, sino que es muy difícil que lo llegue a estar. Esto es patente en el sector petroquímico y, especialmente, en el del transporte. En primer lugar, porque no tenemos tecnología que permita mover vehículos pesados con alta capacidad de carga y autonomía de movimiento con baterías eléctricas (por ejemplo, camiones). Pero incluso en lo que sí tenemos capacidad tecnológica (de furgonetas para abajo) el desafío es gigantesco. No está electrificado ni el 1% del parque móvil y hacerlo requeriría una inversión de energía (fósil, no lo olvidemos), material, temporal y económica que escapa de nuestras capacidades (Prieto, 2019).

Las alternativas que se manejan son los agrocarburos y el hidrógeno, pero, además de otros problemas, en ambos casos las rentabilidades energéticas de estos vectores son muy bajas. Hay que invertir mucha energía para conseguir poca.

Este no es un tema menor, pues el transporte es totalmente central en nuestro orden socioeconómico. Sin movilidad a largas distancias, en cortos tiempos y de grandes masas, que es lo que permite el petróleo, no habría ni ciudades ni Globalización.

Por otro lado, lo que llamamos «energías renovables» no son realmente renovables. Para la construcción de los muros de las presas, de los aerogeneradores o de los paneles solares se usan combustibles fósiles: en el proceso extracción de los recursos (por ejemplo, en las maquinarias pesadas utilizadas en la minería), en la fabricación (por ejemplo, en la génesis del hormigón), en la distribución (que se hace mediante cadenas de valor globales), y en la instalación y desmantelamiento (nuevamente podemos hablar de las maquinarias pesadas).

Pero no solo se usan esos combustibles, sino que no existe tecnología que permita dejar de utilizarlos. Desde esa perspectiva, se podría decir que las renovables hipertecnológicas que usamos son una extensión de los fósiles.

La cuestión también estriba en los materiales. Las altas prestaciones de las renovables hipertecnológicas dependen de elementos escasos sobre la corteza terrestre que, simplemente, no están disponibles en las cantidades que el mantenimiento del capitalismo exige. Sería el caso del teluro, el indio, el estaño, la plata, el galio o el litio (Capellán-Pérez *et al.*, 2019).

Además, el tiempo de vida de las renovables hipertecnológicas es relativamente corto, de 25-40 años en el caso de la eólica y la solar, y algo más en la hidráulica. Esto hace que sean una alternativa muy pobre pues, cuando se vayan estropeando, la disponibilidad de fósiles y minerales habrá disminuido de manera considerable haciendo inviable su reinstalación más que en un porcentaje pequeño.

De este modo, si las renovables hipertecnológicas que está usando el capitalismo no son la solución energética, ¿por qué debemos apostar?, ¿qué papel tienen en todo esto los comunes? La propuesta consiste en desarrollar energías renovables realmente renovables y emancipadoras (R<sup>3</sup>E). Estas energías tienen las siguientes características.

En primer lugar, son aquellas construidas con energía y materiales renovables. De este modo, los materiales de las R<sup>3</sup>E son la biomasa, materiales abundantes fácilmente reciclables y que se pueden obtener haciendo uso de energías renovables (como el hierro), y aquellos que no hace falta purificar (como el granito). Algo muy confluyente con lo que vimos con el criterio de cierre de ciclos y que apunta hacia un metabolismo agrícola, no industrial, gestionado por economías basadas en los comunes.

La segunda característica es que realizan trabajo directo, no solo generan electricidad. Es decir, que bombean agua del subsuelo o muelen grano. Necesitamos un desarrollo ingenieril que aproveche los conocimientos

generados durante las últimas décadas para dar un salto cualitativo a las energías renovables usadas en los periodos preindustriales y en las primeras décadas de la Revolución industrial, como los molinos hidráulicos. Esto nos lleva a la gestión del conocimiento, sobre lo que entraremos más adelante, pero también a un desmantelamiento de las ciudades (en las que no podremos concentrar los consumos energéticos como ahora) y, nuevamente, a un mundo rural comunitario.

En tercer lugar, las energías R<sup>3</sup>E se integran en el funcionamiento de los ecosistemas de manera armónica. Es más, se apoyan en el funcionamiento de los ecosistemas sin los cuales no se pueden desarrollar. Por ello, su lógica no es la de dejar áreas libres de estas técnicas o la de las declaraciones de impacto ambiental, dinámicas necesarias para las renovables hipertecnológicas debido a que no se insertan en el funcionamiento de la trama de la vida. Otra vez entran en lógicas que ya abordamos en el apartado anterior.

El cuarto elemento es el principio de «cosecha honorable» (Kimmerer, 2021). Este es un concepto usado por las poblaciones indígenas norteamericanas que persigue una doble finalidad. Por un lado, dejar para el resto de seres vivos. Es decir, no acaparar toda la energía solar. Ni siquiera una parte importante de dicha energía, pues esta es indispensable para el funcionamiento de los ecosistemas. Por otro lado, la cosecha honorable también busca favorecer la expansión de la vida, por ejemplo, tomando leña de los bosques a través de una entresaca que permita la regeneración de la masa arbórea y de otros tipos de vegetales y, con ello, enriqueciendo el ecosistema. Esta visión solo es posible en sociedades en las que la cultura de lo común sea mayoritaria y trascienda además la mirada del presente y de nuestra especie. Esa cultura, como hemos apuntado, solo se puede construir con prácticas cotidianas comunitarias.

Una implicación importante del principio de cosecha honorable es que no va a ser posible sostener la garantía de suministro energético actual, pues no se acapararían grandes cantidades de energía. De este modo, socialmente habrá que priorizar qué es central que disfrute de dicha garantía (por ejemplo, un centro médico o una nevera comunitaria) y qué otros usos de la energía habrá que acoplarlos a los ritmos naturales. La mirada comunitaria o pública sobre la gestión es confluyente con esta necesidad.

La última de las características de las energías R<sup>3</sup>E es su control comunitario. Control sobre el uso y también sobre la tecnología. Solo

así podrán ser tecnologías características de sociedades realmente democráticas y justas.

## Diversidad y proximidad

Una sociedad sostenible es aquella capaz de maximizar su diversidad interna y externa como la mejor respuesta a los desafíos que se le presenten, ya que esto le permite, entre otras cosas, una mayor capacidad de aprendizaje, como veremos. Del mismo modo, la seguridad en los ecosistemas se garantiza a través de la biodiversidad interconectada con múltiples redundancias. ¿Ayudan los comunes a preservar esa diversidad? Si la sociedad gestiona comunitariamente los bienes, el criterio de «quien contamina repara» es mucho más sencillo de aplicar, pues es la propia comunidad la interesada en restaurar el entorno. En este sentido, no es extraño que las poblaciones que durante miles de años han gestionado de forma comunitaria sus recursos hayan sido las que mejor los han conservado.

En la medida que las energías solares permiten transportar un volumen pequeño de mercancías a largas distancias, una economía que cierre los ciclos tiene que estructurarse alrededor de circuitos cortos. Este es un imperativo que hunde también sus raíces en las necesidades de una economía circular. Los ecosistemas han desarrollado una inmensa diversidad para adaptarse a distintas condiciones (y adaptar esas condiciones a la expansión de la vida), lo que les ha permitido cerrar los ciclos. Esta diversidad se puede ver desestabilizada con la introducción de especies lejanas (como es el caso de las especies invasoras) y de materiales extraños (como las altas concentraciones de metales pesados).

Desde la mirada humana, proximidad y maximización de la diversidad también van ligadas. Si la economía tiene que ser local, también tendrá que ser diversa. Solo así podrá satisfacer las múltiples necesidades de las personas. El éxito de dichas economías estará en que sus integrantes no estén hiperespecializados y en una fuerte cooperación de las distintas unidades productivas. El capitalismo ha demostrado que una sociedad de mercado no es una forma adecuada de organizar esta cooperación en pro de la autosuficiencia con criterios de justicia social. Las economías solidarias, feministas y ecológicas tienen propuestas y prácticas más interesantes, y todas ellas se articulan alrededor de la gestión comunitaria.

Proximidad y diversidad desde la perspectiva comunitaria desembocan en una gobernanza democrática. Pero una democracia que necesitamos reinventar, pues es necesario entender que también tendrán que tener cabida en las decisiones quienes no son capaces de argumentar (pueblos lejanos, generaciones futuras, otras especies). Esto es indudablemente complejo, pero lo es un poco menos si hay una práctica de la empatía, algo que emerge en la gestión comunitaria de bienes.

Sin embargo, probablemente algunos bienes tienen que gestionarse con una mirada global, no solo local, por más que esto sea mucho más complicado. Entre los bienes comunes aparecen distintos tipos. En unas ocasiones su uso por unas personas no limita la utilización por el resto, como es el caso del conocimiento o, hasta cierto punto, de algunos más físicos<sup>5</sup> (calles, redes de suministro). Pero en otras ocasiones esto no ocurre, sino que los bienes son rivales, es decir, que el uso por una persona limita claramente su utilización por parte de otras. Este es el caso de la mayoría de los bienes ambientales. Además, también habría diferenciar entre bienes comunes locales y aquellos de ámbito más global (atmósfera, mares), pues su gestión será necesariamente distinta, al serlo también las escalas.

En este sentido, algunos de los potenciales bienes comunes centrales para la supervivencia de la humanidad son los que tienen una gestión más complicada, pues suelen ser rivales y/o tener una escala global. Vamos a apuntar algunas cuestiones relacionadas con la gestión de los bienes comunes globales.

En primer lugar, el salto de escala es relevante. La gestión óptima en lo local no es necesariamente la más adecuada para lo global. Es más, puede ser contraproducente. Por ejemplo, puede ser deseable la existencia de una autoridad superior si la comunidad local está causando daños que afecten al resto. Además, cuando más global es el bien, más variables influyen en su gobierno. En otros casos, los recursos darán unos réditos económicos tan grandes que será conveniente gestionarlos de manera más global para limitar el poder potencial de esa comunidad. Un ejemplo sería lo que queda de combustibles fósiles. Además, habrá aspectos especialmente perniciosos del metabolismo industrial que permanecerán durante mucho tiempo y requerirán abordajes macro por la coordinación, los recursos y los conocimientos que requerirán (gestión de residuos radiactivos, cambio climático).

5 En realidad, no existen los bienes comunes inmateriales, pues todo requiere, al menos, un soporte físico.

De este modo, es necesario pensar en cómo se gestionan estos bienes comunes. Ecologistas en Acción puede dar algunas pistas, ya que gestiona bienes comunes globales para su escala (como el presupuesto confederal y la imagen pública). Esta gestión es confederal, de forma que la mayoría de las decisiones se toman en el ámbito local (sin que ello haya perjudicado, salvo en contadas excepciones, la imagen común, sino todo lo contrario) pero hay también ámbitos de decisión confederales que se basan en asambleas de asambleas (de grupos, de federaciones, de áreas de trabajo) y que parten de la confianza mutua y la cooperación (también salvo excepciones). Por ello, además de bienes comunes, también sería necesario reforzar determinados bienes públicos gestionados democráticamente<sup>6</sup>, especialmente para elementos de gran escala.

En todo caso, es necesario relativizar las decisiones de ámbito global. En primer lugar, porque en muchas ocasiones la mejor gestión de lo global es la local: la gestión a pequeña escala con coordinación global. Hay muchos factores que, simplemente, no deberían gobernarse desde lo global. Esta gestión local suele ser más eficiente al tener que manejar un número menor de variables y estar más anclada en el terrero<sup>7</sup>. Todo esto siempre que se funcione con parámetros democráticos. La cuestión también es ser capaces de que, desde lo local, no se pierda la mirada global. Para ello es fundamental que los nodos locales tengan acceso a la información global y, además, contacto directo con el resto de nodos.

La segunda razón para limitar la importancia de la gestión global de bienes comunes es que el futuro relativamente próximo, fruto de la crisis multidimensional en la que estamos, será un mundo mucho menos globalizado. En él la economía será fundamentalmente local y tendrá mucha menos capacidad de realizar grandes impactos ambientales. Desde esta perspectiva, volveremos a sociedades agrarias, aunque

- 6 Realmente, si los bienes públicos son gestionados de forma democrática la única diferencia con los comunes será la escala y, por lo tanto, que los mecanismos de toma de decisiones tendrán que ser más sofisticados. Si no es así, si la gestión es estatal (entendiendo al Estado como una organización en la que unos grupos sociales dominan a otros), la diferencia será cualitativa.
- 7 Esta afirmación es válida mientras la economía no sea global. Cuando es global es imprescindible considerar las variables macro. Además, las decisiones en realidad están fuertemente condicionadas por el mercado y los recursos globales. De este modo, en una economía globalizada como la actual, los municipios locales han apostado por el urbanismo salvaje, que menoscaba sus bienes de fondo, porque no dependían de ellos, sino de otros adquiridos en los mercados mundiales.

necesariamente distintas a las pretéritas. Estas sociedades, aunque fueron capaces de producir importantes impactos ambientales, lo hicieron en ámbito local, con mucha menos frecuencia y con menor virulencia que las sociedades industriales, ya que tuvieron una relación más armónica con el medio al tenerlo más integrado en sus vidas y porque tuvieron mucha menos energía a su alcance y con ello, menos poder destructivo (Fernández Durán y González Reyes, 2018).

## Cooperación

Un último criterio de sostenibilidad es potenciar la cooperación frente a la competencia, pues es esta primera la que ha estado detrás de los saltos evolutivos más importantes en la historia de la vida (Margulis y Sagan, 2003) y la que permite su pervivencia y expansión (De Castro, 2019). Indudablemente, los bienes comunes encajan a la perfección con este criterio. Encajan porque en la gestión comunitaria la diferencia entre lo productivo y lo reproductivo se diluye, al ser ambos factores más visibles y valorables para la satisfacción de las necesidades. Encajan porque quien apuesta por los bienes comunes es porque entiende las ventajas de compartir frente a competir y, además, obtiene gratificación con ello en forma de vínculos emocionales. Y encajan también porque una economía de los bienes comunes se basa en la reciprocidad<sup>8</sup> y la reciprocidad crea más sociedad que la economía de la redistribución (más propia del Estado) y del intercambio (típica del mercado). Además de todo esto, un trabajo colectivo debe dar derechos de propiedad/gestión colectivos. Es decir, que genera más bienes comunes y ayuda con ello a la perpetuación del modelo.

La cooperación maximiza el aprendizaje. En la construcción del conocimiento, los códigos abiertos son una estrategia mucho más eficiente que el control privado de la información. El ejemplo de las mejores prestaciones del *Linux* frente al *software* privativo es paradigmático. De forma más general, está contrastado que los procesos formativos en los que se pone en interacción a personas distintas generan muchos más aprendizajes que otros con menos diversidad. La clave del aumento del conocimiento es mucho más la cooperación que la competitividad (Aubert *et al.*, 2009).

8 Se da con el objetivo del bienestar colectivo y esperando una contrapartida, aunque no tiene que ser equivalente y puede ser diferida en el tiempo.



Entre los aprendizajes básicos en este momento histórico está la visión holística, es decir, la comprensión de los lazos que unen las dimensiones económica, social y ambiental. En general, la gestión comunitaria de los bienes que integra la gobernanza, la producción y el consumo, facilita esta visión más integral de los procesos. Por ejemplo, mecanismos de toma de decisiones sobre qué proyectos productivos se llevan a cabo, como los que funcionan alrededor del *crowdfunding* (financiación a través de donaciones colectivas), hacen mucho más difícil que vean la luz iniciativas contaminantes, al integrar los procesos de toma de decisión, financiación y uso de los productos.

Como consecuencia de la cooperación y de una mirada holística surge la suficiencia, la autolimitación. Es decir, la necesidad de acoplarnos a los recursos disponibles dejando espacio al resto de especies con las que compartimos el planeta. A esto también contribuye una economía comunitaria. En primer lugar, porque tiene en su ADN el establecimiento de rentas máximas. Estas rentas limitan el consumismo por una doble vía, por un lado, por la disminución de la capacidad de compra y, por otro, por una menor desigualdad social, que es un elemento clave que impulsa el consumismo en base a la comparación social (el deseo de tener como quien más tiene). Además, compartir los bienes facilita tener la seguridad emocional de que vas a tener cuando lo necesites lo que te haga falta, lo que hace más sencillo evitar la acumulación o, al menos, hacerla colectiva y en menor cantidad.

Finalmente, una característica de los ecosistemas es su capacidad de metamorfosis, de evolucionar. Pero estos cambios no se producen de forma individual, sino que se llevan a cabo mediante la interacción social que generan nuevos aprendizajes. Y, cuantas más interacciones de calidad, profundas, se den, más rica y fructífera será la capacidad de evolucionar. A esto, los bienes comunes también contribuyen.

## Muchas sinergias y... algún riesgo

Para el crecimiento de los bienes comunes hará falta una toma del control de los recursos (propiedad), sacarlos del mercado capitalista y/o desestatalizarlos. Los tres han sido los mecanismos históricos de apropiación de los comunes. La desmercantilización de bienes ya ha ocurrido en el pasado, como muestra la abolición de la esclavitud o de las cartas de indulgencia de la Iglesia católica (mercantilización de la salvación).

Pero los comunes también podrán crecer sobre los bienes privados o públicos. Por ejemplo, el *software* libre evoluciona sobre una infraestructura privada (internet) o los huertos urbanos florecen en terrenos cedidos por ayuntamientos. Actualmente se dan procesos donde crecen los bienes comunes. Así, una red entre pares (p2p) y el código abierto esquivan la mediación institucional y la mercantilización del conocimiento, o las ollas comunitarias sacan parte de la alimentación de la gestión mercantil o pública. De este modo, la historia del capitalismo no ha sido solo la de un incremento de los cercamientos (de la privatización), sino también la de creación de nuevos comunes. En algunos de estos procesos de lucha, las miradas ambientales se han diluido llegando al extremo de reproducir lógicas propias del capitalismo desarrollista. Un ejemplo claro es cuando se habla de comunes inmateriales ligados al mundo de internet, desligándolos de la realidad física que sustenta cualquier actividad económica humana y, por lo tanto, de su impacto.

La principal baza de la gestión comunitaria de bienes es que sea superior a la privada y la pública. Tiene que resultar claro que la satisfacción de las necesidades colectivas e individuales se aborda mejor mediante la cooperación que con la competencia. Será un requisito indispensable que haya una conciencia social de que, como dice Ostrom (2011), «ni el Estado ni el mercado han logrado con éxito que los individuos mantengan un uso productivo, de largo plazo, de los sistemas de recursos naturales». Los límites del Estado son, entre otros, los de una entidad centralizada tratando de dirigir la complejidad: siempre le va a faltar información y capacidad de actuación. A esto se suma la corrupción como consecuencia de la falta de fondos y/o de sentido para quienes gestionan. Los límites de la gestión privada los representa la crisis global actual. Además, tanto el Estado como el mercado cercenan la aparición de singularidades, que es algo imprescindible para la adaptación a los distintos contextos y un rasgo definitorio de la gestión comunitaria. Todo esto se puede dar, pero volviendo a la ideología del desarrollismo, con una visión de lo que es gestionar «bien» que pierda la dimensión de nuestra ecodependencia.

En definitiva, una propiedad comunitaria de los bienes, incluso con gestión democrática, no es garantía de una sociedad justa y sostenible debido a: a) La actividad económica puede tener una lógica capitalista de aumento de beneficios constante. Es más, puede ser parte de una estrategia privatizadora. b) Los espacios comunitarios pueden ser tan parciales que no produzcan cambios de fondo. Así, si los comunes no

abarcan elementos centrales de la subsistencia, empezando por la tierra, su capacidad de transformación será muy limitada. c) En ellos pueden reproducirse relaciones de dominación, como ha sido habitual en la gestión de los comunes a lo largo de la historia, sobre todo desde la perspectiva de género o de especie. d) Pueden crecer como algo más parecido a una dejadez de funciones del Estado que a procesos de emancipación sociales, en los que no se produzcan avances cualitativos ni sociales ni ambientales.

Por ello, necesitamos economías basadas en los comunes que destierren el capitalismo para abrazar la sostenibilidad y viceversa. Hacerlo todo a la vez.

## Bibliografía

- Aubert, A.; Flecha, A.; García, C.; Flecha, R. y Racionero, S. (2009), *Aprendizaje dialógico en la Sociedad de la Información*, Hipatia, Barcelona.
- De Castro, C. (2019), *Reencontrando a Gaia. A hombros de James Lovelock y Lynn Margulis*, Ediciones del Genal, Málaga.
- Capellán-Pérez, I.; de Castro, C. y González, L. J. (2019), «Dynamic Energy Return on Energy Investment (EROI) and material requirements in scenarios of global transition to renewable energies», *Energy Strategy Reviews*, 26, 100399.
- Circle economy (2022), *The circularity gap report 2022*, Circle economy, en <<https://www.circularity-gap.world/>>.
- Fernández Durán, R. y González Reyes, L. (2018), *En la espiral de la energía*, Libros en Acción, Baladre, Madrid.
- González Reyes, L. (2011), *Sostenibilidad ambiental: un bien público global. Transitando por una crisis sistémica basada en los límites ambientales*, Iepala, Madrid.
- (2018), «Algunas ideas sobre cómo comunicar el colapso civilizatorio», en J. Albelda; J. M. Parreño y J. M. Marrero (eds.), *Humanidades ambientales. Pensamientos, arte y relatos par el Siglo de la Gran Prueba*, Catarata, Madrid.
- Graeber, D. y Wengrow, D. (2021), *The down of everything*, Signal, Canadá.
- Hardin, G. (1968), «The Tragedy of Commons», *Science*, 162, pp. 1243-1248.

- Harvey, D. (2007), *El nuevo imperialismo*, Akal, Madrid.
- Kimmerer, R. W. (2021), *Una trenza de hierba sagrada*, Capitán Swing, Madrid.
- Malm, A. (2020), *Capital fósil*, Capitán Swing, Madrid.
- Margulis, L. y Sagan, C. (2003), *Captando genomas. Una teoría sobre el origen de las especies*, Kairos, Barcelona.
- Mies, M. (2014), «No commons without a community», *Community Development Journal*, 49, 1, pp. 106-117.
- Moore, J. W. (2020), *El capitalismo en la trama de la vida. Ecología y acumulación de capital*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Ostrom, E. (2011), *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*, UNAM, CRIM, Fondo de Cultura Económica, México D.F.
- Prieto, P. (2019), *Consideraciones sobre el vehículo eléctrico, 15-15-15. Revista para una nueva civilización*, en <<https://www.15-15-15.org/webzine/2019/04/19/consideraciones-sobre-el-coche-electrico-y-la-infraestructura-necesaria/>>.
- Turiel, A. (2021), *Petrocalipsis*, Alfabeto, Madrid.

---

## 12. **Crear un Fondo de Capital Común**

GUY STANDING, SOAS UNIVERSITY OF LONDON

Los bienes comunes, ya sean en un sentido amplio o los referidos en particular al ámbito marino, como las costas y los lechos marinos, juegan un papel fundamental en el sustento de la vida y de las sociedades humanas. Puesto que dichos bienes pertenecen a todos y todas por igual, y que los gobiernos están obligados a actuar positivamente para protegerlos y conservarlos de acuerdo a la confianza pública a la que se deben para con la sociedad y a la equidad intergeneracional con que deben proteger los intereses y el bienestar de las generaciones venideras, este texto defiende crear, mediante la imposición de diferentes tasas sobre la utilización de los bienes comunes, una suerte de Fondo de Capital Común del que extraer unos Dividendos Comunes iguales y permanentes para toda la población. Este Fondo y los Dividendos resultantes actuarían como un modo de compensación por el uso o la explotación privada de todos los bienes comunes.

### Introducción

Desde que el Códice Justiniano de 529-534 d.C. sentó las bases del derecho consuetudinario, se ha aceptado que existen cuatro tipos de propiedad: la propiedad privada, la propiedad estatal, la propiedad de nadie (*res nullius*) y la propiedad común. En Inglaterra, la legitimidad de los bienes comunes fue reconocida por la *Carta Magna* y la *Carta del Bosque*,

ambas ratificadas el 6 de noviembre de 1217, y fue ampliamente aceptada en el derecho consuetudinario de las democracias, incluso de países con sistemas jurídicos basados en el derecho civil.

Los bienes comunes son aquellos bienes que pertenecen a todo el considerado perteneciente a una comunidad identificable, y pertenecen por igual a los miembros de dicha comunidad, los comuneros. Sin embargo, los bienes comunes no «pertenecen» a nadie —en el mismo sentido en que la propiedad privada pertenece a los propietarios individuales— puesto que son inalienables. Y contrariamente a lo que afirman algunos analistas, no son de «libre acceso»<sup>1</sup>. Requieren gobernanza y normas de gestión.

Los bienes comunes pueden ser naturales, como en el caso de la tierra, el mar, el aire y los recursos que hay dentro y debajo de la tierra y el mar. También pueden heredarse o crearse basándose en lo que a veces se denomina «la memoria social». Históricamente, en Gran Bretaña, así como en muchos otros países, un bien común social es aceptado si se ha creado y no ha sido impugnado como tal durante un cierto periodo, que la ley estipula normalmente de veinte años, tal y como se estableció en Gran Bretaña en virtud del Estatuto de Limitaciones de 1623<sup>2</sup>.

Lo más importante es que un bien común no puede ser arrebatado legítimamente a sus propietarios sin su consentimiento voluntario. Pero, por supuesto, en Gran Bretaña muchas formas de bienes comunes han sido en realidad arrebatadas y traspasadas a determinados intereses bajo los grandes cercamientos de tierras impulsados por los Tudor en el siglo XVI y luego bajo la Reina Victoria en el siglo XIX. Sin embargo, el mayor proceso de cercamientos fue la conversión de vastas extensiones de mar en propiedad estatal de 1982, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), momento en el que 138 millones de kilómetros cuadrados de mar se convirtieron en Zonas Económicas Exclusivas de los países costeros (Standing, 2022).

El argumento que sostiene este capítulo es que, si determinados intereses toman, reciben o agotan el valor de cualquier bien común, los beneficiarios, como cuestión de justicia común, deberían estar obligados a compensar a los comuneros. Este argumento también se basa en dos principios de gobernanza relativos a los bienes comunes.

- 1 Así, por ejemplo, Michael Hardt (2017) sentenció que «Los bienes comunes, en contraste con lo público y lo privado, se definen por el acceso abierto y la toma de decisiones democráticas».
- 2 De este modo, el Servicio Nacional de Salud del Reino Unido se convirtió en un bien común en 1968, veinte años después de haber sido creado.

El primer principio es el de la Doctrina de la Confianza Pública (*Public Trust Doctrine*) que, en resumen, establece que los bienes comunes deben ser supervisados por gobiernos que actúen como administradores (*stewards*) o fideicomisarios (*trustees*), es decir, con la responsabilidad de preservar, si no aumentar, el valor de los bienes comunes. Los administradores no pueden vender o ceder legítimamente los bienes comunes. De hecho, en virtud de un caso jurídico inglés poco conocido de 1299 y que ha pasado a formar parte del derecho consuetudinario, los gobiernos tienen la obligación positiva de proteger los bienes comunes, no solo la obligación pasiva de no actuar<sup>3</sup>. Además, como parte de la Doctrina de la Confianza Pública, los gobiernos tienen el deber positivo de promover y proteger a los guardianes eficaces (*effective gatekeeper*), es decir, aquellos organismos independientes capaces de exigir responsabilidades a los administradores.

El segundo principio de gobernanza es el Principio de Equidad Intergeneracional (*Generational Equity Principle*). De acuerdo con el mismo, los administradores y los guardianes tienen el deber de preservar el valor de los bienes comunes para las generaciones futuras en la misma medida que el valor heredado de las generaciones anteriores. En otras palabras, no se pueden obtener ganancias «caídas del cielo» en provecho de quienes viven hoy. Este principio ha sido refinado mediante lo que se conoce como la Regla Hartwick, tras ser formalizada por el economista John Hartwick en un artículo de 1977<sup>4</sup>. En síntesis, esta regla establece que si un bien común genera ingresos –tal y como ocurre con la extracción de petróleo o minerales– el valor de dicho capital debe preservarse para las generaciones futuras invirtiendo el valor de dichos ingresos por encima de los costes de producción, generando así un modesto beneficio como rendimiento del riesgo contraído por dicha inversión.

La propuesta que defiende este capítulo, y los libros en los que se basa, es que, si algún bien común es tomado y utilizado para obtener beneficios, los comuneros deben ser compensados con las rentas que se

3 Esto se ha convertido en un razonamiento básico en los litigios sobre cuestiones ecológicas, donde se suele asumir que el gobierno tiene el deber de actuar positivamente para limitar la contaminación o combatir el peligroso cambio climático.

4 Tal y como lo resume el Banco Mundial, «La norma Hartwick sostiene que puede mantenerse el consumo –la definición del Desarrollo Sostenible– si las rentas extraídas de fuentes no renovables se invierten continuamente en lugar de utilizarse para el consumo» (World Bank, 2011: 9).

extraigan de él. Se trata de una cuestión de justicia común. Es un principio asociado a las reivindicaciones de Thomas Paine y Henry George entre otros, y que incluso aceptó implícitamente John Locke –generalmente considerado como el filósofo de los derechos de propiedad privada– en sus tres famosas «cláusulas»<sup>5</sup>.

Un bien común puede perderse o ser arrebatado a los comuneros, ya sea por acción directa –mediante invasión, cercamiento, privatización o mercantilización– o indirecta –por acciones que agotan el bien común, como en el caso de la contaminación o la degradación de los ecosistemas.

## Crear un Fondo de Capital Común

Frente a las dos maneras en que los bienes comunes pueden agotarse, la propuesta que aquí se defiende es que debería introducirse un sistema de gravámenes sobre todas las acciones que extraigan beneficios de los bienes comunes y sobre todas las acciones que inadvertida o deliberadamente los agoten. Así, los ingresos procedentes de estos gravámenes deberían depositarse en un Fondo de Capital Común (*Commons Capital Fund*), erigido como una entidad independiente, gobernada democráticamente, pero fuera del control directo de los gobiernos.

Este Fondo debe estar obligado por ley a invertir para preservar o restaurar el valor de los recursos comunes. Dado que todos los comuneros deben ser tratados por igual, el Fondo debe estar obligado a distribuir los ingresos excedentes como Dividendos Comunes (*Common Dividends*) por igual a todos quienes son considerados comuneros, y a hacerlo por igual como un derecho económico.

Traducir esos principios rectores a la práctica plantea ciertas complejidades, algunas de las cuales han sido abordadas de forma ejemplar en el caso más parecido a lo que este capítulo propone, a saber, el Fondo Gubernamental de Pensiones Global de Noruega (GPFNG). Usualmente denominado como Fondo Noruego del Petróleo, el GPFNG se ha convertido en el segundo mayor fondo soberano del mundo, basado en la obtención de los ingresos por las rentas generadas por la producción de petróleo del Mar del Norte en las aguas territoriales del país. El Fondo se encarga de preservar el valor del capital extraído de la producción de

5 Para una discusión de las mismas, véase Standing (2022: 478-479).



petróleo, por lo que invierte todos los ingresos y distribuye el beneficio neto al gobierno. Desde 1998, una vez tenidos en cuenta los costes de gestión, la tasa de rendimiento medio neto anual ha rondado el 4,5% del enorme valor del capital.

El Fondo es solo un ejemplo de lo que puede hacerse. La propuesta que defiende este capítulo es que el beneficio de un Fondo de Capital Común puede nutrirse de cualquier forma de bienes comunes, no solamente del petróleo y del gas. Esta propuesta se basa en cinco principios:

- En primer lugar, quienes se benefician del hecho de tomar o usar bienes comunes deben compensar a los comuneros por lo que en realidad es su pérdida.
- En segundo lugar, el valor del activo o del capital de los bienes comunes en cuestión debe preservarse intacto para las generaciones futuras.
- En tercer lugar, los comuneros deben ser compensados como iguales.
- En cuarto lugar, quienes agoten los bienes comunes mediante actos de contaminación o degradación deberán compensar a los comuneros que sufran sus consecuencias.
- En quinto lugar, el Fondo debe ser un instrumento para reducir las desigualdades derivadas de la explotación de los bienes comunes.
- En resumen, la obtención de ingresos para el Fondo no debe considerarse una política de bienestar ni un modo de caridad, sino una cuestión de justicia y un derecho económico<sup>6</sup>.

## Financiar el Fondo de Capital Común

Así pues, ¿qué ingresos deben constituir la principal fuente de ingresos del Fondo? Podemos distinguir tres tipos de recursos comunes. Algunos son *agotables*, es decir, no renovables como, por ejemplo, el petróleo, el gas o los minerales del subsuelo terrestre o marino. Otros son *inagotables*, es decir, renovables, como ocurre en principio con la tierra, el mar, el

6 Tal y como lo defendió Paine en 1795 «No es caridad sino un derecho, no es generosidad sino justicia, lo que estoy pidiendo» (Paine, 1945: 617).

agua, el viento, el aire, los horizontes y las ideas. Y algunos son *reponibles*, es decir, renovables si se toman medidas costosas para remediarlo, como en el caso de los bosques y las zonas boscosas, los manglares y los bancos de peces. En algunos casos, la frontera entre recursos comunes *reponibles* e *inagotables* es difusa, pero es útil mantener la distinción a la hora de pensar en las normas de uso de los ingresos recaudados para el Fondo, como discuto más adelante.

El principal ingreso del Fondo debería ser un sistema de *gravámenes* o *tasas* comunes diseñado para capturar los ingresos por alquileres (*rental income*). El término «gravamen» o «tasa» es preferible al de «impuesto» porque mientras que los impuestos sobre la renta y el consumo, por ejemplo, son para que los gobiernos los usen en infraestructuras, defensa, educación y servicios sanitarios o cualesquiera prioridades que decidan democráticamente, las tasas se usan para recaudar ingresos en beneficio de los comuneros por igual, esto es, como su derecho económico.

Entonces, ¿cuáles deberían ser estos gravámenes? Enumero a continuación un posible conjunto de ellos, sin orden implícito de importancia.

En primer lugar, debería existir una *Tasa sobre la riqueza común* (*Common Wealth Levy*). En todos los países, la riqueza privada se ha obtenido mediante la apropiación de los bienes comunes y de la «escasez artificial» resultante vinculada con lo que se conoce como la paradoja de Lauderdale, llamada así por el octavo Conde de Lauderdale, quien en 1804 observó que a medida que aumentaba la «riqueza privada», disminuía la «riqueza pública» debido al cercamiento y la concentración de la propiedad de lo que antes había sido público o parte de los bienes comunes.

La riqueza se alimenta de sí misma. En todos los países, el valor de la riqueza privada ha ido aumentando en relación con los ingresos, la desigualdad de la riqueza es mucho mayor que la desigualdad de los ingresos, la mayor parte de la riqueza se hereda y la riqueza se grava mucho menos que los ingresos, sobre todo porque los impuestos de sucesiones convencionales se han ido reduciendo en todos los países de la OCDE<sup>7</sup>. Teniendo en cuenta estas tendencias, la propuesta concreta es ciertamente modesta: una tasa del 1% sobre toda

7 En el Estado español y en otros países europeos, el impuesto de sucesiones ha sido reemplazado por el impuesto al patrimonio en general. En estos países, la propuesta de este capítulo equivaldría a afirmar que dicho impuesto fuera interpretado como una suerte de Tasa al patrimonio (*Wealth Levy*) para compensar a los comuneros a través del Fondo de Capital Común.

la riqueza privada se debería abonar al Fondo de Capital Común de nueva creación<sup>8</sup>.

En segundo lugar, debería existir una *Tasa sobre el valor del suelo* (*Land Value Levy*). Aquí la vinculación con la pérdida de los bienes comunes es clara y directa. En todos los países, el valor de mercado del suelo ha aumentado enormemente debido a los cercamientos y a la acumulación privada de tierras a lo largo de muchas generaciones. Toda la tierra era antes un bien común. Pero los cercamientos y la compra han creado una «escasez artificial» que ha dado lugar a un valor inflado de la tierra y a la obtención de rentas por parte de sus propietarios, incrementadas además por la inversión pública en infraestructuras. Así pues, está plenamente justificado una tasa progresiva sobre el valor del suelo<sup>9</sup>.

Esto, por supuesto, respetaría el principio defendido por Thomas Paine en 1796:

El hombre no hizo la tierra [...] Es sólo el valor de la mejora, y no la tierra misma, lo que constituye la propiedad individual. [...] Todo propietario debe a la comunidad una renta por la tierra que posee.

Este principio fue reiterado enérgicamente por Thomas Jefferson, y tanto Adam Smith como John Stuart Mill creían igualmente que gravar la tierra era esencial para frenar la codicia. La propuesta fue retomada luego por Henry George a finales del siglo XIX. Incluso el archi neoliberal Milton Friedman describió el impuesto sobre el valor del suelo como «el impuesto menos malo». Así pues, el impuesto sobre el valor del suelo ha recibido un apoyo destacado.

En tercer lugar, proponemos también una *Tasa sobre los permisos de urbanismo* (*Planning Permission Levy*). Este puede resultar algo marginal, sin embargo, en algunos países entre ellos Gran Bretaña, cuando el gobierno concede el permiso de obras para construir en una zona el valor de mercado de todos los terrenos adyacentes aumenta considerablemente de forma inmediata. El propietario privado no hace nada para

8 En Suiza, se recauda un impuesto al patrimonio de este tipo cuyos ingresos se distribuyen entre todos los ciudadanos.

9 Para contrarrestar la oposición política y la calificación de la Tasa sobre el valor del suelo (*Land Value Levy*) como un «impuesto a los jardines», debería aplicarse al suelo que supere un determinado umbral y de forma progresiva, es decir, con un tipo más elevado para las grandes propiedades, teniendo debidamente en cuenta las necesidades agrarias y comerciales.

merecer este aumento de valor. Al menos una parte de esa ganancia inesperada debería ir a parar a los comuneros. El diseño de una tasa sobre los permisos de urbanismo tendría que evitar la posibilidad de una doble contabilidad con la tasa sobre el valor del suelo.

En cuarto lugar, en muchos países, los propietarios y las empresas inmobiliarias mantienen deliberadamente vacías algunas de sus propiedades para aumentar los alquileres. En consecuencia, debería introducirse una *Tasa por no ocupación (Non-Occupancy Levy)*. Del mismo modo, la proliferación de espacios públicos de propiedad privada en muchas ciudades y pueblos ha supuesto una privatización ilegítima (y a menudo corrupta) de lo que históricamente había formado parte del patrimonio urbano. El beneficio comercial obtenido por los nuevos propietarios ha dependido en gran medida de todas las inversiones y el mantenimiento de esas zonas a lo largo de muchas generaciones. En consecuencia, una *Tasa sobre los espacios públicos de propiedad privada (Privately Owned Public Spaces Levy)* está justificado.

En quinto lugar, debería existir una *Tasa sobre los minerales y la minería (Minerals and Mining Levy)*. Así es como el Fondo noruego ha obtenido sus principales ingresos. Si, por ejemplo, los costes de producción y los beneficios de cubrir el riesgo ascienden al 90% de los ingresos brutos procedentes de la extracción de petróleo, gas y minerales, sería apropiado aplicar una tasa del 10%<sup>10</sup>.

En sexto lugar, dado que el agua siempre ha sido un recurso común y que cada vez es más valiosa debido al cambio climático y al aumento de la demanda, debería aplicarse una *Tasa sobre el uso del agua (Water Use Levy)* a todo uso doméstico que supere un nivel razonable de consumo. En los casos en que el agua haya sido privatizada, como en el Reino Unido, debería añadirse una *Tasa a las compañías de agua (Water Company Levy)* sobre sus beneficios brutos<sup>11</sup>.

En séptimo lugar, allí donde los bosques se utilicen con fines comerciales, como ocurre en muchos países, debería aplicarse una *Tasa sobre el uso forestal*

10 Esto sería preferible a un impuesto *ad hoc* sobre los beneficios extraordinarios ampliamente discutido en Europa entre 2022 y 2023 a raíz de los beneficios desproporcionados obtenidos por las compañías petroleras debido a la escasez de energía y a las subidas de precios atribuidas a la invasión rusa de Ucrania.

11 Esta debería aplicarse sobre los beneficios brutos porque las compañías de agua han recurrido a la táctica de repartir todos los beneficios como dividendos y cargar la empresa con deuda, pudiendo así declarar beneficios netos mínimos o incluso negativos.

(*Forestry Use Levy*). Al fin y al cabo, los bosques siempre se han considerado un bien común natural, idealizado en los cuentos de Robin Hood.

En octavo lugar, debe existir una *Tasa sobre las emisiones de carbono* (*Carbon Emissions Levy*), llamado a menudo como el «impuesto al carbono». Este impuesto se ha convertido en un elemento esencial de la lucha contra el calentamiento global y el deterioro ecológico provocado por las emisiones de gases de efecto invernadero. A menos que contaminar no se vuelva algo mucho caro, las emisiones disminuirán con demasiada lentitud. Un impuesto sobre el carbono reduce las emisiones con relativa rapidez, como demostró la experiencia australiana después de que un gobierno laborista introdujera un impuesto de este tipo —solo para que posteriormente un gobierno conservador favorable al carbón lo aboliera. Se ha calculado que un precio del carbón de 50 dólares en 2030 reduciría las emisiones en los países del G20 entre un 15% y un 25% por debajo de los niveles de referencia, y además recaudaría unos ingresos anuales de entre el 0,5% y el 2% del PIB (Parry *et al.*, 2022).

Hay una objeción a una tasa elevada sobre el carbono, y es que sería regresivo. Abordaremos esta cuestión más adelante. Por ahora, baste señalar que las emisiones de gases de efecto invernadero son una violación de los bienes comunes, así como regresivos en sí mismos puesto que los ricos son quienes más contaminan, mientras que los pobres sufren las consecuencias en mucha mayor medida.

Otros gravámenes que serían ecológica y socialmente deseables además de progresivos incluyen una *Tasa sobre los viajeros frecuentes* (*Frequent Flyer Levy*) (Standing, 2019:327-28)<sup>12</sup>. Otros, justificados como gravámenes sobre los ingresos por alquiler de actividades que utilizan los bienes comunes incluyen una *Tasa sobre los Datos Digitales* (*Digital Data Levy*), una sobre la *Propiedad Intelectual* (*Intellectual Property Levy*), una sobre los *Espectro de Ondas de Radio* (*Radio Wave Spectrum Levy*) y una *sobre las Vallas Publicitarias* (*Skyline Billboard Levy*), justificada por el hecho de que las enormes vallas publicitarias alrededor de las ciudades y el campo son una incursión en nuestros horizontes y nuestra visión, que a muchos nos molesta (Standing, 2019: 329).

Hasta ahora, los gravámenes propuestos aquí se refieren al agotamiento de los bienes comunes terrestres o aéreos. A ellos habría que añadir una serie de gravámenes sobre lo que he llamado «bienes comunes azules» (*Blue Commons*) como el mar, el lecho marino y las orillas

12 Ver Buchs (2022).

del mar. Estos han sido una parte olvidada de los bienes comunes, pero estaban especificados como tales en el Código Justiniano. Como ya se ha mencionado anteriormente, una gran parte de los océanos se convirtió formalmente en propiedad estatal en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Pero esto dejó el 54% de los fondos marinos y el 64% de las aguas oceánicas como de «libre acceso» *–res nullius–*, aunque con la condición de que no se llevara a cabo ninguna explotación minera de los fondos marinos hasta que se acordara un mecanismo para repartir los beneficios entre todos los países del mundo, incluidos aquellos que no poseen litoral. Lo que ha ocurrido desde entonces debería describirse como el saqueo de los bienes comunes azules, ya que los gobiernos han permitido la privatización y la mercantilización de gran parte de lo que hay en el mar, bajo el lecho marino y en las orillas del mar.

No es necesario debatir aquí si se debe crear un Fondo de Capital del Común Azul por separado, o si los gravámenes sobre las actividades que agotan los bienes comunes azules deben ir mejor al Fondo de Capital Común general. Pero, en cualquier caso, las tasas sobre los bienes comunes azules deberían incluir las siguientes.

En primer lugar, debería imponerse una *Tasa a la emisión de carbono (Carbon Levy)* sobre el combustible utilizado por todos los buques marítimos. Existen casi 100.000 barcos de más de 100 toneladas cada uno surcando los mares contaminando el agua y contribuyendo a una parte importante de las emisiones globales de carbono. Un gran número de buques más pequeños causan casi el mismo daño. Una tasa elevada sobre la emisión de carbono animaría a los buques a consumir menos combustible o a utilizar fuentes de energía menos contaminantes.

Además, debería existir una *Tasa sobre el combustible de los buques (Bunker Fuel Levy)*. El transporte marítimo ha utilizado durante mucho tiempo la gasolina más sucia, conocida como el «búnker fuel»<sup>13</sup>. En 2015, quince de los buques más grandes del mundo emitieron tanto óxido de nitrógeno y óxido de azufre como 760 millones de automóviles del todo el mundo (Stratiotis, 2018). El impacto sobre la salud de las personas y la fauna justifica una tasa especial sobre el uso de combustibles sucios.

13 Es un combustible que usualmente proviene de los primeros procesos de refinación a través de subproductos como aceites, lubricantes y asfaltos, algo que le dota de un alto contenido energético que lo hace muy útil para su uso en calderas, hornos, plantas de generación eléctrica y motores marinos [N. de T.].

Muchos buques grandes mantienen sus motores encendidos todo el tiempo que están amarrados en los puertos y la investigación ha descubierto que las tasas de mortalidad por cáncer de garganta y otras enfermedades relacionadas son mucho más altas en las comunidades cercanas a los principales puertos, como el de Barcelona, Marsella y Southampton. Debería haber una regulación mucho más estricta, si no una prohibición total, del uso de este tipo de combustible y la práctica de mantener los motores en marcha todo el tiempo. Pero mientras tanto, la tasa sobre el combustible de los buques desincentivaría su uso y ofrecería algún tipo de compensación a los comuneros.

Esta tasa sobre el combustible debería complementarse con una *Tasa sobre los cruceros de lujo (Luxury Cruise Liner Levy)*, dado el daño ecológico y social infligido por estas gigantes monstruosidades de varios pisos. Además, dado que estos grandes buques causan enormes daños ecológicos por el ruido que generan en el mar, debería existir una *Tasa por contaminación acústica (Noise Pollution Levy)* o de *reducción del ruido (Noise Abatement Levy)*. Si bien es necesaria una normativa más rigurosa sobre el ruido, esta tasa actuaría como un incentivo para reducir el ruido de los motores y otras causas de ruido, incluidas las operaciones de extracción en los fondos marinos y la contaminación acústica marina.

Con el crecimiento de los grandes puertos y su privatización en todo el mundo, los beneficios se han obtenido a costa de los comuneros que sufren la contaminación resultante del aire y el agua, el ruido y las molestias. En consecuencia, debería introducirse una *Tasa por el uso de los puertos (Port Use Levy)*.

Otra fuente de ingresos debería ser una *Tasa sobre el uso de recursos (Resource Use Levy)*. Las potencias pesqueras industriales con buques de pesca de larga distancia, como China, Rusia y España, han estado pagando tasas escandalosamente bajas por el acceso a los caladeros de otros países, tal vez solo el 5% del valor nominal de sus capturas de pesca. El objetivo mínimo de esta tasa sería aumentar ese porcentaje hasta el 20%. En la actualidad, más de 40 países conceden a la pesca privada —en su mayoría empresas pesqueras industriales— el derecho a capturar una cuota específica de peces de valor comercial. Esta forma de privatización excluye a la mayoría de los pescadores, tanto actuales como potenciales, del derecho a pescar. Se trata de un claro expolio de los bienes comunes que justifica aún más la *Tasa por uso de recursos*.

Otros gravámenes relacionados con el saqueo de los peces del mar deberían incluir una *Tasa sobre el uso de dispositivos de concentración de peces (FAD Levy)*, una *sobre la pesca comercial (Commercial Fish Levy)*, sobre todas las pesquerías a escala industrial, y una sobre las *capturas accesorias*, para desalentar los métodos de pesca indiscriminados (Standing, 2022: 502-503).

Y llegamos así a una tasa potencialmente importante. En 1970, cerca de solo el 3% de todo el pescado consumido mundialmente procedía de piscifactorías o de la acuicultura. En la actualidad, ya supera el 50% y va en aumento. La acuicultura marina ha experimentado un auge en todo el mundo, con la «cría» de peces en el mar y en zonas adyacentes, mientras que las granjas de langostinos han ido sustituyendo manglares de vital importancia, un tercio de los cuales han desaparecido desde la década de 1980. Se calcula que las grandes empresas que han llegado a dominar la acuicultura mundial tan solo asumen el 40% del coste total de su actividad de piscicultura industrial, mientras que el 60% restante corre a cargo de la sociedad, de la ciudadanía de a pie, en forma de contaminación y otras «externalidades».

En estas circunstancias, existe margen para una elevada *Tasa de Acuicultura (Aquaculture Levy)*. Desde que esta tasa fue propuesta en *The Blue Commons* (Standing, 2022), Noruega ha anunciado su intención de poner esta tasa en marcha. A finales de 2022, el Gobierno anunció que se aplicaría una tasa sobre los recursos (una renta del suelo) a la acuicultura industrial (salmonicultura), así como a la energía hidroeléctrica, y que la mitad de los ingresos obtenidos se devolverían a las comunidades locales (Drønen, 2002; Terazono, 2023). Esto supondría un «impuesto» adicional del 40% sobre los ingresos generados por las piscifactorías industriales de Noruega. Si el Gobierno consigue superar el intenso *lobby* de los poderosos intereses financieros y acuícolas, será una política ejemplar.

Por último, y posiblemente lo más controvertido, debería aplicarse una *Tasa sobre la concentración del mercado (Market Concentration Levy)*. Gracias al capital financiero mundial, todos los sectores económicos de la economía azul han experimentado una concentración extraordinaria. En 2021, las diez mayores empresas a escala mundial representaban el 93% de todos los ingresos generados por el turismo de cruceros, el 85% de todos los ingresos del transporte marítimo de contenedores y el 82% de los ingresos de las actividades portuarias, mientras que otros sectores también estaban muy concentrados (Viridin *et al.*, 2021). Esta concentración permite que las empresas obtengan beneficios cuasi monopolísticos a través de los



elevados márgenes de los precios sobre los costes. Literalmente, están obteniendo ingresos rentistas del saqueo de los bienes comunes, algo que plenamente justifica una importante *Tasa de Concentración del Mercado*.

En resumen, los primeros ingresos de un Fondo de Capital Común serían potencialmente sustanciales. En la mayoría de los casos, la incidencia de la tasa sería progresiva en el sentido de que las personas o empresas ricas pagarían proporcionalmente más que los pobres. La principal excepción sería la Tasa del Carbono, pero esto puede contrarrestarse con la forma en que se gestione el Fondo.

## Estrategia de inversión del Fondo de Capital Común

El Fondo debería establecerse como una entidad independiente gobernada democráticamente, con el mandato de ceñirse a una estrategia de inversión común. En primer lugar, debe tener como objetivo preservar el valor de capital de los recursos comunes agotables para, de este modo, respetar la Doctrina de Confianza Pública (*Public Trust Doctrine*). El Fondo también debe respetar el Principio de Precaución (*Precautionary Principle*), lo que significa que solo debe invertir en sectores y empresas que no corran el riesgo de dañar los bienes comunes y el medio ambiente en general.

Las inversiones también deben respetar el Principio de Equidad Intergeneracional (*Inter-Generational Equity Principle*), lo que significa que no puede distribuir todos los ingresos de los recursos comunes agotables como un derecho de propiedad común, sino solo los rendimientos de su inversión.

Respetar esos tres principios de los bienes comunes es lo que ha intentado hacer el Fondo Noruego. Dependiente del Ministerio de Finanzas, pero gobernado de forma independiente, se le ha exigido que invierta principalmente en bonos y acciones de riesgo moderado y solo en activos extranjeros, no en empresas nacionales. Su objetivo financiero es maximizar el rendimiento a largo plazo ajustando el riesgo del capital invertido, sujeto a normas sobre qué sectores y empresas están permitidas estipuladas por un Consejo de Ética independiente formado por cinco miembros. El Banco Central, por su lado, publica una lista de empresas consideradas inaceptables.

Del mismo modo, en el Fondo de Capital Común que aquí se propone, las normas éticas deberían establecerse como parámetros de

actuación creados mediante procesos democráticos ajenos al Fondo, tal vez a manos del Parlamento en lugar del Banco Central. Sin embargo, la regla general de que las inversiones deben ser solo en acciones y bonos extranjeros está justificada para prevenir la aparición de lo que se conoce como la «enfermedad holandesa»: una subida del tipo de cambio que erosionaría la competitividad de las industrias exportadoras del país.

La política de inversión del Fondo noruego ha dado lugar a una tasa de rendimiento anual del 5,7% desde 1998, momento en que se redujo a aproximadamente al 4,5% neto sobre los costes de gestión. A principios de 2023, el valor del Fondo significaba que teóricamente cada noruego tenía un patrimonio de un cuarto de millón de dólares. El Fondo utiliza la regla empírica de distribuir al Gobierno la rentabilidad media de los cinco años anteriores. En 2019, su director ejecutivo saliente dijo que Noruega había pasado de ser «una nación petrolera a una nación de fondos petroleros». Anteriormente, *The Economist* (2015) había descrito el Fondo «como quizás el ejemplo más impresionante de previsión a largo plazo de cualquier gobierno occidental».

## Dividendos comunes

El Fondo de Capital Común que aquí proponemos iría dos pasos por delante del Fondo noruego. Al ser un fondo común, todos los comuneros deberían recibir el mismo trato y beneficiarse por igual, percibiendo los dividendos comunes como un derecho de propiedad común. Y mientras que en el caso noruego los ingresos primarios proceden únicamente de recursos comunes agotables, como el petróleo y el gas, en el Fondo de Capital Común propuesto (y, si se quiere separar, el Fondo Azul Común que hemos expuesto), gran parte de los ingresos primarios procederían de recursos comunes *inagotables y reponibles*. Esto significa que la rígida norma de solo distribuir, o reciclar, el dividendo anual no se aplicaría a los ingresos procedentes de estas dos últimas fuentes.

En el caso de los ingresos procedentes de recursos comunes agotables, se aplicaría el principio de equidad intergeneracional, lo que significa que solo debería distribuirse el rendimiento neto de la Tasa de Minerales y de Minería propuesta. En cambio, todos los ingresos procedentes de los gravámenes sobre los recursos *inagotables* podrían reciclarse anualmente como componentes básicos en forma de Dividendos Comunes. Por último, los ingresos procedentes de los gravámenes sobre

los recursos comunes reponibles deberían reciclarse restándole la cantidad necesaria para financiar su reposición.

En conjunto, los Dividendos Comunes serían progresivos a la hora de reducir las desigualdades, tanto por la incidencia de las propias tasas como porque los Dividendos Comunes iguales representarían una proporción mucho mayor de los ingresos de una persona con ingresos bajos que los de una persona con ingresos altos. Sin embargo, lo que es más importante desde el punto de vista político es que, la preocupación de que los ingresos de una Tasa del Carbono fueran regresivos, se vería superada por el hecho de que el reciclaje como dividendos iguales la haría progresiva.

La Tabla 1 muestra una visión ilustrativa del Fondo de Capital y de los Dividendos Comunes con estimaciones muy aproximadas de los ingresos anuales de las distintas tasas si se introdujeran en el Reino Unido.

**Tabla 1: Tasas para el Fondo de Capital Común**

Tasas de les comunes	Tipo de común	Recaudación estimada***	Regla Hartwick	Efecto Distributivo
Riqueza común	Inagotable	100.000	No	Progresivo
Valor del suelo	Inagotable	10.000	No	Progresivo
Uso forestal	Reponible	500	Parcial	Negligible
Permisos urbanismo	Inagotable	1.000	No	Progresivo
Espacios públicos de propiedad privada	Inagotable	1.000	No	Progresivo
No ocupación	Inagotable	500	No	Progresivo
Emisiones carbono	Reponible	10.000	Parcial	Progresivo
Aviones privados	Inagotable	500	Parcial	Progresivo
Viajeros frecuentes	Inagotable	1.000	Parcial	Progresivo
Cruceros de lujo*	Inagotable	1.000	Parcial	Progresivo
Ondas de radio	Inagotable	1.000	No	Neutral
Energía eólica	Inagotable	500	No	Progresivo
Uso del agua	Reponible	2.000	No	Progresivo
Vallas publicitarias	Inagotable	1.000	No	Neutral
Minerales y minería**	Agotable	5.000	Sí	Progresivo
Beneficios extraordinarios*	Inagotable	500	Sí	Progresivo
Datos digitales	Inagotable	5.000	No	Progresivo

*Ni público ni privado, ¿sino común?*

Propiedad intelectual	Inagotable	1.000	No	Progresivo
Apps	Inagotable	2.000	No	Progresivo
Uso lecho marino*	Reponible	1.000	Sí	Progresivo
Combustible de los buques*	Reponible	500	No	Progresivo
Uso de los puertos*	Inagotable	1.000	No	Progresivo
Capturas de peces accesorias*	Reponible	500	Sí	Progresivo
Uso de dispositivos de concentración de peces*	Reponible	200	Sí	Negligible
Reducción ruido*	Inagotable	500	No	Progresivo
Acuicultura*	Reponible	500	Parcial	Progresivo
Concentración de mercado*	Inagotable	1.000	No	Progresivo
Total estimado:		148.700		
+ Desgravación fiscal		50.000	No	Progresivo
+ Reforma de la desgravación fiscal del IRPF		100.000	No	Progresivo

\* Tasa exclusivamente destinada para los comunes marinos.

\*\* Si no se consiguiera reciclar ningún ingreso procedente de la Tasa sobre los minerales y la minería en el primer año y el 10% del total de lo proveniente de las tasas sobre los bienes comunes reponibles se retuviera para destinarlo a actividades de reposición, y si se añadiera la desgravación fiscal de 50.000 millones, se podría abonar un Dividendo Común de algo más de 3.000 libras a todas las personas con derecho en el Reino Unido. Las cifras son, por supuesto, puramente ilustrativas. En el segundo año el importe aumentaría casi con toda seguridad debido al rendimiento previsto de los ingresos invertidos durante el primer y el segundo año.

\*\*\* Expresado en millones de libras esterlinas.

La Tabla incluye un distintivo al margen de las características formales de un fondo común: para garantizar que el Fondo distribuya dividendos razonablemente pronto tras su creación, al concluir el primer año de su existencia, debería estar disponible una cantidad inicial de ingresos reciclables. En el caso del Reino Unido, esto podría lograrse convirtiendo el tramo máximo del impuesto sobre la renta de las personas físicas –una desgravación fiscal regresiva– en una parte fundacional de los Dividendos Comunes. Esto se muestra en la parte inferior del cuadro. Los Dividendos Comunes serían progresivos, proporcionarían a todas y todos una seguridad básica y constituirían algo parecido a un estabilizador

macroeconómico automático. Y si el Fondo tuviera tanto éxito como el noruego, cabría esperar que el nivel del Dividendo Común aumentara hasta el punto de constituir una renta básica de subsistencia con la que una persona pudiera vivir dignamente sin llegar a la opulencia. Los críticos podrían argumentar que esto daría lugar a que más personas optaran por no trabajar. Se trata de una objeción habitual a la renta básica que se ha demostrado errónea. Los programas piloto de renta básica han demostrado que las personas que la reciben trabajan más, no menos, son más productivas y realizan más tareas no remuneradas, como las tareas de cuidados no remuneradas y el trabajo voluntario y caritativo.

Sin embargo, supongamos que el Dividendo se eleva a un nivel muy alto. En algún momento podría reducir la oferta global de mano de obra. Esta posibilidad podría controlarse a medida que aumentara el valor del dividendo. Si alcanzara los 500 euros semanales, por ejemplo, podría empezar a producirse una reducción neta de la oferta de mano de obra. No preveo que este sea el caso puesto que los salarios reales probablemente aumentarían, induciendo así a una mayor oferta. Sin embargo, por razones políticas pragmáticas, podría ser aconsejable declarar desde el principio que, si se alcanzara tal nivel, no debería aumentarse más y el excedente del Fondo debería entonces desviarse para aumentar el gasto público actual. Determinar este asunto debería quedar a manos del consejo de gobierno independiente que supervise el Fondo y el pago de los Dividendos Comunes.

Otra objeción podría ser que los Dividendos Comunes indujeran una afluencia excesiva de emigrantes y refugiados deseosos de formar parte del patrimonio común nacional. De nuevo, para superar este obstáculo político, sería necesario un conjunto pragmático de principios. Solo tendrían derecho a los dividendos quienes fueran residentes legales habituales y solo podrían recibirse cuando se hubiera sido residente legal habitual durante al menos dos años. No se trata de una norma discriminatoria que justifique la no concesión de prestaciones monetarias a los nuevos inmigrantes y refugiados. Se trata simplemente de afirmar que el apoyo económico a su renta, si fuera necesario, debería proceder de otras fuentes.

## Reflexiones finales

Un procomún emergente es la base de una Buena Sociedad. La mayoría de los grandes movimientos y rebeliones sociales de nuestra historia han

tenido como objetivo la defensa o la recuperación de los bienes comunes. Su saqueo en la era del neoliberalismo y en la actual era del capitalismo rentista ha contribuido sustancialmente a la crisis ecológica y a la falta de solidez y resistencia a nivel social e individual en el último medio siglo.

En ese periodo, el sistema de redistribución de la renta del siglo xx se ha roto irremediablemente. Debido a la globalización, la economía de la oferta y la revolución tecnológica en curso, los salarios reales en los países industrializados ricos se han estancado y previsiblemente no aumentarán mucho en el futuro. En estas circunstancias, es necesaria una nueva forma de mejorar el nivel de vida, una forma que refuerce la solidez y la resistencia en lo que es cada vez más una era de incertidumbre crónica en que la mayoría de nosotros y nosotras seremos vulnerables a *shocks* ecológicos y financieros impredecibles en cuanto a su gravedad y momento de llegada.

El Fondo de Capital Común y los Dividendos Comunes serían un estabilizador macroeconómico ideal, brindando protección social *ex ante*. Los dividendos proporcionarían un ancla de seguridad económica básica, promoverían la libertad real (republicana) al proporcionar a los individuos los recursos financieros necesarios para resistir a las interferencias arbitrarias potenciales y reales en su toma de decisiones, y reducirían las ansiedades permitiendo así perseguir nuestras ambiciones personales sin riesgo de ruina total. Todo el tiempo sabríamos que los gravámenes penalizan a quienes se benefician ilegítimamente de la apropiación de los bienes comunes y amenazan el tejido ecológico y social de la sociedad. En resumen, se trataría de una reforma modesta con un notable potencial transformador.

## Bibliografía

- Buchs, M. y Mattioli, G. (2022), «Climate change: the fairest way to tax carbon is to make air travel more expensive», *The Conversation*, 6 de octubre, en <<https://theconversation.com/climate-change-the-fairest-way-to-tax-carbon-is-to-make-air-travel-more-expensive-191632>>.
- Drønen, O. A. (2022), «The Norwegian government will introduce a salmon tax», *Fishfarming Expert*, 28 de septiembre, en <<https://www.fishfarmingexpert.com/the-norwegian-government-will-introduce-a-salmon-tax/1435019>>.

- Hardt, A. (2017), «Saving the commons from the public», *Boston Review*, 5 de septiembre, en <[https://www.bostonreview.net/forum\\_response/michael-hardt-saving-commons-public/](https://www.bostonreview.net/forum_response/michael-hardt-saving-commons-public/)>.
- Paine, T. (1945), «Agrarian Justice», en P. S. Foner (ed.), *The Complete Writings of Thomas Paine*, Vol. I, The Citadell Press, Nueva York, pp. 605-624.
- Parry, I. *et al.* (2022), «Carbon taxes or emissions trading systems? Instrument choice and design», International Monetary Fund Staff Climate Note No.2022/006, Washington, D. C., en <<https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/Staff-Climate-Notes/2022/English/CLNEA2022006.ashx>>.
- Standing, G. (2019), *Plunder of the Commons: A Manifesto for Sharing Public Wealth*, Pelican, Londres.
- (2022), *The Blue Commons: Rescuing the Economy of the Sea*, Pelican, Londres.
- Stratiotis, F. (2018), «Fuel costs in ocean shipping», *More than Shipping*, 22 de enero de 2018, en <<https://www.morethanshipping.com/fuel-costs-ocean-shipping/>>.
- The Economist* (2015), «Norwegian blues», *The Economist*, 10 de octubre, en <<https://www.economist.com/business/2015/10/08/norwegian-blues>>.
- Terazono, E. (2023), «World's top salmon producer blasts Norwegian fish tax plans», *Financial Times*, 15 de febrero, en <<https://www.ft.com/content/b0bd9519-064d-4f09-9482-ff3678b6f7d4>>.
- Viridin, J. *et al.*, (2021), «The ocean 100: Transnational corporations in the ocean economy», *Science Advances*, 7, 3: eabc8041, DOI: 10.1126/sciadv.abc804.
- World Bank, (2011), *The Changing Wealth of Nations: Measuring Sustainable Development in the New Millennium*, World Bank, Washington, DC, en <<https://documents1.worldbank.org/curated/en/630181468339656734/pdf/588470PUB0Weal101public10B OX353816B.pdf>>.





---

## Autoras y autores

MARCO APARICIO WILHELMI. Docente y activista de los derechos humanos, doctor en Derecho Público y profesor de Derecho Constitucional en la Universitat de Girona, donde dirige la Cátedra UNESCO de Desarrollo Humano Sostenible. Desde 2017 preside el Observatori DESC, entidad de referencia en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, y es miembro de Lafede.cat y la junta del Institut Català Internacional per la Pau (ICIP) desde 2019. Su trabajo académico y sociopolítico se centra en la defensa de los derechos de las personas migradas y de los pueblos indígenas de América Latina y la lucha contra la impunidad de las empresas transnacionales en la vulneración de derechos humanos y ambientales. Es responsable de numerosas publicaciones, como autor y editor. Recientemente ha coeditado *Códigos Comunes Urbanos. Herramientas para el devenir común de las ciudades* (Icaria, 2021), ha coordinado el número especial «Els dret col·lectius dels pobles indígenes front la pandèmia de la covid-19» (*Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2020) y ha participado en el libro *El Derecho ya no es lo que era* (Trotta, 2020) con el capítulo «Ante el abismo. Emergencias y Derecho constitucional en el siglo XXI».

MARÍA JULIA BERTOMEU. Investigadora principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina (CONICET) en el Instituto de Filosofía Alejandro Korn de la Universidad de Buenos Aires. Miembro del consejo de redacción de *Con-textos Kantianos*, *Sin*

*Permiso, Acceso Justo al Medicamento* y del Consejo Asesor de la revista *Páginas de Filosofía*. Trabaja en filosofía política moderna y contemporánea, especialmente la filosofía política kantiana y la tradición política republicana, y en temas como la propiedad intelectual, la salud y los medicamentos. Entre sus publicaciones destacan «Global inequality and the fracture of (proactive) Solidarity» (*Philosophies*, 2023), «Medicamentos esenciales, patentes y licencias obligatorias. Doha no es la respuesta» (*Enrahonar*, 2020, con S. Bergel), «‘Ein weites Feld’. Revisitando la política en clave republicana» (*Con-textos Kantianos*, 2020), «Renta Básica y Renta Máxima. Una concepción republicano-democrática» (*Daimon*, 2020, con D. Raventós), «Reflexiones republicanas sobre la libertad y la dominación. Conceptos y actores» (Herder, 2021) y «La concepción republicana y fiduciaria de la propiedad y de la soberanía política» (EDUCO, 2021).

SÉBASTIEN BROCA. Doctor en Sociología y profesor asociado en el Departamento de Media y Comunicación de la Universidad París 8 Vincennes Saint-Denis, se doctoró en la Universidad de la Pantheón-Sorbonne - París I. Desde entonces, su investigación se centra en temáticas como el capitalismo digital y los bienes comunes digitales, trabajando siempre desde la intersección entre las disciplinas de la economía política y la teoría crítica. Su primer libro *Utopie du logiciel libre* publicado por Le passager clandestin en 2013, explora la relevancia política y cultural del *software* libre. Entre sus publicaciones más recientes destacan: «Le capitalisme numérique comme système-monde. Éléments pour une métacritique» (*Réseaux*, 2022), «Les communs contre la propriété ? Enjeux d’une opposition trompeuse» (*SociologieS*, 2016), «Le digital labour, extension infinie ou fin du travail ?» (*Tracés*, 2017), «L’avenir du travail selon Google» (*Anthropology & Materialism*, 2019), «Du logiciel libre aux théories de l’intelligence collective» (*TIC&Société*, 2008) o «Le numérique carbure au charbon» (*Le Monde diplomatique*, 2020), entre muchas otras.

MAURO CASTRO. Es cofundador y director de investigaciones de la IDRA - Institut de Recerca Urbana de Barcelona. Es licenciado en Economía por la Universitat de Barcelona, máster en Sociología y doctor en Ciencias Políticas por el Institut de Govern i Polítiques Públiques (IGOP) de la Universitat Autònoma de Barcelona. Durante los últimos quince años, se ha dedicado a estudiar las raíces de las distintas formas de desigualdad urbana y de la segregación territorial, así como a investigar sobre las

distintas alternativas dirigidas a democratizar la economía y las ciudades, con especial atención sobre la cuestión de los bienes comunes y la promoción de instrumentos de transformación a escala local diseñados colectivamente. A lo largo de su carrera, ha participado y desarrollado numerosos proyectos de consultoría para diferentes administraciones locales en los ámbitos de la participación cívica, la gestión comunitaria y la innovación social y urbana. Es miembro de la Fundación de los Comunes y de Urban Front, ambos laboratorios de ideas que producen conocimientos y saberes críticos imbricados en los movimientos sociales y los gobiernos progresistas con el objetivo de promover la justicia social y ambiental.

ROSA CONGOST. Catedrática de Historia Económica y coordinadora del Centre de Recerca d'Història Rural de la Universitat de Girona. Responsable de numerosos proyectos de investigación sobre las relaciones sociales agrarias en el campo catalán y los derechos de propiedad sobre la tierra, reivindica un enfoque realista y relacional de los derechos de propiedad. Entre sus obras destacan: *Els propietaris i els altres* (Eumo, 1990) y *Tierras, leyes, historias. Estudios sobre la «gran obra de la propiedad»* (Crítica, 2007), *Campos cerrados, debates abiertos* (UPN, 2008, con L. Berasain), *De la Iglesia al Estado* (PUZ, 2009, con Bodinier y Luna), *Contexts of Property* (Brepols, 2010, con Santos), *Property Rights in Land* (Routledge, 2017, con Gelman y Santos), y *Agrarian Change and Imperfect Property* (Brepols, 2018, con Luna). Fundó y presidió, entre 2015 y 2017, la European Rural History Organization (EURHO) y realizó estancias académicas en París (École des Hautes Études en Sciences Sociales, Institut d'Études Avancées) y Frankfurt (Max Plank Institute for Legal History and Legal Theory). Su trabajo ha sido seguido por historiadores, especialmente en América Latina, donde ha sido invitada con frecuencia.

PABLO COTARELO ÁLVAREZ. Ingeniero de minas por la Universidad Politécnica de Madrid, con la especialidad de Energía y Combustibles. Observador en las Cumbres del Clima de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (2005-2009). Miembro del Consejo Nacional del Clima entre 2005 y 2011. Autor del libro *Los conflictos sociales del cambio climático* (2010) y coautor, entre otros, de los libros: *Agrietando el futuro. La amenaza de la fractura hidráulica en la era del cambio climático* (2012), *Alta tensión. Por un nuevo modelo energético*

*sostenible, democrático y ciudadano* (2014), *Europe, alternatives démocratiques. Analyses et propositions de gauche* (2019), *The Crisis and Future of Representative Democracy* (2020). Miembro de la European Research Network on Social and Economy Policy. Su trabajo se ha centrado en el análisis y diseño de políticas públicas relacionadas con la energía y el cambio climático, las inversiones responsables y sostenibles, la economía ecológica, el desarrollo local, los sistemas de pago alternativos, la digitalización inclusiva y responsable y la fiscalidad verde. Es fundador de la cooperativa Ekona y participa en otras iniciativas de la economía social y solidaria.

LUIS GONZÁLEZ REYES. Doctor en Ciencias Químicas, trabaja en temas relacionados con el ecologismo, la economía y la pedagogía. A nivel laboral, es socio desde su fundación de Garúa S. Coop. Mad donde se dedica a facilitar las transiciones ecosociales promoviendo prácticas concretas, formando, investigando y acompañando procesos. Desde este ámbito, es colaborador habitual de varias universidades, y realiza investigaciones y acompañamientos a procesos de transición ecosocial. También trabaja en FUHEM, donde es responsable de educación ecosocial, desarrollando tareas como la elaboración de currículos y materiales didácticos con enfoque ecosocial, o la coordinación de comedores escolares ecológicos y saludables. Como activista es miembro de Ecológicos en Acción, donde fue durante nueve años coordinador confederal, y participa en varias experiencias justas y resilientes como Entrepatrios (vivienda), El Arenero (crianza) y Las Carolinas (alimentación). Es autor o coautor de una treintena de libros sobre ecologismo social, entre los cuales destacan *En la espiral de la energía* (2018), *Educación con enfoque ecosocial* (2022) y *Decrecimiento: del qué al cómo* (2023).

BRU LAÍN. Profesor de Sociología en la Universitat de Barcelona, ha sido investigador en la Universitat de Girona, el Institut d'Estudis Regionals i Metropolitans de Barcelona, el Karl Polanyi Institute of Political Economy, el Centre for Applied Philosophy, Politics & Ethics de la University of Brighton y la Chair Hoover d'éthique économique et sociale, así como docente en la University of Leeds y la McGill University. Fue investigador del proyecto B-MINCOME de Barcelona y del piloto de Renta Básica de Catalunya, del que actualmente dirige su Comité Académico Internacional. Miembro del consejo de redacción de *Sin Permiso* y del Grupo en Ética Económico-Social y Epistemología

de las Ciencias Sociales, investiga sobre la renta básica, el republicanismo y los derechos de propiedad. Entre sus últimas publicaciones destacan: «Basic Income at Municipal Level» (*Basic Income Studies*, 2023, con S. Riutort i A. Julià), «Why do poor people not take up benefits?» (*Journal of Social Policy*, 2022, con A. Julià), «Between Epistemic Necessity and Political Utility» (*Journal of Policy Analysis & Management*, 2022) y «Ni absoluta, ni exclusiva. Una reconstrucción de la concepción de la propiedad republicano-jeffersoniana» (*Daimon*, 2020).

VERENA LENNA. Arquitecta y urbanista por la Università Iuav di Venezia, la KU Leuven y la Parsons The New School for Design, estudia cómo los derechos configuran las ciudades y su gobernanza como procesos instituyentes, así como el papel del diseño y la arquitectura urbana. Su tesis doctoral exploró la relación entre emancipación, derechos de propiedad y proyectos urbanísticos en el caso del Community Land Trust de Bruselas. Como activista, diseñadora e investigadora, lleva desde 2011 adquiriendo conocimientos transversales sobre los bienes comunes urbanos a través de proyectos e iniciativas como la fundación de Commons Josaphat de Bruselas (2012-2017) y el estudio de diseño de políticas urbanas de apoyo a los bienes comunes en la Región de Bruselas Capital (2022-2023). Ha investigado sobre las dinámicas de inclusión y emancipación individual y colectiva a través de la investigación-acción participativa y de proyectos artísticos y culturales en Roma, Venecia, Milán, Bruselas y Nueva York. Actualmente estudia las formas y condiciones de emergencia del bienestar ecológico. Su investigación se centra en la propiedad comunitaria y el uso estratégico de espacios vacíos para una ciudad más resiliente.

ANA MÉNDEZ DE ANDÉS ALDAMA. Arquitecta por la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, máster en Estudios Urbanos por la Universidad Politécnica de Madrid y en Social Research por la Universidad de Sheffield, donde realiza su doctorado sobre el *Devenir común de lo público*. Trabajó en diseño urbano y paisajismo en Madrid, Londres y Ámsterdam. Miembro fundador del Observatorio Metropolitano, se interesa por la producción de conocimiento en torno a las transformaciones territoriales y el espacio público. Ha participado en el movimiento municipalista y asesoró al Gobierno de Ahora Madrid. Impartió clases en Madrid y Shangai y organizó y participó en talleres y seminarios de instituciones educativas, sociales y culturales como la Universidad Internacional de

Andalucía, Technische Universität München, Parsons New School of Design de Nueva York, Museo Nacional Reina Sofía, Royal Institute of Arts de Estocolmo o Consejo de Europa de Estrasburgo. Ha escrito sobre procesos urbanos, el espacio público y la (re)producción de los bienes comunes. Es coeditora el libro *Códigos Comunes Urbanos. Herramientas para el devenir-común de las ciudades* (Icaria, 2021), y coautora de *Urban Commons Handbook* (dpr, 2022).

GIUSEPPE MICARELLI. Filósofo político y sociólogo del derecho, enseña Democracia Participativa en la Universidad de Salerno/DiSPC, Sociología Política en la Universitas Mercatorum, e Innovación Democrática en el Máster en Diseño Participativo ProPart de la IUAV de Venecia. Sus estudios se centran en los bienes comunes, la teoría política y la transformación democrática, el neoliberalismo, los movimientos sociales y el conflicto. Colabora con experiencias artísticas y políticas mediante el uso creativo del derecho y el «hacking» político-jurídico que posibilitar su acción mediante herramientas innovadoras. Participó en la gestación de la red de bienes comunes urbanos en Italia que fomenta nuevas formas participativas, como el uso cívico y colectivo urbano iniciado en Nápoles, donde preside el Observatorio Permanente de los Bienes Comunes. Colabora con administraciones de Europa y América Latina en el diseño de proyectos participativos partiendo de las necesidades de los más vulnerables y las experiencias vecinales y activistas. Forma parte de redes internacionales de artistas y trabajadores de la cultura, como AFIELD y el Institute of Radical Imagination. En reconocimiento a su labor, fue galardonado con el Premio Elinor Ostrom.

JORDI MUNDÓ. Profesor Titular de Universidad en la Universitat de Barcelona. Doctor en Filosofía y licenciado en Ciencias Económicas (especialidad de Economía Política y Sociología) por la misma universidad. Investigador principal del Grupo de Investigación Consolidado en Ética Económico-Social y Epistemología de las Ciencias Sociales (GREECS). Ha participado en una docena de proyectos de investigación competitivos europeos y estatales, en gran parte de los mismos como investigador principal. Premio de Investigación en Bioética (2019), otorgado por la Fundación Victor Grífols i Lucas. En una de sus principales líneas de investigación, ha explorado la importancia que tiene para la vida política de las sociedades democráticas la comprensión de la libertad política, la propiedad, los bienes comunes y la política pública como relaciones

fiduciarias. De estos trabajos se han derivado capítulos de libro, como «Privatization and the governance of the commons» (Springer), «Citizenship and the republican idea: from Rome to the Renaissance» (Edward Elgar) o «Political freedom in Locke's republicanism» (Éditions Kimé), y artículos publicados en revistas científicas, como *Theoria*, *Isegoría* o *Daimon*.

SEBASTIÀ RIUTORT ISERN. Doctor en Sociología por la Universitat de Barcelona con una tesis sobre transición energética y cooperativismo, publicada como *Energía para la democracia. La cooperativa Som Energia como laboratorio social* (Los libros de la Catarata/Fuhem ecosocial, 2016). Como doctorando fue visitante en el Centre for Social Economy de la Université de Liège y en el Centre de Recherche sur les Innovations Sociales de la Université du Québec à Montréal, y colaboró en proyectos europeos sobre innovación y sistemas locales de bienestar (WILCO) y cooperativismo energético (RESCOOP 20-20-20). Entre 2016 y 2023 ha impartido clases de Sociología Económica y Políticas de Bienestar en la Universitat de Barcelona. Forma parte del de Grupo de Investigación en Ética Económico-Social y Epistemología de las Ciencias Sociales GREECS. Desde 2017 es investigador en el Institut Metròpoli (antiguo Instituto de Estudios Regionales y Metropolitanos de Barcelona), en la Área de Derechos Sociales y Políticas Públicas, destacando su participación en la implementación y análisis de proyectos de innovación como el piloto B-MINCOME (programa Urban Innovative Actions) o la red de ciudades URBinclusion (programa URBACT).

VICTORIA SÁNCHEZ BELANDO. Investigadora postdoctoral del Departamento de Sociología de la Universidad de Barcelona en el marco del proyecto UNCHARTED (H2020, Comisión Europea 2020-2024). Es doctora en Sociología y máster en Gestión Cultural. Sus investigaciones se desarrollan en la confluencia de la sociología urbana, la sociología de la cultura y la sociología económica, centrándose en la gobernanza urbana y la innovación social, así como en el papel de la autogestión y la acción colectiva en el gobierno de las ciudades y en los procesos de regeneración urbana. Ha participado en proyectos de investigación nacionales e internacionales. Actualmente, forma parte del proyecto ECO-SOCIETIES (Ministerio de Ciencia e Innovación 2021-2025). Sus trabajos han sido publicados en Routledge, EURE y City, Culture and Society, entre otras editoriales y revistas especializadas. Ha sido

investigadora visitante en el Instituto de Sociología de la Universidad de Oporto, profesora visitante en la Universidad de Salerno y es profesora asociada de la Universidad de Barcelona. Es miembro del Centro de Estudios de Cultura, Política y Sociedad (CECUPS) en esta misma universidad.

GUY STANDING. Es un famoso investigador y escritor británico, doctor en Economía por la Universidad de Cambridge en 1978. Fue director del programa de Seguridad Socioeconómica de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) entre 1975 y 2006, y profesor de la University of Bath y de la School of Oriental and African Studies (SOAS) de la Universidad de Londres, donde actualmente es Professorial Research Associate. Miembro de la Academia de Ciencias Sociales del Reino Unido (FAcSS) y cofundador de la Basic Income Earth Network (BIEN). Ha investigado sobre temáticas como la economía y los derechos laborales, el desempleo y la flexibilidad, las políticas protección social y, sobre todo, la Renta Básica. Entre sus últimas publicaciones destacan: *Beyond the New Paternalism* (Verso, 2002), *The Precariat: The New Dangerous Class* (Bloomsbury Academic, 2011), *Plunder of the Commons: A Manifesto for Sharing Public Wealth* (Pelican, 2019) o *The Blue Commons: Rescuing the Economy of the Sea* (Penguin, 2022), «Basic income pilots: Uses, limitations and design principles» (*Basic Income Studies*, 2021), o «Basic income as common dividends: A rejoinder» (*Comparative Labor Law & Policy Journal*, 2019).



